

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

CHILPANCINGO, GUERRERO, VIERNES 8 DE NOVIEMBRE DE 2002

DIARIO DE LOS DEBATES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE Diputado Roberto Álvarez Heredia				
Año III	Sexto Periodo Extraordinario	Segundo Periodo de Receso	LVI Legislatura	Núm. 1

SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL DÍA 8 NOVIEMBRE DE 2002

SUMARIO

ASISTENCIA

ORDEN DEL DÍA

INSTALACIÓN DEL SEXTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES

LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS Y DE JUNTA PREPARATORIA DEL DÍA 29 DE OCTUBRE DEL 2002

INICIATIVAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

- Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley Estatal de Bibliotecas para el Estado de Guerrero

- Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, permutar una fracción de terreno de 42 metros cuadrados, denominada privada de azucena, ubicada en la colonia Emperador Cuauhtémoc, al oriente de la ciudad de Chilpancingo, con la fracción de 18 metros cuadrados, propiedad del señor Rafael Ortega Catalán, la cual se destinará para la continuación del andador Quetzalcoatl de la colonia Emperador Cuauhtémoc, de Chilpancingo, Guerrero

- Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se autoriza al municipio de Quechultenango, Guerrero, a dar en donación pura y gratuita el inmueble de su propiedad, denominado "El Patio Grande" ubicado en la calle Unidad Guerrerense, al poniente de Quechultenango, Guerrero, a favor del gobierno del estado, por

- conducto de la Secretaría de Educación Guerrero, para construcción de las instalaciones del Centro de Atención Múltiple de Quechultenango, Guerrero
- Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento del municipio de Canuto Neri, Guerrero, a dar en donación pura y gratuita el inmueble de su propiedad, ubicado en el lugar denominado “El Rincón”, al sur de la ciudad, a favor del organismo público descentralizado Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, para la construcción de un plantel
 - Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento del municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, la venta del inmueble de su propiedad, ubicado al noreste de la ciudad de Iguala, carretera nacional Taxco-Iguala y calles públicas sin número, en el cual se construyó el fraccionamiento de nombre “Ingeniero Heberto Castillo”
 - Segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se crea el municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero
- Segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se crea el municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero
 - Primera lectura del dictamen de valoración previa que recae a la denuncia de juicio político radicada bajo el número de expediente JP/031/2002, promovido por Antonio Salvador y otros, en contra de Javier Manzano Salazar, presidente del Ayuntamiento de Alcozauca
 - Primera lectura del dictamen de valoración previa que recae a la denuncia de juicio político radicada bajo el número de expediente JP/008/2000, promovido por **Hipólito Gracia Lorenzo** y otros, en contra de Nicéforo García Navarrete, presidente del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas
 - Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de la iniciativa de decreto por la que se otorga pensión vitalicia por viudez, a la ciudadana Cándida Bello Catalán
 - Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Vivienda Social del Estado
 - Primera lectura del dictamen y proyecto

de Ley de Aguas para el Estado de Guerrero

CLAUSURA DEL PERIODO EXTRAORDINARIO Y DE LA SESIÓN

**Presidencia del diputado
Roberto Álvarez Heredia**

ASISTENCIA

El Presidente:

Ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados, se inicia la sesión.

Solicito al diputado Rafael Rodríguez del Olmo, se sirva pasar lista de asistencia.

El secretario Rafael Rodríguez del Olmo:

Con su permiso, ciudadano presidente.

Adán Tabares Juan, Álvarez Heredia Roberto, Ávila Morales Ramiro, Bazán González Olga, Bravo Abarca Alejandro, Camarillo Balcázar Enrique, Castillo Molina Francisco Javier, Castro Andraca Generosa, Catalán García Pedro, De la Rosa Peláez Sebastián Alfonso, Echeverría Pineda Abel, Esteban Neri Benigna, Figueroa Ayala Jorge, Figueroa Smutny José Rubén, Galeana Cadena Javier, García Costilla Juan, García Leyva Raúl, Jiménez Romero Severiano Prócoro, Loeza

Lozano Juan, Mastache Manzanarez Ernesto, Medrano Baza Misael, Merlín García María del Rosario, Mireles Martínez Esteban Julián, Moreno Arcos Mario, Najera Nava Abel, Pasta Muñúzuri Ángel, Rangel Miravete Oscar Ignacio, Rodríguez Carrillo Rosaura, Rodríguez del Olmo Ángel Rafael, Rodríguez Mera Sofía, Román Román José Luis, Romero Gutiérrez Odilón, Saldívar Gómez Demetrio, Salgado Flores Alfredo, Salgado Tenorio Juan, Salgado Valdez Abel, Sandoval Cervantes Ernesto, Sandoval Melo Benjamín, Torres Aguirre Roberto, Trujillo Montufar Fermín, Vélez Memije Ernesto, Villanueva de la Luz Moisés, Zapata Añorve Humberto Rafael.

Se informa a la Presidencia que de un total de 44 diputados se encuentran presentes 36.

El Presidente:

Gracias, diputado.

Con la asistencia de 36 diputados, se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen.

Esta Presidencia informa a la Asamblea que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión previa justificación, los ciudadanos diputados Sofía Rodríguez Mera y el diputados Juan García Costilla y para llegar tarde los ciudadanos diputados Héctor Apreza

Patrón, Benjamín Sandoval Melo, Misael Medrano Baza y diputada Rosario Merlín García.

ORDEN DEL DÍA

Con fundamento en el artículo 30, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer a esta Plenaria el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito al diputado secretario Ernesto Mastache Manzanarez, dar lectura al mismo.

El secretario Ernesto Mastache Manzanarez:

<<Sexto Periodo Extraordinario de Sesiones.- Segundo Periodo de Receso.- Tercer Año.- LVI Legislatura>>

Orden del Día

Viernes 8 de noviembre de 2002.

Primero.- Instalación del Sexto Periodo Extraordinario de Sesiones.

Segundo.- Lectura y aprobación en su caso, de las actas de las sesiones extraordinarias y de Junta Preparatoria del día 29 de octubre del 2002.

Tercero.- Iniciativas de leyes, decretos y acuerdos:

a) Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley Estatal de Bibliotecas para el Estado de Guerrero.

b) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, permutar una fracción de terreno de 42 metros cuadrados, denominada privada de azucena, ubicada en la colonia Emperador Cuauhtémoc, al oriente de la ciudad de Chilpancingo, con la fracción de 18 metros cuadrados, propiedad del señor Rafael Ortega Catalán, la cual se destinará para la continuación del andador Quetzalcoalt de la colonia Emperador Cuauhtémoc, de Chilpancingo, Guerrero.

c) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se autoriza al municipio de Quechultenango, Guerrero, a dar en donación pura y gratuita el inmueble de su propiedad, denominado "El Patio Grande" ubicado en la calle Unidad Guerrerense, al poniente de Quechultenango, Guerrero, a favor del gobierno del estado, por conducto de la Secretaría de Educación Guerrero, para construcción de las instalaciones del Centro de Atención Múltiple de Quechultenango, Guerrero.

d) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se autoriza al Honorable

Ayuntamiento del municipio de Canuto Neri, Guerrero, a dar en donación pura y gratuita el inmueble de su propiedad, ubicado en el lugar denominado "El Rincón", al sur de la ciudad, a favor del organismo público descentralizado Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, para la construcción de un plantel.

e) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento del municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, la venta del inmueble de su propiedad, ubicado al noreste de la ciudad de Iguala, carretera nacional Taxco-Iguala y calles públicas sin número, en el cual se construyó el fraccionamiento de nombre "Ingeniero Heberto Castillo".

f) Segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se crea el municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero.

g) Segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se crea el municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero.

h) Primera lectura del dictamen de valoración previa que recae a la denuncia de juicio político radicada bajo el número de expediente JP/031/2002, promovido por Antonio Salvador y otros, en contra de Javier Manzano Salazar, presidente del Ayuntamiento de Alcozauca.

i) Primera lectura del dictamen de valoración previa que recae a la denuncia de juicio político radicada bajo el número de expediente JP/008/2000, promovido por **Hipólito Gracia Lorenzo** y otros, en contra de Nicéforo García Navarrete, presidente del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas.

j) Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de la iniciativa de decreto por la que se otorga pensión vitalicia por viudez, a la ciudadana Cándida Bello Catalán.

k) Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Vivienda Social del Estado.

l) Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Aguas para el Estado de Guerrero.

Cuarto.- Clausura del Periodo Extraordinario y de la Sesión.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

Se somete a consideración de la Asamblea para su aprobación, en su caso, el proyecto de Orden del Día de antecedentes; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

Se aprueba por unanimidad de votos el Orden del Día de referencia.

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

En desahogo del primer punto del Orden del Día, instalación del Sexto Periodo Extraordinario de sesiones, solicito a los ciudadanos diputados y diputadas y al público asistente, favor de ponerse de pie para proceder a la instalación del mismo.

“Hoy, siendo las quince horas del día ocho de noviembre del año dos mil dos, declaro formalmente instalados y se dan por iniciados los trabajos legislativos del Sexto Periodo Extraordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Receso del tercer año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Favor de tomar asiento.

Muchas gracias.

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, en mi calidad de presidente, me permito proponer a la Asamblea, la dispensa de la lectura y aprobación en su caso de las actas de sesiones extraordinarias y de junta preparatoria del día 29 de octubre del 2002, en razón de que las mismas han sido distribuidas con oportunidad a los

coordinadores de las fracciones parlamentarias y representaciones de partido; por lo tanto, se somete a consideración de la Plenaria la propuesta presentada por esta Presidencia, en el sentido de que se dispense la lectura de las actas de las sesiones de antecedentes; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa de la lectura de las actas de las sesiones de referencia.

Dispensadas que han sido las lecturas de las actas de sesiones extraordinarias y de junta preparatoria del día 29 de octubre del año en curso, se somete a consideración de la Asamblea para su aprobación, el contenido de las actas de las sesiones anteriormente citadas; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

Se aprueba por unanimidad de votos el contenido de las actas de las sesiones anteriormente citadas.

CORRESPONDENCIA

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, iniciativa de leyes, decretos y acuerdos, primera lectura del dictamen y proyecto de Ley Estatal de Bibliotecas para el Estado de

Guerrero, solicito al diputado secretario Rafael Rodríguez del Olmo, se sirva dar lectura al mismo, signado bajo el inciso "a".

El secretario Rafael Rodríguez del Olmo:

Honorable Congreso del Estado.

Se emite dictamen y proyecto de ley.

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A las Comisiones Unidas de Desarrollo Social, de Educación y de Justicia, se turnó la iniciativa de Ley Estatal de Bibliotecas y

C O N S I D E R A N D O

Que por oficio número 00290 de fecha 14 de marzo del año 2000 el Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto del Secretario General de Gobierno, en uso de sus facultades constitucionales, remitió a este Honorable Congreso la iniciativa de Ley Estatal de Bibliotecas.

Que en sesión de fecha 17 de marzo del 2000 la Comisión Permanente de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Ordinarias de Desarrollo Social, de Educación y de Justicia para el análisis y emisión del

dictamen y proyecto de ley respectivos.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones VI, XIII y XV, 57, 64, 66, 84 segundo párrafo, 86, 87, 91 párrafo primero, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, estas Comisiones Unidas de Desarrollo Social, de Educación y de Justicia tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen y proyecto de Ley que recaerán a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que de conformidad con lo previsto por el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, la educación es la parte fundamental para forjar nuevas generaciones que puedan competir ante los avances científicos y tecnológicos, por lo que se hace necesario proporcionar bibliografía e instrumentos de manera rápida, eficaz y automatizada, entre los que destacan las bibliotecas públicas, establecimientos encargados de la catalogación, preservación, organización y sistematización de los volúmenes a su alcance; proporcionando al estudiante e investigador las fuentes del conocimiento que le permitirán formular nuevas hipótesis y de esta manera lograr avances científicos y tecnológicos.

Que en las líneas de acción que contempla el

Plan Estatal de Desarrollo para consolidar los servicios educativos, se encuentra la de promover la participación conjunta del gobierno y de la sociedad en el mantenimiento, mejoramiento y equipamiento de los espacios, en especial: laboratorios, bibliotecas escolares, centros de cómputo y talleres.

Que a través de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, distribuidas en todo el territorio nacional, se ha venido apoyando el trabajo de los distintos niveles educativos en lo general; la reducción del analfabetismo funcional, las actividades educativas escolarizadas, el acercamiento de las mayorías al patrimonio universal del conocimiento y el fomento del autodidactismo. Estas acciones se desarrollarán en el Estado de Guerrero a través del Sistema Estatal de Bibliotecas.

Que es prioridad del Gobierno del Estado promover y crear bibliotecas públicas y centros de informática y documentación para apoyar el avance educativo, científico y tecnológico, así como la difusión de las actividades culturales en todas sus manifestaciones.

Que con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Educación del Estado de Guerrero, el gobierno del estado tiene la obligación de

apoyar al desarrollo bibliotecario, así como la creación de bibliotecas especializadas y generales a la que tenga acceso toda la población, ya que la educación es gratuita, laica, democrática y popular.

Que de acuerdo a la Ley General de Bibliotecas de 1987, corresponde a los Estados de la República Mexicana, en los términos de las disposiciones locales y los acuerdos de coordinación que se celebren con el Gobierno Federal integrar una Red Estatal de Bibliotecas, en este caso, el Estado de Guerrero crea el Sistema Estatal de Bibliotecas para participar en la planeación, programación del desarrollo bibliotecario y expansión de las bibliotecas públicas a su cargo, el que preverá los requerimientos para que aprendientes e investigadores logren abastecerse de toda la información que deseen localizar, a través de las innovaciones tecnológicas.

Que en la actualidad operan en la entidad 155 bibliotecas públicas que no están reguladas por algún ordenamiento jurídico que les dé sustento legal y defina con claridad las acciones, funciones y obligaciones que deben desarrollar.

Que la iniciativa de ley tiene como finalidades normar las facultades y obligaciones de las bibliotecas públicas en el estado, integrarlas a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, crear

el Sistema Estatal de Bibliotecas para vincular las acciones, recursos y procedimientos para el fomento e impulso de las bibliotecas públicas, establecer los órganos de coordinación, orientar las funciones de la Dirección de Bibliotecas Públicas, fomentar la participación de la comunidad y definir la regulación laboral de los trabajadores de las bibliotecas públicas.

Que las Comisiones Unidas de Desarrollo Social, de Educación y de Justicia consideramos procedente modificar los artículos 1, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 30 de la iniciativa original, recorriendo en algunos casos el orden numérico de los mismos al adicionar dos propuestas no contempladas en el proyecto remitido a este Honorable Congreso por el Titular del Ejecutivo del estado, mismas que se encuentran incluidas en el texto de la Ley.

Por cuestión de orden y toda vez que el artículo 1 contenía dos ideas, se dividió para que sólo quedara en el mismo, lo referente al objeto de la ley.

Artículo 1.- Los preceptos de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Establecer las normas para la distribución de funciones y obligaciones en la

operación, mantenimiento y desarrollo de las bibliotecas públicas en el Estado de Guerrero;

II. Fijar las bases para la creación de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;

III. El establecimiento de las bases y directrices para la integración y el desarrollo del Sistema Estatal de Bibliotecas;

IV. La creación de la Dirección de Bibliotecas Públicas del Estado como órgano operativo y coordinador de las bibliotecas públicas en la Entidad; y

V. La creación y operación del Area de Información Gubernamental como órgano de divulgación de las actividades de la administración pública.

Para mayor entendimiento se reestructuran los artículos 4, 5, 6, 8 y 9, agregándose en los dos primeros respectivamente como facultades de la Secretaría de Educación – Guerrero: ser el enlace del Estado con la Federación en lo que corresponde a la aplicación de la política nacional de bibliotecas públicas y, celebrar convenios con los honorables ayuntamientos del estado con el objeto de crear nuevas bibliotecas públicas en los municipios. Asimismo se establece la obligatoriedad de que los servicios proporcionados por las bibliotecas públicas sean gratuitos como de hecho se han estado ofreciendo.

Artículo 4.- Corresponde a la Secretaría de Educación – Guerrero vigilar la aplicación y

cumplimiento de la presente ley y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y en la Ley de Reestructuración del Sector Educativo del Estado de Guerrero, número 243, formular y coordinar la política de desarrollo cultural, atendiendo al Plan Estatal de Desarrollo. Asimismo, ser el enlace con la federación para la aplicación de la política nacional de bibliotecas.

Artículo 5.- La Red Estatal de Bibliotecas Públicas se integra por todas aquéllas que operan en la Entidad coordinadas por la Dirección de Bibliotecas Públicas del Estado y aquéllas creadas conforme a los convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo Estatal con los Ayuntamientos.

Artículo 6.- La expansión de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas se desarrollará con la creación de nuevas bibliotecas por el gobierno del estado y/o por los honorables ayuntamientos.

Artículo 7.- Podrán incorporarse a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, previa solicitud y mediante acuerdos de adhesión, aquéllas bibliotecas pertenecientes a los sectores social y privado que presten sus servicios con características de bibliotecas públicas de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 8.- Las bibliotecas públicas que operen en el Estado forman parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, rigiéndose bajo la normatividad que señalan la Ley General de Bibliotecas, esta Ley y su Reglamento interior.

Artículo 9.- Las bibliotecas públicas deberán otorgar entre otros, los siguientes servicios básicos gratuitos: préstamos de libros en biblioteca y a domicilio, préstamos interbibliotecarios, atención a escolares y actividades de fomento al hábito de la lectura a la población y poner a disposición de investigadores, estudiantes y ciudadanía en general, información de las dependencias de la Administración Pública Estatal.

En el artículo 10 se agregan los fines del Sistema Estatal de Bibliotecas que inicialmente estaban contemplados en el artículo 1 por ser el capítulo correspondiente; asimismo con el fin de acercar el quehacer gubernamental a la población, se incluye la creación de una área especializada en las bibliotecas públicas que contendrá información acerca de los planes y programas llevados al cabo por la administración pública estatal, así como los avances estadísticos en cada uno de ellos logrado. Para ello en el artículo 3 se agrega para que forme parte del acervo de las bibliotecas públicas la información consistente en los planes, programas, proyectos, estudios e informes

anuales con estadísticas de la administración pública estatal.

Artículo 3.- El acervo de las bibliotecas públicas en el Estado de Guerrero podrá comprender: colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, información consistente en planes, programas, proyectos, estudios e informes anuales con estadísticas de la administración pública estatal y en general, cualquier otro medio que contenga información afín.

Artículo 10.- Se crea el Sistema Estatal de Bibliotecas como un mecanismo de coordinación funcional, cuyo objeto será el de vincular racionalmente las acciones, recursos y procedimientos encaminados a promover, impulsar y fomentar la operación de todas las bibliotecas en la Entidad, buscando los siguientes fines:

- I. Proporcionar a los guerrerenses los servicios bibliotecarios como parte esencial de su formación educativa y cultural;
- II. Impulsar el fomento a la lectura en los educandos a través de servicios informativos eficientes y modernos;
- III. Promover la cultura en general, principalmente entre los niños y jóvenes como fuente del conocimiento y elemento esencial de la realización personal;
- IV. Fortalecer y acrecentar la infraestructura y el acervo de las bibliotecas

públicas en todo el Estado;

V. Crear en las bibliotecas públicas el área especializada de información y divulgación de los planes, programas y avances estadísticos de la Administración Pública Estatal;

VI. Motivar y apoyar la coordinación con las distintas dependencias y organismos federales, estatales y municipales en beneficio de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;

VII. Fomentar la participación ciudadana en los servicios que ofrezcan las bibliotecas;

VIII. Acercar a la población usuaria los modernos sistemas de comunicación e información; y,

IX. Las demás relacionadas con las anteriores.

Al artículo 11 además de agregarle que la Dirección de Bibliotecas Públicas del Estado apoyará en la coordinación del Sistema Estatal de Bibliotecas, se le adiciona un segundo párrafo donde se especifica la integración del Sistema Estatal de Bibliotecas.

Artículo 11.- El Sistema Estatal de Bibliotecas será coordinado por la Secretaría de Educación – Guerrero con el apoyo de la Dirección de Bibliotecas Públicas del Estado.

El Sistema Estatal de Bibliotecas estará integrado por todas las bibliotecas públicas, escolares, universitarias y especializadas

pertenecientes a dependencias, organismos, personas físicas o morales de los sectores público, social y privado.

En el artículo 12 se modifican las fracciones I, IV y VII; en la primera se establece como acción del Sistema Estatal el de planear y programar y no sólo el de proponer como se señalaba en la iniciativa original; en la fracción IV se contempla la vinculación al Sistema Nacional de Bibliotecas para tener capacitación permanente y el establecimiento de relaciones con organismos internacionales afines; y en la VII debido a la inclusión del área especializada de información y divulgación gubernamental, se hace necesario que el Sistema Estatal de Bibliotecas cree los mecanismos que le permitan hacerse llegar del material indispensable para su funcionamiento. En consecuencia las fracciones II, III, IV, V y VI se recorren para quedar como III, V, VI, VIII y IX respectivamente.

Artículo 12.- El Sistema Estatal de Bibliotecas realizará las siguientes acciones:

I. Planear y programar las políticas que deba seguir el Gobierno del Estado para fortalecer y expandir el Sistema Estatal de Bibliotecas;

II. Dotar a través de la Secretaría de Educación – Guerrero periódicamente a las

bibliotecas que integran la Red, de un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas, así como de obras de consulta y publicaciones periódicas con el fin de responder a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo de los habitantes de la entidad;

III. Establecer los mecanismos apropiados para homogeneizar, integrar y ordenar la formación bibliográfica como apoyo a las labores educativas;

IV. Vincularse al Sistema Nacional de Bibliotecas para tener capacitación y actualización permanente; así como establecer relaciones con las organizaciones bibliotecológicas internacionales;

V. Configurar un catálogo general del acervo de las bibliotecas que forman parte del Sistema;

VI. Promover la firma de convenios de colaboración para la realización de programas y acciones en beneficio de las bibliotecas;

VII. Crear los mecanismos de coordinación con la Administración Pública Estatal para el envío y recepción de material para el área especializada de la información y divulgación gubernamental;

VIII. Impulsar programas de capacitación

técnica y profesional para el personal que tenga a su cargo servicios bibliotecarios; y, IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las anteriores y que contemple el Reglamento de la presente Ley. Por considerar que el apoyo de los honorables ayuntamientos es esencial para la expansión de las bibliotecas públicas y por ser el área gubernamental que tiene por función principal, la de ser el enlace entre los mismos y el gobierno estatal, se adiciona una fracción al artículo 13 agregando como integrante del Consejo Consultivo del Sistema Estatal de Bibliotecas al Coordinador General de Fortalecimiento Municipal.

Artículo 13.- El Sistema Estatal de Bibliotecas contará con un Consejo Consultivo el cual estará integrado por:

- I. El Secretario de Educación – Guerrero, quién lo presidirá;
- II. El Coordinador General de Fortalecimiento Municipal;
- III. El Director General del Instituto Guerrerense de la Cultura; y,
- IV. El Director General de Bibliotecas Públicas, quién fungirá como secretario.

Asimismo podrá invitar para formar parte del Consejo a representantes de los sectores social y privado, Universidades públicas y privadas que operen en la Entidad y al Delegado del Conacyt.

Por técnica legislativa los artículos 15 y 16 de la iniciativa pasan a formar parte de un solo artículo el 15, dando el nombre correcto al organismo y eliminando de la fracción II la palabra “normativo” ya que el apoyo con ese carácter es una atribución que corresponde al Gobierno Federal y agregándose una fracción que establece las medidas para la actualización de la información del área especializada de información y divulgación de los planes y programas de la administración pública estatal, fracción que viene a ser la IX, pasando la IX y X de la iniciativa a ser la X y XI del proyecto.

Artículo 15.- Se crea la Dirección de Bibliotecas Públicas del Estado, como un organismo público desconcentrado de la Secretaría de Educación – Guerrero, cuya sede será la Biblioteca Pública Central en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, de donde coordinará la Red Estatal de Bibliotecas Públicas y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las bibliotecas públicas que operan en la Entidad y proponer las de nueva creación;
- II. Proporcionar apoyo técnico, material y financiero a las bibliotecas públicas;
- III. Apoyar a la Secretaría de Educación – Guerrero en la coordinación del Sistema Estatal de Bibliotecas;

IV. Establecer vínculos de comunicación y coordinación permanente con la Dirección General de Bibliotecas dependiente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;

V. Coadyuvar a la elaboración y ejecución del Programa Estatal de Apoyo a las Bibliotecas Públicas;

VI. Apoyar la protección, acrecentamiento y difusión de la cultura estatal, nacional y universal;

VII. Motivar la tarea editorial y participar en los Consejos Editoriales del Gobierno del Estado;

VIII. Promover la firma de convenios de colaboración para la ejecución de programas y acciones en beneficio de las bibliotecas públicas;

IX. Mantener comunicación permanente con las dependencias de la administración pública estatal para captar la información que generen con motivo de su actividad cotidiana para ponerla al alcance de la ciudadanía;

X. Acordar con el Presidente del Comité los asuntos de su competencia; y,

XI. Las demás que sean afines a las anteriores.

El artículo 17 ahora 16 de la ley es reestructurado para un mayor entendimiento.

Artículo 16.- La administración de la Dirección de Bibliotecas Públicas del Estado recaerá en un Comité Técnico y una Dirección General.

El artículo 18 pasa a ser el 17 y a su texto se

le da un nuevo orden adecuando la integración del Comité Técnico a las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado otorga a las dependencias del Poder Ejecutivo.

Artículo 17.- El Comité Técnico estará integrado por los Secretarios de Educación – Guerrero, quién fungirá como Presidente, de Desarrollo Social, de Finanzas y Administración, de la Mujer y de la Juventud, así como el Coordinador General de Fortalecimiento Municipal y por tres personas nombradas por el Gobernador del Estado, vinculadas con el sector educativo, principalmente a las tareas bibliotecarias.

Se agregan dos atribuciones al Comité Técnico de la Dirección de Bibliotecas contenidas en el artículo 19 de la iniciativa, referentes a la facultad de nombrar y remover a los Servidores Públicos de la Dirección de Bibliotecas Públicas, correspondiéndoles los números IV y V.

Artículo 19.- El Comité Técnico tendrá las siguientes facultades:

I. Conocer y aprobar en su caso, el plan de labores y los presupuestos de ingresos y de egresos de la Dirección;

II. Conocer y aprobar el informe de actividades y los estados financieros de la Dirección;

III. Expedir el Reglamento Interior de la Ley Estatal de Bibliotecas;

IV. Nombrar y remover al Director General;

V. Nombrar y remover a los demás servidores públicos de la Dirección;

VI. Aprobar la firma de convenios de colaboración para la ejecución de programas y acciones en beneficio de las bibliotecas públicas;

VII. Aprobar la creación de nuevas bibliotecas públicas, así como los apoyos materiales y financieros que asigne el Gobierno del Estado a las ya existentes; y,

VIII. Las demás que sean afines.

Por cuestiones de orden legislativo el texto del artículo 20 pasa a ser el artículo 18 de la Ley, al cual se le agregan las formalidades para que sesione el Comité Técnico, la forma de tomar los acuerdos y donde se establece que el Director General fungirá como Secretario del mismo, toda vez que en el proyecto original no se señalaba quien iba a realizar esta función.

De igual forma, al no especificarse las facultades del Presidente del Comité Técnico, estas Comisiones Unidas consideramos establecerlas en el artículo 20 del texto final.

Artículo 18.- El Comité Técnico sesionará ordinariamente cada tres meses y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario con la asistencia de la mayoría de sus

integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple, en caso de empate el voto del Presidente será de calidad.

El Director General fungirá como Secretario del Comité, asistiendo a las sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 20.- Corresponde al Presidente del Comité Técnico:

I. Presidir las sesiones del Comité;

II. Proponer el nombramiento y la remoción del Director General;

III. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

IV. Proponer a la consideración del Comité para su aprobación, el plan de labores y los presupuestos de ingresos y egresos de la Dirección;

V. Representar legalmente al Comité y a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, pudiendo delegar esta facultad en la persona que él designe previa comunicación al Comité; y,

VI. Las demás que esta Ley le confiera.

En el mismo sentido los textos de los artículos 21 y 22 de la iniciativa se conjuntan en un solo artículo, adicionándose en las facultades del Director General lo relacionado a la administración de los recursos financieros y materiales, las actividades que desarrollará como Secretario del Comité Técnico, la obligación de presentar su informe de

actividades y los estados financieros de la Dirección y la de acordar con el Presidente sobre los asuntos de su competencia.

De igual forma en busca de la profesionalización y calidad en el servicio, se establece que el Director General será nombrado mediante examen de oposición y para garantizar estabilidad en su función, se puntualiza la duración de su encargo pudiendo ser ratificado cuántas veces así lo decida el Comité Técnico, o bien, si al término de los dos años de su encargo este no ha sido eficiente, se podrá nombrar a otra persona que cumpla con las expectativas, asimismo si el Comité Técnico considera y comprueba que ha incumplido en sus funciones, podrá ser removido por mayoría simple de sus miembros.

Artículo 21.- El Director General será nombrado mediante proceso de selección por examen de oposición que para el efecto señale el Reglamento Interior, buscando la profesionalización y la calidad en el servicio, durará en su encargo dos años, podrá ser ratificado por periodos iguales tantas veces como lo decida por mayoría simple el Comité Técnico y podrá ser removido cuando incumpla en sus funciones; teniendo las siguientes facultades:

I. Conducir y coordinar la operación de las bibliotecas que integran la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;

II. Cumplir con los lineamientos que le marquen la Dirección General de Bibliotecas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;

III. Administrar los recursos financieros y materiales de la Dirección;

IV. Proponer al Comité Técnico el nombramiento de los servidores públicos de la Dirección;

V. Llevar las relaciones laborales del personal de bibliotecas públicas, con estricto apego a la legislación correspondiente;

VI. Apoyar en la coordinación del Sistema Estatal de Bibliotecas;

VII. Fungir como Secretario en las sesiones del Comité Técnico, formulando:

a) El orden del día para cada sesión y someterla a la consideración del Presidente;

b) Dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar el acta correspondiente;

c) Entregar las convocatorias para las sesiones del Consejo;

d) Declarar en su caso, la existencia de quórum legal para cada sesión y comunicarlo al Presidente del Comité;

e) Asistir y participar en las sesiones con voz pero sin voto; y,

f) Registrar los acuerdos del Comité y darles seguimiento para su cumplimiento;

VIII. Presentar al Comité Técnico para su aprobación el informe de actividades y los estados financieros de la Dirección;

IX. Acordar con el Presidente del Comité los asuntos de su competencia; y,

X. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

El texto del artículo 23 de la iniciativa se elimina por considerar estas Comisiones Unidas que las Coordinaciones Regionales son órganos administrativos que no necesitan estar regulados en una Ley, recorriéndose el numeral de los restantes artículos.

Los textos de los artículos 24, 25 y 26 de la iniciativa del Ejecutivo Estatal se trasladan a los artículos 22, 23 y 24 respectivamente de la ley, agregándoles la palabra "Públicas" cuando se refieren a la Red Nacional de Bibliotecas e involucrando a la Coordinación General de Fortalecimiento Municipal en el quehacer de la creación de bibliotecas públicas en los Municipios.

Es común que una vez terminada la gestión constitucional de los Ayuntamientos, las nuevas autoridades realicen cambios en las bibliotecas públicas de su Municipio, desperdiándose el avance logrado específicamente respecto al personal plenamente capacitado, el local utilizado para la biblioteca y la preservación del acervo bibliográfico, por ello estas Comisiones Unidas consideramos pertinente establecer en el artículo 25 de la ley, que la Coordinación General de Fortalecimiento Municipal sea la encargada de cuidar que en el cambio de administraciones se considere la permanencia del local, del personal y el aseguramiento del

acervo bibliográfico, además de ser la encargada de realizar gestiones de apoyo para la actualización y funcionamiento óptimo de las bibliotecas públicas, ante las dependencias de los tres niveles de gobierno, fundaciones e iniciativa privada.

Artículo 22.- La Red de Bibliotecas Públicas del Estado queda incorporada a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas que coordina la Dirección General de Bibliotecas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

Artículo 23.- A través de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, las bibliotecas públicas del Estado se mantienen vinculadas a la comunidad bibliotecaria internacional y al programa de disponibilidad universal de publicaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Artículo 24.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Educación – Guerrero y la Coordinación General de Fortalecimiento Municipal, fomentarán en los Municipios la creación de nuevas bibliotecas con la participación directa de los Ayuntamientos y bajo la normatividad de acuerdos de coordinación, siguiendo los lineamientos de esta ley y los de las dependencias federales.

Artículo 25.- La Coordinación General de Fortalecimiento Municipal realizará gestiones

ante las dependencias estatales, federales, fundaciones e iniciativa privada a fin de apoyar la actualización y funcionamiento óptimo de las bibliotecas públicas; asimismo llevará al cabo acciones encaminadas a lograr la estabilidad en los puestos del personal capacitado, el aseguramiento del acervo bibliográfico y la permanencia del local en que se ubica la biblioteca pública.

Toda vez que en algunos casos se presenta que el personal de las bibliotecas públicas es contratado directamente por el Ayuntamiento, se adiciona un párrafo al artículo 30 de la iniciativa, 29 en el proyecto para señalar el régimen jurídico que prevalecerá en sus relaciones laborales, pasando el segundo párrafo de la iniciativa a ser el tercero.

Artículo 29.- Las relaciones laborales del personal de bibliotecas públicas contratados directamente por el Gobierno del Estado, se regularán por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248 y gozarán del régimen de seguridad social establecido para los trabajadores del Gobierno del Estado.

Las relaciones laborales del personal de bibliotecas públicas contratados directamente por los honorables ayuntamientos, se regularán por la Ley número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado

de Guerrero.

El personal comisionado por la Dirección General de Bibliotecas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, regulará su situación laboral por la legislación aplicable de acuerdo a su régimen de contratación.

Por lo que respecta a la denominación del Capítulo II y a los artículos 2, 7, 14, 27 y 28, estas Comisiones Unidas realizaron modificaciones de forma, sustituyendo o agregando en algunos casos palabras que son más acordes al sentido e idea original de la iniciativa quedando como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley y de acuerdo a la normatividad federal, se entiende por biblioteca pública todo establecimiento que opere en la Entidad y que contenga un acervo de carácter general superior a quinientos títulos catalogados y clasificados y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables.

CAPITULO II

DE LA RED ESTATAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS

Artículo 7.- Podrán incorporarse a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, previa

solicitud y mediante acuerdos de adhesión, aquéllas bibliotecas pertenecientes a los sectores social y privado que presten sus servicios con características de bibliotecas públicas de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 14.- El Consejo sesionará cuando menos cuatro veces al año y funcionará conforme a los lineamientos que se establezcan en el reglamento de esta ley.

Artículo 26.- Con sujeción a las Leyes que establezcan bases para la participación de la comunidad, se estimulará la creación de patronatos en cada biblioteca con la participación de los sectores público, social y privado.

Artículo 27.- Los patronatos de cada biblioteca aportarán la información y los elementos de juicio para la mejor ubicación de las bibliotecas y para el crecimiento de la Red, asimismo fomentarán actividades que mantengan a las bibliotecas vinculadas a la vida de la comunidad.

Estas Comisiones Unidas coinciden con el texto del artículo original propuesto como 29 ahora 28, sosteniendo que no requiere modificación alguna.

Que por otra parte en vista de los cambios efectuados en la administración pública estatal, los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras solicitaron al Pleno del

Honorable Congreso del Estado se les devolviera la iniciativa para un nuevo estudio.

Que realizado que fue el análisis de cada uno de los artículos que conforman la iniciativa, así como las propuestas presentadas al interior de las Comisiones por mayoría de votos se acordó respetar el sentido del dictamen y solo modificar los artículos 8, 19 fracción III, 21 y Tercero Transitorio para eliminar la palabra Interior por no ser adecuada; así como modificar el párrafo segundo del artículo 13 eliminando del texto al Delegado del CONACYT como invitado para formar parte del Consejo Consultivo del Sistema Estatal de Bibliotecas, toda vez que con motivo de la descentralización, las funciones de su Delegación Estatal se integraron al Centro Guerrerense de Innovación y Tecnología Educativa (CEGITED), organismo dependiente de la Secretaría de Educación Guerrero

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local y 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY ESTATAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Los preceptos de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Establecer las normas para la distribución de funciones y obligaciones en la operación, mantenimiento y desarrollo de las bibliotecas públicas en el Estado de Guerrero;

II. Fijar las bases para la creación de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;

III. El establecimiento de las bases y directrices para la integración y el desarrollo del Sistema Estatal de Bibliotecas;

IV. La creación de la Dirección de Bibliotecas Públicas del Estado como órgano operativo y coordinador de las bibliotecas públicas en la Entidad; y

V. La creación y operación del Area de Información Gubernamental como órgano de divulgación de las actividades de la administración pública.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley y de acuerdo a la normatividad federal, se entiende por biblioteca pública todo establecimiento que opere en la Entidad y que contenga un acervo de carácter general superior a quinientos títulos catalogados y clasificados y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables.

Artículo 3.- El acervo de las bibliotecas públicas en el Estado de Guerrero podrá comprender: colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, información consistente en planes, programas, proyectos, estudios e informes anuales con estadísticas de la administración pública estatal y en general, cualquier otro medio que contenga información afín.

Artículo 4.- Corresponde a la Secretaría de Educación – Guerrero vigilar la aplicación y cumplimiento de la presente Ley y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y en la Ley de Reestructuración del Sector Educativo del Estado de Guerrero, número 243, formular y coordinar la política de desarrollo cultural, atendiendo al Plan Estatal de Desarrollo. Asimismo, ser el enlace con la federación para la aplicación de la política nacional de bibliotecas.

CAPITULO II

DE LA RED ESTATAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS

Artículo 5.- La Red Estatal de Bibliotecas Públicas se integra por todas aquéllas que operan en la Entidad coordinadas por la Dirección de Bibliotecas Públicas del Estado y aquéllas creadas conforme a los convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo

Estatal con los Ayuntamientos.

Artículo 6.- La expansión de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas se desarrollará con la creación de nuevas bibliotecas por el Gobierno del Estado y/o por los Honorables Ayuntamientos.

Artículo 7.- Podrán incorporarse a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, previa solicitud y mediante acuerdos de adhesión, aquéllas bibliotecas pertenecientes a los sectores social y privado que presten sus servicios con características de bibliotecas públicas de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 8.- Las bibliotecas públicas que operen en el Estado forman parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, rigiéndose bajo la normatividad que señalan la Ley General de Bibliotecas, esta Ley y su Reglamento.

Artículo 9.- Las bibliotecas públicas deberán otorgar entre otros, los siguientes servicios básicos gratuitos: préstamos de libros en biblioteca y a domicilio, préstamos interbibliotecarios, atención a escolares y actividades de fomento al hábito de la lectura a la población y poner a disposición de investigadores, estudiantes y ciudadanía en general, información de las dependencias de la Administración Pública Estatal.

CAPITULO III

DEL SISTEMA ESTATAL DE BIBLIOTECAS

Artículo 10.- Se crea el Sistema Estatal de Bibliotecas como un mecanismo de coordinación funcional, cuyo objeto será el de vincular racionalmente las acciones, recursos y procedimientos encaminados a promover, impulsar y fomentar la operación de todas las bibliotecas en la Entidad, buscando los siguientes fines:

- I. Proporcionar a los guerrerenses los servicios bibliotecarios como parte esencial de su formación educativa y cultural;
- II. Impulsar el fomento a la lectura en los educandos a través de servicios informativos eficientes y modernos;
- III. Promover la cultura en general, principalmente entre los niños y jóvenes como fuente del conocimiento y elemento esencial de la realización personal;
- IV. Fortalecer y acrecentar la infraestructura de las bibliotecas públicas en todo el Estado;
- V. Fortalecer y acrecentar la infraestructura y el acervo de las bibliotecas públicas en todo el Estado;
- VI. Promover la creación en la bibliotecas públicas de una área especializada de información y divulgación de los planes, programas y avances estadísticos del Gobierno del Estado;
- VII. Motivar y apoyar la coordinación con

las distintas dependencias y organismos federales, estatales y municipales en beneficio de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;

VIII. Fomentar la participación ciudadana en los servicios que ofrezcan las bibliotecas;

IX. Acercar a la población usuaria los modernos sistemas de comunicación e información; y,

X. Las demás relacionadas con las anteriores.

Artículo 11.- El Sistema Estatal de Bibliotecas será coordinado por la Secretaría de Educación – Guerrero con el apoyo de la Dirección de Bibliotecas Públicas del Estado.

El Sistema Estatal de Bibliotecas estará integrado por todas las bibliotecas públicas, escolares, universitarias y especializadas pertenecientes a dependencias, organismos, personas físicas o morales de los sectores público, social y privado.

Artículo 12.- El Sistema Estatal de Bibliotecas realizará las siguientes acciones:

I. Planear y programar las políticas que deba seguir el Gobierno del Estado para fortalecer y expandir el Sistema Estatal de Bibliotecas;

II. Dotar a través de la Secretaría de Educación – Guerrero periódicamente a las bibliotecas que integran la Red, de un acervo

de publicaciones informativas, recreativas y formativas, así como de obras de consulta y publicaciones periódicas con el fin de responder a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo de los habitantes de la entidad;

III. Establecer los mecanismos apropiados para homogeneizar, integrar y ordenar la formación bibliográfica como apoyo a las labores educativas;

IV. Vincularse al Sistema Nacional de Bibliotecas para tener capacitación y actualización permanente; así como establecer relaciones con las organizaciones bibliotecológicas internacionales;

V. Configurar un catálogo general del acervo de las bibliotecas que forman parte del Sistema;

VI. Promover la firma de convenios de colaboración para la realización de programas y acciones en beneficio de las bibliotecas;

VII. Crear los mecanismos de coordinación con la Administración Pública Estatal para el envío y recepción de material para el área especializada de la información y divulgación gubernamental;

VIII. Impulsar programas de capacitación técnica y profesional para el personal que tenga a su cargo servicios bibliotecarios; y,

IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las anteriores y que contemple el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 13.- El Sistema Estatal de Bibliotecas

contará con un Consejo Consultivo el cual estará integrado por:

- I. El Secretario de Educación – Guerrero quién lo presidirá;
- II. El Coordinador General de Fortalecimiento Municipal;
- III. El Director General del Instituto Guerrerense de la Cultura; y,
- IV. El Director General de Bibliotecas Públicas, quién fungirá como secretario.

Asimismo podrá invitar para formar parte del Consejo a representantes de los sectores social y privado, Universidades públicas y privadas que operen en la Entidad.

Artículo 14.- El Consejo sesionará cuando menos cuatro veces al año y funcionará conforme a los lineamientos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO IV

DE LA DIRECCION DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS

Artículo 15.- Se crea la Dirección de Bibliotecas Públicas del Estado, como un organismo público desconcentrado de la Secretaría de Educación – Guerrero, cuya sede será la Biblioteca Pública Central en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, de donde coordinará la Red Estatal de Bibliotecas Públicas y tendrá las siguientes

atribuciones:

- I. Coordinar las bibliotecas públicas que operan en la Entidad y proponer las de nueva creación;
- II. Proporcionar apoyo técnico, material y financiero a las bibliotecas públicas;
- III. Apoyar a la Secretaría de Educación – Guerrero en la coordinación del Sistema Estatal de Bibliotecas;
- IV. Establecer vínculos de comunicación y coordinación permanente con la Dirección General de Bibliotecas dependiente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;
- V. Coadyuvar a la elaboración y ejecución del Programa Estatal de Apoyo a las Bibliotecas Públicas;
- VI. Apoyar la protección, acrecentamiento y difusión de la cultura estatal, nacional y universal;
- VII. Motivar la tarea editorial y participar en los Consejos Editoriales del Gobierno del Estado;
- VIII. Promover la firma de convenios de colaboración para la ejecución de programas y acciones en beneficio de las bibliotecas públicas;
- IX. Mantener comunicación permanente con las dependencias de la administración pública estatal para captar la información que generen con motivo de su actividad cotidiana para ponerla al alcance de la ciudadanía;
- X. Acordar con el Presidente del Comité los asuntos de su competencia; y,

XI. Las demás que sean afines a las anteriores.

Artículo 16.- La administración de la Dirección de Bibliotecas Públicas del Estado recaerá en un Comité Técnico y una Dirección General.

Artículo 17.- El Comité Técnico estará integrado por los Secretarios de Educación – Guerrero quién fungirá como Presidente, de Desarrollo Social, de Finanzas y Administración, de la Mujer y de la Juventud, así como el Coordinador General de Fortalecimiento Municipal y por tres personas nombradas por el Gobernador del Estado, vinculadas con el sector educativo, principalmente a las tareas bibliotecarias.

Artículo 18.- El Comité Técnico sesionará ordinariamente cada tres meses y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple, en caso de empate el voto del Presidente será de calidad.

El Director General fungirá como Secretario del Comité, asistiendo a las sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 19.- El Comité Técnico tendrá las siguientes facultades:

I. Conocer y aprobar en su caso, el plan

de labores y los presupuestos de ingresos y de egresos de la Dirección;

II. Conocer y aprobar el informe de actividades y los estados financieros de la Dirección;

III. Expedir el Reglamento de la Ley Estatal de Bibliotecas;

IV. Nombrar y remover al Director General;

V. Nombrar y remover a los servidores públicos de la Dirección;

VI. Aprobar la firma de convenios de colaboración para la ejecución de programas y acciones en beneficio de las bibliotecas públicas;

VII. Aprobar la creación de nuevas bibliotecas públicas, así como los apoyos materiales y financieros que asigne el Gobierno del Estado a las ya existentes; y,

VIII. Las demás que sean afines.

Artículo 20.- Corresponde al Presidente del Comité Técnico:

I. Presidir las sesiones del Comité;

II. Proponer el nombramiento y la remoción del Director General;

III. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

IV. Proponer a la consideración del Comité para su aprobación, el plan de labores y los presupuestos de ingresos y egresos de la Dirección;

V. Representar legalmente al Comité y a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas,

pudiendo delegar esta facultad en la persona que él designe previa comunicación al Comité; y,

VI. Las demás que esta Ley le confiera.

Artículo 21.- El Director General será nombrado mediante proceso de selección por examen de oposición que para el efecto señale el Reglamento, buscando la profesionalización y la calidad en el servicio, durará en su encargo dos años, podrá ser ratificado por periodos iguales tantas veces como lo decida por mayoría simple el Comité Técnico y podrá ser removido cuando incumpla en sus funciones; teniendo las siguientes facultades:

I. Conducir y coordinar la operación de las bibliotecas que integran la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;

II. Cumplir con los lineamientos que le marquen la Dirección General de Bibliotecas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;

III. Administrar los recursos financieros y materiales de la Dirección;

IV. Proponer al Comité Técnico el nombramiento de los servidores públicos de la Dirección;

V. Llevar las relaciones laborales del personal de bibliotecas públicas, con estricto apego a la legislación correspondiente;

VI. Apoyar en la coordinación del Sistema Estatal de Bibliotecas;

VII. Fungir como Secretario en las sesiones del Comité Técnico, formulando:

a) El orden del día para cada sesión y someterla a la consideración del Presidente;

b) Dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar el acta correspondiente;

c) Entregar las convocatorias para las sesiones del Consejo;

d) Declarar en su caso, la existencia de quórum legal para cada sesión y comunicarlo al Presidente del Comité;

e) Asistir y participar en las sesiones con voz pero sin voto; y,

f) Registrar los acuerdos del Comité y darles seguimiento para su cumplimiento;

VIII. Presentar al Comité Técnico para su aprobación el informe de actividades y los estados financieros de la Dirección;

IX. Acordar con el Presidente del Comité los asuntos de su competencia; y,

X. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

CAPITULO V DE LA COORDINACION CON EL GOBIERNO FEDERAL Y LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 22.- La Red de Bibliotecas Públicas del Estado queda incorporada a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas que coordina la Dirección General de Bibliotecas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

Artículo 23.- A través de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, las bibliotecas públicas del Estado se mantienen vinculadas a la comunidad bibliotecaria internacional y al programa de disponibilidad universal de publicaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Artículo 24.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Educación – Guerrero y la Coordinación General de Fortalecimiento Municipal, fomentarán en los Municipios la creación de nuevas bibliotecas con la participación directa de los Ayuntamientos y bajo la normatividad de acuerdos de coordinación, siguiendo los lineamientos de esta Ley y los de las dependencias federales.

Artículo 25.- La Coordinación General de Fortalecimiento Municipal realizará gestiones ante las dependencias estatales, federales, fundaciones e iniciativa privada a fin de apoyar la actualización y funcionamiento óptimo de las bibliotecas; asimismo llevará al cabo acciones encaminadas a lograr la estabilidad en sus puestos del personal capacitado, el aseguramiento del acervo bibliográfico y la permanencia del local en que se ubica la biblioteca.

CAPITULO VI

DE LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD

Artículo 26.- Con sujeción a las leyes que

establezcan bases para la participación de la comunidad, se estimulará la creación de patronatos en cada biblioteca con la participación de los sectores público, social y privado.

Artículo 27.- Los patronatos de cada biblioteca aportarán la información y los elementos de juicio para la mejor ubicación de las bibliotecas y para el crecimiento de la red, asimismo fomentarán actividades que mantengan a las bibliotecas vinculadas a la vida de la comunidad.

Artículo 28.- El gobierno del estado y los Ayuntamientos promoverán que la sociedad participe en la organización, desarrollo, construcción y financiamiento de nuevas bibliotecas y las que ya se encuentren en operación.

Artículo 29.- Las relaciones laborales del personal de bibliotecas públicas contratados directamente por el gobierno del estado, se regularán por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Número 248 y gozarán del régimen de seguridad social establecido para los trabajadores del Gobierno del Estado.

Las relaciones laborales del personal de bibliotecas públicas contratados directamente por los Honorables Ayuntamientos, se regularán por la Ley Número 51 del Estatuto

de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

El personal comisionado por la Dirección General de Bibliotecas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, regulará su situación laboral por la legislación aplicable de acuerdo a su régimen de contratación.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- Los recursos humanos, materiales y financieros, el equipo y en general los archivos que la Secretaría de Desarrollo Social o en su caso la Secretaría de Educación – Guerrero hayan venido utilizando en el desempeño de las funciones relativas a las bibliotecas públicas, pasarán a la nueva Dirección de Bibliotecas Públicas del Estado a partir de la fecha de la entrada en vigor de la presente ley. La Secretaría de Educación – Guerrero conjuntamente con la Contraloría General del Estado, tramitarán ante las instancias correspondientes las transferencias presupuestales procedentes y, proveerán lo necesario a fin de que el personal que sea transferido mantenga sus derechos adquiridos.

Tercero.- El Comité Técnico tendrá un plazo de 90 días, contados a partir de la vigencia de esta Ley para expedir el Reglamento.

Cuarto.- Para los efectos del nombramiento del Director General, el Comité Técnico en un plazo no mayor de 30 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, emitirá por única ocasión la convocatoria con las bases respectivas para su elección.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, junio 25 del 2002.

Los Diputados Integrantes de las Comisiones Unidas de Desarrollo Social, de Educación y de Justicia.

Ciudadana Rosaura Rodríguez Carrillo, Presidenta.- Alberto Mojica Mojica, Secretario.- Moisés Villanueva de la Luz.- Olga Bazán.- Demetrio Saldívar Gómez.- Eugenio Ramírez Castro.- Javier Ignacio Mota Pineda.- Benjamín Sandoval Melo.- Alfredo Salgado Flores.- Ernesto Sandoval Cervantes.- Esteban Julián Mireles Martínez.- Jorge Figueroa Ayala.- Juan García Costilla y Moisés Villanueva de la Luz.-

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Muchas gracias, diputado.

El presente dictamen y proyecto de ley, queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "b" del tercer punto del Orden del Día, primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, permutar una fracción de terreno de 42.00 metros cuadrados denominada privada de Azucena, ubicada en la colonia Emperador Cuauhtémoc, al oriente de la ciudad de Chilpancingo; con la fracción de 18 metros cuadrados, propiedad del señor Rafael Ortega Catalán, la cual se destinará para la continuación del andador Quetzalcoalt de la colonia Emperador Cuauhtémoc, de Chilpancingo, Guerrero, solicito atentamente al diputado secretario Ernesto Mastache Manzanarez se sirva dar lectura al mismo.

El secretario Ernesto Mastache Manzanarez:

Se emite Dictamen y Proyecto de Decreto.

Honorable Congreso del Estado.

A la Comisión de Hacienda, se turnó Iniciativa de Decreto, mediante el cual el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chilpancingo, Guerrero, permutar una fracción de terreno de 42.00

metros cuadrados denominado Privada de Azucena, ubicado en la Colonia Emperador Cuauhtémoc al Oriente de la ciudad de Chilpancingo, con la fracción de 18.00 metros cuadrados, propiedad del Señor Rafael Ortega Catalán, la cual será destinada para la construcción del Andador Quetzalcoalt de la Colonia Emperador Cuauhtémoc de Chilpancingo, Guerrero.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en uso de sus facultades Constitucionales, remitió a este Honorable Congreso, iniciativa de decreto por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, permutar una fracción de terreno de 42.00 metros cuadrados denominado Privada de Azucena, ubicado en la Colonia Emperador Cuauhtémoc al Oriente de la Ciudad de Chilpancingo, con la fracción de 18.00 metros cuadrados, propiedad del Señor Rafael Ortega Catalán.

Que el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en Sesión Ordinaria de fecha 16 de octubre del año 2002, tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión de Hacienda para su análisis y emisión del Dictamen y Proyecto de Decreto respectivos. Que en términos de lo dispuesto por los

artículos 46, 49, 56, 84, 86, 87, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Comisión de Hacienda, es competente para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen y proyecto de decreto que recaerán a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Municipio de Chilpancingo, Guerrero, de acuerdo a lo previsto por el artículo 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es gobernado por un Ayuntamiento el cual se encuentra investido de personalidad jurídica y maneja su patrimonio conforme a la ley.

Segundo.- Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chilpancingo, Guerrero, cuenta entre su haber patrimonial con varias áreas de vías públicas, ubicadas en la Colonia Emperador Cuauhtémoc, ubicado al Oriente de esta ciudad, adquiridas mediante convenio de fecha 15 de abril de 1992, y en la cláusula segunda del citado convenio el Ayuntamiento autorizó planos de levantamientos topográfico y de subdivisión del remanente de la propiedad del ciudadano Rafael Ortega Catalán (enclavado en la Colonia Emperador Cuauhtémoc), en la cual se aprecia la Privada de Azucena la cual tiene una superficie de 42.00 metros cuadrados,

con las medidas y colindancias siguientes:

Al Noroeste, mide 14.00 metros y colinda con Lote número 2;

Al Sureste, mide 14.00 metros y colinda con Lote 1 y 3;

Al Noreste, mide 3.00 metros y colinda con Lote sin número y;

Al Suroeste, mide 3.00 metros y colinda con Cerrada o Andador Quetzalcoalt.

Tercero.- Que el señor Rafael Ortega Catalán, es propietario de un predio ubicado en la Calle de Quetzalcoalt de la Colonia "Emperador Cuauhtémoc" de esta ciudad, mismo que obtuvo mediante contrato privado de compraventa, de fecha 10 de noviembre del año de 1982, inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado, bajo el Folio de Derechos Reales Número 3,915 del Distrito Judicial de Bravos, de fecha 18 de junio de 1985, con una superficie de 4094.23 metros cuadrados con las medidas y colindancias siguientes:

Al Noroeste, mide 12.00 metros y colinda con propiedad de Andrés Barrios Pacheco;

Al Sureste, mide 12.00 metros y colinda con el Permutante;

Al Noreste, mide 1.50 metros y colinda con

Andador Quetzalcoalt y;

Al Suroeste, mide 1.50 metros y colinda con Lote número 15.

Cuarto.- Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 19 de septiembre del año 2001, los miembros del Honorable Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, acordaron permutar la Calle Privada de Azucena ubicada en la Colonia Emperador Cuauhtémoc descrita en el considerando segundo, por una fracción de 18.00 metros cuadrados del área descrita en el considerando tercero, misma que será destinada para la continuación del Andador Quetzalcoalt, de la Colonia Emperador Cuauhtémoc, lo cual redundará notablemente en beneficio de los colonos de la multicitada colonia.

Quinto.- Que la fracción que permuta el Honorable Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, a favor del Señor Rafael Ortega Catalán, se identifica como Privada de Azucena y se encuentra ubicada en la Colonia Emperador Cuauhtémoc de esta Ciudad, dicha privada tiene una superficie total de 42.00 metros cuadrados, con las medidas y colindancias que se describen en el considerando segundo.

Sexto.- Que el Señor Rafael Ortega Catalán, mediante escrito de fecha 27 de abril del año 2001, manifiesta su consentimiento para

permutar una fracción de terreno de su propiedad con el Honorable Ayuntamiento de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, el cual se identifica como una fracción de terreno ubicado en la Calle Quetzalcoalt, de la Colonia Emperador Cuauhtémoc, del cual únicamente se desprende una fracción de 18.00 metros cuadrados, cuyas medidas y colindancias se describen en el considerando tercero.

Séptimo.- Que el Presidente Constitucional del Municipio de Chilpancingo, Guerrero, con la facultad que le otorga la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, mediante oficio número SG/0229/2002, de fecha 6 de mayo del año 2002, solicitó al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, su apoyo a efecto de que pida al Honorable Congreso del Estado, la autorización para que el Honorable Ayuntamiento de dicho Municipio, permute las fracciones descritas en el considerandos segundo y del presente Decreto, para que se destine como continuación del Andador Quetzalcoalt de la Colonia emperador Cuauhtémoc.

Octavo.- Que tomando en cuenta la certificación realizada por la Directora de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal del Honorable Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, al inmueble descrito en el considerando segundo, se determinó que este no está destinado al servicio público

municipal, que no tiene ningún valor arqueológico, histórico o artístico, por lo que se considera factible la permuta correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local y 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE AUTORIZA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO, GUERRERO, PERMUTAR UNA FRACCION DE TERRENO DE 42.00 METROS CUADRADOS DENOMINADA PRIVADA DE AZUCENA, UBICADA EN LA COLONIA EMPERADOR CUAUHTÉMOC, AL ORIENTE DE LA CIUDAD DE CHILPANCINGO, CON LA FRACCION DE 18 METROS CUADRADOS, PROPIEDAD DEL SEÑOR RAFAEL ORTEGA CATALÁN, LA CUAL SE DESTINARA PARA LA CONTINUACIÓN DEL ANDADOR QUEZTZALCOALT DE LA COLONIA EMPERADOR CUAUHTÉMOC, DE

CHILPANCINGO, GUERRERO.

Artículo Primero.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chilpancingo, Guerrero, permutar una fracción de terreno denominada Privada de Azucena ubicada en la Colonia Emperador Cuauhtémoc al oriente de esta ciudad de Chilpancingo, con una superficie de 42.00 metros cuadrados, con las medidas y colindancias descritas en el considerando segundo, por una fracción de 18.00 metros cuadrados, que se localiza en la misma colonia, propiedad del Señor Rafael Ortega Catalán, con las medidas y colindancias descritas en el considerando tercero, la cual se destinara para la continuación del Andador Quetzalcoalt de la Colonia Emperador Cuauhtémoc, de Chilpancingo, Guerrero.

Artículo Segundo.- Para los efectos del artículo anterior se desincorpora del dominio público y del catálogo General de Bienes inmuebles del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chilpancingo, Guerrero, el inmueble descrito en el considerando segundo del presente Decreto.

Artículo Tercero.- Que el objeto de la permuta es para que la fracción de terreno se destine como continuación del Andador Quetzalcoalt de la Colonia Emperador Cuauhtémoc, de Chilpancingo, Guerrero.

TRANSITORIO

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo, Guerrero, octubre del 2002.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Diputado Abel Echeverría Pineda,

Presidente.- Diputado Ernesto Sandoval

Cervantes.- Diputado José Luis Román

Roman.- Diputada María del Rosario Merlín

García, Vocales.- Diputado Juan Adán

Tabares, Secretario.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "c" del tercer punto del Orden del Día, primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se autoriza al municipio de Quechultenango, Guerrero, a dar en donación pura y gratuita el inmueble de su propiedad, denominado "El Patio Grande" ubicado en la calle Unidad Guerrerense, al

ponente de Quechultenango, Guerrero, a favor del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación Guerrero, para construcción de las instalaciones del Centro de Atención Múltiple de Quechultenango, Guerrero, solicito al diputado secretario Rafael Rodríguez del Olmo, dar lectura al mismo.

El secretario Ángel Rafael Rodríguez del Olmo:

Se emite Dictamen y Proyecto de Decreto.

Honorable Congreso del Estado.

A la Comisión de Hacienda, se turnó Iniciativa de Decreto, mediante la cual el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Quechultenango, Guerrero, a dar en donación pura y gratuita el inmueble de su propiedad, denominado "El Patio Grande" ubicado en la Calle Unidad Guerrerense, al poniente de Quechultenango, Guerrero, a favor del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación Guerrero, para la construcción de las instalaciones del Centro de Atención Múltiple de Quechultenango, Guerrero.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en uso de sus facultades Constitucionales,

remitió a este Honorable Congreso, Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Quechultenango, Guerrero, a dar en donación pura y gratuita el inmueble de su propiedad, denominado "El Patio Grande" ubicado en la Calle Unidad guerrerense, al poniente de Quechultenango a favor del Gobierno del Estado.

Que el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en Sesión Ordinaria de fecha 15 de octubre del año 2002, tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión de Hacienda para su análisis y emisión del Dictamen y Proyecto de Decreto respectivos.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, 56, 84, 86, 87, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Comisión de Hacienda, es competente para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen y Proyecto de Decreto que recaerán a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Municipio Quechultenango, Guerrero, de acuerdo a lo previsto por el artículo 115, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, es gobernado por un Ayuntamiento, el cual se encuentra investido de personalidad jurídica y maneja su patrimonio conforme a la ley.

Segundo.- Que con fecha 2 de marzo del 2002, el personal docente del Centro de Atención Múltiple de la Secretaría de Educación, Guerrero, solicitó al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Quechultenango, Guerrero, la donación de un predio para la construcción de dicho centro.

Tercero.- Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Quechultenango, Guerrero, cuenta con un predio denominado "El Patio Grande" ubicado en la Calle Unidad Guerrerense al poniente del poblado de Quechultenango, Guerrero, el cual lo adquirió mediante Escritura Pública Número 4478, de fecha 18 de mayo del año 2001, pasada ante la fe del Notario Público por Ministerio de Ley, misma que se encuentra pendiente de inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado; el cual cuenta con una superficie total de 4,000.00 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte, mide 143.30 metros y colinda con propiedad de Inocencio Godinez Solano y Zenaido Venegas;

Al Sur, en cuatro tramos que miden 75.25,

6.20, 8.50 y 3.50 metros y colinda con carril de por medio y con terrenos del ciudadano Graciano Moras Hernández;

Al Oriente, mide 77.00 metros y colinda con la Señora Dionicia Gutiérrez Viuda de Pacheco;

Al Poniente, en tres tramos que miden 48.50, 7.80 y 59.20 metros y colinda con propiedad de Balbina Escobar viuda de Juárez.

Cuarto.- Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 29 de abril del año 2002, los miembros del Honorable Ayuntamiento de Quechultenango, Guerrero, acordaron donar el inmueble antes descrito, al Gobierno del Estado de Guerrero, por conducto de la Secretaría de Educación Guerrero, para que en dicho inmueble se construyan las instalaciones del Centro de Atención Múltiple (CAM) de Quechultenango, Guerrero.

Quinto.- Que el Presidente Constitucional del Municipio de Quechultenango, Guerrero, con la facultad que le otorga la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, mediante oficio número PM/238/2002, de fecha 28 de agosto del año 2002, solicitó al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, su apoyo a efecto de que pida al Honorable Congreso del Estado, la autorización para que el Honorable Ayuntamiento de dicho Municipio, done el inmueble de su propiedad, denominado "El

Patio Grande", ubicado en la Calle unidad Guerrerense al poniente del poblado de Quechultenango, Guerrero, a favor del Gobierno del Estado; por conducto de la Secretaría de Educación Guerrero, para que se construyan las instalaciones del Centro de Atención Múltiple, de Quechultenango, Guerrero.

Sexto.- Que tomando en cuenta la comparecencia y certificación realizada por el Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de Quechultenango, Guerrero, al inmueble de referencia se determinó que éste no está destinado al servicio público municipal, que no tiene ningún valor arqueológico, histórico o artístico, por lo que se considera factible de donación.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local y 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

LA QUINCAGESIMA SEXTA
LEGISLATURA AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE
DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A
BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO_____ POR EL QUE SE
AUTORIZA AL HONORABLE

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE QUECHULTENANGO, GUERRERO, A DAR EN DONACION PURA Y GRATUITA EL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, DENOMINADO "EL PATIO GRANDE" UBICADO EN LA CALLE UNIDAD GUERRERENSE, AL PONIENTE DE QUECHULTENANGO, GUERRERO, A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE ATENCIÓN MULTIPLE DE QUECHULTENANGO, GUERRERO.

Artículo Primero.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Quechultenango, Guerrero, a dar en donación pura y gratuita el inmueble de su propiedad, denominado "El Patio Grande" ubicado en la Calle Unidad Guerrerense, al poniente del poblado de Quechultenango, Guerrero, a favor del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación, Guerrero, para la construcción de las instalaciones del Centro de Atención Múltiple, el cual cuenta con una superficie total de 4,000.00 metros cuadrados, con las medidas y colindancias descritas en el considerando tercero del presente Decreto.

Artículo Segundo.- Para los efectos del artículo anterior, se desincorpora del dominio público y del catálogo general de bienes inmuebles del Honorable Ayuntamiento

Constitucional del Municipio de Quechultenango, Guerrero, el inmueble descrito en el tercer considerando del presente Decreto.

Artículo Tercero.- Que el objeto de la presente donación es para que se construyan las instalaciones del Centro de Atención Múltiple, de Quechultenango, Guerrero.

Artículo Cuarto.- Inscribese el presente Decreto en el Folio de Derechos Reales correspondiente del Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, para que surta los efectos legales correspondientes.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo, Guerrero, 17 de octubre del 2002.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Diputado Abel Echeverría Pineda.- Diputado Juan Adán Tabares, Secretario.- Diputado Ernesto Sandoval Cervantes, Secretario.- Diputada María del Rosario Merlín García, Vocal.- Diputado José Luis Román Román.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Muchas gracias, ciudadano diputado.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “d” del tercer punto del Orden del día, primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento del municipio de Canuto A. Neri, Guerrero, a dar en donación pura y gratuita el inmueble de su propiedad, ubicado en el lugar denominado “El Rincón”, al sur de la ciudad, a favor del organismo público descentralizado Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, para la construcción de un plantel, solicito al diputado secretario Ernesto Mastache Manzanarez, se sirva dar lectura al mismo.

El secretario Ernesto Mastache Manzanarez:

Se emite Dictamen y Proyecto de Decreto.

Honorable Congreso del Estado.

A la Comisión de Hacienda, se turnó Iniciativa de Decreto, mediante la cual el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional del

Municipio de Gral. Canuto A. Neri, con cabecera en Acapetlahuaya, Guerrero, a dar en donación pura y gratuita el inmueble de su propiedad, ubicado en el lugar denominado “El Rincón”, al Sur de la Ciudad, a favor del Organismo Público Descentralizado, Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, para la construcción de un plantel.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en uso de sus facultades Constitucionales, remitió a este Honorable Congreso, iniciativa de decreto por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Gral. Canuto A. Neri, con cabecera en Acapetlahuaya, Guerrero, a dar en donación pura y gratuita el inmueble de su propiedad, ubicado en el lugar denominado “El Rincón”, al Sur de la Ciudad.

Que el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión ordinaria de fecha 15 de octubre del año 2002, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión de Hacienda para su análisis y emisión del Dictamen y Proyecto de Decreto respectivos.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, 56, 84, 86, 87, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo en vigor, esta Comisión de Hacienda, es competente para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen y proyecto de decreto que recaerán a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que el Municipio Gral. Canuto A. Neri, con cabecera en Acapetlahuaya, Guerrero, de acuerdo a lo previsto por el artículo 115, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es gobernado por un Ayuntamiento, el cual se encuentra investido de personalidad jurídica y maneja su patrimonio conforme a la ley.

Segundo.- Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Gral. Canuto A. Neri, con cabecera en Acapetlahuaya, Guerrero, dentro de su haber patrimonial cuenta con un predio ubicado en el lugar denominado "El Rincón", al Sur de la ciudad, el cual fue adquirido mediante contrato privado de compraventa, celebrado con el C. J. Ascension Aranda Escobar y ratificado ante la fe del Juez de Paz de ese Municipio, con fecha 20 de junio de 1988, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado; bajo el folio de Derechos Reales número 4757 del distrito Judicial de Aldama, con fecha 10 de agosto de 1994, el cual cuenta con una

superficie total de 27,834.49 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte, mide 255.00 metros y colinda con arroyo denominado El Rincón;

Al Sur, mide 157.00 metros y colinda con propiedad de las familias Bustos y Ascensión Aranda Escobar;

Al Oriente, mide 169.00 metros y colinda con propiedad del mismo vendedor J. Ascensión Aranda Escobar, y

Al Poniente, mide 83.00 metros y colinda con propiedad de Pedro Martínez y Constantino Martínez.

Tercero.- Que en Sesión de cabildo abierto de fecha 18 de octubre del año 2001, los miembros del Honorable Ayuntamiento de Gral. Canuto A. Neri, con cabecera en Acapetlahuaya, Guerrero, acordaron donar el inmueble antes descrito, con una superficie de 1,868.00 metros cuadrados, para la construcción de un plantel del Colegio de Bachilleres.

Cuarto.- Que la fracción del predio que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de General Canuto A. Neri, Guerrero, dona a favor del Organismo Público Descentralizado Colegio de

Bachilleres del Estado de Guerrero, presenta una superficie de 1,868.00 metros cuadrados, cuyas medidas y colindancias son las siguientes:

Al Norte, mide 50.00 metros en línea quebrada y colinda con arroyo denominado El Rincón;

Al Sur, mide 50.00 metros en línea quebrada y colinda con propiedad del Honorable Ayuntamiento;

Al Oriente, mide 45.00 metros y colinda con propiedad del Honorable Ayuntamiento, y

Al Poniente, mide 17.00 metros y colinda con arroyo denominado El Rincón.

Quinto.- Que el Presidente Constitucional del Municipio de Gral. Canuto A. Neri, con cabecera en Acapulahuaya, Guerrero, con la facultad que le otorga la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, mediante oficio número 0395/2002, de fecha 3 de junio del año 2002, solicitó al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, su apoyo a efecto de que pida al Honorable Congreso del Estado, la autorización para que el Honorable Ayuntamiento de dicho Municipio, done el predio ubicado en el lugar denominado "El Rincón", al Sur de la Ciudad, para la construcción de un plantel del Colegio de Bachilleres.

Sexto.- Que tomando en cuenta los estudios técnicos realizados al inmueble de referencia, por el Honorable Ayuntamiento del municipio de Gral. Canuto A. Neri, con cabecera en Acapulahuaya, Guerrero, se determinó que éste no está destinado al servicio público municipal y estatal, que no tiene ningún valor arqueológico, histórico o artístico, por lo que se considera factible de donación.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local y 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

LA QUINCAGESIMA SEXTA
LEGISLATURA AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE
DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A
BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO_____ POR EL QUE SE
AUTORIZA AL HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE GENERAL CANUTO A.
NERI, CON CABECERA EN
ACAPETLAHUAYA, GUERRERO, A DAR EN
DONACION PURA Y GRATUITA EL
INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, UBICADO
EN LUGAR DENOMINADO "EL RINCÓN", AL

SUR DE LA CIUDAD, A FAVOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PLANTEL.

Artículo Primero.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Gral. Canuto A. Neri, con cabecera en Acapulahuaya, Guerrero, a dar en donación pura y gratuita el inmueble de su propiedad, ubicado en el lugar denominado "El Rincón" al Sur de la Ciudad, a favor del Organismo Público Descentralizado Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, para la construcción de un plantel, el cual cuenta con una superficie de 1,868.00 metros cuadrados, con las medidas y colindancias descritas en el considerando cuarto.

Artículo Segundo.- Para los efectos del artículo anterior, se desincorpora del dominio público y del catálogo general de bienes inmuebles del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de General Canuto A. Neri, con cabecera en Acapulahuaya, Guerrero, el inmueble descrito en el considerando cuarto del presente Decreto y pasa a incorporarse al patrimonio del Organismo Público Descentralizado Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero.

Artículo Tercero.- Que el objeto de la presente donación es para la construcción de un Plantel del Colegio de Bachilleres.

Artículo Cuarto.- Inscribese el presente Decreto en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, previa protocolización ante notario Público y hágase la afectación del folio del predio donado, para que surta los efectos legales correspondientes.

TRANSITORIO

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo, Guerrero, 18 de octubre del 2002.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda.
Diputado Abel Echeverría Pineda,
Presidente.- Diputado Ernesto Sandoval Cervantes.- José Luis Román Román.- María del Rosario Merlín García, Vocal.- Diputado Juan Adán Tabares, Secretario.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano secretario.

El presente dictamen y proyecto decreto, queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo,

En desahogo del inciso “e” del tercer punto del Orden del día, primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento del municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, la venta del inmueble de su propiedad, ubicado al noreste de la ciudad de Iguala, carretera nacional Taxco-Iguala y calles públicas sin número, en el cual se construyó el fraccionamiento de nombre “Ingeniero Heberto Castillo”, solicito al diputado secretario Rafael Rodríguez del Olmo, dar lectura al mismo.

El secretario Rafael Rodríguez del Olmo:

Se emite Dictamen y Proyecto de Decreto.

Honorable Congreso del Estado.

A la Comisión de Hacienda, se turnó iniciativa de decreto, mediante el cual el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Iguala, Guerrero, la venta del inmueble de su propiedad, ubicado en al Noreste de la ciudad de Iguala, carretera Nacional Taxco-Iguala y Calles Públicas sin número en el cual se construyó el

Fraccionamiento de nombre “Ingeniero Heberto Castillo”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en uso de sus facultades Constitucionales, remitió a este Honorable Congreso, iniciativa de decreto por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Iguala, Guerrero, la venta del inmueble de su propiedad a favor de los actuales poseionarios, para la regularización de la tenencia de la tierra.

Que el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión ordinaria de fecha 12 de febrero del año en curso, tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión de Hacienda para su análisis y emisión del Dictamen y Proyecto de Decreto respectivos.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, 56, 84, 86, 87, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Comisión de Hacienda, es competente para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen y proyecto de decreto que recaerán a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que el municipio de Iguala, Guerrero, de acuerdo a lo previsto por el artículo 115, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es gobernado por un Ayuntamiento, el cual se encuentra investido de personalidad jurídica y maneja su patrimonio conforme a la ley.

Segundo.- Que uno de los objetivos primordiales que tiene dicho Municipio, es el de apoyar y por ende impulsar las obras de beneficio colectivo, mediante las cuales se beneficie a la población, principalmente a la de menores recursos, en la obtención de una vivienda digna.

Tercero.- Que por lo anteriormente expuesto, con fecha 27 de septiembre del dos mil, los miembros del Honorable Ayuntamiento de Iguala, Guerrero, acordaron vender el inmueble antes descrito a los actuales poseedores, para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

Cuarto.- Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Iguala, Guerrero, cuenta entre su haber patrimonial con un inmueble ubicado al Noreste de la Ciudad de Iguala, Carretera Nacional Taxco-Iguala y Calles Públicas sin número en el cual se construyó el fraccionamiento de nombre "Ingeniero Heberto Castillo", adquirido mediante Contrato de Permuta elevado a

Escritura Pública Número 36005, de fecha 31 de marzo de mil novecientos noventa y nueve, y toda vez que las medidas y colindancias no fueron las correctas, fue rectificada a través de la escritura pública número 42164, de fecha 18 de septiembre del dos mil, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado, bajo el Folio de derechos reales número 35221, de fecha 4 de octubre del dos mil, del Distrito Judicial de Hidalgo, y que cuenta con una superficie total de 167,287.00 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes:

Al norte, mide 805.50 metros y colinda con la Colonia Linda Vista y pequeña propiedad;

Al Sur mide, 922.40 metros y colinda con Central de Abastos, Unidad Habitacional "Nicolás Bravo", Colonia Insurgentes y Calle de por medio.

Al Oriente mide 177.00 metros y colinda con Prolongación de Avenida oriente de la Colonia Insurgentes, y

Al Poniente, mide 350.00 metros y colinda con Zona federal de la Carretera Nacional Iguala-Taxco.

Quinto.- Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 27 de septiembre del dos mil, los miembros del Honorable Ayuntamiento de Iguala, Guerrero, acordaron vender el

inmueble anteriormente descrito, a los actuales poseedores, para la regularización de la tenencia de la tierra.

Sexto.- Que el Presidente Constitucional del Municipio de Iguala, Guerrero, con la facultad que le otorga la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, mediante oficio número PM/608/001, de fecha 13 de septiembre del dos mil uno solicitó al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, su apoyo a efecto de que pida al Honorable Congreso del Estado, la autorización para que el Honorable Ayuntamiento de dicho Municipio, venda el predio ubicado al Noreste de la Ciudad de Iguala, Carretera Nacional Taxco-Iguala y Calles Públicas sin número, en el cual se construyó el Fraccionamiento de Nombre "Ingeniero Heberto Castillo", a favor de los actuales poseedores, para la regularización de la tenencia de la tierra.

Séptimo.- Que tomando en cuenta los estudios técnicos realizados al inmueble de referencia, por el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Iguala, Guerrero, se determinó que no está destinado al servicio público municipal y estatal, que no tiene ningún valor arqueológico, histórico o artístico, por lo que se considera factible la venta.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos

47, fracción I, de la Constitución Política local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

LA QUINCAGESIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO _____ POR EL QUE SE AUTORIZA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE IGUALA, GUERRERO, LA VENTA DEL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, AL NORESTE, DE LA CIUDAD DE IGUALA, CARRETERA NACIONAL TAXCO-IGUALA Y CALLES PÚBLICAS SIN NÚMERO, A FAVOR DE LOS ACTUALES POSESIONARIOS, DEL FRACCIONAMIENTO "INGENIERO HEBERTO CASTILLO", PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.

Artículo Primero.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Iguala, Guerrero, la venta del inmueble de su propiedad, ubicado al Noreste, de la Ciudad de Iguala, Carretera Nacional Taxco-Iguala y calles públicas sin número, a favor de los actuales poseedores, del Fraccionamiento "Ingeniero Heberto Castillo", para la

Regularización de la Tenencia de la Tierra, el cual cuenta con una superficie de 167,287.00 metros cuadrados con las medidas y colindancias descritas.

Artículo Segundo.- Para los efectos del artículo anterior, se desincorporan del dominio público y del catálogo general de bienes inmuebles del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Iguala, Guerrero, el inmueble motivo de la venta.

Artículo Tercero.- Que el objeto de la presente venta es para la regularización de la tenencia de la tierra de los actuales poseedores del Fraccionamiento "Ingeniero Heberto Castillo".

Artículo Cuarto.- Inscríbase el presente Decreto en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola del Estado de Guerrero, para que surta los efectos legales.

TRANSITORIO

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo, Guerrero, octubre del 2002.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Diputado Abel Echeverría Pineda,

Presidente.- Diputado Juan Adán Tabares,
Secretario.- Diputado Ernesto Sandoval Cervantes, Vocal.- Diputada María del Rosario Merlín García, Vocal.- Diputado José Luis Roman Román, Vocal.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Muchas gracias, ciudadano secretario.

El presente dictamen y proyecto decreto, queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo,

En desahogo del inciso "f" del tercer punto del Orden del Día, segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se crea el municipio de Cochoapa El Grande, Guerrero, solicito al diputado secretario Ernesto Mastache Manzanarez, se sirva dar lectura al mismo.

El secretario Ernesto Mastache Manzanarez:

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A las Comisiones Unidas de Asuntos Políticos y Gobernación y Estudios Constitucionales y Jurídicos se turnó iniciativa de decreto para la creación del municipio de

Cochoapa El Grande, Guerrero, y

CONSIDERANDO

Que por oficio número 00381 de fecha 4 de marzo del 2002 el titular del Poder Ejecutivo del estado por conducto del secretario general de Gobierno, en uso de sus facultades constitucionales, remitió a este Honorable Congreso la iniciativa de decreto de creación del municipio de Cochoapa El Grande con cabecera en la población de Cochoapa El Grande, Guerrero.

Que en sesión de fecha 12 de marzo del 2002, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número OM/DPL/058/2002 signado por el oficial mayor de este Congreso del Estado a las Comisiones Ordinarias unidas de Asuntos Políticos y Gobernación y Estudios Constitucionales y Jurídicos para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivos.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 47, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 8, fracción XIII, 46, 49, fracción II y III, 53, 54, 86, 87, 127, 128, 129, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo en vigor, 12, 13 y 13 A de la Ley Orgánica del Municipio Libre, estas Comisiones Unidas de Asuntos Políticos y Gobernación y Estudios Constitucionales y Jurídicos tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen y proyecto de Decreto que recaerán a la misma, lo que proceden a realizar en los siguientes términos:

Que el titular del Poder Ejecutivo motiva su iniciativa en los siguientes considerandos:

- Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, tiene como objetivo general mejorar sustancialmente las condiciones de vida y bienestar de las y los guerrerenses, mediante la promoción de un desarrollo económico, social, político y cultural, sustentable e incluyente; y como uno de sus objetivos específicos impulsar el desarrollo regional y territorial equilibrado, identificando y potencializando las vocaciones productivas y culturales interregionales.
- Que con el objeto de impulsar las acciones señaladas en el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, se ha establecido la estrategia de analizar y apoyar las necesidades y demandas de remunicipalización en el estado que conlleven al mejoramiento de los sistemas de planeación de desarrollo municipal y al incremento del nivel de participación de la comunidad.
- Que siendo el municipio la base de la

división territorial, política y administrativa de los estados que integran el pacto federal, he considerado importante realizar una revisión de la división territorial del estado de Guerrero, con el fin de detectar aquellos pueblos que contaran con una identidad cultural, geográfica, étnica y con la voluntad de constituirse como una nueva unidad política, territorial y administrativa, es decir, en un nuevo municipio.

- Que el gobierno del estado, para lograr un mejor desarrollo de la población busca responder a tres grandes retos: primero, crear condiciones legales, materiales, políticas y sociales que aseguren el crecimiento económico con equidad social; segundo, abatir la pobreza extrema y mejorar las condiciones de vida de los habitantes, y tercero, fortalecer la vida democrática para garantizar los consensos sociales y la participación activa de la sociedad en las tareas económicas, sociales y políticas, lo anterior por encontrarse nuestra entidad como uno de los estados con mayor índice de marginación en el país y en este sentido, los esfuerzos y acciones de todos los actores políticos, agentes económicos y sujetos sociales locales y nacionales, han sido insuficientes para ofrecer soluciones eficaces al lacerante problema de la pobreza. La exclusión y la miseria son fenómenos complejos, conformados por

círculos viciosos que son difíciles de romper y tienen la característica de reproducirse, la miseria produce más miseria y fortalece los factores que mantienen excluida a la población en círculos del desarrollo. Las causas de la miseria son múltiples: económicas, sociales, políticas y culturales, por lo que las soluciones deben ser integrales y diversas.

- Que el municipio de Metlatonoc fue constituido en el año de 1850, originalmente esta jurisdicción perteneció al estado de Puebla; el 26 de abril obtiene Jicayán y San Miguel El Grande del municipio de Tlacoachistlahuaca, posteriormente se va conformando con la incorporación de localidades de los municipios de Atlamajalcingo del Monte y en 1944 es suprimido el municipio y su territorio se incorpora al de Alcozauca, tres años después vuelve a adquirir el título de municipio con su antigua jurisdicción.
- Que el municipio de Metlatonoc cuenta con una población de 29,975 habitantes, según el censo de población y vivienda 2000, y las comunidades que más destacan por su importancia después de su cabecera son Atzompa, El Coyul, Cochoapa El Grande y San Rafael.
- Que el municipio por ser una instancia de gobierno que guarda una relación estrecha y directa con la población, que ejerce las atribuciones que la Constitución y las leyes

le confieren para satisfacer las necesidades de sus habitantes y que por lo tal conoce los problemas que los aquejan por lo que las demandas de los habitantes de algunas de las comunidades que integran el municipio de Metlatónoc, han sido reiterativas para la creación de un nuevo municipio.

- Que Cochoapa El Grande es un pueblo mixteco de honda identidad cultural, poco se sabe de sus antecedentes históricos, es posible que haya sido una zona marginal de la antigua Mixtecapan, ya que esta región es una prolongación de la mixteca del estado de Oaxaca. El Diario Oficial de la Federación del 17 de septiembre 1957 se encuentra el decreto presidencial para resolver en única instancia el expediente sobre confirmación y titulación de terrenos comunales del poblado de Cochoapa El Grande, reconociéndola como: “comunidad indígena dotada de tierras por la legislación colonial con títulos de propiedad del año 1735”, abarca 36,502 hectáreas. Con el devenir de los años y a la apertura de los medios de transporte, la brecha y la energía eléctrica son factores que han contribuido a la congregación de la población.
- Que Cochoapa El Grande cuenta con recursos naturales potenciales que en el futuro inmediato pudieran ser susceptibles de un aprovechamiento racional, tales como recursos forestales que actualmente

son explotados en pequeña escala y de forma rudimentaria y de manera irracional, por lo que aplicando un proyecto adecuado para su debida utilización y aprovechamiento las comunidades obtendrán un beneficio mayor; de igual forma los recursos agrícolas de las comunidades cercanas poseen terrenos que son aptos para el desarrollo de una agricultura tecnificada en el cultivo y producción de hortalizas, plátano, mango, cítricos, mamey, aguacate, ciruela chabacana, tejocote y café, por mencionar algunos.

- Que la necesidad de impulsar la factibilidad de creación de nuevos municipios en nuestro estado, es una necesidad impostergable y localidades del municipio de Metlatónoc no son la excepción, ya que este se ubica en el primer lugar de alto grado de marginación en el contexto estatal y segundo en el plano nacional, su nivel de bienestar es seis niveles inferior con relación a municipios con un rango mayor de bienestar de la República Mexicana.
- Que las comunidades de San Agustín el Viejo, Santa Cruz, Tierra Blanca, San Lucas, Cuetzala Unión, Tierra Blanquita, Tierra Colorada, San Rafael, San Miguel Amoltepec Viejo, San Miguel Amoltepec Nuevo, Llano de la Chuparroza, Cerro Yucu Tacava, Rancho San Martín, Llano

de Metate, Llano de Laguna, Cochoapa El Grande, San Cristobalito, Llano de la Mosca, Colonia Chilpancinguito de los Libres, Tierra de Algodón, Pueblo Viejo, Barranca de Águila, La Ciénega, Xaha Yucundia, Rancho de los Hilarios, Xiniandiki, Rancho de Guadalupe (Barranca Pobre), Barranca de la Palma, Los Pinos, Barranca Faisán, Xaha Yucu Yaa, Yosondacua, Cahuañaña, Ocotepc, Llano del Carmen, Llano de Encino, Pie de Mango, Barranca Pobre, Yozo Chun Chiquito, Loma de Huamuchil, Llano de la Yacua, Yautepec, Yucuno Kaxihi, Cieneguilla, Cerro de la Lluvia, Xalpa, Cascada del Zorro, Hierba Santa, Yuvi Chonu, Yuvicani, Joya Real, San Isioro, Barranca Ceniza, Calpanapa Viejo, Loma Canoa, Barranca Ocotera, Vista Hermosa, Arroyo Prieto, Dos Ríos, Itia Miniñu Un, Ithia Thiehe, Lázaro Cárdenas, El Ciruelo, Peña Colorada, Azoyuc Chiquito, San Pedro el Viejo, Río de la Amaca, Río Encajonado, El Naranja, Guadalupe la Joya, Cruz Verde, Ithia Thio, Río Cantador Chiquito, Cerro Perico, Llano Perdido, Río de la Vívora, Arroyo Faisán y Tehuixtepec, todas del municipio de Metlatonoc, Guerrero, se han pronunciado a favor de la creación de un nuevo municipio, cuya cabecera se pretende sea el pueblo de Cochoapa El Grande y que en su conjunto nos arroja un total de 78 comunidades con una población de 12,982 habitantes, con

un potencial económico susceptible de desarrollarse en forma adecuada e inmediata.

- Que una vez llevados a cabo y analizados los estudios de factibilidad para la creación de un nuevo municipio en el territorio del estado, y toda vez que las comunidades que se han agrupado para conformarlo se encuentran establecidas en una extensión territorial con identidad socio-económica, geográfica, étnica y cultural, con tradiciones y trayectoria histórica definidas, que la dotan de unidad y un potencial desarrollo que permita establecer un nueva circunscripción municipal, se considera procedente la creación de un nuevo municipio que tenga como cabecera al pueblo de Cochoapa El Grande en virtud de ser esta población la que cuenta con los servicios mínimos de bienestar necesarios, para que en conjunto con las localidades que integrarán al municipio se desenvuelva en forma normal y pueda llegar a un cabal desarrollo.

Que estas comisiones al abocarse al estudio y análisis de los documentos que obran en el expediente y con base en las facultades que le otorgan a este Honorable Congreso la Constitución Política local y la Ley Orgánica del Municipio Libre, cuidaron que la desincorporación de las comunidades propuestas para formar el nuevo municipio, no pusiera en peligro la estabilidad o

autosuficiencia del municipio de origen y a la vez, que el nuevo municipio cuente con identidad y potencial de desarrollo, concluyendo que la solicitud de creación del nuevo municipio cumple con los requisitos establecidos en los artículos 13 y 13 A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 47, fracción I y XIII de la Constitución Política local y 8, fracción I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO _____ MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL MUNICIPIO DE COCHOAPA EL GRANDE.

Artículo Primero.- Se crea el municipio de Cochoapa El Grande, segregándole al municipio de Metlatónoc las siguientes localidades: San Agustín El Viejo, Santa Cruz, Tierra Blanca, San Lucas, Cuetzala Unión, Tierra Blanquita, Tierra Colorada, San Rafael, San Miguel Amoltepec Viejo, San Miguel Amoltepec Nuevo, Llano de La Chuparrosa, Cerro Yucu Tacava, Rancho San Martín, Llano de Metate, Llano de Laguna, Cochoapa el Grande, San Cristobalito, Llano de la Mosca, Colonia Chilpancinguito de los Libres, Tierra de Algodón, Pueblo Viejo, Barranca de Águila, La Ciénega, Xaha Yucundia, Rancho

de los Hilarios, Xiniandiki, Rancho de Guadalupe (Barranca Pobre), Barranca de La Palma, Los Pinos, Barranca Faisán, Xaha Yucu Yaa, Yosondacua, Cahuañaña, Ocotepic, Llano del Carmen, Llano de Encino, Pie de Mango, Barranca Pobre, Yozo Chun Chiquito, Loma de Huamúchil, Llano de la Yacua, Yautepec, Yucuno Kaxihi, Cieneguilla, Cerro de la Lluvia, Xalpa, Cascada del Zorro, Hierba Santa, Yuvi Chonu, Yuvicani, Joya Real, San Isidro, Barranca Ceniza, Calpanapa Viejo, Loma Canoa, Barranca Ocotera, Vista Hermosa, Arroyo Prieto, Dos Ríos, Itia Miniñu Un, Ithia Thiehe, Lázaro Cárdenas, El Ciruelo, Peña Colorada, Azoyuc Chiquito, San Pedro El Viejo, Río de la Amaca, Río Encajonado, El Naranjo, Guadalupe la Joya, Cruz Verde, Ithia Thio, Río Cantador Chiquito, Cerro Perico, Llano Perdido, Río de la Vívora, Arroyo Faisán y Tehuixtepec.

Artículo Segundo.- Se designa como cabecera municipal del nuevo municipio la localidad de Cochoapa El Grande.

Artículo Tercero.- El límite político territorial del municipio de Cochoapa El Grande, con los municipios colindantes es:

Partiendo del vértice 0 en la mojonera "Cerro de la Cuerda" con rumbo S 00°48'12" E pasando por la mojonera "Xiqui Yuukutuchi" y con una distancia de 2,779.17 metros a dar al

punto denominado "Yuu Yakaa"; de aquí con rumbo S 03°40'00" E y distancia de 726.17 metros al punto "Itia Ninuyuu"; de aquí por todo el río "Piedra Parada" aguas abajo y con rumbo general SE pasando por los puntos "Itia Kuity", "Itia Kondoyaa", "Kaa Va Nanu", "Mini Kuvíñ", "Mini Xhinunuu", "Mini Zutuu", "Itia Nuu Ka Vaa" y "Nami Uxhiuni" y con un desarrollo de 18,060.00 metros se llega a la mojonera "Piedra de Papel" o "Piedra Parada"; de aquí con rumbo N 81°05'12" E y distancia de 1,346.98 metros a la mojonera "Hembra Chiquita"; de aquí con rumbo N 62°25'44" E y distancia de 1,236.45 metros a la mojonera "Hembra Grande"; de aquí con rumbo N 88°56'14" E y distancia de 383.92 metros al vértice 6; de aquí con rumbo S 72°51'26" E y distancia de 1,169.82 metros a la mojonera "Yuuvi Itianuíñ"; de aquí con rumbo S 72°37'10" E y distancia de 934.43 metros al vértice 8; de aquí con rumbo S 55°04'57" E y distancia de 758.65 metros a la mojonera "Yuuku Tiuu"; de aquí con rumbo S 59°06'15" E y distancia de 1,301.61 metros a la mojonera "Yuvi Yuukundoko"; de aquí con rumbo S 53°39'31" E y distancia de 1,026.88 metros al "Cerro de Tecustepec"; de aquí con rumbo S 80°55'13" E y distancia de 1,521.73 metros a la "Cuadrilla de Tecustepec"; de aquí con rumbo N 86°18'44" E y distancia de 642.24 metros a la mojonera "Nuu Itanunuñ"; de aquí con rumbo N 84°42'05" E y distancia de 745.56 metros a la mojonera "La Hondura del Pescado Colorado"; de aquí con rumbo N

06°59'53" E y distancia de 968.67 metros, pasando por la mojonera "Zacuna Kuua" se llega a la mojonera "Cerro del Corazón"; de aquí con rumbo N 71°31'46" E y distancia de 1,323.64 metros a la mojonera "Xiqui Xhaa Tuntiya"; de aquí con rumbo N 70°22'28" E y distancia de 1,625.98 metros a la mojonera "Palo de la Flor"; de aquí con rumbo N 39°16'12" E y distancia de 952.35 metros al vértice 18; de aquí con rumbo N 12°04'14" E y distancia de 344.83 metros a la mojonera "Yukuu Tiexhikano"; de aquí con rumbo N 39°02'52" E y distancia de 1,391.12 metros a la mojonera "Piedra Chumila" o "Cerro que se Estremece"; de aquí con rumbo N 53°43'52" E y distancia de 1,087.03 metros a la mojonera "Tuuntuumm Xhaa Tuundoko"; de aquí con rumbo N 55°30'42" E y distancia de 1,263.79 metros a la mojonera "Yoso Xhatuundoko"; de aquí con rumbo N 48°15'27" W y distancia de 838.82 metros a la mojonera "Tuxha Kuachi"; de aquí con rumbo N 61°21'03" W y distancia de 844.02 metros a la mojonera "Cava Taxha"; de aquí con rumbo N 27°39'15" W y distancia de 1,751.95 metros a la mojonera "Piedra Salada"; de aquí con rumbo N 46°48'30" E y distancia de 835.55 metros a la mojonera "Xha Yutuu Ita Yaa"; de aquí con rumbo N 35°21'43" E y distancia de 1,747.18 metros a la mojonera "Ndoyo Tuuvayu"; de aquí con rumbo N 08°25'41" W y distancia de 1,468.53 metros al vértice 28; de aquí con rumbo N 32°32'19" E y distancia de 179.54 metros al vértice 29; de aquí con rumbo N

26°32'38" W y distancia de 716.87 metros al "Cerro del Gavilán"; de aquí con rumbo N 72°26'14" W y distancia de 1,046.32 metros a la mojонера "Tuumtu Xha Tuu Iñuu"; de aquí con rumbo N 73°22'52" W y distancia de 1,541.06 metros al "Cerro del Cacho"; de aquí con rumbo S 87°30'17" W y distancia de 1,297.58 metros al vértice 33; de aquí con rumbo N 64°40'10" W y distancia de 833.59 metros al "Cerro de la Cebolla"; de aquí con rumbo S 64°45'28" W y distancia de 229.55 metros al vértice 35; de aquí con rumbo N 74°35'35" W y distancia de 754.95 metros al vértice 36; de aquí con rumbo N 14°54'44" E y distancia de 512.24 metros a la mojонера "Piedra Colorada"; de aquí con rumbo N 43°08'54" W y distancia de 760.25 metros a la mojонера "Itia Nami"; de aquí con rumbo N 45°29'08" W y distancia de 683.30 metros a la mojонера "Yuu Ina"; de aquí con rumbo N 53°19'55" W y distancia de 1,523.75 metros a la mojонера "Nuu Yosokani"; de aquí con rumbo N 62°56'23" W y distancia de 1,301.40 metros a la mojонера "Yuu Zindiyaa"; de aquí con rumbo N 52°00'55" W y distancia de 989.27 metros a la mojонера "La Joya"; de aquí con rumbo N 02°32'12" E pasando por el punto "Vevitayo" y con distancia de 2,207.81 metros al vértice 43; de aquí con rumbo N 44°56'50" E y distancia de 905.85 metros a la mojонера "Yuui Keeyoso"; de aquí con rumbo N 46°34'03" E y distancia de 880.42 metros a la mojонера "Kaa Va Tumtin"; de aquí con rumbo N 46°35'05" E y distancia de

1,216.74 metros al vértice 46; de aquí con rumbo N 10°50'49" E y distancia de 499.13 metros a la mojонера "Chupamirto"; de aquí con rumbo N 76°12'17" W y distancia de 717.46 metros a la mojонера "Savi Xiniuxha"; de aquí con rumbo N 64°17'19" W y distancia de 925.55 metros a la mojонера "Kaa Yuvi Karana"; de aquí con rumbo N 68°38'54" W y distancia de 919.14 metros a la mojонера "Xiqui Nuu Savi Kuxhindiya"; de aquí con rumbo N 70°56'00" W y distancia de 897.52 metros a la mojонера "Kaa Yosoo Tindakuu"; de aquí con rumbo N 68°22'50" W y distancia de 624.66 metros a la mojонера "Yukuu Kuatii"; de aquí con rumbo N 69°51'38" W y distancia de 641.46 metros a la mojонера "Piedra de Baño"; de aquí con rumbo N 86°24'42" W y distancia de 602.34 metros a la mojонера "Yuu Takaa"; de aquí con rumbo N 84°18'28" W y distancia de 884.91 metros a la mojонера "Mini Tazuu"; de aquí con rumbo N 82°51'02" W y distancia de 793.20 metros a la mojонера "Ndooyo Nduuvandoo"; de aquí con rumbo N 83°28'00" W y distancia de 1,357.19 metros a la mojонера "Pedro Rey"; de aquí con rumbo N 12°05'04" E y distancia de 460.75 metros a la mojонера "Xhaa Nami" (Cuadrilla Tierra Blanca); de aquí con rumbo N 50°55'54" W y distancia de 2,251.55 metros pasando por "Yooso Yuuitia" a la mojонера "Itia Tee"; de aquí con rumbo S 39°01'47" W y distancia de 448.82 metros al vértice 60; de aquí con rumbo S 26°21'03" W y distancia de 718.53 metros a la mojонера "Itia Yokunduta";

de aquí con rumbo S 25°55'07" W y distancia de 1,023.79 metros a la mojonera "Yuu Yakaa"; de aquí con rumbo S 22°37'45" W y distancia de 1,067.98 metros a la mojonera "Yosoo Xhaa Tundie"; de aquí con rumbo S 27°24'25" W y distancia de 1,321.65 metros a la mojonera "Xiqui Yuu Tikumi"; de aquí con rumbo S 27°43'40" W y distancia de 2,095.69 metros al "Cerro de la Cebolla"; de aquí con rumbo S 83°22'43" W y distancia de 651.91 metros a la mojonera "Yosoo Nitiayu"; de aquí con rumbo S 87°13'06" W y distancia de 560.47 metros al "Cerro de la Cuerda" que fue el punto de partida.

La superficie territorial de esta demarcación es de: 365 Kilómetros cuadrados.

Artículo Cuarto.- En términos del artículo 13 B de la Ley Orgánica del Municipio Libre, désignese un ayuntamiento instituyente de entre los vecinos de las localidades que integran el nuevo municipio de Cochoapa El Grande.

Artículo Quinto.- Comuníquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales procedentes y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Sexto.- Comuníquese el presente decreto al Poder Ejecutivo Federal y al Honorable Congreso de la Unión para los efectos legales conducentes.

Artículo Séptimo.- Hágase del conocimiento de los organismos electorales federales y estatales el presente decreto.

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor al momento de que entre en vigencia la reforma al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante la cual se integra el municipio de Cochoapa El Grande al estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 25 de septiembre de 2002.

Los Diputados Integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos Políticos y Gobernación y Estudios Constitucionales y Jurídicos.

Ciudadano Diputado Roberto Torres Aguirre, Presidente.- Ciudadano Diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, Presidente.- Ciudadano Diputado Abel Salgado Valdez, Secretario.- Ciudadano Diputado Francisco Javier Castillo Molina, Secretario.- Ciudadano Diputado Mario Moreno Arcos, Vocal.- Ciudadano Diputado Jorge Figueroa Ayala, Vocal.- Ciudadano Diputado Juan García Costilla, Vocal.- Ciudadano Diputado Demetrio Saldívar Gómez, Vocal.- Ciudadano Diputado Francisco Javier Castillo Molina, Vocal.- Ciudadano Diputado Moisés Villanueva de la Luz, Vocal.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano secretario.

El presente dictamen y proyecto decreto, queda de segunda lectura y continúa con su trámite legislativo,

En desahogo del inciso "g" del tercer punto del Orden del día, segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se crea el municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero, solicito al diputado secretario Rafael Rodríguez del Olmo, se sirva dar lectura al mismo.

El secretario Rafael Rodríguez del Olmo:

Se emite dictamen y proyecto de decreto Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A las Comisiones Unidas de Asuntos Políticos y Gobernación y Estudios Constitucionales y Jurídicos se turnó iniciativa de decreto para la creación del municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero, y

CONSIDERANDO

Que por oficio número 00939 de fecha 27 de septiembre del año dos mil uno, el titular del

Poder Ejecutivo del estado por conducto del secretario general de Gobierno, en uso de sus facultades constitucionales, remitió a este Honorable Congreso la iniciativa de decreto de creación del municipio de José Joaquín de Herrera.

Que en sesión de fecha 10 de octubre del año dos mil uno, el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número OM/DPL/0632/2001 signado por el oficial mayor de este Congreso del Estado a las Comisiones Ordinarias unidas de Asuntos Políticos y Gobernación y Estudios Constitucionales y Jurídicos para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivos.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 47, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 8, fracción XIII, 46, 49, fracción II y III, 53, 54, 86, 87, 127, 128, 129, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, 12, 13 y 13 A de la Ley Orgánica del Municipio Libre, estas Comisiones Unidas de Asuntos Políticos y Gobernación y Estudios Constitucionales y Jurídicos tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen y proyecto de decreto que recaerán

a la misma, lo que proceden a realizar en los siguientes términos:

Que el titular del Poder Ejecutivo motiva su iniciativa en los siguientes considerandos:

- Que el pueblo de México ha reconocido en los constituyentes de 1824, 1857 y 1917, que para lograr la unidad nacional en el mosaico geográfico, étnico y cultural de nuestra realidad, era necesario respetar lo diferente y consolidar lo común, para potencializar y generar las fuerzas regionales del desarrollo en nuestro país.
- Que aún antes de que México se constituyera en un Estado Federal, el Municipio como institución de gobierno ya existía en nuestro país. De tal forma, que en los textos constitucionales que han estado en vigor en nuestra nación, aún los de caracteres centralistas, el municipio siempre ha tenido un lugar importante.
- Que siendo fundamentalmente el Estado Federal una fórmula para la distribución territorial del poder, en México en todo momento se ha buscado el impulso del pacto federal para que el ejercicio del gobierno llegue y se realice por el mayor número posible de compatriotas.
- Que una vez que el municipio es la base de la división territorial, política y administrativa de los estados que integran

el pacto federal, se consideró importante realizar una revisión de la división territorial del estado de Guerrero, con el fin de detectar aquellos pueblos que contaran con una identidad cultural, geográfica, étnica y con la voluntad de constituirse como una nueva unidad política, territorial y administrativa, es decir, en un nuevo municipio.

- Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, tiene como objetivo general mejorar sustancialmente las condiciones de vida y bienestar de las y los guerrerenses, mediante la promoción de un desarrollo económico, social, político y cultural, sustentable e incluyente; y como uno de sus objetivos específicos impulsar el desarrollo regional y territorial equilibrado, identificando y potencializando las vocaciones productivas y culturales interregionales. Para llevar a cabo esta meta, como anteriormente se ha mencionado, se ha establecido la estrategia de analizar y apoyar las necesidades y demandas de remunicipalización en el Estado que conlleven al mejoramiento de los sistemas de planeación de desarrollo municipal y al incremento del nivel de participación de la comunidad.
- Que el municipio por ser una instancia de gobierno que guarda una relación estrecha

y directa con la población, que ejerce las atribuciones que la Constitución y las leyes le confieren para satisfacer las necesidades de sus habitantes y que por lo tal conocen los problemas que los aquejan y que atento a lo anterior, y a las demandas de los habitantes de los centros de población del sur del municipio de Chilapa de Alvarez, que refieren que la cabecera municipal se encuentra geográficamente alejada de sus comunidades y que por esta razón difícilmente cuentan con su apoyo, motivo por el cual solicitan la creación de un nuevo municipio cuya cabecera se ubique lo más cerca posible a las localidades de su región.

- Que una vez llevados a cabo y analizados los estudios de factibilidad para la creación de un nuevo municipio en el territorio del estado, resultando que las comunidades que han decidido agruparse en torno al pueblo de Hueycantenango, y toda vez de que se detecta una extensión territorial con identidad socio-económica, geográfica, étnica y cultural, con tradiciones y trayectoria histórica definidas, que la dotan de unidad y un potencial desarrollo que permita establecer un nuevo municipio, así como el hecho de que el Honorable Ayuntamiento de Chilapa de Alvarez, ha otorgado su anuencia para la segregación de su territorio de las comunidades que

pretenden agruparse en torno a Hueycantenango, se considera procedente la creación de un nuevo municipio que tenga como cabecera a ese pueblo.

- Que el General José Joaquín de Herrera y Ricardos, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el momento en que el Pacto Federal, ha instancias de nuestros próceres Don Juan Alvarez y Don Nicolás Bravo, aprobó la erección del Estado Libre y Soberano de Guerrero, llevó a cabo una decidida labor para culminar con éxito este proceso, se considera que para rendirle honor a su persona y al Pacto Federal, el nuevo municipio lleve su nombre.

Que la solicitud de creación del nuevo municipio cumple con los requisitos establecidos en los artículos 13 y 13 A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Que las comisiones al abocarse al estudio y análisis de los documentos que obran en el expediente y con base en las facultades que le otorga a este Honorable Congreso en lo relativo, la Constitución Política local y la Ley Orgánica del Municipio Libre, cuidaron que con la desincorporación de las comunidades propuestas para formar el nuevo municipio, no se pusiera en peligro la estabilidad o autosuficiencia del municipio de origen, concluyendo que aún cuando la propuesta

reúne los requisitos legales, debía tomarse en cuenta la reciente negativa de las comunidades de Mezcalzingo, El Epazote y Popocatezin de adherirse a José Joaquín de Herrera, aunado a ello, considerando que la propuesta afecta en un 47.22 por ciento del total de las localidades que actualmente tiene el municipio de Chilapa de Álvarez y el 19.80 por ciento de sus habitantes, traducido a los recursos percibidos por concepto del Ramo XXXIII que beneficia en mayor escala a la población indígena, su segregación daría como resultado una afectación económica y social importante al municipio de Chilapa de Alvarez, por lo que se estima procedente no se incluyan en la desincorporación 44 (cuarenta y cuatro) comunidades de las 102 (ciento dos) propuestas, siendo éstas: Acojtapachtlan; Ahuexotitlán; Ajmulixtlahuacan; Alcozacan; Amiltepec; Atzonyastli; Ayacaztepec; Buena Vista de las Pilas; Cageltitlan; Cerrito de San Marcos; Coamancingo; Cuonetzingo; Chacatlan; El Epazote; El Mesón; Jocutla; Mexcaltepec de Bellavista; Mezcalzingo; Naranjastitlán; Olingachacatlán; Plan de Conejo; Popocatezin; Pueblo Viejo; San Antonio Hueitepec; San Marcos; Sin Nombre; Tecongo; Techinantitlán; Tenamaztepec; Tepango; Tepexalxocotitlán; Terrero; Tetitlán; Tetlixtac; Teypalco; Tlahuic (Ocoixtlahuac); Tlalahuapa; Tlascalcorral; Tlalixteltepan; Tlayelpán; Tres Cruces; Xalocan; Zacamalinalijtic y Zumiltepec.

Que asimismo se considera que las restantes 58 (cincuenta y ocho) comunidades con una población de 12,790 habitantes, reúnen los requisitos para integrar el nuevo municipio de José Joaquín de Herrera, por lo tanto, establecido el número de comunidades y debido a las diferencias en los nombres de las comunidades que integran el nuevo municipio, entre las señaladas en el artículo 1 de la iniciativa y las contempladas en el expediente técnico con el apoyo de la dirección de Límites Territoriales y Remunicipalización de la subsecretaría de Gobierno para Asuntos Agrarios, se revisó la correcta nomenclatura, corrigiéndose los nombres de: Atempa Oriente, Ixtláhuac (San Marcos Ixtláhuac), La Mohonera (Zumilatljaco), Los Ocotitos (El Ocotito), Mazazontecomac y Zompantitlán, agregándose las que se habían omitido: Coxilotitlán, Dospaños, Tecuapango y Tonalteme; razonamientos por los que se estima conveniente modificar el artículo primero de la iniciativa en análisis para quedar como sigue:

Artículo Primero.- Se crea el municipio José Joaquín de Herrera, segregándole al municipio de Chilapa de Álvarez, las siguientes localidades: Acalco, Agua Zarca, Ahuacosijtic, Ajacayán Oriente, Amatitlán, Apanguito, Apozonalco, Atempa Oriente, Axolapa, Ayahualtempa, Buena Vista, Cacahuatepec, Cacalotepec, Cacalutla, Coxilotitlán, Cuitlanistepec, Chahuixco,

Dospaños, El Caracol, El Tejocote, Hueycantenango, Ixcatla, Ixtláhuac, La Laguna, La Mohonera (Zumilatljco), Lobotepec (Manantial De La Selva), Los Ocotitos (El Ocotito), Mamancán, Mazazontecomac, Nanahuatepec, Ocotecomactitlán, Oztotitlán, Quetzalapa, San Marcos Ixtláhuac, Tecuapango, Temixco, Tenantipan, Teocalixtlahuacán, Teoyatlán, Tepetitlán, Tepetlzalco, Tepozcotlaloca, Tequixca, Tlacoapa, Tlachichiltipan, Tlachimaltepec, Tlaxcoatipan, Tlatlajquitepec, Tlayolapa, Toctepic, Tomactilicán, Tonalapa, Tonalteme, Totoleapan, Zacaixtlahuacán, Zacatepec, Zintiotitlán y Zompantitlán.

Que reformado el artículo 1 de la iniciativa, en consecuencia es necesario ajustar el límite político territorial del municipio de nueva creación, realizándose con el apoyo técnico de la Dirección de Límites Territoriales y Remunicipalización de la subsecretaría de Gobierno para Asuntos Agrarios una nueva demarcación, en la que se tomó en cuenta el acuerdo celebrado con la Coordinación Estatal del INEGI, en el sentido de que para evitar conflictos por límites, ya sea entre núcleos agrarios o municipios, en las delimitaciones territoriales se debe manejar la nueva tecnología, controlando la ubicación de puntos por medio de coordenadas geográficas las cuales están referenciadas en las cartas de ese Instituto y a la vez regidas por vía satelital, modificándose el artículo 3 de la

iniciativa, quedando de la manera siguiente:

Artículo Tercero.- El límite político territorial del municipio de José Joaquín de Herrera, con los municipios colindantes es:

Partiendo de las coordenadas geográficas 17°24'16" de Latitud Norte y 98°57'10" de Longitud Oeste, que es el nacimiento del Arroyo Tioxapan, arroyo abajo y con una distancia de 17,050 metros se llega al vértice 2 localizado en las coordenadas 17°30'22" de Latitud Norte y 98°58'32" de Longitud Oeste; de este punto y con una distancia de 4,755 metros al vértice 3 que tiene coordenadas 17°30'08" de Latitud Norte y 99°00'07" de Longitud Oeste, en el cual pasa el Arroyo Chilapatemolijca; de este punto, arroyo arriba y con una distancia de 3,510 metros se llega al vértice 4 con coordenadas 17°29'02" de Latitud Norte y 99°02'16" de Longitud Oeste; de aquí se deja el arroyo para continuar con una distancia de 2,420 metros al vértice 5 con coordenadas 17°28'25" de Latitud Norte y 99°03'29" de Longitud Oeste; de aquí con una distancia de 2,225 metros al vértice 6 con coordenadas 17°27'13" de Latitud Norte y 99°03'10" de Longitud Oeste; de aquí, siguiendo el Arroyo Chamapa, aguas abajo y con una distancia de 7,350 metros se llega a la confluencia de este arroyo con la Barranca Pueblo Viejo y el Río Grande, la confluencia tiene coordenadas 17°23'44" de Latitud Norte y 99°03'04" de Longitud Oeste; de aquí

siguiente el Río Grande, aguas arriba y con distancia de 6,210 metros a dar a la confluencia con el Arroyo Aguapitzahua con coordenadas 17°23'51" de Latitud Norte y 99°00'22" de Longitud Oeste; de aquí, siguiendo el Arroyo Colorado, aguas arriba y con distancia de 6,380 metros hasta el nacimiento de este arroyo localizado en las coordenadas 17°21'51" de Latitud Norte y 98°53'19" de Longitud Oeste; de este punto y con una distancia de 1,965 metros al vértice 11 con coordenadas 17°22'08" de Latitud Norte y 98°57'16" de Longitud Oeste. Desde el punto de partida hasta este vértice, la nueva municipalidad colinda con el municipio de Chilapa. Continuando con la delimitación, del vértice 11, punto trino con el municipio de Atlixnac y con una distancia de 790 metros al vértice 12 con coordenadas 17°22'34" de Latitud Norte y 98°57'12" de Longitud Oeste; de aquí, con distancia de 1,395 metros al vértice 13 con coordenadas 17°22'47" de Latitud Norte y 98°56'28" de Longitud Oeste; de aquí con una distancia de 2,660 metros al vértice uno que es el punto de partida, colindando desde el vértice 11 hasta este punto con el municipio de Atlixnac.

La superficie correspondiente a esta delimitación es de 107.90 km².

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 47, fracción I y XIII de la Constitución Política local y 8, fracción I y XIII

de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO _____ MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL MUNICIPIO DE JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA.

Artículo Primero.- Se crea el municipio José Joaquín de Herrera, segregándole al municipio de Chilapa de Álvarez, las siguientes localidades: Acalco, Agua Zarca, Ahuacosijtic, Ajacayán Oriente, Amatitlán, Apanguito, Apozonalco, Atempa Oriente, Axolapa, Ayahualtempa, Buena Vista, Cacahuatepec, Cacalotepec, Cacalutla, Coxilotitlán, Cuitlanistepec, Chahuixco, Dospaños, El Caracol, El Tejocote, Hueycantenango, Ixcatla, Ixtláhuac, La Laguna, La Mohonera (Zumilatljaco), Lobotepec (Manantial De La Selva), Los Ocotitos (El Ocotito), Mamancán, Mazazontecomac, Nanahuatepec, Ocotecomactitlán, Oztotitlán, Quetzalapa, San Marcos Ixtláhuac, Tecuapango, Temixco, Tenantipan, Teocalixtlahuacán, Teoyatlán, Tepetitlán, Tepetlaxalco, Tepozcotlaloca, Tequixca, Tlacoapa, Tlachichiltipan, Tlachimaltepec, Tlaixcoatipan, Tlatlajquitepec, Tlayolapa, Toctepec, Tomactilicán, Tonalapa, Tonalteme, Totoleapan, Zacaixtlahuacán, Zacatepec, Zintiotitlán y Zompantitlán.

Artículo Segundo.- Se designa como

cabecera municipal del nuevo municipio la localidad de Hueycantenango.

Artículo Tercero.- El límite político territorial del municipio de José Joaquín de Herrera, con los municipios colindantes es:

Partiendo de las coordenadas geográficas 17°24'16" de latitud norte y 98°57'10" de longitud Oeste, que es el nacimiento del Arroyo Tioxapan, arroyo abajo y con una distancia de 17,050 metros se llega al vértice 2 localizado en las coordenadas 17°30'22" de Latitud Norte y 98°58'32" de Longitud Oeste; de este punto y con una distancia de 4,755 metros al vértice 3 que tiene coordenadas 17°30'08" de Latitud Norte y 99°00'07" de Longitud Oeste, en el cual pasa el Arroyo Chilapatemolijca; de este punto, arroyo arriba y con una distancia de 3,510 metros se llega al vértice 4 con coordenadas 17°29'02" de Latitud Norte y 99°02'16" de Longitud Oeste; de aquí se deja el arroyo para continuar con una distancia de 2,420 metros al vértice 5 con coordenadas 17°28'25" de Latitud Norte y 99°03'29" de Longitud Oeste; de aquí con una distancia de 2,225 metros al vértice 6 con coordenadas 17°27'13" de Latitud Norte y 99°03'10" de Longitud Oeste; de aquí, siguiendo el Arroyo Chamapa, aguas abajo y con una distancia de 7,350 metros se llega a la confluencia de este arroyo con la Barranca Pueblo Viejo y el Río Grande, la confluencia tiene coordenadas 17°23'44" de Latitud Norte

y 99°03'04" de Longitud Oeste; de aquí siguiente el Río Grande, aguas arriba y con distancia de 6,210 metros a dar a la confluencia con el Arroyo Aguapitzahua con coordenadas 17°23'51" de Latitud Norte y 99°00'22" de Longitud Oeste; de aquí, siguiendo el Arroyo Colorado, aguas arriba y con distancia de 6,380 metros hasta el nacimiento de este arroyo localizado en las coordenadas 17°21'51" de latitud Norte y 98°53'19" de Longitud Oeste; de este punto y con una distancia de 1,965 metros al vértice 11 con coordenadas 17°22'08" de Latitud Norte y 98°57'16" de Longitud Oeste. Desde el punto de partida hasta este vértice, la nueva municipalidad colinda con el municipio de Chilapa. Continuando con la delimitación, del vértice 11, punto trino con el municipio de Atlixac y con una distancia de 790 metros al vértice 12 con coordenadas 17°22'34" de Latitud Norte y 98°57'12" de Longitud Oeste; de aquí, con distancia de 1,395 metros al vértice 13 con coordenadas 17°22'47" de Latitud Norte y 98°56'28" de Longitud Oeste; de aquí con una distancia de 2,660 metros al vértice uno que es el punto de partida, colindando desde el vértice 11 hasta este punto con el municipio de Atlixac.

La superficie correspondiente a esta delimitación es de 107.90 km².

Artículo Cuarto.- En términos del artículo 13 B de la Ley Orgánica del Municipio Libre,

desígnese un Ayuntamiento Instituyente de entre los vecinos de las localidades que integran el nuevo municipio de José Joaquín de Herrera.

Artículo Quinto.- Comuníquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales procedentes y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Sexto.- Comuníquese el presente decreto al Poder Ejecutivo Federal y al Honorable Congreso de la Unión para los efectos legales conducentes.

Artículo Séptimo.- Hágase del conocimiento de los organismos electorales federales y estatales el presente decreto.

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor al momento de que entre en vigencia la reforma al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante la cual se integra el municipio de Cochoapa El Grande al estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 25 de septiembre de 2002.

Los Diputados Integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos Políticos y Gobernación y

Estudios Constitucionales y Jurídicos.

Ciudadano Diputado Roberto Torres Aguirre, Presidente.- Diputado Abel Salgado Valdez, Secretario.- Diputado Mario Moreno Arcos, Vocal.- Diputado Juan García Costilla, Vocal.- Diputado Francisco Javier Castillo Molina, Vocal.- Diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, Presidente.- Diputado Francisco Javier Castillo Molina, Secretario.- Diputado Jorge Figueroa Ayala, Vocal.- Ciudadano Diputado Demetrio Saldívar Gómez, Vocal.- Diputado Moisés Villanueva de la Luz, Vocal.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano secretario.

El presente dictamen y proyecto decreto, queda de segunda lectura y continúa con su trámite legislativo.

Esta Presidencia, a nombre de los integrantes de este Honorable Congreso se permite saludar y dar la más cordial bienvenida a los vecinos de los municipios de Chilapa y Alcozauca de la Montaña guerrerense.

Muchas, gracias.

(Aplausos)

En desahogo del inciso "h" del tercer punto

del Orden del día, primera lectura del dictamen de valoración previa que recae a la denuncia de juicio político radicada bajo el número de expediente JP/031/ 2002, promovido por Antonio Salvador y otros, en contra de Javier Manzano Salazar, presidente del Ayuntamiento de Alcozauca, solicito al diputado secretario Ernesto Mastache Manzanarez, se sirva dar lectura al mismo.

El secretario Ernesto Mastache Manzanarez:

Se emite dictamen de valoración previa.

Ciudadanos secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes

Los suscritos Diputados Integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 47 fracción XXXVII, 110, 111 y 112 de la Constitución Política local en correlación con los artículos 8 fracción XXXVIII, 46, 49 fracción XXIV, 75, 162 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286 y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 264, emitimos el Dictamen de Valoración Previa

correspondiente a la denuncia de Juicio Político registrado bajo el número JP/031/2002, promovido por los ciudadanos Antonio Salvador Aguilar, Herminio Apolonio López, Zeferino González Cuéllar, Juan García Morales y Fidel Apolinar Villar en contra del ciudadano Javier Manzano Salazar, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Alcozahuca, Guerrero, bajo los siguientes resultandos y considerandos

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 8 de marzo del 2002, recibido en esta Soberanía el 13 del mismo mes y año, los ciudadanos Antonio Salvador Aguilar, Herminio Apolonio López, Zeferino González Cuéllar, Juan García Morales y Fidel Apolinar Villar presentaron denuncia de Juicio Político en contra del ciudadano Javier Manzano Salazar, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Alcozauca, Guerrero,.

SEGUNDO.- Que mediante oficio de fecha 14 de marzo del 2002, los ciudadanos Antonio Salvador Aguilar, Herminio Apolonio Lopez, Zeferino González Cuellar, Juan García Morales y Fidel Apolinar Villar, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, ratificaron el escrito de la denuncia

presentada.

TERCERO.- Que el ciudadano licenciado Luis Camacho Mancilla, Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado por oficio sin número de fecha 18 de marzo del 2002, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor le comunicó al Pleno la presentación de la denuncia y ratificación de antecedentes.

CUARTO.- Que con fecha 20 de marzo del 2002 mediante oficio OM/DPL/068/2002 el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, ciudadano Licenciado Luis Camacho Mancilla por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnó a esta Comisión la denuncia de referencia para su análisis y emisión del respectivo Dictamen.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que está Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo es competente para conocer y emitir el presente Dictamen de Valoración Previa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 fracción XXXVII, 110, 111 y 112 de la Constitución Política local en correlación con los artículos 8 fracción XXXVIII, 46, 49 fracción XXIV, 75, 162 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286 y 12 de la

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 264.

SEGUNDO.- Aducen los denunciantes que el Presidente Municipal está gobernando con parcialidad ya que solo atiende y resuelve demandas de sus compañeros de filiación partidista, mientras que a los demás habitantes que no son militantes ni simpatizantes de su partido y que constituyen la gran mayoría los mantiene marginados; que se ha abstenido de invitarlos a las reuniones del COPLADEMUN, cuando es su obligación hacerlo, tomando decisiones unilaterales y arbitrarias sobre la ejecución de obras; que está incurriendo en actos de deshonestidad, corrupción, abuso de autoridad, malversación y desvío de recursos públicos del Municipio; que las obras que ha ejecutado hasta el momento de la denuncia, no tienen sustento administrativo, técnico, ni físico-financiero, al no cumplir con los requisitos mínimos de programación y ejecución, sobre todo aquellas obras de mayor inversión, ya que no cuentan con el procedimiento de licitación simplificada; que no ha comprobado fehacientemente el manejo y aplicación del presupuesto que le ha sido transferido por el Gobierno Federal y Estatal, particularmente por lo que corresponde al ramo XXXIII; que en cuanto al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, el Presidente decidió ejecutar unilateralmente 6 obras (mismas que se listan con los datos de

localidad, contratista, costo y año), pero que éstas revisten una serie de irregularidades ya que tienen conocimiento que en los meses de febrero a abril del año 2000, el Edil liberó recursos para su ejecución pero omitió presentar la propuesta de inversión anual, la documentación del cumplimiento de los criterios del procedimiento de licitación simplificada, la información sobre el avance físico financiero de cada una de las obras y las documentaciones que comprueban fehacientemente los gastos aplicados en cada obra, de manera tal que la Contaduría Mayor de Hacienda realizó pliegos de observaciones; que en cuanto a 3 obras (se listan con los datos de localidad costo y año) el Presidente reportó gastos por su ejecución pero no ha informado cuales fueron las metas programadas, ni los conceptos de obra ejecutados, ni el avance físico-financiero que presenta cada una de ellas; que con lo que respecta a 13 obras (se listan con los datos de localidad, contratista, costo y año) durante el periodo de mayo a julio el Alcalde liberó recursos a los contratistas para su ejecución pero no los comprobó documentalmente; que en cuanto al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios el Presidente lo está administrando indebidamente toda vez que en las comunidades existe una inseguridad social y no se cuenta con una corporación policiaca pues los diez policías laboran única y exclusivamente al servicio del Presidente,

careciendo de capacitación y equipamiento para desempeñar su labor, que en este mismo rubro ha liberado recursos sin comprobar y ha realizado gastos excesivos por concepto de renta de maquinaria cuando el Ayuntamiento cuenta con la propia, teniendo conocimiento los denunciantes que la maquinaria propiedad del Ayuntamiento la renta para sus intereses particulares; que el Presidente de Alcozauca ha desviado recursos públicos a otros Municipios distintos a los que gobierna como son el de Alpoyecá, Xalpatláhuac, Tlalixtaquilla, Tlapa de Comonfort y Metlatónoc (se listan apoyos con los datos de comunidad, tipo de apoyo, Municipio y año), lo que les hace suponer que para obtener recursos en contubernio con los contratistas ha inflado el costo real de las obras ejecutadas con el fin de quedarse con el porcentaje, mismo que utiliza para entregar apoyos a otros Municipios y ganar así adeptos para su causa y poder obtener la candidatura a la Diputación Federal; que ejemplo de las anomalías, malversación y despilfarro de los recursos presupuestarios del Municipio por parte del Edil, citan los ejemplos de la carretera Atlamajac-Amate Amarillo-Alcozauca que no gustó al Presidente, construyendo unilateralmente otras innecesarias, el Zócalo de Alcozauca que reconstruyó dos veces, la carretera de Petlacalancingo-Xochapa presupuestada pero nunca ejecutada, la urgente pero no hecha rehabilitación de la carretera Xochapa-

Alcozauca, la falta de construcción del puente de Xochapa y la falta del compromiso de utilizar para el beneficio de la comunidad de Almolonga de Ocampo, los recursos obtenidos por la explotación de la alberca y canchas deportivas del balneario de esa comunidad; que para las reuniones del COPLADEMUN solo invita a las autoridades afines a su partido, ignorando a las restantes, coartando con esto su derecho de intervenir y participar en la programación de obras; que el Presidente ha autorizado la creación de Delegaciones Municipales en las comunidades donde las autoridades no son de la misma filiación partidista que él, dotándolas de inmueble y asignándoles funciones que no les corresponde violando con ello lo establecido en el artículo 202 de la Ley Orgánica del Municipio Libre por no reunirse los requisitos para la creación de Delegaciones; que por todo ello es necesario se efectuó una auditoría a la administración del Edil desde su inicio hasta la fecha.

TERCERO.- De conformidad al artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente en correlación con el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, realizó el análisis de la procedencia de la denuncia presentada de la que se desprende que de conformidad a los artículos 111 de la Constitución Política del Estado y 6 de la Ley

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado para que un Juicio sea procedente se deben reunir los siguientes elementos: a) Ser servidor público en los términos del artículo 112 de la Constitución Política local; b) La existencia de una conducta ya sea por acción u omisión por parte del servidor público; c) Que tal conducta se encuentre contemplada en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en consecuencia que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. El primer elemento se encuentra satisfecho toda vez que el denunciado Javier Manzano Salazar, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Alcozauca, Guerrero, es de los servidores públicos enunciados en el artículo 112 de la Constitución Política local que en su primer párrafo establece: "Podrán ser sujetos de Juicio Político los diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y de Paz, los Consejeros de la Judicatura Estatal, los Magistrados del Tribunal Electoral; los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral; los Secretarios del Despacho Auxiliares del Titular Ejecutivo y Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo; los Coordinadores, el Contralor General del Estado, el Procurador General de Justicia, los Presidentes Municipales, los Síndicos Procuradores y los Regidores, así como los

Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades o Asociaciones asimiladas a éstas, y Fideicomisos Públicos Estatales...”, como se desprende de las constancias que se encuentran en el expediente del Municipio de Alcozauca, Guerrero, que obra en el Archivo General de este H. Congreso del Estado. Con respecto a los elementos marcados en los incisos b) “la existencia de una conducta ya sea por acción u omisión por parte del servidor público” y c) “que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”, en el caso que nos ocupa, el denunciante asegura que la conducta del Presidente Municipal consistió en la desviación de recursos económicos y humanos para hacer campaña por un partido político en su beneficio, máxime cuando lo hizo fuera de su Municipio al que está obligado a servir con eficiencia y honradez y adecua la conducta en los supuestos marcados en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, fracciones III.- Las violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales; V.- La usurpación de atribuciones; VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios del mismo o de la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior y VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuesto de la administración pública y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos de la Entidad. En análisis del asunto se tiene que los denunciantes basan su denuncia en que el Presidente realiza acciones injustificadas, unilaterales, caprichosas, arbitrarias, erróneas, irresponsables e ilegales que ponen de manifiesto que no tienen ninguna consideración en el manejo del presupuesto de nuestro Municipio, al desplegar irregularidades, abuso de poder, actos de corrupción, desvío de recursos públicos y falta de rendición de cuentas claras ante las instancias legales competentes, al respecto es de señalar que de conformidad a la Ley de Coordinación Fiscal, particularmente el artículo 46, tratándose de aportaciones federales, corresponde a organismos específicos el control, supervisión y fiscalización de los recursos y son éstos los únicos competentes a través del procedimiento correspondiente para determinar sobre irregularidades en su manejo, es decir, es la Contraloría General del Estado y la Contaduría Mayor de Hacienda quiénes en el ámbito de su competencia y terminado el procedimiento respectivo, dictaminan si existen o no irregularidades por lo tanto, corresponde a estos dos organismos la recepción de denuncias por malversación o uso indebido de las aportaciones. Las aportaciones estatales y

municipales tienen su propio procedimiento administrativo de control y fiscalización, incluyendo por supuesto los órganos competentes para hacerlo Contraloría General del Estado y Congreso del Estado a través de la Contaduría Mayor de Hacienda, por lo tanto para que la Comisión Instructora pudiera suspender e inhabilitar del cargo al servidor público denunciado por los hechos aducidos, es necesario que exista previamente un dictamen o resolución firme de autoridad competente que establezca la responsabilidad de los servidores públicos denunciados respecto al uso y manejo indebido de los fondos públicos y por ende, la responsabilidad correspondiente, fundamentación que los propios denunciantes reconocen cuando manifiestan que es procedente y apegado a derecho la intervención de la Auditoría Superior de la Federación, de la Contraloría General de la Federación, de la Contaduría Mayor de Hacienda y de la Contraloría General del Estado para que en el ámbito de su competencia efectúen una auditoría y revisión minuciosa de los contratos celebrados, expedientes técnicos, documentos de comprobación de gastos y costos de cada obra y la verificación física de las obras que hasta el momento se han reportado en la cuenta pública (foja 15 del expediente), aunado a ello es necesario señalar que los denunciantes no presentan ninguna probanza que demuestre o induzca la probable comisión de la conducta y la probable responsabilidad del denunciado, ya

que solamente manifiestan en los hechos, datos que no se corroboran con algún medio de prueba y aún cuando para el señalamiento de que otorga apoyos en otros Municipios exhiben los denunciantes tres documentales consistentes en el original de las constancias expedidas por los Presidentes de los Honorables Ayuntamientos de los Municipios de Alpoyecá, Xalpatláhuac y Tlalixtaquilla de Maldonado documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 124 del Código de Procedimientos Penales del Estado, las mismas en su contenido establecen que el conocimiento de los hechos por parte de los Presidentes es a través de terceras personas sin que en forma directa hayan apreciado los hechos, aunado a que dichas constancias no establecen de donde se generaron los recursos económicos con los cuales se obtuvieron los apoyos otorgados, de tal manera que para los fines que se pretenden demostrar, solo adquieren el valor de un indicio que al no estar corroborado con otro medio de prueba carece de eficacia probatoria, de igual forma con respecto al señalamiento de que nombra Delegaciones Municipales sin que se reúnan los requisitos para hacerlo, los denunciantes no aportan a esta Comisión pruebas que presuman la conducta y la responsabilidad del Servidor Público denunciado. Por lo tanto a criterio de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo no se reúnen los elementos marcados en los incisos b) y c).

Por lo expuesto y con las constancias que hasta el momento obran en el expediente a consideración de esta Comisión, no se reúnen los requisitos a que hace referencia el artículo 12 en correlación con los artículos 6 y 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por todo ello esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo

RESUELVE

Primero.- No se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por los ciudadanos Antonio Salvador Aguilar, Herminio Apolonio López, Zeferino González Cuéllar, Juan García Morales y Fidel Apolinar Villar en contra del ciudadano Javier Manzano Salazar, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Alcozauca, Guerrero, por lo vertido en el Considerando Tercero del presente Dictamen

Segundo.- Por lo tanto no ha lugar a la incoación del procedimiento.

Tercero.- De conformidad a los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 166 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, sométase el presente Dictamen a consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

Cuarto.- Notifíquese el presente Dictamen a la parte denunciante.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 31 de julio del 2002.

Los Diputados Integrantes de la Comisión Instructora en

Funciones de Comisión de Examen Previo.

Diputado Roberto Torres Aguirre, Presidente.-

Diputado Eugenio Ramírez Castro.- Diputado

Jorge Figueroa Ayala.- Diputado Misael Medrano

Baza.- Diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano secretario.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

Con fundamento en la fracción II, del artículo 30, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Presidencia se permite declarar un receso de 20 minutos, para ordenar asuntos de trámite.

(Receso ...)

(Reinicio ...)

En desahogo del inciso "i" del tercer punto del Orden del Día, primera lectura del dictamen de valoración previa que recae a la denuncia de juicio política radicada bajo el número de expediente JP/008/2000, promovido por Hipólito García Lorenzo y otros, en contra de Nicéforo García Navarrete, presidente del Honorable Ayuntamiento del Zapotitlán Tablas, solicito al diputado secretario Rafael Rodríguez del Olmo, se sirva dar lectura al mismo.

El secretario Rafael Rodríguez del Olmo:

Se emite dictamen de conclusiones.

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Los suscritos Diputados Integrantes de la Comisión Instructora de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 47 fracción XXXVII, 110, 111 y 112 de la Constitución Política local en correlación con los artículos 8 fracción XXXVIII, 46, 49 fracción XXV, 76, 162, 164, 165 y 166 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor y 3, 10, 12, 13, 16, 17, 18 y 40 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero vigente, emitimos el

dictamen de conclusiones correspondiente a la denuncia de juicio político registrada bajo el número JP/008/2000, promovido por Hipólito García Lorenzo, Avelino Silva Merino y Silvestre Dircio Aguilar en contra del ciudadano Nicéforo García Navarrete, Presidente del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, Guerrero, bajo los siguientes resultandos y considerandos:

RESULTANDOS

Que con fecha 13 de diciembre del 2000, mediante oficio número OM/DPL/0322/2000 el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, ciudadano licenciado Luis Camacho Mancilla por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo para su análisis, desahogo del procedimiento y emisión del respectivo Dictamen, la denuncia de Juicio Político promovida por Hipólito García Lorenzo, Avelino Silva Merino y Silvestre Dircio Aguilar en contra del ciudadano Nicéforo García Navarrete, Presidente del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, Guerrero, solicitado por escrito inicial de fecha 27 de noviembre del 2000, recibido el 7 de diciembre en esta Soberanía Popular y ratificado el día 12 del mismo mes y año.

Aducen los denunciantes: que solicitan de

esta Soberanía la declaración de procedencia de juicio político en contra de Nicéforo García Navarrete, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero en razón de que ha violado en forma sistemática las garantías individuales y sociales enmarcadas en nuestra Constitución Federal y señalan entre otros las siguientes conductas para fundamentar su dicho: "Que con fecha 1 de Diciembre de 1999, el ciudadano Nicéforo García Navarrete, asumió la Presidencia Municipal Constitucional de Zapotitlán Tablas. Que en su protesta como primer edil, juramentó y protestó cumplir y hacer cumplir la Constitución General del país y la particular del Estado y las leyes que de ella emanaran. Así mismo, se comprometió a gobernar para el bien de todos los habitantes del municipio. Sin embargo, su gobierno en la actualidad, se ha caracterizado por todo lo contrario, como una administración despótica y ajena al espíritu de concertación y diálogo, negándose a proporcionar los apoyos comunitarios tales como: Beneficios de Asistencia Social, Obras de Interés Público e inclusive Libros de Texto Gratuito, siendo apoyos del Gobierno Federal y del Estado para las Comunidades. Así pues, consideramos que la distribución de los recursos asignados al Municipio son distribuidos de forma arbitraria. Que el ciudadano Nicéforo García Navarrete se ha negado a reconocer sin fundamento legal a las Autoridades Comunitarias elegidas por los

propios habitantes, tal es el autorismo ejercido por ese servidor que en algunas comunidades ha nombrado Comisarios y Comisariados por encima de la voluntad de la ciudadanía, induciendo a pensar que la imposición de estos falsos representantes comunitarios es con el fin de que les autorice sus no legales actividades. Manifestamos así mismo que dichos ayudantes impuestos por el ciudadano Nicéforo García Navarrete, han incurrido en delitos tales como el robo de un radio de comunicaciones, amenazas, injurias, homicidio en grado de tentativa, allanamiento de morada, abuso de autoridad y otros..." Asimismo en otra parte de su escrito señalan los denunciantes que al desconocer al comisario municipal y al comisariado ejidal, éstos no fueron tomados en cuenta para la programación del presupuesto municipal tal y como lo establecen los artículos 139, 144, 151, 211, 212 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, aunado a ello señalan los denunciantes, autoriza obras que benefician solo a algunos habitantes y que cuando algunas personas habitantes de la comunidad acuden a solicitar apoyo los insulta y no les da respuesta.

De conformidad al artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente, en correlación con el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo,

realizó el análisis de la procedencia de la denuncia presentada de la que se desprendió que de conformidad a los artículos 111 de la Constitución Política del Estado y 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado para que un Juicio Político proceda, se deben reunir los siguientes elementos: a) Ser servidor público en los términos del artículo 112 de la Constitución Política local; b) La existencia de una conducta ya sea por acción u omisión por parte del servidor público; c) que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Respecto al primer elemento éste se encontró satisfecho toda vez que el denunciado Nicéforo García Navarrete es de los Servidores Públicos enunciados en el artículo 112 de la Constitución Política local que a la letra dice: "Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y de Paz, los Consejeros de la Judicatura Estatal, los Magistrados del Tribunal Electoral; los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral; los Secretarios del Despacho Auxiliares del Titular del Ejecutivo y el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo; los Coordinadores, el Contralor General del Estado, el Procurador General de Justicia, los Presidentes Municipales, los Síndicos Procuradores y los Regidores, así como los Directores Generales o sus equivalentes de

los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades o Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos Estatales.", como se desprendió de la copia certificada del nombramiento de fecha 5 de enero del 2000 que los ciudadanos profesor Nicéforo García Navarrete y Emigdio García Martínez en su carácter de Presidente y Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, Guerrero, expidieron a favor del ciudadano Abelino Silva Merino como Comisario de Tamaloya, Guerrero, así como con la información que obra en el archivo general del Honorable Congreso del Estado. Con respecto a los elementos marcados en los incisos b) y c) los denunciantes atribuyen a los servidores públicos de referencia acciones y omisiones que desde su punto de vista redundan en perjuicio de los intereses públicos al violentar las garantías individuales y sociales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipulan. Ahora bien, las conductas que los denunciantes imputan a los servidores públicos de referencia encuadran en los supuestos marcados en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, a saber: "...III.- Las violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales; VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes, cuando cause perjuicios graves al Estado, a

uno o varios Municipios del mismo o de la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;...

...VII.- Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y, VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuesto de la administración pública y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos de la Entidad.”, por lo que a consideración de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo con las constancias que hasta ese momento obraban en el expediente, se reunían los requisitos a que hace referencia el artículo 12 en correlación con los artículos 2 y 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, con base en lo anterior, la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo resolvió en el Dictamen de Valoración Previa emitido el 22 de diciembre del año 2000, PRIMERO.- Admitir y declarar procedente la denuncia de Juicio Político presentada por Hipólito García Lorenzo, Avelino Silva Merino y Silvestre Dircio Aguilar en contra del ciudadano Nicéforo García Navarrete, Presidente del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, Guerrero; SEGUNDO.- Someter el Dictamen de Valoración Previa a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado; TERCERO.- Notificar el Dictamen a la parte denunciante; y CUARTO.- Remitir el Dictamen con su

expediente a la Comisión Instructora para la incoación del procedimiento.

Que sometido que fue el dictamen de Valoración Previa al Pleno del Honorable Congreso del Estado en su sesión de fecha 25 de enero del año 2001, los Diputados asistentes en votación nominal lo aprobaron por unanimidad de votos.

Que con fecha 25 de enero del año 2001, mediante oficio número OM/DPL/387/2001, signado por el licenciado Luis Camacho Mancilla, Oficial Mayor, por instrucciones de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, remitió a la Comisión Instructora el Dictamen de Valoración Previa y su expediente para la incoación del procedimiento de Juicio Político en contra del ciudadano Nicéforo García Navarrete, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero.

Que en auto de fecha 6 de febrero del 2001, con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Comisión Instructora declaró la incoación del procedimiento y de conformidad al artículo 13 de la Ley de la Materia, ordenó se emplazara a Juicio al servidor público denunciado para que en un término de 10 días hábiles, a su elección por comparecencia o por escrito, rindiera su informe ante la Comisión Instructora, notificándose al

servidor público mediante cédula de notificación personal el 12 de febrero del 2001. El término para rendir el informe inició a partir del 13 de febrero y feneció el día 26 de febrero del 2001. La Comisión Instructora mediante auto de fecha 2 de marzo del 2001, tuvo por ofrecido en tiempo el informe rendido por el servidor público denunciado, recibido el 26 de febrero del mismo año, agregándolo al expediente para que surtiera sus efectos legales.

Que el servidor público denunciado con su informe, dio contestación a la denuncia presentada en su contra, señalando: que en ningún momento ha incurrido en acciones ni omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho en el municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, por el contrario, desde que asumió el cargo ha puesto toda su capacidad, empeño, disciplina, pasión, honestidad y tiempo completo para atender con puntualidad y eficacia las demandas de todos los ciudadanos y sectores de la sociedad que se encuentran enmarcadas dentro del Municipio; teniendo como estrategia en el gobierno el diálogo y la concertación para dirimir y destrabar los problemas que se han presentado, mirando siempre por el bienestar colectivo y de todos los ciudadanos y nunca favorecer a un grupo selectivo u organización política, así como tampoco ha desplegado acciones de revanchismo político. Que las

acusaciones que se hacen en su contra resultan totalmente infundadas, ya que tienen como objetivo principal el de desprestigiar a su gobierno y lograr malévolos propósitos políticos pues carecen de pruebas fehacientes e indubitables en su contra, tan es así que Juan García Martínez, Fortino Rodríguez Linares, Elodio Ramírez Silva, Abel Vázquez Rodríguez, Cornelio Guzmán Ramírez, José Guzmán Pacheco, Mario Paulino Hernández y Eduardo Ramírez Pacheco desistieron de su inconformidad al no presentarse a ratificar su escrito de denuncia. Respecto a los hechos señaló que es totalmente falso que se niegue a dar apoyos comunitarios, así como que su administración sea despótica y autoritaria, que contrario a ello en tiempo y forma se reestructuró el Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio (Coplademum), con la finalidad de integrar la propuesta de programación y ejecución de obras para las comunidades del municipio del año 2000, para lo cual fueron notificadas previamente todas las localidades para que acudieran y participaran en dicha integración, incluyendo a las comunidades de los denunciantes, sin embargo, éstas no acudieron al llamado, inclusive, hasta la fecha, se han negado rotundamente a participar y colaborar con el Ayuntamiento para la realización de las obras prioritarias de la comunidad, por lo que ante su negativa y al no cumplir con los requisitos mínimos para el funcionamiento del Coplademum, no fue posible su incorporación

al programa de obras, pero que no obstante se realizaron obras en diferentes localidades, quedando pendientes su inclusión en el año 2001 para lo cual se requiere reunir los requisitos que exige el Coplademum. Que es falso que desconozca a los Comisarios y que respeta los usos y costumbres del Municipio donde son los propios ciudadanos quienes nombran a los representantes levantando el acta correspondiente, enviándola al Ayuntamiento para su validación y calificación por parte del Cabildo quien expide los nombramientos respectivos, que en el caso de los denunciados que pertenecen a la organización Liga Agraria de Comunidades del Sur "Emiliano Zapata" (Larzes) no lo hicieron, es decir, nunca notifican al Ayuntamiento los pormenores de la asamblea, ni envían el acta respectiva para su valoración y ratificación, por lo que no es posible analizar si se cumplieron los requisitos legales y así expedir el nombramiento correspondiente, aún cuando tampoco lo han solicitado, que sin embargo y no obstante si toman en cuenta a los supuestos representantes sin que les coarten sus derechos, negándose éstos a trabajar con el Ayuntamiento, gestionando directamente al Gobierno Estatal por conducto de su organización política Larzes, los beneficios de diversos programas, entre ellos el de Fertilizante.

Que mediante auto de fecha 2 de marzo del 2001 la Comisión Instructora con fundamento

en el artículo 14 de la Ley de la Materia, ordenó notificar a las partes la apertura del periodo común de 20 días hábiles para el ofrecimiento y recepción de pruebas. Iniciando el periodo para ambas partes el 5 de marzo y feneciendo el 2 de abril del 2001.

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, la Comisión Instructora en su auto de fecha 28 de mayo del año 2001, admitió y se desahogaron por su propia y especial naturaleza las documentales ofrecidas y ordenó se agregarán a los autos para que surtieran los efectos legales correspondientes, para el desahogo de los testimonios ofrecidos con cargo a Juan García Martínez, José Guzmán Pacheco, Santiago Rivera Rojas, Fortino Rodríguez Linarez, Aristeo Moran Linares, Cornelio Guzmán Ramírez, Ciriaco García Ramírez, Eustaquio Paulino Cruz, Elodio Ramírez Silva, Juan Merino García, Castro Ramírez Cristino, Arnulfo Espinosa, Anselmo Cano Castañeda, Moisés Vázquez Villanueva Y Jerónimo Flores Guerrero, ordenó notificarlos para rendir testimonio y solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado en apoyo a la Comisión Instructora un intérprete del dialecto tlapaneco. Respecto a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, se les tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las documentales ofrecidas, ordenándose se agregaran a los autos para que surtieran sus efectos legales

conducentes y para el desahogo de los testimonios ofrecidos con cargo a Alvaro Avilés Mejía, Fructuoso Moran Aguilar y Lorenzo Parra García, ordenó notificarlos para rendir testimonio.

Que el 26 de junio del año 2001 la Comisión Instructora procedió a realizar la sesión privada de desahogo de testimonios ofrecidos por la parte denunciante con cargo a Juan García Martínez, José Guzmán Pacheco, Santiago Rivera Rojas, Fortino Rodríguez Linarez, Aristeo Moran Linares, Cornelio Guzmán Ramírez, Ciriaco García Ramírez, Eustaquio Paulino Cruz, Elodio Ramírez Silva, Juan Merino García, Castro Ramírez Cristino, Anselmo Cano Castañeda Y Moisés Vázquez Villanueva.

Que el 28 de junio del año 2001 la Comisión Instructora procedió a realizar la sesión privada de desahogo de testimonios ofrecidos por la parte denunciada con cargo a Alvaro Avilés Mejía, Fructuoso Moran Aguilar y Lorenzo Parra García.

Que mediante auto de fecha 15 de agosto del año 2001, la Comisión Instructora tuvo por desistiéndose en su perjuicio a la parte denunciante de los testimonios de Arnulfo Espinoza y Moisés Vázquez Villanueva.

Que a través del auto dictado el 15 de agosto del año próximo pasado, la Comisión

Instructora declaró cerrada la Instrucción y con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se puso el expediente a la vista de las partes para que tomaran los datos que requirieran a fin de formular sus alegatos, señalando el periodo para la entrega de los mismos.

Que con fecha 11 de octubre del año inmediato anterior, se le tuvo a la parte denunciada por presentado su escrito de alegatos y se agregó al expediente para que surtiera los efectos legales correspondientes; asimismo, la Comisión Instructora ordenó la realización del análisis de las constancias contenidas en el expediente de juicio político JP/008/2000 y la emisión del Dictamen de Conclusiones para presentarlo al Pleno del Honorable Congreso del Estado.

Que seguido que ha sido el procedimiento, el presente expediente se encuentra listo para resolver, lo que la Comisión Instructora realiza bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

Primero.- Que la Comisión Instructora es competente para conocer y dictar el presente Dictamen de Conclusiones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 fracción XXXVII, 110, 111 y 112 de la Constitución Política local en correlación con los artículos 8

fracción XXXVIII, 46, 49 fracción XXV, 76, 162, 164, 165 y 166 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, y 3, 10, 12, 13, 16, 17, 18, 40 y 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero vigente.

Segundo.- Que en la secuela del procedimiento quedó demostrado el carácter de servidor público del ciudadano Nicéforo García Navarrete con las siguientes probanzas: a) original del informe rendido de fecha 23 de febrero del 2001 (fojas 000118 a la 000145 Tomo I); b) copia certificada expedida por el Notario Público número I del Distrito Judicial de los Bravo del nombramiento del ciudadano Abelino Silva Merino como Comisario Municipal de Tamaloya, Guerrero (fojas 000060 Tomo I); c) original del acta de Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán Tablas de fecha 27 de enero del 2000 (fojas 000266 a la 000268 Tomo IV); y d) original de la Propuesta de Inversión 2000 del Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero (fojas 000277 a la 000280 Tomo IV); documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad al artículo 124 del Código de Procedimiento Penales del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Tercero.- Que de conformidad al Dictamen de

Valoración Previa y atendiendo al estudio de la demanda en su integridad, las conductas atribuidas al servidor público Nicéforo García Navarrete fueron encuadradas en los supuestos marcados en las fracciones III, VI y VII del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que a la letra dice: "Artículo 7.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:... ..III.- Las violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales;... ..VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios del mismo o de la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;... ..VII.- Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;...".

Cuarto.- Para acreditar las conductas imputables a los servidores públicos la parte denunciante aporta las siguientes probanzas: 1.- Copia fotostática del oficio sin número de fecha 15 de noviembre del 2000, signado por el ciudadano Héctor Apreza Patrón, Presidente de la Comisión de Gobierno del Honorable Congreso del Estado dirigido al ciudadano Nicéforo García Navarrete, Presidente del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, Guerrero (foja 000013 Tomo I); 2.- Copia fotostática del oficio sin número de fecha 21 de noviembre del 2000,

signado por el ciudadano Luis Camacho Mancilla, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado dirigido a los Comisarios y Delegados Municipales de Escalerilla Lagunas, Ayotoxtla, Tamaloya, Alteopa, Piedra Pinta y Colonia Santa Rosa del Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero (foja 000014 Tomo I); 3.- Copia certificada por el Notario Público del Distrito Judicial de Bravos y copia fotostática del nombramiento de fecha 9 de enero del 2000 expedido por Rodrigo Jerónimo Dircio, Síndico Procurador Municipal de Zapotitlán Tablas a favor de Elodio Ramírez Silva como Delegado Propietario de Santa Rosa, Guerrero (fojas 000015, 000016, 000064 y 000065 Tomo I); 4.- Copia certificada por el Notario Público número I del Distrito Judicial de Bravos y copia fotostática del nombramiento de fecha 10 de enero del 2000 expedido por Rodrigo Jerónimo Dircio, Síndico Procurador Municipal de Zapotitlán Tablas a favor de Abel Vázquez Rodríguez como Comisario Municipal Propietario de Escalerilla Lagunas, Guerrero (fojas de la 000017 a la 000020, 000066 y 000067 Tomo I); 5.- Copia certificada por el Notario Público número I del Distrito Judicial de Bravos y copia fotostática del nombramiento de fecha 26 de junio del 2000 expedido por Margarito Mosso Vázquez, Enefino Sánchez Villar y Juvenal Alvarez Pardo, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de Zapotitlán Tablas a favor de Silvestre Dircio Aguilar como Presidente del

Consejo de Vigilancia de Escalerilla Lagunas, Guerrero (fojas de la 000021 a la 000024, 000068 y 000069 Tomo I); 6.- Copia fotostática con sello original de recibido y copia fotostática del escrito de fecha 20 de septiembre del 2000 signado por el ciudadano Hipólito García Lorenzo, Comisario Municipal de Ayotoxtla, Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero dirigido al ciudadano Héctor Apreza Patrón, Coordinador (sic) del Congreso del Estado de Guerrero (fojas 000025, 000026, 000070 y 000071 Tomo I); 7.- Copia fotostática con sello original de recibido y copia fotostática del escrito de fecha 17 de septiembre del 2000 signado por el Ciudadano Fortino Rodríguez Linares, Comisario Municipal de Piedra Pinta, Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero dirigido al ciudadano Héctor Apreza Patrón, Coordinador (sic) del Congreso del Estado de Guerrero (fojas 000027, 000028, 000072 y 000073 Tomo I); 8.- Copia fotostática con sello original de recibido y copia fotostática del escrito sin fecha signado por el ciudadano Juan García Martínez, Comisario Municipal de Alteopa, Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero dirigido al ciudadano Héctor Apreza Patrón, Coordinador (sic) del Congreso del Estado de Guerrero (fojas 000029, 000030, 000074 y 000075 Tomo I); 9.- Copia fotostática con sello original de recibido y copia fotostática del escrito de fecha 17 de septiembre del 2000 signado por el ciudadano Avelino Silva Moreno, Comisario Municipal de

Tamaloya, Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero dirigido al ciudadano Héctor Apreza Patrón, Coordinador (sic) del Congreso del Estado de Guerrero (fojas de la 000031 a la 000033 y de la 000076 a la 000078 Tomo I); 10.- Copia fotostática con sello original de recibido y copia fotostática del escrito de fecha 20 de septiembre del 2000 signado por el ciudadano Elodio Ramírez Silva, Delegado Municipal de Santa Rosa, Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero dirigido al ciudadano Héctor Apreza Patrón, Coordinador (sic) del Congreso del Estado de Guerrero (fojas 000034 y 000079 Tomo I); 11.- Copias fotostáticas del escrito de fecha 17 de septiembre del 2000 signado por los ciudadanos Abel Vázquez Rodríguez, Natalio Tenorio Lorenzo y Silvestre Dircio Aguilar, Comisario Municipal, Secretario Municipal y Auxiliar del Consejo de Vigilancia, respectivamente de Escalerilla Lagunas, Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero dirigido al ciudadanos Héctor Apreza Patrón, Coordinador (sic) del Congreso del Estado de Guerrero (fojas 000035, 000036, 000080 y 000081 Tomo I); 12.- Copia fotostática con sello original de recibido y copia fotostática del oficio número 054 de fecha 4 de octubre del 2000, signado por Marcial Dircio Aguilar, Delegado de Gobernación en Ayotoxtla, Guerrero dirigido al ciudadano Rey Hilario Serrano, Director de Gobernación del Estado de Guerrero (fojas 000037 y 000082 Tomo I); 13.- Dos copias fotostáticas del recibo de

fecha 29 de noviembre de 1999 que ampara la entrega y recepción de un radio portátil entregado por Lorenzo Parra García, Presidente Municipal Constitucional de Zapotitlán, Tablas, Guerrero y recibido por Rodrigo Rivera Avila, Delegado de Alteopa, Guerrero (fojas 000038 y 000083 Tomo I); 14.- Original y copia fotostática del escrito sin fecha firmado por Elodio Ramírez Silva, Diego Ramírez Ortega y Adelfo García Leonidez (fojas 000039 y 000084 Tomo I); 15.- Copia al carbón con firmas y huellas autógrafas y copia fotostática del acta circunstanciada de robo levantada por Abelino Silva Merino, Ponciano Baltazar Sánchez, Estevan Catalán Linarez y Adelaido Avilez Merino de la comunidad de Tamaloya, Guerrero (fojas de la 000040 a la 000043 y de la 000085 a la 000088 Tomo I); 16.- Original, copia al carbón con firmas autógrafas y dos copias fotostáticas del acta de inconformidad de fecha 3 de octubre del 2000 levantada por los ciudadanos Comisario Municipal, Comisario Suplente, Regidores, Principales Mayores y Vecinos de la comunidad de Ayotoxtla, Guerrero (fojas 000044, 000047, 000089 y 000092 Tomo I); 17.- Original y copia fotostática del acta de desconocimiento de precandidato a la Presidencia Municipal de Zapotitlán Tablas de fecha 2 de septiembre de 1999, signada por habitantes de las comunidades de Ayotoxtla, Escalerilla, Cerro Verde, Iztlahuazaca, Tamaloya, Piedra Pinta, Santa Rosa, Piedra Ancha, Alteopa, Ahuixotitla, Río San Marcos,

Tres Lagunas, Huixtlazala y Vista Hermosa (fojas 000045, 000046, 000090 y 000091 Tomo I); 18.- Copia fotostática con sello original de recibido y copia fotostática del oficio sin número de fecha 17 de julio del 2000, signado por el ciudadano Marcial Dircio Ortega, Delegado de Gobernación, dirigido al ciudadano Jaime Figueroa Velázquez, Director General de Gobernación del Estado (fojas 000048 y 000093 Tomo I); 19.- Copia al carbón con firmas y huellas autógrafas y copia fotostática del acta de inconformidad de fecha 16 de junio de 1998 levantada por los ciudadanos Comisario Municipal, Comisario Suplente, Regidores, Principales Mayores y Vecinos de la comunidad de Ayotoxtla, Guerrero (fojas 000049 y 000094 Tomo I); 20.- Dos copias fotostáticas de la denuncia penal por comparecencia presentada por Hipólito García Lorenzo en contra de Elpidio y Hermenegildo Ortega Morales por los delitos de robo, allanamiento de morada y lo que resulte, registrada bajo el número de averiguación previa MOR/SC/01/129/2000 (FOJAS 000050, 000051, 000095 y 000096 Tomo I); 21.- Copia certificada por el Notario Público número I del Distrito Judicial de Bravos del nombramiento de fecha 5 de enero del 2000 expedido por los ciudadanos Nicéforo García Navarrete y Emigdio García Martínez, Presidente y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán Tablas a favor de Abelino Silva Merino como Comisario Propietario de Tamaloya, Guerrero

(fojas 000060 y 000061 Tomo I); 22.- Copia certificada por el Notario Público número I del Distrito Judicial de Bravos del nombramiento de fecha 9 de enero del 2000 expedido por el ciudadano Rodrigo Jerónimo Dircio, Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán Tablas a favor de Fortino Rodríguez Linarez como Delegado Propietario de Piedra Pinta, Guerrero (fojas 000062 y 000063 Tomo I); 23.- Copia al carbón con firma autógrafa del oficio número 11-01-03/196 de fecha 26 de marzo del 2001, signado por el ciudadano Anselmo Cano Catañeda, Jefe de Zonas de Supervisión de la Secretaría de Educación Guerrero, dirigido al Licenciado Miguel Mayren Domínguez, Secretario de Educación Guerrero (fojas 000159 y 000160 Tomo II); 24.- 12 fotografías (fojas de la 000161 a la 000166 Tomo II); 25.- Original del escrito de fecha 28 de marzo del 2001, dirigido a la Comisión Instructora del Congreso del Estado, signado por los ciudadanos Aristeo Moran Linares, Ciriaco García Ramírez, Santiago Rivera Rojas, Juan Merino García, Castro Ramírez Cristino y Eustaquio Paulino Cruz, Delegado Municipal de Piedra Pinta, Comisario Municipal de Ayotoxtla, Delegado Municipal de Alteopa, Delegado Municipal de Santa Rosa, Comisario Municipal de Escalerilla Lagunas y Comisario de Tamaloya, respectivamente y 63 firmantes de la comunidad de Piedra Pinta, 571 de la comunidad de Ayotoxtla, 82 de la comunidad de Alteopa, 59 de la comunidad

de Santa Rosa, 522 de la comunidad de Escalerilla Lagunas y 153 de la comunidad de Tamaloya (fojas de la 000167 a la 212 Tomo II); 26.- 13 ejemplares de los periódicos "Vértice" de fechas 20, 22, 23, 27 y 28 de marzo del 2001; "El Colono" de fechas del 15 al 25 de marzo del 2001; "El Sol de Chilpancingo" de fechas 20, 23 y 24 de marzo del 2001; "La Jornada del Sur" de fechas 24 y 25 de marzo y 27 de marzo del 2001; "El Reportero" de fecha 22 de marzo del 2001 y "El Despertar de Guerrero" de fecha 26 de marzo del 2001 (fojas de la 000213 a la 000225 Tomo III); 27.- Testimonial con cargo a Juan García Martínez (fojas 000433 y 000434 Tomo IV); 28.- Testimonial con cargo a José Pacheco Guzmán (foja 000434 Tomo IV); 29.- Testimonial con cargo a Santiago Rivera Rojas (fojas 000434 y 000435 Tomo IV); 30.- Testimonial con cargo a Fortino Rodríguez Linares (fojas 000436 y 000437 Tomo IV); 31.- Testimonial con cargo a Aristeo Moran Linarez (fojas 000437 y 000438 Tomo IV); 32.- Testimonial con cargo a Cornelio Guzmán Ramírez (fojas 000438 y 000439 Tomo IV); 33.- Testimonial con cargo a Ciriaco García Ramírez (fojas 000439 y 000440 Tomo IV); 34.- Testimonial con cargo a Eustaquio Paulino Cruz (fojas 000440 y 000441 Tomo IV); 35.- Testimonial con cargo a Elodio Ramírez Silva (fojas de la 000441 a la 000443 Tomo IV); 36.- Testimonial con cargo a Juan Merino Avila (fojas 000443 y 000444 Tomo IV); 37.- Testimonial con cargo a Castro

Cristino Ramírez (fojas 000444 y 000445 Tomo IV); 38.- Testimonial con cargo a Anselmo Cano Castañeda (fojas 000445 y 000446 Tomo IV); y 39.- Testimonial con cargo a Moisés Vázquez Villanueva (fojas de la 000446 a la 000448 Tomo IV).

Quinto.- Por su parte el denunciado aporta en su defensa las siguientes probanzas: 1.- Copia fotostática con firma autógrafa por ausencia y firma de recibido del oficio número 000260 de fecha 25 de enero del 2000, signado por el ciudadano Nicéforo García Navarrete, Presidente Municipal Constitucional de Zapotitlán Tablas, Guerrero, dirigido al ciudadano Abelino Silva Merino, Comisario Municipal de Tamaloya, Guerrero (foja 000260 Tomo IV); 2.- Copia fotostática con firma autógrafa por ausencia y firma de recibido del oficio número 000260 de fecha 25 de enero del 2000, signado por el ciudadano Nicéforo García Navarrete, Presidente Municipal Constitucional de Zapotitlán Tablas, Guerrero, dirigido al Comisario Municipal de Ayotoxtla, Guerrero (foja 000261 Tomo IV); 3.- Copia fotostática con firma autógrafa por ausencia y firma de recibido del oficio número 000260 de fecha 25 de enero del 2000, signado por el ciudadano Nicéforo García Navarrete, Presidente Municipal Constitucional de Zapotitlán Tablas, Guerrero, dirigido al ciudadano Delfino Moran Ramírez, Comisario Municipal de Ahuixotitla, Guerrero (foja 000262 Tomo IV); 4.- Copia fotostática

con firma autógrafa por ausencia y firma de recibido del oficio número 000260 de fecha 25 de enero del 2000, signado por el ciudadano Nicéforo García Navarrete, Presidente Municipal Constitucional de Zapotitlán Tablas, Guerrero, dirigido al Comisario Municipal de Escalerilla Lagunas, Guerrero (foja 000263 Tomo IV); 5.- Copia fotostática con firma autógrafa por ausencia y firma de recibido del oficio número 000260 de fecha 25 de enero del 2000, signado por el ciudadano Nicéforo García Navarrete, Presidente Municipal Constitucional de Zapotitlán Tablas, Guerrero, dirigido al Delegado Municipal de Piedra Pinta, Guerrero (foja 000264 Tomo IV); 6.- Copia fotostática con firma autógrafa por ausencia y firma de recibido del oficio número 000260 de fecha 25 de enero del 2000, signado por el ciudadano Nicéforo García Navarrete, Presidente Municipal Constitucional de Zapotitlán Tablas, Guerrero, dirigido al Delegado Municipal de Santa Rosa, Guerrero (foja 000265 Tomo IV); 7.- Original del acta de sesión de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero de fecha 27 de enero del 2000 (fojas 000266, 000267 y 000268 Tomo IV); 8.- Copia fotostática del acta de reestructuración del Coplademun para el ejercicio 2000 del Municipio de Zapotitlán Tablas (fojas 000269, 000270 y 000271 Tomo IV); 9.- Copia fotostática de la propuesta técnica 2000 del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas (fojas 000272 y 000273

Tomo IV); 10.- Copia fotostática del acta de aprobación de la propuesta preliminar del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (fojas 000274, 000275 y 000276 Tomo IV); 11.- Original de la propuesta de inversión 2000 del Fondo para la Infraestructura Social Municipal del Ramo XXXIII del Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero (fojas de la 000277 a la 000280 Tomo IV); 12.- Original del acta de acuerdos para la ejecución de obras del periodo 1999 – 2000 del Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero (fojas de la 000281 a la 000286 Tomo IV); 13.- Original del acta de sesión de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero de fecha 16 de enero del 2000 (fojas 000287, 000288 y 000289 Tomo IV); 14.- Original del acta de elección de la Comisaría Municipal de Huiztlatzala Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero de fecha 23 de octubre de 1999 (foja 00290 Tomo IV); 15.- Copia fotostática del nombramiento de fecha 5 de enero del 2000 expedido por los ciudadanos Nicéforo García Navarrete y Emigdio García Martínez, Presidente y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas a favor del ciudadano Sergio Marcelino Villar como Comisario Municipal de Huiztlatzala, Guerrero (foja 000291 Tomo IV); 16.- Original del acta de elección de la Comisaría Municipal de Laguna Membrillo Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero de fecha 23 de septiembre de 1999 (fojas 000292, 000293 y 000294 Tomo IV);

17.- Original del nombramiento de fecha 5 de enero del 2000 expedido por los ciudadanos Nicéforo García Navarrete y Emigdio García Martínez, Presidente y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas a favor del ciudadano Leonor de los Santos Alberto como Comisario Municipal de Laguna Membrillo, Guerrero (foja 000295 Tomo IV); 18.- Original del acta de elección de la Comisaría Municipal de San Miguel Cuixapa Norte Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero de fecha 31 de octubre de 1999 (fojas 000296, 000297 y 000298 Tomo IV); 19.- Original del nombramiento de fecha 5 de enero del 2000 expedido por los ciudadanos Nicéforo García Navarrete y Emigdio García Martínez, Presidente y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas a favor del ciudadanos Mateo Callejas Ojendis como Comisario Municipal de San Miguel Cuixapa Norte, Guerrero (foja 000299 Tomo IV); 20.- Original del acta de acuerdo de elección de la Comisaría Municipal de San Miguel Cuixapa Centro Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero de fecha 31 de octubre de 1999 (fojas 000300, 000301 y 000302 Tomo IV); 21.- Original del nombramiento de fecha 5 de enero del 2000 expedido por los ciudadanos Nicéforo García Navarrete y Emigdio García Martínez, Presidente y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas a favor del ciudadanos Matias Navarro Rojas como Comisario Municipal de San Miguel Cuixapa

Centro, Guerrero (foja 000303 Tomo IV); 22.- Original del acta de acuerdo de elección de la Comisaría Municipal de Escalerilla Lagunas Centro Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero de fecha 25 de noviembre de 1999 (fojas de la 000304 a la 000308 Tomo IV); 23.- Original del nombramiento de fecha 5 de enero del 2000 expedido por los ciudadanos Nicéforo García Navarrete y Emigdio García Martínez, Presidente y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas a favor del ciudadanos Melesio Aguilar Dircio como Comisario Municipal de Escalerilla Lagunas Centro, Guerrero (foja 000309 Tomo IV); 24.- Original del acta de elección de la Comisaría Municipal de Yerba Santa Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero de fecha 16 de septiembre de 1999 (foja 000310 Tomo IV); 25.- Original del oficio número 121/2000 de fecha 8 de enero del 2000, signado por el ciudadano Cornelio Santiago Trinidad, Comisario Municipal de Yerba Santa, Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero (fojas 00311 y 00312 Tomo IV); 26.- Copia fotostática del nombramiento de fecha 5 de enero del 2000 expedido por los ciudadanos Nicéforo García Navarrete y Emigdio García Martínez, Presidente y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas a favor del ciudadanos Petronilo Dircio Candia como Comisario Municipal de Yerba Santa Guerrero (foja 000313 Tomo IV); 27.- Original del acta de acuerdo de elección de la Comisaría

Municipal de Ahuixotitla Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero de fecha 9 de octubre de 1999 (fojas de la 000314 a la 000317 Tomo IV); 28.- Copia fotostática del nombramiento de fecha 5 de enero del 2000 expedido por los ciudadanos Nicéforo García Navarrete y Emigdio García Martínez, Presidente y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas a favor del ciudadanos Delfino Moran Ramírez como Comisario Municipal de Ahuixotitla, Guerrero (foja 000318 Tomo IV); 29.- Original del acta de acuerdo de elección de la Comisaría Municipal de Tres Lagunas Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero de fecha 12 de diciembre de 1999 (fojas de la 000319 a la 000323 Tomo IV); 30.- Original con firma de recibido del nombramiento de fecha 5 de enero del 2000 expedido por los ciudadanos Nicéforo García Navarrete y Emigdio García Martínez, Presidente y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas a favor del ciudadanos Raymundo Sánchez Villar como Comisario Municipal de Tres Lagunas, Guerrero (foja 000324 Tomo IV); 31.- Original del acta de acuerdo de elección de la Delegación Municipal de Cerro Verde Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero de fecha 6 de noviembre de 1999 (fojas de la 000325 a la 000328 Tomo IV); 32.- Copia fotostática con firma de recibido del nombramiento de fecha 21 de enero del 2000 expedido por el ciudadano Nicéforo García Navarrete, Presidente del Honorable

Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas a favor del ciudadano Camilo Vázquez Aurelio como Delegado Municipal de Cerro Verde, Guerrero (foja 000329 Tomo IV); 33.- Original del acta de elección de la Delegación Municipal de Piedra Ancha Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero de fecha 6 de noviembre de 1999 (fojas de la 000330 a la 000333 Tomo IV); 34.- Copia fotostática del nombramiento de fecha 5 de enero del 2000 expedido por los ciudadanos Nicéforo García Navarrete y Emigdio García Martínez, Presidente y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas a favor del ciudadano Doroteo Aniceto García como Delegado Municipal de Piedra Ancha, Guerrero (foja 000329 Tomo IV); 35.- Original del acta de elección de la Delegación Municipal de San Marcos Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero de fecha 3 de enero de 2000 (foja 000335 Tomo IV); 36.- Copia fotostática del nombramiento de fecha 5 de enero del 2000 expedido por el ciudadano Nicéforo García Navarrete y Emigdio García Martínez, Presidente y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas a favor del ciudadano Maximo Hernández Bello como Delegado Municipal de San Marcos, Guerrero (foja 000336 Tomo IV); 37.- Original del acta de acuerdo de elección de la Delegación Municipal de Totolapa Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero fechada en el mes de noviembre de 1999 (foja 000337, 000338 y 000339 Tomo IV); 38.- Copia fotostática del

nombramiento de fecha 5 de enero del 2000 expedido por el ciudadano Nicéforo García Navarrete y Emigdio García Martínez, Presidente y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas a favor del ciudadano Ismael Menencio Mejía como Delegado Municipal de Totolapa, Guerrero (foja 000340 Tomo IV); 39.- Original del acta de elección de la Representación y demás Gabinete Municipal de Llano Pericón Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero de fecha 18 mes de noviembre de 1999 (foja de la 000341 a la 000344 Tomo IV); 40.- Original con firma de recibido del nombramiento de fecha 5 de enero del 2000 expedido por el ciudadano Nicéforo García Navarrete y Emigdio García Martínez, Presidente y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas a favor del ciudadano Gabriel Reyes Cordero como Representante de Colonia de Llano Pericón, Guerrero (foja 000345 Tomo IV); 41.- Original del escrito de fecha 15 de octubre de 1999, signado por Gabriel Sánchez Martínez, Presidente de la Colonia Vista Hermosa de Zapotitlán Tablas dirigido a Lorenzo Parra García, Presidente Municipal Constitucional de Zapotitlán Tablas (foja 000346 Tomo IV); 42.- Original del acta de elección de la Representación y demás Gabinete de la Colonia Vista Hermosa de Zapotitlán Tablas, Guerrero de fecha 10 de octubre de 1999 (fojas 000347 y 000348 Tomo IV); 43.- Original del acta de acuerdos de fecha 10 de octubre de 1999 de la Colonia

Vista Hermosa de Zapotitlán Tablas, Guerrero (foja 000349 Tomo IV); 44. Copia fotostática del nombramiento de fecha 5 de enero del 2000 expedido por el ciudadano Nicéforo García Navarrete y Emigdio García Martínez, Presidente y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas a favor del ciudadano Noé Sánchez Alvarez como Representante de la Colonia Vista Hermosa, Guerrero (foja 000350 Tomo IV); 45.- Original del oficio número 635/2000 de fecha 15 de enero del 2000 expedido por el ciudadano Nicéforo García Navarrete y Emigdio García Martínez, Presidente y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas a favor del ciudadano Jesus Arriaga Flores como Chófer del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero (foja 000351 Tomo IV); 46.- Original del escrito de fecha 16 de agosto del 2000, signado por Felipe Domínguez Rivero y Ruth Cantu Neri, Director de la Unidad Auxiliar de Salud de la comunidad de Ayotoxtla, Municipio de Zapotitlán Tablas (foja 000352 Tomo IV); 47.- Copia al carbón con firmas autógrafas del oficio número 716/2000 de fecha 26 de octubre del 2000, signado por los ciudadanos Niceforo García Navarrete y Rodrigo Jerónimo Dircio, Presidente y Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán Tablas dirigido al ciudadano Hipólito García Lorenzo, Comisario Municipal de Ayotoxtla, Guerrero (foja 000353 Tomo IV); 48.- Original del oficio número 256/2000 de

fecha 20 de noviembre del 2000, signado por los ciudadanos Nicéforo García Navarrete y Rodrigo Jeronimo Dircio, Presidente y Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán Tablas dirigido al ciudadano Hermenegildo Ortega Ramírez, Presidente del Comité de la Clínica de Ayotoxtla, Guerrero (foja 000354 Tomo IV); 49.- Copia fotostática del escrito de fecha 12 de octubre del 2000, signado por los ciudadanos Hipolito García Lorenzo, Comisario Municipal de Ayotoxtla y OTROS dirigido al doctor Genaro Juárez Silva, Jefe Jurisdiccional 04 Montaña, Tlapa de Comonfort (foja 000355 Tomo IV); 50.- Copia fotostática del acta de inconformidad de fecha 29 de marzo del 2000 levantada por habitantes de la comunidad de Tamaloya Municipio de Zapotitlán Tablas (fojas de la 000356 a la 000359 Tomo IV); 51.- Original del acta de elección de fecha 7 de abril del 2000 de los nuevos integrantes de la Comisaría Municipal de Tamaloya municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero (foja de la 000364 a la 000367 Tomo IV); 52.- Original del acta de sesión ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas de fecha 9 de abril del 2000 (fojas de la 000367 a la 000371 Tomo IV); 53.- Copia fotostática con firmas autógrafas del acta de sesión extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas de fecha 12 de abril del 2000 (fojas de la 000372 a la 000374 Tomo IV); 54.- Original

del acta de instalación de la autoridad municipal de Tamaloya Municipio de Zapotitlán Tablas de fecha 14 de abril del 2000 (fojas de la 000375 a la 000377 Tomo IV); 55.- Original del escrito de notificación de fecha 18 de abril del 2000 que realizan los ciudadanos Zeferino Sánchez Ramírez y Fructuoso Moran Aguilar al ciudadano profesor Nicéforo García Navarrete, Presidente Municipal Constitucional de Zapotitlán Tablas, Guerrero, (foja 000378); 56.- Original de acta de acuerdos de fecha 18 de abril del 2000, firmada por la autoridad municipal y habitantes de la comunidad de Tamaloya, Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero (fojas de la 000379 a la 000382 Tomo IV); 57.- Original del acta de denuncia sin fecha que contiene la descripción de los hechos ocurridos los días 22 y 23 de abril del año 2000 en la comunidad de Tamaloya, Municipio de Zapotitlán Tablas (fojas de la 383 a la 386 Tomo IV); 58.- Copia al carbón con firmas autógrafas del acta de elección de Comisario Municipal de la comunidad de Tamaloya de fecha 30 de julio del año dos mil (fojas 000387 y 000388 Tomo IV); 59.- Original del acta de la reunión de habitantes de la comunidad de Tamaloya de fecha 5 de noviembre del 2000 (fojas de la 00389 a la 000395 Tomo IV); 60.- Acta de apertura de la casa comunal de Tamaloya de fecha 11 de noviembre del año dos mil (fojas de la 000396 a la 401 Tomo IV); 61.- Copia al carbón del acta de acuerdo número 18/2000 de fecha 29

de octubre del 2000 levantada ante el Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán Tablas en funciones de Agente Auxiliar del Ministerio Público de Fuero Común del Distrito Judicial de Morelos (Fojas 000402 y 000403 Tomo IV); 62.- Testimonial con cargo a Alvaro Avilés Mejía (fojas 000457 a la 000459 Tomo IV); 63.- Testimonial con cargo a Fructuoso Moran Aguilar (fojas 000459 a la 000462 Tomo IV); 64.- Testimonial con cargo a Lorenzo Parra García (fojas 000462 a la 000464 Tomo IV) y 65.- Original del acta de desconocimiento del Comisario Municipal de fecha 7 de abril del 2000, por haber incurrido en irregularidades en perjuicio de los habitantes de Tamaloya (fojas de la 000360 a la 000363 Tomo IV).

Sexto.- Respecto a las conductas atribuidas al servidor público denunciado y a la defensa interpuesta por éste, la Comisión Instructora entra al análisis de las mismas y con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en la apreciación de las pruebas observará las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado, es decir, apreciará las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y expondrá sus razones para asignarles valor probatorio:

I. Respecto a la existencia del supuesto marcado en la fracción III del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado, consistente en: las violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales, no obstante que los denunciantes aducen este supuesto en su escrito inicial, no manifiestan expresamente qué garantías constitucionales se violentaron y del análisis integral de la denuncia y durante la secuela procesal, tampoco se deduce la violación a alguna garantía ya que no se realizaron manifestaciones al respecto, por lo que al no existir la hipótesis a comprobar, no es posible relacionar las pruebas aportadas con la conducta aducida, por tal razón, se tiene por no comprobada.

II. En cuanto a las conductas establecidas en las fracciones VI y VII del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, los denunciantes básicamente señalan que el Presidente Municipal ha infringido la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, al ser su gobierno una administración despótica y autoritaria ajena al espíritu de la concertación y el diálogo; parcial por no proporcionar apoyos comunitarios ni hacer obra pública en todas las comunidades, discriminando a aquellas que no votaron por él en las elecciones internas del Partido Político que lo postuló a la Presidencia; arbitrario en la distribución de los recursos asignados al Municipio; autoritario porque se niega a reconocer a las autoridades comunitarias elegidas por los propios

habitantes, imponiendo en ellas a falsos representantes y permitiéndoles además a sus colaboradores, realizar actos ilícitos; así en forma particular el denunciante Hipólito García Lorenzo señala que a su comunidad, Ayotoxtla, el Presidente les ha negado apoyos comunitarios y a él, se niega a reconocerlo como Comisario Municipal y en consecuencia a extenderle su nombramiento, habilitando a otras personas para que realicen las funciones que a él como autoridad le corresponden, asimismo que ha enviado a personas para privarlo de la vida. Por su parte el denunciante Avelino Silva Merino manifiesta que a su comunidad, Tamaloya, se le niegan los apoyos comunitarios y que también a él, el Presidente Municipal no lo reconoce como Comisario Municipal, presionándolo a través de terceras personas bajo amenazas y agresiones a entregarle el sello, que ante la magnitud del problema intervino la Dirección de Gobernación, realizándose nuevas elecciones de Comisario Municipal, resultando triunfador el denunciante y lejos de resolverse el problema azuzó a los habitantes de la comunidad para que tomaran la Comisaría, robaran los instrumentos musicales y lo desconocieran como Comisario Municipal. Por su lado el denunciante Silvestre Dircio Aguilar señala que como auxiliar del Consejo de Vigilancia del Comisariado de Bienes Comunales de Zapotitlán Tablas en la comunidad de Escalerilla Lagunas, ha platicado con los

integrantes del Comisariado de Bienes Comunales para resolver serios problemas agrarios, pero que en respuesta se le dice que no se le puede atender por instrucciones del Presidente Municipal y que un grupo de personas incondicionales de este último, lo molestan, quieren quitarle su vivienda y no lo dejan tomar agua del tanque.

Del análisis de los hechos se desprenden 3 planteamientos generales a) La falta de apoyos comunitarios y obra pública en las comunidades donde los habitantes no comulgan con la persona de Nicéforo García Navarrete como Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán Tablas; b) El desconocimiento y en consecuencia la expedición del nombramiento como autoridades comunitarias (Comisarios y Delegados) de las comunidades que no simpatizan con la forma de gobierno del Presidente Municipal y c) La presión a veces violenta que se realiza en contra de los denunciantes por parte del Presidente Municipal a través de terceras personas, la cual incluye el permitirles y en ocasiones ordenarles la comisión de actos delictuosos.

Ante tales premisas, el servidor público manifiesta en síntesis: a) Que tratándose de obra pública anualmente se elabora la propuesta de inversión del Municipio por parte del Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio (Coplademun) en el que

participan todas las comunidades del mismo a través de sus representantes legalmente acreditados; que en el caso de las comunidades de los denunciantes no obstante que carecen de autoridad comunitaria legalmente constituida, se les ha invitado a participar, negándose éstos a trabajar con el Ayuntamiento, bajo la idea de que los beneficios de diferentes programas lo obtienen en Ayototla a través de Marcial Dircio, por eso gestionan ante éste los apoyos comunitarios; b) Que de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre, le corresponde al Ayuntamiento calificar las elecciones de Comisarios en el Municipio y expedir los nombramientos correspondientes una vez que la comunidad les notifique y remita las actas de elección y es el caso que las comunidades a las que pertenecen los denunciantes, no lo han hecho por lo que el Ayuntamiento al desconocer formalmente los resultados, se encuentra imposibilitado para expedir los nombramientos; c) Que niega rotundamente haber realizado actos de revanchismo y de presión, desconociendo que las personas que se mencionan sean sus empleados o incondicionales.

Respecto a la primera premisa los denunciantes ofrecen las siguientes probanzas: testimonial con cargo a José Pacheco Guzmán (foja 000434 Tomo IV) que en lo relativo señaló que donde vive es una Colonia, que no los apoyan y que el mismo

pueblo se coopera para lo que necesitan construir, como la Clínica, a preguntas expresas del abogado de la parte denunciante manifestó que el Presidente no los apoya y los tiene abandonados; testimonial con cargo a Santiago Rivera Rojas (fojas 000434 y 000435 Tomo IV) quien en lo relativo manifestó que el Presidente no los apoya por que ellos ya no le hacen caso; testimonial con cargo a Fortino Rodríguez Linares (fojas 000436 y 000437 Tomo IV) quien declaró en lo relativo, que el Presidente Municipal no lo tomó en cuenta sobre el presupuesto para la construcción de obra social, desconociéndolos y abandonándolos desde el momento que asumió la Presidencia, que no los apoya con despensas, ni libros de texto como a las otras comunidades donde los Comisarios reciben apoyo de mil pesos, que el Presidente no los ha invitado a ninguna reunión del Coplademun y que sin invitación él (Fortino Rodríguez Linares) no asiste; testimonial con cargo a Aristeo Moran Linarez (fojas 000437 y 000438 Tomo IV) que en lo relativo señaló que en su comunidad, Colonia Piedra Pinta, el Presidente no obstante que se lo han solicitado, no a hecho ninguna obra, que han sido los propios habitantes quiénes se han cooperado para construir el aula para los niños; testimonial con cargo a Cornelio Guzmán Ramírez (fojas 000438 y 000439 Tomo IV) que en lo relativo manifestó que el Presidente no los quiere apoyar y los desconoce porque el declarante y otros

habitantes de la comunidad de Ayototxtla, están apoyando a Marcial y que es él (Marcial), el que les gestiona el fertilizante, por eso decidieron unirse a la organización Larsez y con ellos van a seguir, pero que si desean que el Presidente reconozca su Delegación y les de lo que ellos piden; la testimonial con cargo a Ciriaco García Ramírez (fojas 000439 y 000440 Tomo IV) que en lo relativo expresó que el Presidente no a hecho obra en su comunidad Ayototxtla; la testimonial con cargo a Eustaquio Paulino Cruz (fojas 000440 y 000441 Tomo IV) que en lo relativo señaló que el Presidente no los apoya y no quiere visitar a su comunidad de Tamaloya, por eso cuando la gente del Presidente organiza reuniones, él (Eustaquio Paulino Cruz) y sus compañeros no van porque no los toma en cuenta, por eso están en una organización (Larsez) y decidieron ya no ir a Zapotitlán; la testimonial con cargo a Elodio Ramírez Silva (fojas de la 000441 a la 000443 Tomo IV) que en lo relativo manifestó que el Presidente desconoce a su comunidad Santa Rosa y a sus habitantes, que la gente necesita obras y el Presidente no los visita, ni les informa si las hay; la testimonial con cargo a Juan Merino Ávila (fojas 000443 y 000444 Tomo IV) que en lo relativo expresó que el Presidente no ha hecho ninguna obra en Santa Rosa y desde que asumió la Presidencia no los ha visitado, ni les ha otorgado despensas para la gente, ni ningún otro apoyo, además de que no los invita a la

reunión del Coplademun; y la testimonial con cargo a Castro Cristino Ramírez (fojas 000444 y 000445 Tomo IV) que en lo relativo señaló que el Presidente no los toma en cuenta, ni los apoya y que desea que los invite a las reuniones del Coplademun porque ya van dos años y no les ha dado obra, atestos que en líneas posteriores se valorarán.

En su defensa la parte denunciada ofreció las siguientes pruebas: copia fotostática con firma autógrafa por ausencia y firma de recibido del oficio número 000260 de fecha 25 de enero del 2000, signado por el ciudadano Nicéforo García Navarrete, Presidente Municipal Constitucional de Zapotitlán Tablas, Guerrero, dirigido al ciudadano Abelino Silva Merino, Comisario Municipal de Tamaloya, Guerrero (foja 000260 Tomo IV); copia fotostática con firma autógrafa por ausencia y firma de recibido del oficio número 000260 de fecha 25 de enero del 2000, signado por el ciudadano Niceforo García Navarrete, Presidente Municipal Constitucional de Zapotitlán Tablas, Guerrero, dirigido al Comisario Municipal de Ayototxtla, Guerrero (foja 000261 Tomo IV); copia fotostática con firma autógrafa por ausencia y firma de recibido del oficio número 000260 de fecha 25 de enero del 2000, signado por el ciudadano Niceforo García Navarrete, Presidente Municipal Constitucional de Zapotitlán Tablas, Guerrero, dirigido al ciudadano Delfino Moran Ramírez, Comisario Municipal de Ahuixotitla, Guerrero

(foja 000262 Tomo IV); copia fotostática con firma autógrafa por ausencia y firma de recibido del oficio número 000260 de fecha 25 de enero del 2000, signado por el ciudadano Nicéforo García Navarrete, Presidente Municipal Constitucional de Zapotitlán Tablas, Guerrero, dirigido al Comisario Municipal de Escalerilla Lagunas, Guerrero (foja 000263 Tomo IV); copia fotostática con firma autógrafa por ausencia y firma de recibido del oficio número 000260 de fecha 25 de enero del 2000, signado por el ciudadano Nicéforo García Navarrete, Presidente Municipal Constitucional de Zapotitlán Tablas, Guerrero, dirigido al Delegado Municipal de Piedra Pinta, Guerrero (foja 000264 Tomo IV); y copia fotostática con firma autógrafa por ausencia y firma de recibido del oficio número 000260 de fecha 25 de enero del 2000, signado por el ciudadano Nicéforo García Navarrete, Presidente Municipal Constitucional de Zapotitlán Tablas, Guerrero, dirigido al Delegado Municipal de Santa Rosa, Guerrero (foja 000265 Tomo IV); documentales públicas con valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y que crean convicción en la Comisión dictaminadora de que se giraron los citatorios correspondientes para la reunión de instalación del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (Coplademun), estando

notificados por así aparecer su firma en el acuse de recibo los ciudadanos Abelino Silva Merino, Comisario Municipal de Tamaloya, Delfino Moran Ramírez, Comisario Municipal de Ahuixotitla y Abel Vázquez Rodríguez, Comisario de Escalerilla Lagunas, no así las autoridades Municipales de las comunidades de Ayotoxtla, Piedra Pinta y Santa Rosa porque aún cuando existen firmas de recibido, no se estampó el nombre de la persona que los recibió y comprueban que se llevó conforme a las reglas administrativas la instalación del Comité referido, levantándose el Acta de Restructuración y la Propuesta Técnica de Inversión 2000 para el Municipio de Zapotitlán Tablas, dando cabida y estableciéndose obras en las comunidades que participaron en la reunión, como se comprueba con: el original del acta de sesión de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero de fecha 27 de enero del 2000 (fojas 000266, 000267 y 0000268 Tomo IV); la copia fotostática del acta de reestructuración del Coplademun para el ejercicio 2000 del Municipio de Zapotitlán Tablas (fojas 000269, 000270 y 000271 Tomo IV); la copia fotostática de la propuesta técnica 2000 del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas (fojas 000272 y 000273 Tomo IV); la copia fotostática del acta de aprobación de la propuesta preliminar del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (fojas 000274, 000275 y 000276 Tomo IV); el original de la

propuesta de inversión 2000 del Fondo para la Infraestructura Social Municipal del Ramo XXXIII del Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero (fojas de la 000277 a la 000280 Tomo IV); y el original del acta de acuerdos para la ejecución de obras del periodo 1999 – 2000 del Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero (fojas de la 000281 a la 000286 Tomo IV); documentales públicas con valor probatorio pleno en términos del artículo 124 del Código de Procedimientos Penales del Estado de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, relevantes para confirmar el dicho del ciudadano Nicéforo García Navarrete en el sentido de que es a través del Coplademun, donde se establece la programación de obras para el Municipio, siendo aprobada por las autoridades municipales participantes y que en el caso de Tamaloya, Ayotoxtla, Santa Rosa, Piedra Pinta y Escalerilla Lagunas, el grupo al que pertenecen los denunciantes se ha negado a trabajar con el Gobierno Municipal por intereses políticos de grupo, comprobándose esto último con los atestos ofrecidos por el denunciado de: Alvaro Avilés Mejía (fojas 000457 a la 000459 Tomo IV); Fructuoso Moran Aguilar (fojas 000459 a la 000462 Tomo IV); y Lorenzo Parra García (fojas 000462 a la 000464 Tomo IV) quienes en síntesis declararon que las comunidades del Municipio de Zapotitlán Tablas se han unido para trabajar en forma conjunta con el Ayuntamiento, en particular con el Presidente Municipal quién sin distinguos gestiona

recursos para ellos pero que existe un grupo de gentes pertenecientes a la organización Larsez que se niegan a trabajar con él, incluso cuando tienen conocimiento de la visita a su comunidad de un integrante del Ayuntamiento, se organizan para impedirlo, a veces hasta en forma violenta como en el caso de Ayotoxtla a donde se mandaron toneladas de cemento para hacer el patio de la clínica, echándose a perder el material por haber impedido Larsez la utilización del mismo por ello, estas comunidades carecen de obra, atestos libres de presión, engaño o error que provienen de personas con criterio que conocen de los actos y que adquieren valor probatorio pleno para los hechos que se pretenden desvirtuar, no obstante la existencia del original del escrito, presentado por los denunciantes, de fecha 28 de marzo del 2001, dirigido a la Comisión Instructora del Congreso del Estado, signado por los ciudadanos Aristeo Moran Linares, Ciriaco García Ramírez, Santiago Rivera Rojas, Juan Merino García, Castro Ramírez Cristino, Eustaquio Paulino Cruz y otros firmantes (fojas de la 000167 a la 000212 Tomo II), documental privada proveniente de terceros, sin ratificación de sus signatarios que crea solo indicio y que al no encontrarse robustecida con otro medio de prueba, se encuentra carente de valor probatorio, máxime cuando su contenido se contradice con las declaraciones de los testigos ofrecidos por la misma parte denunciante José Pacheco

Guzmán, Santiago Rivera Rojas, Fortino Rodríguez Linares, Aristeo Morán Linares, Cornelio Guzmán Ramírez, Ciriaco García Ramírez, Eustaquio Paulino Cruz, Elodio Ramírez Silva, Juan Merino Ávila y Castro Cristino Ramírez, declaraciones citadas en el párrafo anterior en las que aceptan que nunca le han solicitado al Presidente Municipal los beneficios de algún programa social y que no han asistido a las reuniones del Coplademun por que no los toman en cuenta y en el caso de Santiago Rivera Rojas que no fue a una reunión a la que le invitó el Presidente porque "...los de ahí le dijeron que no fuera porque él (el Presidente) no va y que por eso, no fue a la reunión..." (foja 000435 Tomo IV), atestos en su conjunto, rendidos libres de presión, error o engaño que son ineficaces para demostrar los hechos de cargo pretendidos y si en cambio adquieren relevancia y eficacia probatoria plena en favor del denunciado al confirmar el dicho de su defensa. Ahora bien, es cierto que el Ayuntamiento está obligado a programar apoyos para la totalidad de las comunidades del Municipio, no importando que éstas lo soliciten o no, ya que para conocer de sus necesidades basta con realizar visitas periódicas, sin embargo en el presente caso nos encontramos ante una grave limitación al ejercicio de la administración pública municipal, toda vez que grupos de habitantes de esas comunidades, al parecer pertenecientes a una organización política distinta a la que gobierna

el Municipio por así haberlo manifestado los testigos de cargo, impiden la visita de las autoridades municipales a la comunidad y se niegan a participar en el trabajo conjunto, gestionando por si mismos o a través de la persona de Marcial Dircio diversos apoyos, ignorando la representatividad del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, tal es el caso que en Ayotoxtla por ejemplo, se dio el recurso materializado en doce toneladas de cemento y ocho carros de arena y no fue utilizado por acuerdo de la Comisaría Municipal y parte de la población de la comunidad, como se demuestra con las documentales ofrecidas por el denunciado consistentes en: el original del escrito de fecha 16 de agosto del 2000, signado por Felipe Domínguez Rivero y Ruth Cantu Neri, Director de la Unidad Auxiliar de Salud de la comunidad de Ayotoxtla, Municipio de Zapotitlán Tablas (foja 000352 Tomo IV); la copia al carbón con firmas autógrafas del oficio número 716/2000 de fecha 26 de octubre del 2000, signado por los ciudadanos Nicéforo García Navarrete y Rodrigo Jerónimo Dircio, Presidente y Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán Tablas dirigido al ciudadano Hipólito García Lorenzo, Comisario Municipal de Ayotoxtla, Guerrero (foja 000353 Tomo IV); el original del oficio número 256/2000 de fecha 20 de noviembre del 2000, signado por los ciudadanos Nicéforo García Navarrete y Rodrigo Jerónimo Dircio, Presidente y Síndico

Procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán Tablas dirigido al ciudadano Hermenegildo Ortega Ramírez, Presidente del Comité de la Clínica de Ayotoxtla, Guerrero (foja 000354 Tomo IV); la copia fotostática del escrito de fecha 12 de octubre del 2000, signado por los ciudadanos Hipólito García Lorenzo, Comisario Municipal de Ayotoxtla y Otros dirigido al doctor Genaro Juárez Silva, Jefe Jurisdiccional 04 Montaña, Tlapa de Comonfort (foja 000355 Tomo IV); documentales privadas con valor indiciario que concatenadas con los testimonios de Alvaro Avilés Mejía, Fructuoso Morán Aguilar y Lorenzo Parra García, adquieren valor probatorio pleno.

Concluyendo, no se demuestran los hechos aducidos en este punto por parte de los denunciantes, si en cambio el denunciado probó su defensa.

Sobre la segunda premisa, donde los denunciantes señalan el desconocimiento de su cargo por parte del Presidente Municipal y la expedición de su nombramiento, ofrecen las siguientes probanzas: la copia certificada por el Notario Público del Distrito Judicial de Bravos y copia fotostática del nombramiento de fecha 9 de enero del 2000 expedido por Rodrigo Jerónimo Dircio, Síndico Procurador Municipal de Zapotitlán Tablas a favor de Elodio Ramírez Silva como Delegado Propietario de Santa Rosa, Guerrero (fojas

000015, 000016, 000064 y 000065 Tomo I); la copia certificada por el Notario Público número I del Distrito Judicial de Bravos y copia fotostática del nombramiento de fecha 10 de enero del 2000 expedido por Rodrigo Jerónimo Dircio, Síndico Procurador Municipal de Zapotitlán Tablas a favor de Abel Vázquez Rodríguez como Comisario Municipal Propietario de Escalerilla Lagunas, Guerrero (fojas de la 000017 a la 000020, 000066 y 000067 Tomo I); la copia certificada por el Notario Público número I del Distrito Judicial de Bravos y copia fotostática del nombramiento de fecha 26 de junio del 2000 expedido por Margarito Mosso Vázquez, Enedino Sánchez Villar y Juvenal Alvarez Pardo, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de Zapotitlán Tablas a favor de Silvestre Dircio Aguilar como Presidente del Consejo de Vigilancia de Escalerilla Lagunas,, Guerrero (fojas de la 000021 a la 000024, 000068 y 000069 Tomo I); la copia certificada por el Notario Público número I del Distrito Judicial de Bravos del nombramiento de fecha 5 de enero del 2000 expedido por los ciudadanos Nicéforo García Navarrete y Emigdio García Martínez, Presidente y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán Tablas a favor de Abelino Silva Merino como Comisario Propietario de Tamaloya, Guerrero (fojas 000060 y 000061 Tomo I); la copia certificada por el Notario Público número I del Distrito Judicial de Bravos del nombramiento

de fecha 9 de enero del 2000 expedido por el ciudadano Rodrigo Jerónimo Dircio, Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán Tablas a favor de Fortino Rodríguez Linarez como Delegado Propietario de Piedra Pinta, Guerrero (fojas 000062 y 000063 Tomo I). En el análisis de este punto tenemos que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado establece en su artículo 61 fracciones XXIII y XXIV que corresponde al Ayuntamiento designar a los Delegados y Sub – Delegados Municipales entre otros, así como calificar la elección de los Comisarios Municipales y formular la declaratoria de su nombramiento, el mismo ordenamiento jurídico estipula en su artículo 73 fracción V que es el Presidente Municipal el encargado de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, así también señala en su artículo 98 fracción VII que al Secretario del Ayuntamiento le corresponde refrendar todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento; de la consideración lógica de las disposiciones jurídicas antes referidas, se concluye que es el Cabildo quién califica y ordena la emisión de los nombramientos de las autoridades municipales, correspondiéndole al Presidente Municipal en ejecución del acuerdo, expedir dichos nombramientos refrendados por el Secretario del Ayuntamiento, bajo este razonamiento encontramos que tres de los cinco nombramientos que los denunciados acompañan, fueron expedidos por el Síndico Procurador Municipal en la comunidad de

Ayotoxtla el 9 de enero del 2000, documentos que al no estar otorgados por la persona competente, carecen de validez, no así los nombramientos expedidos a favor de Abelino Silva Merino y de Silvestre Dircio Aguilar a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 124 del Código de Procedimientos Penales del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por ser documentos públicos certificados por Notario Público y que demuestran el cargo de Comisario Municipal de Tamaloya y Presidente del Consejo de Vigilancia de Escalerilla Lagunas que ostentan Abelino Silva Merino y Silvestre Dircio Aguilar y para fines de este punto contradicen el dicho de los denunciados quienes señalaron que el Presidente no les había querido expedir su nombramiento, máxime cuando en los testimonios de sus testigos Juan García Martínez (fojas 000433 y 000434 Tomo IV); José Pacheco Guzmán (foja 000434 Tomo IV); Santiago Rivera Rojas (fojas 000434 y 000435 Tomo IV); Fortino Rodríguez Linares (fojas 000436 y 000437 Tomo IV); Cornelio Guzmán Ramírez (fojas 000438 y 000439 Tomo IV); Ciriaco García Ramírez (fojas 000439 y 000440 Tomo IV); Eustaquio Paulino Cruz (fojas 000440 y 000441 Tomo IV); Juan Merino Ávila (fojas 000443 y 000444 Tomo IV); y Castro Cristino Ramírez (fojas 000444 y 000445 Tomo IV), coinciden en señalar que nunca hicieron llegar

a la Presidencia Municipal el acta de elección o cualquier otro documento que avalara que habían sido elegidos por su comunidad como autoridades municipales, incluso señalaron que su nombramiento y toma de protesta se los había expedido Marcial Dircio Ortega en la comunidad de Ayotoxtla, Guerrero, ya que no otorgan su reconocimiento al actual Presidente Municipal, como se comprueba con: el original y copia fotostática del acta de desconocimiento de precandidato a la Presidencia Municipal de Zapotitlán Tablas de fecha 2 de septiembre de 1999, signada por habitantes de las comunidades de Ayotoxtla, Escalerilla, Cerro Verde, Iztlahuazaca, Tamaloya, Piedra Pinta, Santa Rosa, Piedra Ancha, Alteopa, Ahuixotitla, Río San Marcos, Tres Lagunas, Huixtlazala y Vista Hermosa (fojas 000045, 000046, 000090 y 000091 Tomo I), documental privada proveniente de terceros que no fue ratificada por sus signatarios que solo crea indicio pero que concatenada con los testimonios ofrecidos por los denunciados, referidos en líneas anteriores, adquieren eficacia probatoria plena; por ello la Comisión determina que ante la falta de notificación formal y legal de la elección de autoridades municipales, el Ayuntamiento no puede calificarla y por ende, expedir los nombramientos como la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado se lo mandata, argumentos éstos que fueron aducidos en su defensa por el denunciado y que la Comisión considera justificados con las

probanzas antes referidas y por las de él aportadas consistentes en: el original del acta de sesión de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero de fecha 16 de enero del 2000 (fojas 000287, 000288 y 000289 Tomo IV); el original del acta de elección de la Comisaría Municipal de Huixtlazala Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero de fecha 23 de octubre de 1999 (foja 00290 Tomo IV); el original del acta de elección de la Comisaría Municipal de Laguna Membrillo Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero de fecha 23 de septiembre de 1999 (fojas 000292, 000293 y 000294 Tomo IV); el original del nombramiento de fecha 5 de enero del 2000 expedido por los ciudadanos Nicéforo García Navarrete y Emigdio García Martínez, Presidente y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas a favor del ciudadano Leonor de los Santos Alberto como Comisario Municipal de Laguna Membrillo, Guerrero (foja 000295 Tomo IV); el original del acta de elección de la Comisaría Municipal de San Miguel Cuixapa Norte Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero de fecha 31 de octubre de 1999 (fojas 000296, 000297 y 000298 Tomo IV); el original del nombramiento de fecha 5 de enero del 2000 expedido por los ciudadanos Nicéforo García Navarrete y Emigdio García Martínez, Presidente y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas a favor del ciudadano Mateo Callejas Ojendis como

Comisario Municipal de San Miguel Cuixapa Norte, Guerrero (foja 000299 Tomo IV); el original del acta de acuerdo de elección de la Comisaría Municipal de San Miguel Cuixapa Centro Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero de fecha 31 de octubre de 1999 (fojas 000300, 000301 y 000302 Tomo IV); el original del nombramiento de fecha 5 de enero del 2000 expedido por los ciudadanos Nicéforo García Navarrete y Emigdio García Martínez, Presidente y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas a favor del ciudadano Matias Navarro Rojas como Comisario Municipal de San Miguel Cuixapa Centro, Guerrero (foja 000303 Tomo IV); el original del acta de acuerdo de elección de la Comisaría Municipal de Escalerilla Lagunas Centro Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero de fecha 25 de noviembre de 1999 (fojas de la 000304 a la 000308 Tomo IV); el original del nombramiento de fecha 5 de enero del 2000 expedido por los ciudadanos Nicéforo García Navarrete y Emigdio García Martínez, Presidente y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas a favor del ciudadano Melesio Aguilar Dircio como Comisario Municipal de Escalerilla Lagunas Centro, Guerrero (foja 000309 Tomo IV); el original del acta de elección de la Comisaría Municipal de Yerba Santa Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero de fecha 16 de septiembre de 1999 (foja 000310 Tomo IV); el original del oficio número 121/2000 de fecha 8 de enero

del 2000, signado por el ciudadano Cornelio Santiago Trinidad, Comisario Municipal de Yerba Santa, Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero (fojas 00311 y 00312 Tomo IV); el original del acta de acuerdo de elección de la Comisaría Municipal de Ahuixotitla Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero de fecha 9 de octubre de 1999 (fojas de la 000314 a la 000317 Tomo IV); el original del acta de acuerdo de elección de la Comisaría Municipal de Tres Lagunas Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero de fecha 12 de diciembre de 1999 (fojas de la 000319 a la 000323 Tomo IV); el original con firma de recibido del nombramiento de fecha 5 de enero del 2000 expedido por los ciudadanos Nicéforo García Navarrete y Emigdio García Martínez, Presidente y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas a favor del ciudadano Raymundo Sánchez Villar como Comisario Municipal de Tres Lagunas, Guerrero (foja 000324 Tomo IV); el original del acta de acuerdo de elección de la Delegación Municipal de Cerro Verde Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero de fecha 6 de noviembre de 1999 (fojas de la 000325 a la 000328 Tomo IV); el original del acta de elección de la Delegación Municipal de Piedra Ancha Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero de fecha 6 de noviembre de 1999 (fojas de la 000330 a la 000333 Tomo IV); el original del acta de elección de la Delegación Municipal de San Marcos Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero de

fecha 3 de enero de 2000 (foja 000335 Tomo IV); el original del acta de acuerdo de elección de la Delegación Municipal de Totolapa Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero fechada en el mes de noviembre de 1999 (foja 000337, 000338 y 000339 Tomo IV); el original del acta de elección de la Representación y demás Gabinete Municipal de Llano Pericón Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero de fecha 18 mes de noviembre de 1999 (foja de la 000341 a la 000344 Tomo IV); el original con firma de recibido del nombramiento de fecha 5 de enero del 2000 expedido por el ciudadano Nicéforo García Navarrete y Emigdio García Martínez, Presidente y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas a favor del ciudadano Gabriel Reyes Cordero como Representante de Colonia de Llano Pericón, Guerrero (foja 000345 Tomo IV); el original del escrito de fecha 15 de octubre de 1999, signado por Gabriel Sánchez Martínez, Presidente de la Colonia Vista Hermosa de Zapotitlán Tablas dirigido a Lorenzo Parra García, Presidente Municipal Constitucional de Zapotitlán Tablas (foja 000346 Tomo IV); el original del acta de elección de la Representación y demás Gabinete de la Colonia Vista Hermosa de Zapotitlán Tablas, Guerrero de fecha 10 de octubre de 1999 (fojas 000347 y 000348 Tomo IV); y el original del acta de acuerdos de fecha 10 de octubre de 1999 de la Colonia Vista Hermosa de Zapotitlán Tablas, Guerrero (foja 000349

Tomo IV), documentales públicas con valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 124 del Código de Procedimientos Penales del Estado de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y con: la copia fotostática del nombramiento de fecha 5 de enero del 2000 expedido por los ciudadanos Nicéforo García Navarrete y Emigdio García Martínez, Presidente y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas a favor del ciudadano Sergio Marcelino Villar como Comisario Municipal de Huiztlazala, Guerrero (foja 000291 Tomo IV); la copia fotostática del nombramiento de fecha 5 de enero del 2000 expedido por los ciudadanos Nicéforo García Navarrete y Emigdio García Martínez, Presidente y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas a favor del ciudadano Petronilo Dircio Candia como Comisario Municipal de Yerba Santa Guerrero (foja 000313 Tomo IV); la copia fotostática del nombramiento de fecha 5 de enero del 2000 expedido por los ciudadanos Nicéforo García Navarrete y Emigdio García Martínez, Presidente y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas a favor del ciudadano Delfino Moran Ramírez como Comisario Municipal de Ahuixotitla, Guerrero (foja 000318 Tomo IV); la copia fotostática con firma de recibido del nombramiento de fecha 21 de enero del 2000 expedido por el ciudadano Nicéforo García Navarrete, Presidente del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas a favor del ciudadano

Camilo Vázquez Aurelio como Delegado Municipal de Cerro Verde, Guerrero (foja 000329 Tomo IV); la copia fotostática del nombramiento de fecha 5 de enero del 2000 expedido por los ciudadanos Nicéforo García Navarrete y Emigdio García Martínez, Presidente y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas a favor del ciudadano Doroteo Aniceto García como Delegado Municipal de Piedra Ancha, Guerrero (foja 000329 Tomo IV); la copia fotostática del nombramiento de fecha 5 de enero del 2000 expedido por el ciudadano Nicéforo García Navarrete y Emigdio García Martínez, Presidente y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas a favor del ciudadano Máximo Hernández Bello como Delegado Municipal de San Marcos, Guerrero (foja 000336 Tomo IV); la copia fotostática del nombramiento de fecha 5 de enero del 2000 expedido por el ciudadano Nicéforo García Navarrete y Emigdio García Martínez, Presidente y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas a favor del ciudadano Ismael Menencio Mejía como Delegado Municipal de Totolapa, Guerrero (foja 000340 Tomo IV); y la copia fotostática del nombramiento de fecha 5 de enero del 2000 expedido por el ciudadano Nicéforo García Navarrete y Emigdio García Martínez, Presidente y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas a favor del ciudadano Noé Sánchez Álvarez como Representante de la Colonia

Vista Hermosa, Guerrero (foja 000350 Tomo IV), documentales exhibidas en copia fotostática que crean presunción pero que, robustecidas con las documentales públicas referidas inmediato anterior, adquieren valor probatorio para los hechos de la defensa y son relevantes para demostrar que calificar la elección conlleva a la revisión de todos y cada uno de los documentos y acciones del acto por el que se elige la autoridad municipal para después, expedir el nombramiento correspondiente. En esta premisa, el denunciante Avelino Silva Merino culpa al Presidente Municipal de violar la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado al designar un nuevo Comisario Municipal en Tamaloya, desconociéndolo a él como tal y ofrece la copia fotostática con sello original de recibido y copia fotostática del oficio sin número de fecha 17 de julio del 2000, signado por el ciudadano Marcial Dircio Ortega, Delegado de Gobernación, dirigido al ciudadano Jaime Figueroa Velázquez, Director General de Gobernación del Estado (fojas 000048 y 000093 Tomo I), documental privada no ratificada por su signatario que demuestra solo presunción pero que al no estar relacionada con otra prueba que la robustezca carece de valor probatorio; en su defensa el denunciado aportó: el original del acta de sesión ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas de fecha 9 de abril del 2000 (fojas de la 000367 a la 000371 Tomo IV); y la copia fotostática con

firmas autógrafas del acta de sesión extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas de fecha 12 de abril del 2000 (fojas de la 000372 a la 000374 Tomo IV), documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 124 del Código de Procedimientos Penales del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y aporta también: la copia fotostática del acta de inconformidad de fecha 29 de marzo del 2000 levantada por habitantes de la comunidad de Tamaloya Municipio de Zapotitlán Tablas (fojas de la 000356 a la 000359 Tomo IV); el original del acta de desconocimiento del Comisario Municipal de fecha 7 de abril del 2000, por haber incurrido en irregularidades en perjuicio de los habitantes de Tamaloya (fojas de la 000360 a la 000363 Tomo IV); el original del acta de elección de fecha 7 de abril del 2000 de los nuevos integrantes de la Comisaría Municipal de Tamaloya municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero (foja de la 000364 a la 000367 Tomo IV); el original del acta de instalación de la autoridad municipal de Tamaloya Municipio de Zapotitlán Tablas de fecha 14 de abril del 2000 (fojas de la 000375 a la 000377 Tomo IV); el original del escrito de notificación de fecha 18 de abril del 2000 que realizan los ciudadanos Zeferino Sánchez Ramírez y Fructuoso Moran Aguilar al ciudadano profesor Nicéforo García Navarrete, Presidente Municipal

Constitucional de Zapotitlán Tablas, Guerrero (foja 000378); el original de acta de acuerdos de fecha 18 de abril del 2000, firmada por la autoridad municipal y habitantes de la comunidad de Tamaloya, Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero (fojas de la 000379 a la 000382 Tomo IV); el original del acta de denuncia sin fecha que contiene la descripción de los hechos ocurridos los días 22 y 23 de abril del año 2000 en la comunidad de Tamaloya, Municipio de Zapotitlán Tablas (fojas de la 383 a la 386 Tomo IV); y la copia al carbón con firmas autógrafas del acta de elección de Comisario Municipal de la comunidad de Tamaloya de fecha 30 de julio del año dos mil (fojas 000387 y 000388 Tomo IV), documentales privadas provenientes de tercero, sin ratificar, que crean presunción pero robustecidas con las documentales públicas anteriores, adquieren valor probatorio para demostrar que en la comunidad de Tamaloya un grupo de habitantes, con fecha 29 de marzo del 2000, se inconformó en contra del Comisario Municipal por negarse a recibir los apoyos de los diversos programas federales y estatales que se hacen llegar a través del Ayuntamiento, levantando el 7 de abril del mismo año ante seis integrantes del Ayuntamiento (Síndico Procurador y Regidores), el acta de desconocimiento del Comisario, nombrando a una nueva Planilla, misma a la que el Cabildo en sesión de fecha 9 de abril del 2000 respaldó, tomándole la protesta el 12 del mismo mes y año,

solicitando la nueva autoridad municipal al ex – Comisario, la entrega del sello e inmueble y ante su negativa, acordaron cerrar la Comisaría notificándose a la Presidencia Municipal con fecha 18 de abril del 2000, consignándose en acta levantada el día 23 del mismo mes y año que en respuesta a la medida de cerrar el inmueble, Abelino Silva Merino en compañía de otras personas, se introdujeron de manera violenta y agredieron a la policía preventiva cuando les entregaban un oficio de cita, resolviéndose la problemática de ese momento con una nueva elección de Comisario Municipal llevada al cabo el 30 de julio del 2000.

Se concluye entonces que no se probaron los puntos de cargo de la segunda premisa y si en cambio el denunciado probó su defensa.

Respecto a la tercera premisa, consistente en la presión a veces violenta que se realiza en contra de los denunciados por parte del Presidente Municipal a través de terceras personas, la cual incluye el permitirles y en ocasiones ordenarles la comisión de actos delictivos, los denunciados ofrecen las siguientes probanzas: copia al carbón con firmas y huellas autógrafas y copia fotostática del acta circunstanciada de robo levantada por Abelino Silva Merino, Ponciano Baltazar Sánchez, Estevan Catalán Linarez y Adelaido Avilez Merino de la comunidad de Tamaloya, Guerrero (fojas de la 000040 a la 000043 y de

la 000085 a la 000088 Tomo I), documental privada proveniente de tercero que por no haber sido ratificada por sus signatarios crea la presunción de la Comisión de hechos presumiblemente delictivos suscitados en la comunidad de Tamaloya, consistentes en la sustracción de los instrumentos musicales pertenecientes a la comunidad y que para este punto carece de eficacia probatoria por no establecer la participación del Presidente Municipal en los actos suscitados, ya que en ella unilateralmente se señala a un grupo de personas como los responsables y se dice que son “gentes del Presidente quien les dio permiso de robar”, sin demostrar tal aseveración, carencia de valor que se confirma cuando en la testimonial con cargo a Eustaquio Paulino Cruz (fojas 000440 y 000441 Tomo IV) en lo relativo señala “...que ellos tenían instrumentos musicales”, pero atribuye la pérdida de éstos a la desunión de la comunidad al manifestar “... que cuando estaban unidos ellos tenían instrumentos musicales pero que ahora que están divididos, aquéllos se quedaron con los instrumentos...”. Para desvirtuar el hecho, el denunciado ofrece: original del acta de acuerdo de la reunión de habitantes de la comunidad de Tamaloya de fecha 5 de noviembre del 2000 (fojas de la 00389 a la 000395 Tomo IV) y original del acta informativa de apertura de la casa comunal de Tamaloya de fecha 11 de noviembre del año dos mil (fojas de la 000396 a la 000401 Tomo IV) que consignan la

primera: el acuerdo tomado por la autoridad tradicional (los principales) y ciento setenta y seis habitantes de Tamaloya en el sentido que ante la inactividad de la banda de música por más de ocho meses, debido a la actitud "...negligente, violenta e irresponsable del Comisario Municipal Avelino Silva Merino..." era necesario rescatar la funcionalidad de la banda y abrir la casa donde tienen encerrados los instrumentos musicales, ya que la propiedad de los mismos es de la comunidad y son sus integrantes, los únicos que deben determinar su uso; llevándose al cabo este acto, según consigna la segunda documental, el 11 de noviembre del año 2000, quedando los instrumentos bajo resguardo de cada uno de los integrantes de la banda; documentales privadas provenientes de terceros con valor indiciario por no haber sido ratificadas por sus signatarios, pero que para fines del presente hecho crean presunción, por lo que al no existir pruebas que determinen la participación directa o indirecta del denunciado en los sucesos acontecidos en Tamaloya, no puede declararse la responsabilidad del servidor público.

Por su parte el denunciante Hipolito García Lorenzo señala que el 13 de abril del 2000, un grupo de seis personas se introdujeron a su casa para privarlo de la vida, amenazando a su esposa y sustrayendo la cantidad de cinco mil doscientos setenta pesos y ofrece como prueba: dos copias fotostáticas de la

denuncia penal por comparecencia presentada por Hipólito García Lorenzo en contra de Elpidio y Hermenegildo Ortega Morales por los delitos de robo, allanamiento de morada y lo que resulte, registrada bajo el número de averiguación previa MOR/SC/01/129/2000 (fojas 000050, 000051, 000095 y 000096 Tomo I), documental que al ser exhibida en copia fotostática, adquiere presunción pero que al no estar robustecida con otro medio de prueba, carece de eficacia y valor probatorio pleno para demostrar el punto denunciado.

Por otra parte, es preciso señalar que al escrito inicial de denuncia formulado en puntos de acusación personal por sus signatarios, no fue ratificado por todos ellos, solo tres de los once firmantes se presentaron a ratificar, en consecuencia los hechos de cargo se circunscribieron a lo manifestado por solo tres denunciantes; en el periodo de pruebas los denunciantes ofrecieron probanzas con hechos ya no contemplados y, el denunciado contestando ad cautelam, también ofreció pruebas relacionadas con estos hechos. La Comisión Instructora con base en la obligatoriedad de citar y valorar la totalidad de las probanzas, lo realiza de la siguiente manera: para demostrar su dicho los denunciantes ofrecen también como probanzas que relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos de su denuncia, las siguientes: Copia fotostática del oficio sin

número de fecha 15 de noviembre del 2000, signado por el ciudadano Héctor Apreza Patrón, Presidente de la Comisión de Gobierno del Honorable Congreso del Estado dirigido al ciudadano Nicéforo García Navarrete, Presidente del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, Guerrero (foja 000013 Tomo I); copia fotostática del oficio sin número de fecha 21 de noviembre del 2000, signado por el ciudadano Luis Camacho Mancilla, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado dirigido a los Comisarios y Delegados Municipales de Escalerilla Lagunas, Ayotoxtla, Tamaloya, Alteopa, Piedra Pinta y Colonia Santa Rosa del Municipio de Zapotitlan Tablas, Guerrero (foja 000014 Tomo I); copia fotostática con sello original de recibido y copia fotostática del escrito de fecha 20 de septiembre del 2000 signado por el ciudadano Hipólito García Lorenzo, Comisario Municipal de Ayotoxtla, Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero dirigido al ciudadano Héctor Apreza Patrón, Coordinador (sic) del Congreso del Estado de Guerrero (fojas 000025, 000026, 000070 y 000071 Tomo I); copia fotostática con sello original de recibido y copia fotostática del escrito de fecha 17 de septiembre del 2000 signado por el ciudadano Fortino Rodríguez Linares, Comisario Municipal de Piedra Pinta, Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero dirigido al ciudadano Héctor Apreza Patrón, Coordinador (sic) del Congreso del Estado de Guerrero (fojas 000027, 000028, 000072 y

000073 Tomo I); copia fotostática con sello original de recibido y copia fotostática del escrito sin fecha signado por el ciudadano Juan García Martínez, Comisario Municipal de Alteopa, Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero dirigido al ciudadano Héctor Apreza Patrón, Coordinador (sic) del Congreso del Estado de Guerrero (fojas 000029, 000030, 000074 y 000075 Tomo I); copia fotostática con sello original de recibido y copia fotostática del escrito de fecha 17 de septiembre del 2000 signado por el ciudadano Avelino Silva Merino, Comisario Municipal de Tamaloya, Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero dirigido al ciudadano Héctor Apreza Patrón, Coordinador (sic) del Congreso del Estado de Guerrero (fojas de la 000031 a la 000033 y de la 000076 a la 000078 Tomo I); copia fotostática con sello original de recibido y copia fotostática del escrito de fecha 20 de septiembre del 2000 signado por el ciudadano Elodio Ramírez Silva, Delegado Municipal de Santa Rosa, Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero dirigido al ciudadano Héctor Apreza Patrón, Coordinador (sic) del Congreso del Estado de Guerrero (fojas 000034 y 000079 Tomo I); copias fotostáticas del escrito de fecha 17 de septiembre del 2000 signado por los ciudadanos Abel Vázquez Rodríguez, Natalio Tenorio Lorenzo y Silvestre Dircio Aguilar, Comisario Municipal, Secretario Municipal y Auxiliar del Consejo de Vigilancia, respectivamente de Escalerilla Lagunas, Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero

dirigido al ciudadano Héctor Apreza Patrón, Coordinador (sic) del Congreso del Estado de Guerrero (fojas 000035, 000036, 000080 y 000081 Tomo I); documentos que consignan la existencia de quejas en contra del Presidente Municipal que llevó al Congreso del Estado a solicitar la comparecencia del servidor público ante Comisiones, documentales privadas que crean presunción por sí mismas pero sin valor probatorio para los fines que se pretende demostrar; copia fotostática con sello original de recibido y copia fotostática del oficio número 054 de fecha 4 de octubre del 2000, signado por Marcial Dircio Aguilar, Delegado de Gobernación en Ayotuxtla, Guerrero, dirigido al ciudadano Rey Hilario Serrano, Director de Gobernación del Estado de Guerrero (fojas 000037 y 000082 Tomo I); y dos copias fotostáticas del recibo de fecha 29 de noviembre de 1999 que ampara la entrega y recepción de un radio portátil entregado por Lorenzo Parra García, Presidente Municipal Constitucional de Zapotitlán, Tablas, Guerrero, y recibido por Rodrigo Rivera Ávila, Delegado de Alteopa, Guerrero, (fojas 000038 y 000083 Tomo I), documentos que crean presunción por ser copias simples provenientes de tercero, sin ratificar por sus signatarios pero que para los fines del presente asunto, carecen de eficacia y valor probatorio por no estar relacionados con los hechos que se pretenden demostrar; original y copia fotostática del escrito sin fecha

firmado por Elodio Ramírez Silva, Diego Ramírez Ortega y Adelfo García Leonidez (fojas 000039 y 000084 Tomo I) documentos que crean presunción por no haber sido ratificado por sus signatarios el primero y ser copia simple el segundo pero que para los fines del presente asunto, carecen de relevancia y valor probatorio por no estar relacionados con los hechos que se pretenden demostrar; original, copia al carbón con firmas autógrafas y dos copias fotostáticas del acta de inconformidad de fecha 3 de octubre del 2000 levantada por los ciudadanos Comisario Municipal, Comisario Suplente, Regidores, Principales Mayores y Vecinos de la comunidad de Ayotuxtla, Guerrero (fojas 000044, 000047, 000089 y 000092 Tomo I); y copia al carbón con firmas y huellas autógrafas y copia fotostática del acta de inconformidad de fecha 16 de junio de 1998 levantada por los ciudadanos Comisario Municipal, Comisario Suplente, Regidores, Principales Mayores y Vecinos de la comunidad de Ayotuxtla, Guerrero (fojas 000049 y 000094 Tomo I), documentales privadas provenientes de terceros, sin ratificar por sus signatarios que crean presunción por sí mismas, pero sin eficacia y valor probatorio para este caso por no estar relacionadas con los hechos que se pretenden demostrar; copia al carbón con firma autógrafa del oficio número 11-01-03/196 de fecha 26 de marzo del 2001, signado por el ciudadano Anselmo Cano Castañeda, Jefe de Zonas de

Supervisión de la Secretaría de Educación Guerrero, dirigido al licenciado Miguel Mayren Domínguez, Secretario de Educación Guerrero (fojas 000159 y 000160 Tomo II); 12 fotografías (fojas de la 000161 a la 000166 Tomo II); 13 ejemplares de los periódicos "Vértice" de fechas 20, 22, 23, 27 y 28 de marzo del 2001; "El Colono" de fechas del 15 al 25 de marzo del 2001; "El Sol de Chilpancingo" de fechas 20, 23 y 24 de marzo del 2001; "La Jornada del Sur" de fechas 24 y 25 de marzo y 27 de marzo del 2001; "El Reportero" de fecha 22 de marzo del 2001 y "El Despertar de Guerrero" de fecha 26 de marzo del 2001 (fojas de la 000213 a la 000225 Tomo III); la testimonial con cargo a Anselmo Cano Castañeda (fojas 000445 y 000446 Tomo IV); y la testimonial con cargo a Moisés Vázquez Villanueva (fojas de la 000446 a la 000448 Tomo IV), documentales la primera ofrecida en copia simple que crea presunción y la segunda y tercera que no fueron ratificadas por sus signatarios por lo que solo crean presunción y atestos provenientes de personas con interés en el asunto al esperar que el fallo sea desfavorable al denunciado evitando con ello la división de la supervisión, atestos que por lo tanto carecen de credibilidad máxime cuando los testigos solo presumen la intervención del Presidente Municipal sin que les conste tal hecho, documentales y atestos que pretenden demostrar hechos que no fueron aducidos en el escrito inicial de

denuncia, consistentes en la intromisión del Presidente Municipal en problemas laborales del sector educativo, provocando ausentismo en los Centros, por lo que carecen de eficacia probatoria para los hechos motivo del presente Juicio Político.

Por su parte el servidor público denunciado ofrece también para desvirtuar los hechos de la denuncia y probar sus defensas, las siguientes probanzas: el original del oficio número 635/2000 de fecha 15 de enero del 2000 expedido por el ciudadano Nicéforo García Navarrete y Emigdio García Martínez, Presidente y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas a favor del ciudadano Jesús Arriaga Flores como Chófer del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero (foja 000351 Tomo IV), documental pública con valor probatorio pleno en términos del artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y la copia al carbón del acta de acuerdo número 18/2000 de fecha 29 de octubre del 2000 levantada ante el Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán Tablas en funciones de Agente Auxiliar del Ministerio Público de Fuero Común del Distrito Judicial de Morelos (fojas 000402 y 000403 Tomo IV) documental simple que solo crea presunción; documentales todas que fueron ofrecidas para

demostrar hechos que no son motivo de la denuncia, por lo tanto carecen de relevancia y eficacia probatoria para los hechos materia de este Juicio Político.

Séptimo.- Por los razonamientos vertidos en el considerando que antecede y al no obrar en el expediente datos idóneos, bastantes ni concluyentes que permitan arribar a la plena certidumbre de la comisión de la conducta y responsabilidad del servidor público, se llega a la conclusión de que no se demostró la existencia del acto u omisión atribuido al servidor público denunciado, consistente en las violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales y/o cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes que cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios del mismo o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones y por tanto, no existe la responsabilidad atribuida al encausado.

Por las consideraciones vertidas esta
Comisión Instructora

CONCLUYE

Primero.- No se comprobó la conducta atribuida al ciudadano Nicéforo García Navarrete, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, en consecuencia no se

reúnen los elementos del artículo 6 y los supuestos marcados en las fracciones III, VI y VII del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado por los razonamientos expuestos en las fracciones I y II del Considerando Sexto del presente Dictamen.

Segundo.- Por lo tanto, no ha lugar a conclusiones acusatorias en el presente Juicio Político para proceder en contra del ciudadano Nicéforo García Navarrete, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero.

Tercero.- En virtud de la situación prevaleciente en el Municipio de Zapotitlán Tablas, el Congreso del Estado exhorta al ciudadano Nicéforo García Navarrete, Presidente del Honorable Ayuntamiento, a los denunciados ciudadanos Hipólito García Lorenzo, Avelino Silva Merino y Silvestre Dircio Aguilar, así como a la Organización a la que pertenecen éstos, a la concertación y al diálogo con el fin de que prevalezca la tranquilidad y paz social en el Municipio e informen a este Honorable Congreso del Estado de las medidas que hubiesen tomado para tal fin.

Cuarto.- Sométase a consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado el presente Dictamen de Conclusiones Inacusatorias.

Quinto.- Remítase en su caso, al Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Sexto.- Archívese en su caso, como asunto concluido.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, julio 31 del 2002.

Los Diputados Integrantes de la Comisión Instructora.

Diputado Roberto Torres Aguirre, Presidente.-
Diputado Misael Medrano Baza, Secretario.-
Diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, Vocal.-
Diputado Eugenio Ramírez Castro, Vocal.-
Diputado Jorge Figueroa Ayala, Vocal.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Muchas gracias, diputado secretario.

El presente dictamen de valoración previa queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "j" del tercer punto del Orden del Día, lectura, discusión y aprobación, en su caso, de la iniciativa de

decreto por la que se otorga pensión vitalicia por viudez, a la ciudadana Candida Bello Catalán, solicito al diputado Ernesto Mastache Manzanarez se sirva dar lectura al mismo.

El secretario Ernesto Mastache Manzanarez:

Ciudadanos Diputados del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

René Juárez Cisneros, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50, fracción I, 74, fracción I, de la Constitución Política del Estado y,

CONSIDERANDO

Primero.- Que la ciudadana Candida Bello Catalán, solicita que se conceda a su favor el beneficio de una pensión vitalicia por viudez a la que considera tener derecho por el fallecimiento de su cónyuge Cruz Ramón Rendón Leyva, quien prestó su servicio a favor del gobierno del estado.

Segundo.- En apoyo a lo demandado la promovente anexo actas de matrimonio, de defunción y hojas de servicio, documentos expedidos por las autoridades legalmente facultadas para ello, con los que acreditan el

vínculo matrimonial que la unía con el extinto Cruz Ramón Rendón Leyva, el fallecimiento del mismo y una antigüedad laboral de 27 años.

Tercero.- La respuesta del gobierno del estado será invariablemente en el sentido de procurar que sus trabajadores y derecho habientes tenga acceso a los beneficios sociales que justa y legalmente les corresponda y como en el presente caso, quedó plenamente acreditado el derecho que le asiste a la cónyuge supérstite ciudadana Candida Bello Catalán, se considera procedente otorgarle pensión vitalicia por viudez y fijar el monto que por dicho concepto debe entregársele atento a lo dispuesto por los artículos 1, fracción III, 34, 72 y 73, fracción I, de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del estado de Guerrero.

Cuarto.- Por lo anterior, y por los años de servicio que el extinto trabajador presto al gobierno del estado, se concede una pensión vitalicia por viudez a favor de la cónyuge supérstite ciudadana Candida Bello Catalán, en una cantidad equivalente al 88.6 por ciento del sueldo regulador que percibía el finado Cruz Ramón Rendón Leyva, como jefe de departamento de programación y control de auditoría dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del gobierno del estado, en los términos que se precisa en los

artículos de este decreto.

Por lo expuesto y fundado me permito someter a la consideración del Honorable Congreso del Estado, para su análisis y aprobación de estimarlo procedente la siguiente iniciativa de decreto.

Artículo Primero.- Por los veintisiete años de servicios que el extinto trabajador presto al gobierno del estado, se considera procedente conceder una pensión vitalicia por viudez a favor de la cónyuge supérstite ciudadana Candida Bello Catalán, en una cantidad equivalente al 88.6 por ciento, del sueldo regulador que percibía el extinto Cruz Ramón Rendón Leyva, como jefe de departamento de programación y control de auditoría dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del gobierno del Estado, la cual se nivelara en la misma medida que se incrementa el salario a sus homólogos en activo.

Artículo Segundo.- La pensión que se otorga deberá entregarse a la beneficiaria de manera quincenal por la Secretaría de Finanzas y Administración, con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos vigente, a partir del día siguiente al fallecimiento del servidor público.

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo estatal, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil dos.

Atentamente.

El Gobernador Constitucional del Estado.

Licenciado René Juárez Cisneros.

El Secretario General de Gobierno.

Licenciado Marcelino Miranda Añorve.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su discusión el asunto en desahogo, por lo que se solicita a los ciudadanos y diputadas que deseen hacer uso de la palabra lo hagan del conocimiento de esta presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En contra.

(Desde su escaño el diputado Pedro Catalán García solicita la palabra.)

El Presidente:

¿Con qué objeto, diputado?

El diputado Pedro Catalán García:

Para hechos.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra al diputado Catalán hasta por 5 minutos.

El diputado Pedro Catalán García:

Gracias, señor presidente.

Compañeros diputados.

Mi participación es para abundar acerca del núcleo social del extinto contador público Ramón Rendón Leyva y requerir a la vez de ustedes, su gesto humanitario, su sentido común para aprobar esta iniciativa, ya que para que se otorgue una pensión vitalicia a la señora Candida Bello Catalán, decirles que es una familia de escasos recursos económicos que al quedar sin un ingreso uno de sus tres hijos tuvo que abandonar la universidad para poder trabajar y llevar el sustento a la casa; sin embargo, de ser aprobada dicha iniciativa, permitirá que concluyan estos jóvenes su educación, su preparación académica.

La señora Candida Bello, podrá también solventar sus necesidades mas prioritarias, por ello requiero de su conciencia, compañeros diputados, de las distintas fracciones políticas para que se apruebe la presente iniciativa de decreto, de ser así estamos seguros de construir un acto mas de justicia social.

Muchas gracias.

El Presidente:

Gracias diputado.

Se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación el asunto de referencia, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

Se aprueba por unanimidad de votos el asunto de referencia.

En consecuencia se tiene por aprobada las iniciativas de decreto por el que se otorga a la ciudadana Candida Bello Catalán pensión vitalicia por viudez, emítase el decreto correspondiente y comuníquese a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso "k" del tercer punto del Orden del Día, primera lectura, del dictamen y

proyecto de Ley de Vivienda Social del Estado, solicito al diputado secretario Rafael Rodríguez del Olmo se sirva dar lectura al mismo.

El secretario Ángel Rafael Rodríguez del Olmo:

Se Emite Dictamen con Proyecto de Ley.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

A los suscritos, diputados integrantes de las Comisiones de Justicia y Desarrollo Urbano y Obras Públicas, nos fue turnada para su estudio y emisión del dictamen respectivo, iniciativa de nueva Ley de Vivienda Social del Estado de Guerrero, presentada por los Diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de este Honorable Congreso del Estado, por lo que nos permitimos presentar el dictamen con proyecto de ley, al tenor de los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

Que la diputada María del Rosario Merlín García, a nombre de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, por escrito de fecha 24 de mayo del año 2002, remitió a este Honorable Congreso iniciativa

de nueva Ley de Vivienda Social del Estado de Guerrero, a fin de que se analice, discuta y, en su caso, se apruebe.

Que en sesión de fecha 28 de mayo del mismo año, el Pleno de este Honorable Congreso tomó conocimiento del escrito de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Conjuntas de Justicia y Desarrollo Urbano y Obras Públicas para su estudio y emisión del dictamen correspondiente.

Que obra en el expediente adjunto a la presente Iniciativa de ley, un dossier que contiene las ponencias presentadas en La Jornada de Consulta Ciudadana "Hacia una Nueva Ley de Vivienda", misma que se llevó a cabo en cuatro Foros Temáticos Regionales en las ciudades de Acapulco, Chilpancingo, Chilapa y Taxco, realizados en los meses de septiembre y octubre del año 2001.

CONSIDERANDOS

Primero: Que estas comisiones conjuntas, en términos de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I y 62, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tienen plenas facultades para analizar la Iniciativa en comento y emitir el dictamen que recaerá a la misma;

Segundo: Que los diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras

Públicas de este Honorable Congreso, con fundamento en los artículos 50, fracción II, de la Constitución Política local y 126, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tienen plenas facultades para iniciar la presente ley;

Tercero: Que los diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, con la finalidad de justificar y motivar su iniciativa, destacan los siguientes argumentos:

El Estado de Guerrero, al igual que el resto del país, ha venido sufriendo un proceso acelerado de urbanización que, para nuestro caso particular, ha generado grandes y graves conflictos urbanos que repercuten en los niveles de bienestar social de los guerrerenses. Hemos pasado de ser un estado rural a uno urbano-rural, donde según los últimos datos del Consejo Nacional de Población, se advierte que el 51.1 por ciento de la población total vive en diez de los setenta y siete Municipios de la Entidad.

Este crecimiento, sin la base de una planeación que mirara hacia un horizonte de largo plazo, trajo aparejada una crisis urbana que generó hacinamiento, insalubridad, insuficiencia de servicios públicos e inseguridad pública, entre otros graves problemas. De ahí que el problema de la vivienda hoy arrastre un rezago considerable,

que vendrá en aumento en la medida que el comportamiento de la población arroje a la demanda de vivienda, en las siguientes dos décadas, a cerca de un millón seiscientos mil personas hoy menores de 25 años.

El problema de la vivienda refleja un crecimiento urbano desordenado y anárquico en Guerrero, sustentado en causas de carácter estructural. El modelo actual de desarrollo ha sostenido un proceso inequitativo e injusto del desarrollo, ocasionando graves deterioros en sectores económicos importantes, generando movimientos migratorios a las grandes ciudades en busca de mejores oportunidades; y, por otra parte, la dinámica de crecimiento de la población y su escasa incorporación a las actividades económicas, reclaman una importante demanda de vivienda en estas ciudades.

Si a lo anterior sumamos la inexistencia de reservas territoriales, no solo por el hecho de contar con una geografía poco accesible al desarrollo urbano, sino por la falta de atención de las autoridades para la creación de reservas, dada la falta de coordinación y duplicidad de funciones en esta materia, es de esperarse una dinámica perniciosa de invasión – expropiación - regularización, que se ve acrecentada por la corrupción institucional y la existencia de supuestos dirigentes sociales que han encontrado en

este rubro su *modus vivendi*.

En todo caso, no podemos dejar de lado la falta de financiamiento para la vivienda, así como la falta de centros de distribución de materiales. Es una realidad que los niveles de ingresos están por debajo de los mil pesos mensuales en casi la mitad de la población adulta en el Estado; y el 25 de la población está entre los mil y dos mil pesos mensuales de ingresos. Dicho de otra manera, las tres cuartas partes de la población percibe menos de dos mil pesos mensuales. El financiamiento para la vivienda a través de organismos públicos, es decreciente y menor a la demanda anual, situación que se agrava ante la mínima recuperación de los créditos otorgados, siendo que los financiamientos se sustentan en mecanismos que hacen que se vuelvan impagables los créditos hipotecarios.

Ante esta situación, es de precisar que la Ley vigente de Vivienda y Fraccionamientos Populares, resulta inoperante ante la situación que se vive en Guerrero en esta materia. De ahí que la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, retomando los planteamientos de la Nueva Ley de Desarrollo Urbano del Estado, se abocara a la integración de un Proceso de Consulta Ciudadana, con la participación del Gobierno del Estado a través de la Secretaría del ramo, para la integración de una Nueva Ley de Vivienda.

Es necesario mencionar que la presente iniciativa, igualmente responde a los compromisos adquiridos por este Honorable Congreso en el Foro Mundial de Parlamentarios para el Hábitat y resulta congruente al proceso de adecuación de nuestro marco jurídico a las disposiciones federales en materia de Desarrollo Urbano y al cumplimiento de los objetivos y metas, definidos en ese mismo Foro, para garantizar el derecho a una vivienda digna y decorosa en el marco de las declaratorias de Derechos Humanos en el mundo.

De los foros llevados a cabo regionalmente en las ciudades de Acapulco, Chilpancingo, Taxco y Chilapa, en los meses de septiembre y octubre del 2001, se recibieron un poco más de cincuenta ponencias provenientes de diversos sectores de la población, sobre diversos temas que van desde los aspectos de financiamiento; disponibilidad de suelo y regularización de la tenencia de la tierra; organización social; coordinación institucional; infraestructura, equipamiento y servicios urbanos; entre otros.

Las propuestas recibidas, cabe decir, principalmente estuvieron dirigidas al cuestionamiento del funcionamiento del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano; a la falta de espacios e instancias de coordinación institucional; a la falta de transparencia en la ejecución de programas; a la inexistente

participación social en la problemática en general; a la indefinición de políticas públicas acordes a un plan de desarrollo habitacional; a la falta de una estrategia eficiente en la regularización de la tenencia de la tierra y, a la falta de instrumentos, políticas y estrategias de financiamiento para la vivienda, entre otras.

En este contexto, el análisis de la viabilidad de la ley vigente, dio cuenta del grado de desvinculación que existe entre la norma y la problemática de vivienda actual. Si bien es cierto que para hace trece años la Ley de Vivienda Social y Fraccionamientos Populares respondió a las necesidades en esta materia, también es cierto que la dinámica actual de desarrollo urbano en el estado y la problemática que se ha bosquejado líneas arriba, exige una adecuación a este marco jurídico, toda vez que resulta imprescindible abordar desde una nueva perspectiva: las competencias de las autoridades, los lineamientos generales de política pública, los mecanismos de coordinación; el esquema de participación social y, los instrumentos de seguimiento y evaluación de los programas respectivos, como más importantes.

De esta manera la presente Iniciativa contempla once Títulos que, en congruencia con lo que establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, están dirigidos a definir con precisión una estructura

temática coherente para el ejercicio de gobierno en esta materia. Dichos Títulos son los siguientes: Disposiciones Generales; De las Autoridades en Materia de Vivienda; De la Política y Programación de Vivienda; Del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano; Del Suelo para Vivienda; De los Recursos Públicos para la Vivienda; De la Producción y Distribución de Materiales de Construcción para Vivienda; De la Producción Social de Vivienda; De la Enajenación y Arrendamiento de la Vivienda Social y de Lotes de Fraccionamientos Populares; De las Sociedades Cooperativas y, por último, De las Medidas de Seguridad, Sanciones y Recurso de Inconformidad.

En el apartado correspondiente a las Disposiciones Generales, a diferencia de la norma vigente, se especifica y desglosa con precisión el objeto de la ley, dirigido éste fundamentalmente a establecer las bases para la definición de las líneas generales y políticas de vivienda; y la regulación y coordinación de los sectores involucrados en la materia. De la misma manera se asume en términos de ley, el derecho de los guerrerenses a una vivienda digna y decorosa, en correspondencia a la garantía constitucional de nuestra Carta Magna.

En el Título De las Autoridades en Materia de Vivienda, destaca el señalamiento de que el Estado, a través de la Secretaría de

Desarrollo Urbano y Obras Públicas y el Instituto de Vivienda y Suelo Urbano, así como los municipios, fungen como autoridades rectoras del desarrollo, promoción y fomento de vivienda, definiendo sus atribuciones y funciones en congruencia con las últimas reformas al artículo 115 de la Carta Magna, la Ley Federal de Vivienda y la Nueva Ley de Desarrollo Urbano del estado de Guerrero.

Sobresalen en este Título, las atribuciones otorgadas al Municipio, principalmente aquellas relacionadas con la regularización de la tierra urbana, las declaratorias de reservas territoriales, la adquisición de financiamientos y, el otorgamiento de créditos, toda vez que el Instituto, en forma irregular, venía fungiendo estas atribuciones no solo en forma unilateral sin la intervención de los Ayuntamientos, sino en el propio ámbito jurisdiccional de los Ayuntamientos, permitiendo favorecer el círculo vicioso de invasión – expropiación - regularización. Luego entonces, en la norma que se propone, el Ayuntamiento habrá de pasar de ser una instancia administrativa a una instancia de gobierno, se fortalece su autonomía y se reafirma la disposición constitucional de ejercer sus facultades en el ámbito de su jurisdicción. Por lo que se destacan atribuciones para la obtención de créditos; operar sistemas de financiamiento; regularizar la tenencia de la tierra urbana, desapareciendo los Centros de

Regularización de la Tenencia de la Tierra adscritos directamente al Instituto; adquirir y enajenar inmuebles; integrar el Sistema Municipal de Información en la materia y, celebrar convenios con los gobiernos estatal y federal u otros organismos públicos o sociales, entre otras no menos importantes.

Por su parte, en lo que respecta a la Secretaría de Desarrollo Urbano, sus atribuciones se dirigen a evitar la dispersión de acciones en tanto será la responsable de coordinar la elaboración y ejecución del Sistema Estatal de Vivienda, a través de sus programas respectivos y, fundamentalmente, se centran sus atribuciones como autoridad rectora en la materia, evitando que la descentralización de sus funciones a través del Instituto se conviertan en dispersión de recursos y esfuerzos. Tendrá, entre otras, la responsabilidad de coordinarse con los Ayuntamientos en cuanto a la regularización de la tierra urbana, la delimitación de reservas territoriales con fines habitacionales, el acopio de información y la producción y distribución de materiales, con la participación de los organismos sociales.

A fin de unificar criterios, mecanismos e instrumentos de Política y Programación de la Vivienda, se establece un Título específico, señalando los principios y lineamientos generales en que habrá de sustentarse la política de vivienda en la entidad. Situación

que resulta relevante en tanto se concibe en la norma, la necesidad de trascender a las acciones coyunturales, expuestas a períodos sexenales que no garantizan continuidad y hacen perder las previsiones a largo plazo, precisando que, en términos de la orientación de la política de vivienda, ésta atenderá la constitución de reservas territoriales con la finalidad de establecer una oferta pública del suelo, acordada, administrada y vigilada por los tres niveles de gobierno; ampliar la cobertura de financiamiento; integrar el inventario habitacional y el padrón único de demandantes; apoyar los procesos de producción social de vivienda, la investigación tecnológica y la autoconstrucción organizada. De la misma manera se precisa el contenido, las acciones y lineamientos generales de los diversos Programas que integran el Sistema Estatal de Vivienda a nivel estatal, regional y municipal, así como los mecanismos de seguimiento, evaluación y modificación de los mismos. En este punto cabe añadir que los resultados de las revisiones habrán de hacerse públicos y obligatorios para las autoridades competentes. Estas determinaciones son importantes en cuanto que generan las condiciones no solo de una programación participativa y con una visión integradora de las diferentes acciones institucionales, sino que, además, permite establecer los mecanismos de fiscalización, seguimiento y evaluación.

El Instituto de Vivienda y Suelo Urbano, que ha merecido un Título especial, dado el rezago a que se ha hecho acreedor en la atención de vivienda social por el exceso de facultades y autonomía, además de la falta de vinculación con la propia Secretaría de Desarrollo Urbano como cabeza de sector, en la presente norma se le asignan facultades exclusivas por lo que habrá de funcionar como un organismo ciertamente especializado, pero sustancialmente definido como una instancia operadora, directamente adscrito a la Secretaría, con facultades ejecutivas normadas y reguladas por la Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos. Con ello habrá de evitarse la dispersión de acciones y la falta de transparencia que hubo de formarse ante el exceso de facultades ejercidas con particular discrecionalidad. Cabe hacer mención que, en tanto se fortalecen las atribuciones de los Ayuntamientos en esta materia, el Instituto se supeditará a la estricta normatividad de la Secretaría y habrá de coordinar sus acciones con los municipios.

Respecto al Título Quinto Del Suelo para la Vivienda, si bien se retoman las disposiciones vigentes en cuanto al carácter de utilidad pública que tiene la adquisición de tierras con fines habitacionales, también es cierto que se suman una serie de disposiciones que están dirigidas a que, tanto el Estado como los Ayuntamientos, participen en el mercado

inmobiliario, con el fin de generar una oferta pública de suelo para el desarrollo de fraccionamientos populares y satisfacer las necesidades de suelo para la ejecución de acciones habitacionales, tendiente a contrarrestar y prever el círculo pernicioso de invasión –expropiación– regularización. De esta manera es que en el presente Título se reafirman las condiciones de adquisición, enajenación y adjudicación de lotes, privilegiando a los sectores más desprotegidos para la formación de fraccionamientos populares y construcción o adquisición de vivienda social. Por ello es importante resaltar que estas disposiciones deben estar en congruencia y condicionadas a los Planes de Desarrollo Urbano tanto a nivel estatal como municipal; que la adquisición o enajenación esté prevista en el correspondiente Programa Operativo Anual autorizado; que sea compatible con lo previsto en los Programas de Desarrollo Urbano y Vivienda; que se observen los Planes Directores Urbanos locales que regulan el uso del suelo; que se evalúe la disponibilidad de infraestructura, equipamiento y servicios públicos en los predios de que se trate y, que se verifique la existencia del programa de financiamiento o la partida presupuestal respectivos.

De manera particular, es importante señalar que en términos de ley, se establece que el precio máximo de venta de los lotes no

excederá de aquel que equivalga al costo proporcional que se haya erogado en la adquisición, mantenimiento y equipamiento en su caso, señalados por los organismos competentes del Estado y los municipios. Disposición que permitirá evitar la especulación y regular el mercado inmobiliario destinado a la vivienda social.

Correlativamente a los apartados descritos anteriormente, y siendo que la norma vigente es omisa en cuanto a las precisiones sobre financiamiento público destinado a acciones habitacionales, se integra un Título Sexto de los Recursos Públicos para la Vivienda, donde destacan disposiciones que tienen por objeto la promoción de la producción de vivienda popular y social, ampliar la oferta habitacional y regular la relación entre el cumplimiento del derecho a la vivienda y los intereses de mercado. De ahí que los criterios de contratación y aplicación de los financiamientos públicos, estén destinados a diversificar los esquemas de financiamiento, mejorando y ampliando las fuentes de fondeo, fomentar la utilización de los recursos del mercado de dinero, fortalecer el mercado secundario de hipotecas y de intermediarios financieros. Sumado a lo anterior, se definen las modalidades de financiamiento; el destino de los recursos estatales y municipales y, los objetivos a que habrán de sujetarse de manera particular los fondos de ahorro e inversión, fondos en administración, de

garantía y de rescate para la vivienda.

Estas disposiciones representan la base de operación del financiamiento público y resultan ser la base de sustentación jurídica para el ejercicio de las atribuciones de las autoridades estatales y municipales en esta materia, por lo que complementariamente se ha incluido en este mismo Título Sexto, un Capítulo referente al Otorgamiento del Crédito, en el que se dispone, además de los requisitos exigibles a los posibles beneficiarios y los mecanismos de operación, un criterio sumamente importante que habrá de fortalecer el carácter social de la política de vivienda, siendo que en ningún crédito otorgado por los gobiernos estatal o municipales, el pago del servicio de amortizaciones e intereses habrá de superar el 20 por ciento de los ingresos nominales mensuales de la familia beneficiada. Sin duda estas disposiciones dan cuenta del impulso de una política pública dirigida a garantizar el derecho a una vivienda digna y decorosa, además de generar condiciones equitativas en cuanto a las oportunidades de los sectores más vulnerables y hasta ahora desprotegidos, que habrán de repercutir en el incremento de sus niveles de bienestar social.

En cuanto a la Producción y Distribución de Materiales de Construcción para la Vivienda, el Título correspondiente aborda una serie de disposiciones en apoyo y coordinación con los

organismos sociales, a fin de reglamentar la explotación de bancos de materiales y centros de distribución, toda vez que se pretende fomentar las condiciones de acceso y evitar la especulación y competencia inequitativa en el mercado público. En este sentido, se asignan responsabilidades a las autoridades en la materia para fomentar la investigación, asesoría, elaboración de paquetes, celebración de convenios, y mejoramiento de los mecanismos de distribución, almacenamiento, transformación y transporte de dichos materiales.

Paralelamente al apartado anterior, se inserta el Título mencionado, un Capítulo de las Normas y Tecnología para la Vivienda, a fin de normar las acciones de vivienda a cargo de los gobiernos estatal y municipales vinculadas a la plena satisfacción del derecho a una vivienda digna y decorosa, entendida ésta como el lugar seguro, salubre y habitable que permita el disfrute de la intimidad y la integración social y urbana; de esta manera dichas normas estarán dirigidas a que la calidad y tipo de materiales sea adecuado a las localidades y regiones, la utilización de ecotécnicas vinculadas a preservar el medio ambiente y el entorno ecológico y, entre otras, el aprovechamiento de fuentes alternas de energía. Es de señalar que dichas disposiciones hoy serán punto de partida para la implementación de programas específicos de construcción, mejoramiento y conservación

de viviendas sociales.

Como parte de la promoción y fomento de acciones de vivienda a cargo de organismos sociales, se incluye un Título Octavo de la Producción Social de Vivienda, con la finalidad de que la Secretaría apoye a los productores sociales de vivienda, organizados en Institutos, instituciones académicas, colegios o asociaciones gremiales e, incluso, organizaciones sociales con fines de asistencia y capacitación técnica en la materia. Cabe señalar que, como parte de los apoyos a que fueran objeto por parte de la Secretaría, se encuentra la asesoría, el involucramiento a los programas establecidos y el financiamiento crediticio conforme a los lineamientos que marca esta Ley.

En el sentido en que se ha tratado el apartado Del Suelo para la Vivienda, se establece un Título Noveno de la Enajenación y Arrendamiento de la Vivienda Social y Lotes de Fraccionamientos Populares; de tal manera que se establecen una serie de disposiciones de entre las que sobresale la limitación de que el precio de las viviendas de interés social en cualquiera de sus modalidades del dominio privado del estado los municipios, sujetos a enajenación, no podrá ser mayor al costo que resulte de la adquisición, equipamiento, construcción o mejoramiento, según sea el caso, erogado por la dependencia competente.

Adicional a lo anterior, la iniciativa que nos ocupa, se promueve que las viviendas y lotes que se adquieran, regularicen o mejoren conforme a lo que se prescribe en esta ley, se constituyan como patrimonio familiar y, una vez hecho esto, gocen del beneficio de un cobro hasta el 50 por ciento del costo de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Como parte de la definición de disposiciones que permitan el apoyo a los procesos de autoconstrucción, dirigidos y operados por organismos sociales, se adiciona un Título Décimo de las Sociedades Cooperativas, donde a partir de una clasificación de aquellas con fines habitacionales, no solo se les otorgan prerrogativas para la adquisición de bienes inmuebles, la constitución de fondos y, darse para sí la organización que permita la administración y mantenimiento de las viviendas o conjuntos habitacionales que transmitan, sino que se consideran, por mandato de ley, sujetos de apoyos, estímulos y financiamiento, conforme a los convenios celebrados y lo que establezcan los Programas de Vivienda correspondientes.

Se establece un último Título de las Medidas de Seguridad, Sanciones y Recurso de Inconformidad. En este sentido, y dada la vinculación que existe del objeto de la presente Ley con la de Desarrollo Urbano del

Estado de Guerrero, habrán de ser aplicables las disposiciones de medidas de seguridad y sanciones establecidas en esa última. Sobresale, sin embargo, la nulidad jurídica de cualquier contrato cuando al interesado ya haya adquirido un lote o vivienda dentro de los programas federales, estatales o municipales. Por su parte, si bien las sanciones derivadas de las invasiones de inmuebles, corresponden al ámbito penal, en la presente ley se aplican sanciones administrativas. Por su parte, igualmente no surtirá efectos legales la transmisión de la propiedad de lotes o viviendas cuando existan créditos insolutos o no cuente con la autorización de la autoridad competente, debiendo cubrir los mismos requisitos que aquellos señalados para su adjudicación.

Dentro de este mismo Título, se establecen las causas de recuperación de viviendas y el procedimiento para la interposición del recurso de revisión ante las resoluciones que dicte la autoridad, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica de quien esté sujeto a las disposiciones de la presente ley.

Cuarto: Que de la exposición de motivos a la iniciativa que nos ocupa, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden en el Diagnóstico de la problemática de vivienda que actualmente se vive en la entidad, del que se rescata el grave rezago que en esta materia se tiene para satisfacer a plenitud el derecho

de los guerrerenses a una vivienda digna y decorosa;

Quinto: Que ante este diagnóstico, se considera cierta la aseveración de que con el marco jurídico vigente, no se garantiza que el ejercicio de gobierno, tanto en el ámbito estatal como municipal, derive en la implementación de políticas públicas y, por ende, en planes y programas viables y congruentes que abatan el rezago habitacional en el estado;

Sexto: Que efectivamente, de la norma actual se derivan una serie de irregularidades que se contraponen a la recién aprobada Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero y las últimas modificaciones al artículo 115 constitucional, acarreado con ello un grave deterioro en la definición de facultades atribuidas a las autoridades estatales y municipales vinculadas en la materia, por lo que es necesaria la adecuación correspondiente;

Séptimo: Que el proceso de consulta ciudadana implementado por la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, no solo resulta ser un mecanismo adecuado y legítimo de participación social que transparenta el ejercicio legislativo, sino que permitió rescatar las inquietudes fundamentales de quienes se involucran en esta problemática, en el que sobresalen

cuestionamientos a la falta de coordinación institucional, inexistencia de mecanismos y fuentes financieras y crediticias eficientes, la falta de previsión para la integración de reservas territoriales, el grave y pernicioso círculo vicioso de invasión – expropiación – regularización, etcétera.

Octavo: Que efectivamente este Honorable Congreso ha sido partícipe de los acuerdos y resoluciones que el Grupo Mundial de Parlamentarios para el Hábitat, ha venido impulsando en relación al Desarrollo Urbano y el Derecho de la sociedad a una Vivienda Digna y Decorosa;

Noveno: Que de la propuesta de iniciativa de Ley, estas Comisiones Dictaminadoras han valorado las disposiciones que en ella se establecen, destacando la viabilidad de las precisiones en cuanto a la competencia de las autoridades; los lineamientos generales de política pública, los mecanismos de coordinación institucional y con los sectores privado y social; el esquema de participación social; los mecanismos para la consecución de financiamientos y adjudicación de créditos, así como para la enajenación y arrendamiento de viviendas; las normas para la producción y distribución de materiales de construcción y, los instrumentos de seguimiento y evaluación de los programas respectivos, como más importantes.

Del análisis de la presente Iniciativa de ley y de su estudio comparativo con el marco jurídico vigente en la materia, en cuanto a que no existe duplicidad ni contradicción con otros ordenamientos, estas Comisiones Dictaminadoras resuelven emitir el presente Dictamen Aprobatorio a la Iniciativa de Ley de Vivienda Social del Estado de Guerrero, presentada por los diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local; 8, fracción I y 127, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, las Comisiones de Justicia y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, tienen a bien presentar al Pleno de esta Soberanía, el siguiente Dictamen con Proyecto de Ley para que se discuta y, de considerarlo procedente, se apruebe.

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY NÚMERO ____ DE VIVIENDA SOCIAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden Público e interés social, y tiene por objeto:

- I. Definir los lineamientos generales de la política y los programas de vivienda en la entidad;
- II. Establecer y regular las acciones, instrumentos y apoyos para la construcción, financiamiento, comercialización y titulación de la vivienda social;
- III. Establecer los lineamientos y mecanismos para coordinar las acciones de los Sectores Público, Social y Privado, dirigidas a garantizar el derecho y disfrute de una vivienda digna y decorosa para toda familia que habite el Estado de Guerrero; y
- IV. Establecer y regular los lineamientos y mecanismos para el establecimiento y operación de sistemas de financiamiento e inversión; producción y distribución de materiales para la construcción de vivienda; diseño y desarrollo tecnologías para la vivienda y, la promoción y otorgamiento de estímulos para la inversión en proyectos de vivienda social.

Artículo 2.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente los ordenamientos legales federales y estatales relacionados con la materia de vivienda.

Artículo 3.- Todos los habitantes del Estado de Guerrero tienen derecho a una vivienda digna y decorosa, entendida como el lugar seguro, salubre y habitable que permita el disfrute de la intimidad y la integración social y urbana; sin que sea obstáculo para su obtención, su condición económica, social, origen étnico o nacional, edad, género, situación migratoria, creencias políticas o religiosas.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Acción Habitacional: La actividad tendiente a la producción, distribución, uso y mejoramiento de viviendas, así como el equipamiento y los servicios urbanos de las mismas;

II. Autoconstrucción: La actividad en que un jefe o jefa de familia por sí mismo, realiza una construcción de determinados metros cuadrados en su primera fase, siendo la única propiedad con la que cuente y que se ubique en zonas populares;

III. Ayuda de Beneficio Social: Aquellos porcentajes o montos fijados por la

Administración Pública Estatal o Municipales que significan un no pago y que disminuyen la deuda de los beneficiarios;

IV. Beneficiarios: Los sujetos favorecidos de una acción habitacional o de un crédito de vivienda de interés social o popular;

V. Crédito de Vivienda: Son los préstamos que se conceden con la finalidad de adquirir suelo, construir, rehabilitar, mejorar y ampliar, complementar o adquirir una vivienda;

VI. Estado: El Estado Libre y Soberano de Guerrero;

VII. Estímulos: Las medidas de carácter jurídico, administrativo, fiscal o financiero que aplican las entidades y organismos del Sector Público para promover y facilitar la participación de los Sectores social y privado, en la ejecución de acciones, procesos o programas habitacionales;

VIII. Instituto: El Instituto de Vivienda y Suelo Urbano del Estado de Guerrero;

IX. Ley: La Ley de Vivienda del Estado de Guerrero;

X. Mejoramiento de Vivienda: La actividad orientada a detener o resolver el deterioro del inventario habitacional, ampliar el espacio de una vivienda ya construida, de elevar la

calidad de vida y de su urbanización y con la finalidad de incrementar el valor, la superficie y calidad de la vivienda;

XI. Población de Bajos Recursos Económicos: La que percibe por ingreso familiar hasta 3.7 salarios mínimos mensual en la capital del Estado;

XII. Población en Situación de Riesgo: Aquella que habita una vivienda en condiciones inseguras física y socialmente, bajo inminente amenaza de colapso y que a pone en peligro su vida;

XIII. Población Vulnerable: La constituida por los adultos mayores y personas discapacitadas, jefas de hogar, madres solteras, población indígena, población con empleo temporal y/o informal de bajos recursos económicos;

XIV. Política de vivienda: Las medidas de carácter general que establece el Gobierno del Estado de Guerrero para garantizar el derecho a la vivienda;

XV. Proceso Habitacional: La secuencia de actividades u operaciones de planeación, producción, distribución, uso y mejoramiento de las viviendas, así como de los materiales, elementos o componentes que las integran y el equipamiento y los servicios urbanos de la misma;

XVI. Producción Social de Vivienda: El conjunto de actividades de gestión, elaboración de bienes o prestación de servicios de vivienda de interés social y popular, que realizan personas físicas o morales, familias, instituciones académicas organizaciones sociales u organizaciones no gubernamentales, sin fines preponderantes de lucro;

XVII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

XVIII. Sector privado: Toda persona física o moral que produzca bienes o servicios relacionados con la vivienda con fines preponderantes de lucro;

XIX. Sector Público de vivienda: Toda dependencia, entidad u organismos de la Administración pública, cuyas atribuciones comprendan el financiamiento y la gestión del proceso habitacional o la ordenación del territorio que incluya la vivienda;

XX. Sector social: Toda persona física o moral, familia o grupo social, aún sin personalidad jurídica que sin fines preponderantes de lucro, realicen acciones o procesos habitacionales en beneficio de personas con ingresos iguales o inferiores a los que se requieren para adquirir una vivienda popular;

XXI. Suelo para Vivienda: Los terrenos física y legalmente susceptibles de ser destinados a incrementar o mejorar el inventario habitacional;

XXII. Vivienda de Interés Popular: La vivienda cuyo precio de venta al Público es superior a 15 salarios mínimos anuales, vigentes en la Capital del Estado de Guerrero y no exceda de 25 salarios mínimos anuales;

XXIII. Vivienda de Interés Social: La vivienda cuyo precio máximo de venta al Público es de 15 salarios mínimos anuales vigentes en la Capital del Estado de Guerrero;

XXIV. Vivienda Progresiva: La acción destinada a satisfacer las necesidades habitacionales y cambiantes de las familias desde las etapas iniciales, en un proceso paulatino y discontinuo de construcción y adaptación; y

XXV. Vivienda Terminada: La acción habitacional que se realiza en un proceso continuo y único de construcción.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE VIVIENDA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 5.- Son autoridades en materia de vivienda, las siguientes:

I. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

II. El Instituto de Vivienda y Suelo Urbano; y

III. Los Ayuntamientos Municipales.

Artículo 6.- Sin menoscabo de lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley Orgánica de la Administración Pública, son atribuciones de la Secretaría en materia de vivienda:

I. Diseñar, operar y evaluar las políticas públicas de vivienda, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Organizar, coordinar y promocionar las actividades de vivienda, dirigidas a garantizar el derecho y disfrute de una vivienda digna y decorosa a los guerrerenses;

III. Aprobar, administrar, evaluar, revisar y actualizar el Plan Sectorial de Vivienda, en congruencia con el Programa Nacional de Vivienda y en coordinación con los Gobiernos Municipales;

IV. Dictaminar, previamente a su

expedición, la congruencia de los Programas Municipales de Vivienda con el Programa Sectorial de Vivienda;

V. Participar coordinadamente con los Sectores Público, Social y Privado en la vigilancia de la correcta aplicación de las acciones de vivienda, conforme a las disposiciones legales y los convenios celebrados con la Federación, el Estado, las Entidades Federativas y los Municipios;

VI. Conocer y resolver las denuncias y los actos violatorios a la presente ley, aplicando las sanciones correspondientes;

VII. Promover ante las autoridades correspondientes las denuncias o querellas que con motivo de violaciones a la presente Ley, se incurra en ilícitos de carácter penal;

VIII. Actuar como instancia de conciliación, en el ámbito de su competencia, en tratándose de conflictos entre particulares sobre bienes y acciones objeto de la presente Ley;

IX. Estimular la formación de asociaciones, comités o patronatos de carácter Público, privado o mixto, cuyo propósito sea la producción y mejoramiento de la vivienda;

X. Participar con las autoridades competentes en la investigación tecnológica,

dirigida a la innovación y promoción de sistemas constructivos socialmente apropiados;

XI. Coordinar con los Ayuntamientos y los Sectores Social y Privado, la planeación y programación de obras e inversiones en materia de vivienda en el Estado;

XII. Fomentar la inversión así como los mecanismos y los instrumentos crediticios necesarios, que permitan el acceso a financiamientos preferenciales dirigidos a la población de bajos ingresos; y

XIII. Las demás previstas en la legislación aplicable.

Artículo 7.- Las atribuciones que en materia de vivienda otorga esta Ley a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, serán ejercidas a través del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano, salvo las que la Secretaría deba ejercer directamente, por disposición expresa de ésta u otras disposiciones jurídicas.

Artículo 8.- Cuando por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, u otras disposiciones jurídicas, deban intervenir otras dependencias o entidades Estatales o Municipales, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en

coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades Estatales y Municipales cuyas atribuciones se relacionen con la vivienda, deberán observar en su ejercicio las disposiciones de esta Ley y de los ordenamientos que de la misma se deriven.

Artículo 9.- Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Formular, aprobar, administrar y revisar los Programas Municipales de Vivienda y los que de estos se deriven, en congruencia con el Plan Sectorial de Vivienda, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

II. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, de Vivienda y las reservas, usos y destinos de áreas y predios;

III. Obtener, conforme a la normatividad establecida, créditos de las instituciones públicas o privadas para la ejecución del Programa Municipal de Vivienda;

IV. Establecer y operar sistemas de financiamiento subsidiario que permitan a la población de escasos recursos, obtener

créditos preferenciales para la obtención de tierra para uso habitacional o construcción, mejoramiento, ampliación y rehabilitación de vivienda de interés social;

V. Conformar las reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda y la preservación ecológica de los centros de población, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Adquirir los inmuebles necesarios para la ejecución de las acciones de vivienda, y establecer un sistema de comercialización de lotes y viviendas, conforme a los lineamientos establecidos en el Programa Municipal de Vivienda;

VII. Coordinar con el Estado la formulación, ejecución y evaluación del Programa Sectorial de Vivienda, así como para el fomento a la investigación tecnológica y social para el desarrollo de nuevos sistemas constructivos de vivienda;

VIII. Integrar el Sistema de Información Municipal, que permita conocer la problemática de vivienda en el Municipio y las condiciones socioeconómicas que inciden en ella;

IX. Celebrar actos jurídicos y contratos necesarios para el cumplimiento de su objeto y en especial de los contratos de crédito,

adquisiciones, enajenaciones, hipotecas, contratos de garantía y otros que sean indispensables para el desarrollo de los fraccionamientos, programas de vivienda y acciones inmobiliarias de su competencia; y

X. Celebrar convenios con las dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, a fin de coordinar programas de construcción, autoconstrucción y mejoramiento y ampliación de vivienda; regularización de la tenencia de la tierra; determinación de reservas territoriales con fines habitacionales y, producción y distribución de materiales de construcción, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley, del Programa Municipal de Vivienda y de las demás disposiciones municipales aplicables en la materia e imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, Planes y Programas de Vivienda a que haya lugar;

XII. Promover ante las autoridades correspondientes, en el ámbito de su competencia, las denuncias o querellas que con motivo de violaciones a la presente Ley, se incurra en ilícitos de carácter penal;

XIII. Coordinar con el Secretaría la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios

urbanos relacionados con la vivienda;

XIV. Fomentar la participación ciudadana y recibir las opiniones de los grupos sociales que integran la comunidad, respecto a la formulación, aprobación, ejecución, vigilancia y evaluación del Programa Municipal de Vivienda;

XV. Celebrar con los Sectores Social y Privado, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstas en el Programa Municipal de Vivienda;

XVI. Prestar los servicios Públicos Municipales, así como coordinarse y asociarse con el Estado y con otros Municipios o con los particulares, para la prestación de servicios Públicos Municipales vinculados a los Programas y acciones de vivienda, de acuerdo con la presente Ley y demás disposiciones en vigor;

XVII. Informar y difundir permanentemente sobre la existencia y aplicación de los Planes y Programas de Vivienda; y

XVIII. Las demás que le otorgue la presente Ley y las disposiciones legales relativas.

TÍTULO TERCERO

DE LA POLÍTICA Y PROGRAMACIÓN DE LA VIVIENDA

CAPÍTULO I

DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES

Artículo 10.- Sin menoscabo de lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, la política de vivienda en la entidad, se orientará por los siguientes principios y líneas generales:

I. La congruencia con los programas de desarrollo económico, social y urbano del Estado de Guerrero;

II. La articulación y congruencia de las acciones de las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales, con las de los Sectores Social y Privado, tendientes a la integración del Sistema Estatal de Vivienda para la satisfacción de las necesidades habitacionales en el Estado;

III. La constitución de reservas territoriales y el establecimiento de oferta pública de suelo para vivienda de interés popular y social, acordada, administrada y vigilada por los tres niveles de Gobierno con la participación social, para evitar la especulación sobre el suelo urbano, prever sus requerimientos y promover los medios y formas de adquisición del mismo;

IV. La vigilancia, con la participación

social, sobre los procesos de construcción y adjudicación de vivienda, así como los actos de expropiación y regularización de la tenencia de la tierra con fines habitacionales;

V. La ampliación de la cobertura social de los mecanismos de financiamiento para la vivienda, a fin de que se canalice un mayor volumen de recursos a los trabajadores no asalariados, los marginados de las zonas urbanas, los campesinos y la población de ingresos medios;

VI. La adecuación de las reglas de operación del Sector financiero, bancario y constructor de vivienda a las necesidades y circunstancias de cada Sector social y económico;

VII. El mejoramiento del inventario habitacional y el padrón de demandantes de vivienda;

VIII. El mejoramiento, organización y estímulo a los procesos de producción, mejoramiento y conservación de la vivienda urbana y rural y la promoción de sistemas constructivos socialmente apropiados;

IX. El apoyo a la construcción de la infraestructura de servicios para la vivienda, a través de la participación organizada de la comunidad;

X. La promoción y el apoyo a la producción y distribución de materiales para la construcción de vivienda a efecto de reducir sus costos;

XI. La información y difusión de los programas Públicos habitacionales, con objeto de que la población beneficiaria tenga un mejor conocimiento y participación en los mismos;

XII. El reconocimiento, impulso y apoyo a los procesos habitacionales y de la producción social de la vivienda;

XIII. El destino de recursos a la investigación tecnológica, a la innovación y promoción de sistemas constructivos socialmente apropiados;

XIV. El impulso a la autoconstrucción organizada y al movimiento social cooperativista de vivienda; y

XV. La integración de la vivienda a su entorno ecológico y la preservación de los recursos y características del medio ambiente.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS

Artículo 11.- Las actividades relacionadas con la vivienda, integradas al Sistema Estatal de Vivienda, se programarán a través de:

I. El Programa Sectorial de Vivienda;

II. El Programa Operativo Anual de Vivienda; y

III. Los Programas Municipales de Vivienda.

Artículo 12.- Los Programas señalados en el artículo anterior, en su ámbito de acción y temporalidad, en congruencia con lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, contendrán:

I. El diagnóstico de la situación habitacional en el Estado o Municipios;

II. La política, objetivos, estrategias y lineamientos de acción;

III. Los lineamientos para la programación anual en materia de vivienda, del Instituto y de las dependencias y entidades Municipales competentes, con el señalamiento de metas y previsión de recursos;

IV. La congruencia del programa con el gasto Público Estatal o Municipal y su vinculación presupuestal;

V. Las bases para la coordinación entre la Federación, Estado y los Municipios;

VI. Las bases para la concertación con los

Sectores Social y Privado;

VII. La ejecución, en su caso, de proyectos estratégicos;

VIII. El sistema de evaluación;

IX. La congruencia con los Programas Sectoriales de Desarrollo Económico, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano y, de Ecología y Medio Ambiente;

X. Las estrategias generales de largo y mediano plazo que comprenderá las acciones básicas, el señalamiento de prioridades y su previsible impacto en el sistema económico y social;

XI. La estrategia e instrumentos financieros;

XII. Las bases de coordinación, mecanismos e instrumentos de participación de la población y de los productores sociales y privados; y

XIII. Los demás que señalen el Plan Estatal de Desarrollo y otros ordenamientos legales.

Artículo 13.- Las acciones y lineamientos básicos que comprendan los Programas Sectorial, Operativo Anual y Municipales de Vivienda serán, cuando menos, los siguientes:

I. La disponibilidad de suelo para vivienda y oferta pública en fraccionamientos populares;

II. La producción y distribución de materiales de construcción;

III. La producción y mejoramiento de la vivienda urbana estimulando la construcción de la vivienda de interés social;

IV. La producción y mejoramiento de la vivienda rural y apoyo a las comunidades rurales para su desarrollo;

V. El fomento a la autoconstrucción y apoyo a la vivienda de construcción progresiva;

VI. El fomento a la producción y mejoramiento de vivienda a través de sociedades cooperativas y otras formas de gestión social;

VII. La tipificación y aplicación de diseños en la construcción de vivienda, la coordinación modular de elementos y componentes y de espacios arquitectónicos y la aplicación de criterios ecotécnicos;

VIII. La canalización y aplicación de recursos financieros y asistencia crediticia de amplia cobertura para vivienda de interés popular y social;

IX. Las medidas de asistencia técnica, organización y capacitación social; y

X. La promoción y apoyo a las acciones de vivienda de los organismos sociales.

Artículo 14.- Para el cumplimiento de los Programas de Vivienda de las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales, en la programación de sus actividades, deberán:

I. Promover la canalización de recursos financieros a tasas de interés preferenciales compatibles con el Programa Sectorial de Vivienda; estimulando la construcción de vivienda de interés popular y social;

II. Apoyar la producción y distribución de materiales básicos para la construcción de vivienda;

III. Promover ante las autoridades correspondientes la expedición de los permisos, licencias y autorizaciones respectivos, agilizando los trámites y procedimientos;

IV. Apoyar la constitución, registro y operación de sociedades cooperativas dedicadas a la producción y mejoramiento de vivienda;

V. Establecer medidas para capacitar y

dar asistencia técnica a los grupos sociales organizados, con el fin de formar instructores y promotores sociales del desarrollo habitacional; y

VI. Establecer, en su caso, el otorgamiento de estímulos para la ejecución de los programas de vivienda y transmitir los inmuebles de su patrimonio que para ello sean necesarios.

Artículo 15.- Los Programas de Vivienda, una vez aprobados y publicados, serán obligatorios para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de la Ley de Planeación para el Estado de Guerrero.

Artículo 16.- Los Programas de Vivienda y los Programas Institucionales serán evaluados anualmente, a efecto de comprobar si han sido cumplidos sus objetivos y de conocer los efectos de las diversas acciones habitacionales realizadas. Los resultados de dicha evaluación y las adecuaciones que, en su caso, se propongan, serán aprobados, publicados y obligatorios para las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales.

Artículo 17.- Los Programas Institucionales que se formulen y que incluyan acciones

habitacionales deberán ajustarse, en lo conducente, a lo dispuesto por el Programa Sectorial de Vivienda.

Las entidades de la Administración Pública Estatal al elaborar sus respectivos programas, se ajustarán a lo que dispongan los ordenamientos que rijan su organización y funcionamiento.

Las entidades paraestatales bajo la coordinación de la Secretaría, deberán presentar a dicha dependencia para su autorización sus Programas Institucionales.

CAPÍTULO III DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES

Artículo 18.- Las entidades de la Administración Pública Estatal que lleven a cabo acciones de vivienda, formularán sus Programas Operativos Anuales que servirán de base para la integración de los anteproyectos anuales de presupuesto que, cuando menos, deberán contener:

I. La relación con las políticas, objetivos, metas y prioridades del Programa Sectorial de Vivienda;

II. Los medios de financiamiento y asignación de sus recursos, señalando el número de beneficiarios y el nivel de sus

ingresos;

III. El establecimiento de medidas tendientes a una adecuada recuperación de los recursos;

IV. La congruencia con los programas Sectoriales de Desarrollo Urbano y de Ecología y Medio Ambiente;

V. Las necesidades de suelo, reservas territoriales y la forma de atenderlas;

VI. La utilización preferente de diseños, de sistemas y procedimientos constructivos, que hayan sido tipificados conforme al Título V de esta Ley;

VII. El plazo de ejecución de las obras;

VIII. La definición de acciones que se concertarán con los Sectores Social y Privado y que se convendrán con los Gobiernos Federal y Municipales; y

IX. Los demás datos que señale la Secretaría de Finanzas y Administración, en el marco del Sistema Estatal de Planeación.

La Secretaría, a través del Instituto, remitirá a la Secretaría de Finanzas y Administración, en todos los casos, los dictámenes que formule sobre dichos programas operativos para que sean considerados en el proceso de

presupuestación.

Artículo 19.- Los informes de las entidades de la Administración Pública del Estado que lleven a cabo acciones de vivienda, sobre los avances y evaluación de sus programas anuales deberán contener reportes financieros, presupuestales, grados de avances de las obras, causas y explicación de las demoras y de modificaciones a los proyectos originales, si los hubiere.

La Secretaría tomará en cuenta dichos informes y evaluaciones para la emisión de los dictámenes a que se hace referencia en el artículo anterior y para la revisión y evaluación del Programa Sectorial de Vivienda.

TÍTULO CUARTO

DEL INSTITUTO DE VIVIENDA Y SUELO URBANO

CAPÍTULO I

DE LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO

Artículo 20.- El Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero es un organismo Público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto será promover y ejecutar las acciones que en materia de vivienda de interés social y fraccionamientos populares tiene asignadas el Gobierno del Estado a través de la Secretaría.

Artículo 21.- Para el cumplimiento de su objetivo, el Instituto tendrá las siguientes funciones:

I. Formular el Programa Sectorial de Vivienda en coordinación con los Gobiernos Municipales, los organismos sociales y las dependencias involucradas del Gobierno federal;

II. Dictaminar, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y el Programa Sectorial de Vivienda, los programas operativos de las entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales que lleven a cabo acciones de vivienda;

III. Promover y ejecutar por sí, o en coordinación con organizaciones sociales y los Gobiernos federal y Municipales, programas de construcción, rehabilitación, mejoramiento o ampliación de vivienda de interés popular y social;

IV. Establecer y operar coordinadamente con los Ayuntamientos, sistemas de financiamiento que permita otorgar créditos para la adquisición de tierra y para la construcción, ampliación o mejoramiento de vivienda, así como la adquisición de materiales de construcción y para la compra o regularización de lotes de uso habitacional e

introducción de servicios, dirigidos a familias de bajos recursos económicos;

V. Promover y operar fondos para la vivienda de interés social, incluyendo programas de crédito y ahorro;

VI. Promover y coadyuvar en la investigación que permita la ejecución de programas de regularización de la tenencia de la tierra de uso habitacional;

VII. Emitir las normas de diseño, tecnología de construcción, uso y aprovechamiento de la vivienda social;

VIII. Otorgar asistencia técnica a los Ayuntamientos y demás entidades de la Administración Pública Estatal en materia de vivienda, así como a los solicitantes en particular o a través de sus organizaciones sociales;

IX. Ejecutar fraccionamientos de urbanización progresiva en terrenos del dominio privado del Estado, conforme a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y el Programa Sectorial de Vivienda;

X. Enajenar y arrendar vivienda de interés popular y social del dominio privado del Estado, derivada de los programas respectivos de vivienda social y

fraccionamientos populares;

XI. Promover ante las autoridades competentes la expedición de decretos de expropiación que requieran sus programas, en concordancia con las disposiciones aplicables en la materia;

XII. Obtener créditos públicos y privados para el financiamiento de sus programas, conforme a los mecanismos de autorización establecidos;

XIII. Promover y coordinar la introducción de dotación de servicios Públicos e infraestructura urbana con los Gobiernos Federal y Municipales;

XIV. Integrar el Sistema Estatal de Información en Materia de Vivienda, que permita conocer la problemática de vivienda en el Estado y las condiciones socioeconómicas que inciden en ella; el cual deberá comprender, entre otros, los siguientes aspectos:

a) La estadística necesaria para la integración de los Diagnósticos y la elaboración de los Programas de Vivienda en el contexto estatal y municipal;

b) El Padrón Único de Demandantes de Vivienda de Interés Social;

c) El inventario de recursos materiales, financieros, inmobiliarios, institucionales y administrativos que integran el Sistema Estatal de Vivienda; y

d) El inventario habitacional, dirigido a cuantificar y programar las acciones de rehabilitación de vivienda

XV. Promover la creación de empresas sociales dedicadas a la producción, comercialización y distribución de materiales e insumos para la vivienda, infraestructura y equipamiento urbano y, participar o asociarse en sus actividades;

XVI. Celebrar convenios con instituciones educativas para fomentar y ejecutar investigaciones sobre innovaciones tecnológicas y uso y explotación de materiales y procedimientos de construcción;

XVII. Promover y operar la capacitación para la autoconstrucción y el establecimiento de parques de materiales en apoyo al mejoramiento de la vivienda;

XVIII. Aplicar las sanciones previstas en la presente Ley; y

XIX. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 22.- El patrimonio del Instituto estará

constituido por lo siguiente:

I. Los bienes muebles e inmuebles que los Gobiernos Federal, Estatal o Municipales le asignen o que adquiera;

II. Las aportaciones financieras y subsidios que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales;

III. Las aportaciones de los particulares;

IV. Los ingresos crediticios y las cantidades o comisiones que obtenga por los servicios que preste, los cuales se determinan en los términos que apruebe la Secretaría y los reglamentos respectivos; y

V. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 23.- Para su Administración y control, el Instituto contará con un Consejo de Administración, un Director General y un Comisario Público.

Artículo 24.- El Consejo de Administración es la autoridad máxima del Instituto y estará integrado por:

I. El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien lo presidirá;

II. El Secretario de Desarrollo Social;

III. El Secretario de Finanzas y Administración;

IV. El Secretario de Desarrollo Económico y,

V. El Coordinador General de Fortalecimiento Municipal.

Los cargos de los miembros del Consejo de Administración serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 25.- El Consejo de Administración se reunirá en sesiones ordinarias cada tres meses, se podrá convocar a sesiones extraordinarias en razón de que exista algún asunto que así lo amerite a juicio del Presidente o cuando lo señale por escrito una tercera parte del total de sus integrantes.

El Director General del Instituto, asistirá a las sesiones que lleve a cabo el Consejo de Administración, contando únicamente con voz pero sin voto.

Artículo 26.- El Consejo de Administración sesionará válidamente con la asistencia de

por lo menos la mitad más uno de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para caso de empate.

Artículo 27.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades:

I. Aprobar el programa de actividades y los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto, de conformidad con el Programa Sectorial de Vivienda;

II. Tener la representación legal del Instituto, misma que podrá delegar al Director General en los términos del artículo 30 de esta Ley;

III. Vigilar el ejercicio de los programas de inversión de los fondos asignados al Instituto;

IV. Conocer, analizar y aprobar los informes de labores y los estados financieros correspondientes a cada ejercicio, presentados por el Director General;

V. Aprobar el presupuesto de gasto de Administración y operación;

VI. Autorizar los sueldos, salarios y prestaciones correspondientes al personal, conforme a las disposiciones laborales y administrativas estatales;

VII. Aprobar la organización interna del Instituto y el Reglamento Interior del mismo, propuesto por el Director General;

VIII. Aprobar las reglas de operación para el otorgamiento de créditos, conforme a los lineamientos y objetivos plasmados en la presente Ley y las metas y objetivos del Programa Sectorial de Vivienda;

IX. Autorizar los créditos, financiamientos y estímulos, que para el cumplimiento de los programas proponga el Director General

X. Solicitar al Poder Ejecutivo, de ser procedente y en coordinación con los Ayuntamientos involucrados, la expedición de decretos expropiatorios;

XI. Autorizar la adquisición de tierra por cualquier título legal, en el ámbito de su competencia;

XII. Aprobar los proyectos de vivienda social y de fraccionamientos de interés social, así como de la regularización de la tenencia de la tierra, en tratándose de bienes del dominio privado del Estado;

XIII. Autorizar las propuestas financieras de cuotas de recuperación por concepto de los servicios que preste;

XIV. Aprobar los programas de formación de

recursos humanos y el desarrollo institucional;

XV. Proponer la creación de los Centros Regionales de Regularización de la Tenencia de la Tierra; y

XVI. Las demás que le atribuyan otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III

DEL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR GENERAL Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 28.- El Director General del Instituto será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, a propuesta del Consejo de Administración.

Artículo 29.- Para ser Director del Instituto se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano con pleno goce de sus derechos políticos;

II. Ser mayor de treinta años;

III. Tener experiencia técnica y administrativa de tres años en materia de vivienda y urbanismo; y

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad.

Artículo 30.- El Director General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conducir la operación del Instituto;
- II. Ejercer la representación legal del Instituto con las más amplias facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley para pleitos y cobranzas; con autorización para sustituir o delegar su poder a terceros; así como para articular y absolver posiciones.
- III. Ejercer la representación legal del Instituto para la celebración de actos de administración y dominio, cuando así lo determine el Consejo de Administración;
- IV. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración;
- V. Presentar al Consejo de Administración los planes de labores y financiamiento y presupuestos de ingreso y egresos, proyectos de programas y presupuestos, así como los asuntos que deba conocer dicho órgano colegiado;
- VI. Presentar al Consejo de Administración, conforme a lo establecido en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio correspondiente;

VII. Conducir las relaciones laborales con el personal del Instituto;

VIII. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto;

IX. Someter a la consideración del Consejo de Administración el Reglamento Interior y el Manual de Organización Interna;

X. Suscribir créditos ante Instituciones públicas y privadas previa autorización del Consejo de Administración;

XI. Coordinar a los Centros Regionales de Regularización de la Tenencia de la Tierra; y

XII. Las demás previstas por otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- La Contraloría General del Estado designará y removerá libremente al Comisario Público.

Artículo 32.- El Comisario Público tendrá las siguientes facultades:

I. Realizar auditorias técnicas, legales, administrativas, financieras y contables al Instituto;

II. Dictaminar los estados financieros;

III. Emitir opinión técnica sobre la estructura orgánica del Instituto;

IV. Vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas a las que debe sujetarse el Instituto;

V. Verificar la observación de disposiciones legales por parte de los servidores públicos del Instituto, y

VI. Las demás que sean afines a las anteriores y necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 33.- Las relaciones laborales del Instituto se regirán por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LOS CENTROS REGIONALES DE LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA

Artículo 34.- Los Centros Regionales de Regularización de la Tenencia de la Tierra son órganos administrativos desconcentrados por territorio del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano, con autonomía técnica y sin patrimonio propio con el objeto de administrar sistemas de regularización de la tenencia de la tierra en ámbitos territoriales definidos.

Artículo 35.- Los Centros Regionales de

Regularización de Tenencia de la Tierra, tendrán las siguientes facultades:

I. Coordinarse con las instancias de Gobierno que participen en la regularización de la tenencia de la tierra en el ámbito territorial de su competencia y emitir dictámenes técnicos y resoluciones sobre el particular;

II. Ejercer las atribuciones que en materia de regularización de la tenencia de la tierra, corresponde al Instituto en el ámbito territorial de su competencia;

III. Planear y programar conjuntamente con las instancias participantes, la regularización de la tenencia de la tierra en el ámbito territorial de su competencia;

IV. Proponer modificaciones a los planes urbanos vigentes;

V. Formular y proponer las políticas y medidas que eviten el desarrollo de asentamientos irregulares en el ámbito territorial de su competencia; y

VI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores y aquéllas que le delegue el Director General del Instituto.

Artículo 36.- Para su administración y control, los Centros Regionales de Regularización de

la Tenencia de la Tierra, contarán con un Consejo Técnico y un Director.

Artículo 37.- El Consejo Técnico de cada Centro Regional de Regularización de la Tenencia de la Tierra, se integrará por un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien lo presidirá; y por representantes de las Secretarías General de Gobierno, de Desarrollo Social, de Finanzas y Administración, de la Mujer y la Contraloría General del Estado, así como por el Subdelegado Regional de la Comisión de la Regularización de la Tenencia de la Tierra; el Director General del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero; el Presidente Municipal competente y dos representantes de sus beneficiarios organizados.

Serán invitados a las sesiones de Consejo los Delegados de las Dependencias y Entidades Federales vinculadas con la regularización de la tenencia de la tierra.

Artículo 38.- Los Consejos Técnicos de los Centros, en el ámbito territorial de su competencia, tendrán las siguientes facultades:

I. Elaborar el programa prioritario de regularización de la tenencia de la tierra, proveer su ejecución y evaluarla;

II. Aprobar el programa anual así como su

presupuesto de egresos;

III. Aprobar el informe de actividades y los estados financieros;

IV. Evaluar la participación de las autoridades municipales y de los representantes de los beneficiarios en la ejecución de los programas;

V. Informar bimestralmente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado sobre los avances del programa prioritario a que se refiere la fracción I de este artículo; y

VI. Las demás que sean afines a las anteriores.

Artículo 39.- El Director de cada Centro Regional de Regularización de la Tenencia de la Tierra será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, deberá ser ciudadano mexicano por nacionalidad y tener experiencia en el campo de la regularización de la tenencia de la tierra.

Artículo 40.- El Director de cada Centro Regional de la Tenencia de la Tierra, en el ámbito territorial de su competencia tendrá las siguientes facultades:

I. Conducir la operación del Centro;

II. Presentar al Consejo Técnico los proyectos de programas y presupuestos así

como los asuntos que deba conocer dicho órgano colegiado, de conformidad con esta Ley;

III. Rendir mensualmente al Director General del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, los informes relativos a la operación del Centro; y

IV. Las demás que sean afines a las anteriores o aquéllas que le delegue el Director General del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero.

Artículo 41.- Las Delegaciones serán órganos administrativos por región con las facultades que le sean delegadas por el Consejo de Administración, sin autonomía técnica, y bajo la relación jerárquica del Director General.

Artículo 42.- El Instituto de Vivienda y Suelo Urbano actuará como auxiliar técnico, cuando así le sea solicitado, de las Secretarías de Desarrollo Social y del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, así como de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en la elaboración de trabajos técnicos y en actividades de promoción y organización sociales, en los casos de regularización de tierra sujeta a regímenes ejidales o comunales.

TÍTULO QUINTO DEL SUELO PARA VIVIENDA

CAPÍTULO I

DE LA ADQUISICIÓN DE TIERRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS

Artículo 43.- Para los fines de la presente Ley, se considera de utilidad pública la adquisición de tierra para la construcción de viviendas de interés popular y social y para los fraccionamientos populares, así como para la constitución de reservas territoriales destinadas a fines habitacionales.

Artículo 44.- Los apoyos e instrumentos que el Gobierno del Estado y los ayuntamientos establezcan en materia de suelo para la vivienda, en coordinación con el Consejo Estatal de Vivienda, se dirigirán preferentemente a:

I. Participar en el mercado inmobiliario con el fin de generar una oferta pública de suelo para el desarrollo de fraccionamientos populares destinados a la población de bajos ingresos; y

II. Satisfacer las necesidades de suelo para la ejecución de acciones habitacionales de los organismos y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales, de las organizaciones sociales y los particulares que lo soliciten, con arreglo a los Programas Sectorial y Municipales de Vivienda.

Artículo 45.- La asignación o enajenación de suelo de propiedad estatal o municipal, para la ejecución de fraccionamientos de urbanización inmediata y progresiva para viviendas de interés social y de autoconstrucción destinados para la población de bajos ingresos, una vez descontadas las áreas necesarias para la vialidad, el equipamiento y los servicios urbanos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Dirigirse a la población con ingreso máximo de hasta el límite previsto por los programas de fomento a la vivienda vigentes y, atender preferentemente a los de más bajos ingresos, considerando entre otros factores el número de miembros de la familia, así como el ingreso conyugal y del ahorro que se disponga;

II. El tamaño de los lotes para la vivienda de interés social y de autoconstrucción, deberán corresponder a las normas de habitabilidad que al efecto se expidan, determinadas en los Planes Directores de Desarrollo Urbano;

III. El precio máximo de venta de los lotes no excederá de aquel que equivalga al costo proporcional que se haya erogado en la adquisición, mantenimiento y equipamiento en su caso, señalados por los organismos competentes del Estado y los Municipios; y

IV. Cumplir con las normas de planeación urbana y demás disposiciones aplicables.

Artículo 46.- La Secretaría, por conducto del Instituto y de acuerdo con lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, el Programa Sectorial de Vivienda, así como los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, realizará los estudios que determinen en el ámbito estatal, los requerimientos de suelo urbano para vivienda. Los estudios considerarán las necesidades actuales y futuras y conforme a estas previsiones se harán los programas de adquisición específicos.

CAPÍTULO II

DE LA ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN DE PREDIOS DESTINADOS A PROGRAMAS DE VIVIENDA SOCIAL Y AUTOCONSTRUCCIÓN

Artículo 47.- La adquisición y enajenación de predios para destinarse a Programas de Vivienda de Interés Social y de Autoconstrucción, deberán contar con la autorización técnica del Instituto y de los Ayuntamientos en su caso, tomando en cuenta las condiciones siguientes:

I. Que la adquisición o enajenación esté prevista en el correspondiente Programa Operativo Anual autorizado;

II. Sea compatible con lo previsto en los Programas de Desarrollo Urbano y Vivienda;

III. Se observen los Planes Directores Urbanos locales que regulan el uso del suelo;

IV. Se evalúe la disponibilidad de infraestructura, equipamiento y servicios Públicos en los predios de que se trate; y

V. Se verifique la existencia del programa de financiamiento o la partida presupuestal respectivos.

Artículo 48.- El Gobierno Estatal, por conducto de la Secretaría y a solicitud de los Municipios, entidades públicas, organizaciones y grupos sociales y privados que tengan por objeto el desarrollo de fraccionamientos de urbanización inmediata y progresiva o la satisfacción de necesidades de vivienda de interés social y de autoconstrucción, podrá transmitirles las áreas o los predios del dominio privado del Estado en los términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, observando en todo caso:

I. La aptitud de los bienes a ser utilizados en los programas respectivos;

II. El aprovechamiento de los inmuebles sea congruente con el Programa Sectorial de Vivienda y el Programa Municipal de

Desarrollo Urbano y de Vivienda correspondientes;

III. Los solicitantes cuenten con un programa financiero en el que se prevea la aplicación de los recursos; y

IV. Que se cumpla, en su caso, con los requisitos señalados en esta Ley en materia de fraccionamientos populares.

Artículo 49.- La Secretaría fijará los mecanismos de información, calificación y clasificación de los bienes del dominio privado del Estado, con objeto de normar técnica y socialmente su aprovechamiento.

Con base en lo anterior, la Secretaría a través del Instituto elaborará un catálogo de terrenos aptos para destinar a programas de vivienda considerando las condiciones básicas de equipamiento urbano y factibilidad de introducción de los servicios de agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial y electricidad, con el menor costo posible.

Artículo 50.- En los acuerdos o decretos mediante los que se autoricen las transmisiones de bienes del dominio privado del Estado o de los Municipios, para la realización de proyectos habitacionales de interés popular o social o fraccionamientos de urbanización progresiva, se determinará el plazo máximo para su realización, a efecto de

garantizar el aprovechamiento oportuno de los predios.

Artículo 51.- Los adquirentes de bienes inmuebles provenientes del dominio privado del Estado o de los Municipios a que se refieren los artículos anteriores, estarán obligados a transmitirlos, a su vez, en los términos y condiciones señalados en los programas que se les aprueben, debiendo cumplir, además, con los siguientes requisitos:

I. Los beneficiarios y la forma de pago se determinarán conforme a su nivel de ingresos y capacidad adquisitiva dando preferencia a personas con escasos recursos;

II. Los propietarios de otro bien inmueble no podrán ser beneficiarios; y

III. Los demás que señale la Secretaría en las reglas generales que al efecto expida.

Artículo 52.- Los contratos que se otorguen en las enajenaciones de lotes de urbanización progresiva, provenientes de bienes del dominio privado del Estado o de los Municipios, que realicen los organismos que atiendan el desarrollo armónico y urbano del Estado y los problemas de precarismo y habitacional; serán los instrumentos que acrediten la titularidad de derechos de propiedad y podrán ser inscritos en el

Registro Público de la Propiedad sin mayor trámite.

TÍTULO SEXTO

DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA LA VIVIENDA

CAPÍTULO I

DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 53.- La aplicación de recursos Públicos para la vivienda en el Estado tiene por objeto la promoción de la producción de vivienda popular y social, ampliar la oferta habitacional y regular la relación entre el cumplimiento del derecho a la vivienda y los intereses de mercado.

Artículo 54.- Los Gobiernos Estatal y Municipales con el objeto de apoyar a la población de bajos recursos económicos, deberán establecer coordinadamente, un conjunto de mecanismos y acciones para captar y destinar financiamiento para los programas de vivienda que les estén relacionados.

Artículo 55.- Las propuestas programáticas de vivienda que utilicen fondos de los Gobiernos Estatal y Municipales en su caso, respectivamente deberán antes de su aprobación ser dictaminadas por la Secretaría de Finanzas y Administración y la instancia Municipal competente.

Artículo 56.- En la contratación y aplicación de financiamientos a la producción y adquisición de vivienda ligados al proceso habitacional, se observarán los siguientes criterios y medidas:

I. Diversificar los esquemas de financiamiento, de conformidad con los niveles de ingresos de la población que se busca beneficiar;

II. Mejorar y ampliar las fuentes de fondeo y los esquemas de financiamiento;

III. Fomentar la utilización de los recursos del mercado de dinero que permitan un flujo constante de financiamiento a largo plazo, con costos de intermediación financiera competitivos;

IV. Impulsar el fortalecimiento del mercado secundario de hipotecas, que mediante la movilización de la inversión en las carteras hipotecarias, permita ampliar la fuente de financiamientos; y

V. Fomentar la participación de más y diversos intermediarios financieros, a efecto de generar una mayor competitividad en el Sector.

Artículo 57.- Los Programas Sectorial y Municipales de Vivienda se ejecutarán de acuerdo a las siguientes modalidades

individuales o colectivas de financiamiento:

I. Crédito o préstamo con garantía hipotecaria, otorgado por particulares o por el sistema bancario;

II. Inversión directa del Gobierno del Estado, cuya aplicación se hará a través del Instituto y conforme a los convenios que para tal efecto se suscriban con los Ayuntamientos;

III. Inversión de organismos públicos federales de vivienda;

IV. Inversión mixta del Gobierno del Estado y aportes del Sector privado y otras fuentes de financiamiento;

V. Ahorro colectivo de los beneficiarios; y

VI. Otros fondos.

Artículo 58.- Los recursos Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, aplicados a la vivienda, se destinarán a realizar las siguientes acciones:

I. Promoción, estudios y proyectos;

II. Adquisición y reciclamiento de suelo urbano para vivienda;

III. Autoproducción, producción de vivienda nueva y vivienda progresiva en todas

sus modalidades;

IV. Mejoramiento y autoconstrucción de vivienda, incluyendo:

a) La regularización de la tenencia de la tierra, de la vivienda y de los conjuntos habitacionales;

b) La producción o adquisición de materiales, elementos y componentes de la vivienda; y

c) El otorgamiento de apoyos financieros a la dotación, introducción o mejoramiento de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos necesarios o complementarios de la vivienda.

V. Créditos de largo plazo para adquisición de vivienda;

VI. Crédito puente de corto plazo para:

a) La producción de vivienda en arrendamiento y/o con opción a compra; y

b) La conversión de vivienda en renta, en vivienda propia.

VII. Crédito puente para la rehabilitación de viviendas de alto riesgo y aquellas catalogadas como monumento histórico;

VIII. Otorgamiento de garantías financieras

para la recuperación de:

a) Cartera hipotecaria de vivienda, y

b) Cartera de vivienda de arrendamiento con opción a compra;

IX. Apoyos para la bursatilización de:

a) Cartera hipotecaria de vivienda; y

b) Cartera de vivienda de arrendamiento con opción compra;

X. Otorgar estímulos y apoyos a los sistemas de ahorro para la vivienda y a la bolsa de suelo para la vivienda;

XI. Fomentar actividades científicas, técnicas o cualesquiera otras relacionadas con la vivienda;

XII. Promover, en general, el mejoramiento de las condiciones de habitación de los Sectores de población de bajos recursos económicos y

XIII. Las demás acciones que las leyes y reglamentos señalen.

Artículo 59.- Los Gobiernos Estatal y Municipales impulsarán la constitución de los fondos de ahorro e inversión, de Administración, de garantía y de rescate para

la vivienda, creados con activos seguros, rentables y de fácil liquidación, con las primas que deben pagar los beneficiarios, a efecto de:

I. Promover el ahorro productivo de los beneficiarios;

II. Generar los fondos que garanticen la Administración y recuperación de los créditos en caso de fallecimiento de los beneficiarios u otros riesgos previstos en los contratos de crédito; y

III. Facilitar que los beneficiarios puedan cubrir sus créditos en los términos y porcentajes establecidos en sus contratos.

CAPÍTULO II

DEL OTORGAMIENTO DEL CRÉDITO PARA VIVIENDA

Artículo 60.- Los créditos que se concedan a través de los Programas de Vivienda, serán recuperables en los términos que señale la normatividad aplicable. En consecuencia sólo podrán otorgarse en proporción a la capacidad de pago del beneficiario.

Artículo 61.- Por concepto de servicio de amortizaciones e intereses, ningún crédito de vivienda otorgado por los Gobiernos del Estado o Municipales en su caso, debe superar el veinte por ciento de los ingresos

nominales mensuales de la familia beneficiaria.

Artículo 62.- Si por efecto de la situación económica del país o por la evolución de los ingresos familiares, el pago del crédito llegara a representar más del treinta por ciento de los ingresos nominales mensuales de la familia beneficiaria, el deudor tendrá derecho a acogerse a las soluciones que la Secretaría y el Instituto o su similar en el ámbito Municipal establezcan, con el objeto de no superar esta proporción.

En el caso de la extensión del plazo de recuperación, éste se documentará mediante acta que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, sin cargo alguno, dándole nueva fecha a la inscripción para el cómputo de sus plazos de caducidad.

Artículo 63.- Los beneficiarios de créditos de vivienda de interés social, deben cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser habitante del Estado;

II. No ser propietario de otra vivienda;

III. Los propietarios de vivienda sólo podrán solicitar crédito para las acciones destinadas a la rehabilitación, ampliación y/o mejoramiento;

IV. Presentar declaración bajo protesta, en la que manifieste que habitará la vivienda, sujetándose a las sanciones correspondientes que en caso de incumplimiento determine el Instituto;

V. Entregar la documentación que respalde sus ingresos y además estarán obligados a permitir por parte de las autoridades del Instituto, la verificación de la información que proporcionen; y

VI. En el caso de la población informal, la determinación de sus ingresos se ajustará a lo que establezcan las reglas de operación del Instituto.

Artículo 64.- El Instituto es responsable del otorgamiento crediticio para la población vulnerable de bajos recursos económicos o en situación de riesgo, los que serán considerados como sujetos de estímulos o de ayuda de beneficio social.

Artículo 65.- En los Programas Sectorial y Municipales de Vivienda se sustentarán los subsidios que se otorguen, con cargo a los Presupuestos de Egresos respectivos, así como el otorgamiento de donativos y ayudas para beneficio social por parte de las dependencias correspondientes.

Artículo 66.- Para garantizar el derecho a la información, las autoridades de vivienda o

cualquier otra relacionadas con la producción de vivienda, tendrán la obligación de comunicar con claridad y oportunidad sobre cualquier trámite o gestión que deba realizarse ante ellas.

Artículo 67.- El Instituto informará de los procedimientos y requisitos necesarios para la producción y adquisición de vivienda, mediante la elaboración y difusión de materiales dirigidos a los promotores y productores sociales y privados, principalmente sobre sus Programas y Reglas de Operación.

De manera particular elaborará y difundirá material informativo para la población acreditada o solicitante de algún crédito de vivienda.

Artículo 68.- Con el objeto hacer más rápidos y expeditos los trámites para vivienda, se instrumentará un procedimiento único sencillo y ágil, que permita en una sola ventanilla, ser canalizados todos éstos a fin de evitar la duplicidad de procedimientos.

Artículo 69.- Las disposiciones administrativas que coordinadamente dicten las autoridades, estarán dirigidos, entre otros, a los aspectos específicos siguientes:

I. La simplificación y concentración en una ventanilla única de expedición de las

autorizaciones, constancias y licencias para las distintas acciones de vivienda y las urbanas que les estén encomendadas;

II. Facilitar y promover apoyos en el pago de impuestos y derechos relacionados con el intercambio que los proyectos autorizados requiera;

III. El otorgamiento de facilidades y promoción de apoyos en el pago de los impuestos y derechos para la regularización de títulos y construcciones; y

IV. El establecimiento de facilidades, trato preferente y procedimientos simplificados ante el Instituto y el Registro Público de la Propiedad, concertando acuerdos de facilidades con el Colegio de Notarios del Estado y otros agentes involucrados.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, NORMAS Y TECNOLOGÍA PARA LA VIVIENDA

CAPÍTULO I

DE LA PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA LA VIVIENDA

Artículo 70.- La producción y distribución de materiales básicos para la construcción de

vivienda es de interés social, por lo que se impulsará, bajo criterios de equidad social y productividad y con sujeción a las modalidades que dicte el interés Público, la participación de los Sectores Público, social y privado en estos procesos, a efecto de reducir sus costos y asegurar su abasto suficiente y oportuno.

Artículo 71.- Las acciones públicas impulsadas por los Gobiernos Estatal o Municipales destinadas a fomentar la producción y distribución de materiales básicos para la construcción de vivienda de interés popular y social, atenderán preferentemente a las demandas de sociedades cooperativas y organizaciones sociales y comunitarias; a personas de escasos recursos para sus acciones de autoconstrucción de vivienda y a la población rural para la producción y mejoramiento de su vivienda.

Artículo 72.- La Secretaría a través del Instituto, en coordinación con las autoridades competentes, promoverá la explotación de bancos de materiales básicos de construcción, localizados en los bienes inmuebles de propiedad Estatal, sujetándose para su transmisión o concesión, a lo dispuesto en la Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento

de Bienes de Dominio del Estado y los Ayuntamientos, salvo lo que, para casos especiales, dispongan otras Leyes.

El Instituto otorgará a los Gobiernos Municipales, a las sociedades cooperativas, grupos sociales organizados y a los particulares que lo soliciten, el apoyo y la asesoría necesarios para el estudio, aprovechamiento y explotación de bancos de materiales básicos para la construcción de la vivienda; promoverá ante las autoridades competentes el otorgamiento de estímulos para ese efecto y ante los Gobiernos Federal y Municipales la simplificación de trámites y procedimientos para la expedición de permisos, licencias o autorizaciones necesarios.

Artículo 73.- Las dependencias y entidades competentes de las Administraciones Públicas Estatal y Municipal, podrán promover la celebración de convenios de concertación con las organizaciones sociales o con los particulares a efecto de asegurar la producción y distribución de materiales básicos para la construcción de viviendas de interés social.

Artículo 74.- Las dependencias Estatales y Municipales competentes, con la opinión de los Sectores Social y Privado, integrarán un paquete de materiales básicos para la construcción de viviendas de interés social y

estimularán su producción y distribución.

Artículo 75.- La Secretaría a través del Instituto promoverá la creación o el mejoramiento de mecanismos de distribución, almacenamiento, transformación, transporte y servicios de los materiales básicos para la construcción de vivienda.

Artículo 76.- El Instituto, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal y con los Gobiernos Municipales, promoverá la creación y el establecimiento de unidades de producción y distribución de materiales básicos para la construcción de vivienda, determinando, para tal efecto, centros prioritarios de consumo acordes con las políticas y Programas de Vivienda.

En dichas unidades se prestará asesoría a los adquirentes de materiales, con el objeto de optimizar el uso adecuado de los mismos en calidad y proporción y, en su caso, facilitarles prototipos de proyectos arquitectónicos, especificaciones de obra y orientación para obtener las licencias y permisos de construcción necesarios.

Los convenios de coordinación que se celebren para la creación y operación de las unidades mencionadas de producción y distribución, contendrán las disposiciones conducentes a fin de evitar la intermediación y

especulación con los materiales básicos de construcción.

Artículo 77.- La Secretaría tomará las medidas necesarias para promover ante las instituciones de banca y crédito, el apoyo financiero a la producción y distribución de materiales básicos de construcción de bajo costo de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS NORMAS Y TECNOLOGÍA PARA LA VIVIENDA

Artículo 78.- Las acciones para la producción y el mejoramiento de vivienda que lleven a cabo la Secretaría a través del Instituto y los Gobiernos Municipales, se sujetarán a las normas de diseño, tecnología de la construcción, uso y aprovechamiento señaladas en este capítulo.

Dichas normas propiciarán la participación de la población beneficiada en la producción y mejoramiento de su vivienda y tendrán por objeto elevar la calidad de las edificaciones; serán formuladas por el Instituto y, en todo caso, guardarán congruencia con lo dispuesto en los ordenamientos locales aplicables.

Artículo 79.- Las normas de diseño arquitectónico deberán considerar los espacios interiores y exteriores y los elementos funcionales de la vivienda y de sus

servicios, la tipificación de sus componentes, la coordinación modular de éstos y el desarrollo de prototipos constructivos, considerando las distintas regiones del Estado y las modalidades habitacionales en las comunidades.

En este tipo de normas se deberá considerar las condiciones y características de habitabilidad y seguridad para los diferentes tipos de vivienda y de sus etapas de construcción.

Artículo 80.- Las normas de tecnología para la construcción de las viviendas deberán considerar:

I. La calidad y tipo de los materiales, productos, componentes, elementos, procedimientos constructivos, sistemas de edificación y el uso de los mismos, conforme a cada localidad o región;

II. La utilización de ecotécnicas y de ingeniería ambiental aplicable a la vivienda, entre otros aspectos deberá considerar la racionalización del uso del agua y sus sistemas de reutilización;

III. Los componentes prefabricados y sus sistemas de construcción idóneos con el fin de consolidar una tecnología regional en la materia;

IV. Los mecanismos para racionalizar la producción masiva de vivienda; y

V. El aprovechamiento de fuentes alternas de energía.

Artículo 81.- El Instituto promoverá la aplicación de tecnologías de bajo costo y alta productividad para la construcción de vivienda y, en particular, apoyará la creación de tecnologías que puedan utilizar las personas o los grupos organizados que autoproductan su vivienda. Asimismo, buscará que la tecnología sea la adecuada a los requerimientos sociales y regionales y a las características de la población urbana y rural, estableciendo mecanismos de investigación y experimentación tecnológicas.

Artículo 82.- Las normas de Administración y mantenimiento de conjuntos habitaciones y en general de la vivienda multifamiliar realizada por las entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales, propiciarán que dichas acciones queden a cargo de los usuarios.

Artículo 83.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, apoyarán de manera prioritaria la aplicación de las normas a que se refiere este capítulo.

TÍTULO OCTAVO DE LA PRODUCCIÓN SOCIAL DE VIVIENDA

CAPÍTULO I DE LA ASISTENCIA TÉCNICA EN MATERIA DE PRODUCCIÓN DE VIVIENDA

Artículo 84.- Los Gobiernos Estatal y Municipales facilitarán y promoverán el desarrollo y consolidación de la producción social de vivienda.

Artículo 85.- Los productores sociales son los pertenecientes al Sector social y los centros o Institutos que con dicho carácter, dirijan sus actividades a la asistencia técnica en materia de producción de vivienda de interés popular y social.

Artículo 86.- La Secretaría, a través del Instituto y en coordinación con los Gobiernos Municipales, coordinará la concertación de acciones y programas entre los Sectores Público, social y privado, particularmente los que apoyen la producción social de vivienda.

Artículo 87.- El Instituto promoverá la asistencia técnica, especialmente la destinada a los productores sociales de vivienda, la cual se podrá proporcionar a través de programas y actividades que realicen:

I. Las Organizaciones Sociales que cuenten o creen áreas especializadas de asistencia y capacitación técnica;

II. Los Institutos o Centros de Asistencia Técnica que funcionen de hecho o se creen al efecto;

III. Las Instituciones Académicas, Científicas o Tecnológicas;

IV. Los Colegios, Asociaciones o Gremios Profesionales; y

V. Las dependencias y organismos del Sector Público, en particular el propio Instituto.

Artículo 88.- Los Institutos o Centros de Asistencia Técnica son organismos no gubernamentales, constituidos legalmente como sociedades o asociaciones sin fines preponderantes de lucro, con el objeto de prestar servicios de diversa naturaleza útiles a la producción y a los productores sociales de vivienda; debiendo acreditar que cuentan con las siguientes áreas y servicios:

I. Administrativo y contable;

II. Técnico-constructivo;

III. Social y jurídico, y

IV. Las demás áreas y servicios que los propios Institutos o centros consideren pertinentes.

Los Institutos o Centros de Asistencia Técnica tendrán plena capacidad para contratar y obligarse conforme a las disposiciones legales y administrativas vigentes.

Artículo 89.- La Secretaría, a través del Instituto, concertará con los productores sociales de vivienda, convenios de financiamiento y crédito para la adquisición de tierra, producción y distribución de materiales, destinados a la construcción o mejoramiento de vivienda social, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente Ley.

Artículo 90.- Para la investigación y desarrollo de la innovación tecnológica para la vivienda, el Instituto celebrará convenios con los organismos interesados, además de propiciar la participación de las universidades, para lo que se destinarán recursos Públicos.

CAPÍTULO II DE LOS ESTÍMULOS A LA VIVIENDA

Artículo 91.- Las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, promoverán las medidas concretas de apoyo y fomento a la producción y a los productores sociales de vivienda, entre ellas las siguientes:

I. Regularización de la tenencia de la

tierra, de la vivienda y de los conjuntos o unidades habitacionales mediante las facilidades administrativas y los apoyos fiscales, notariales y registrales necesarios;

II. Facilidades para la obtención de alineamiento, nomenclatura oficial, constancia de zonificación y uso de suelo, licencias de construcción y otras de naturaleza semejante;

III. Facilidades y apoyos en el pago de impuestos y derechos relacionados con los conceptos establecidos en la fracción anterior, igualmente los relacionados con la transferencia de propiedad que los proyectos autorizados requieran y con otros de carácter similar; y

IV. Estímulos, apoyos y facilidades que sean otorgados por la autoridad a los demás productores de vivienda, en cuanto esto sea procedente.

TÍTULO NOVENO

DE LA ENAJENACIÓN Y ARRENDAMIENTO DE LA VIVIENDA SOCIAL Y DE LOTES DE FRACCIONAMIENTOS POPULARES

CAPÍTULO I

DE LAS ENAJENACIONES DE VIVIENDAS SOCIALES Y LOTES

Artículo 92.- Las enajenaciones de viviendas sociales sujetas a esta Ley, así como la

constitución del régimen de propiedad en condominio de los conjuntos que realice el Gobierno del Estado o sus Entidades Paraestatales y los Ayuntamientos, no requerirán de intervención notarial. Los contratos que al efecto se otorguen serán los instrumentos Públicos que acreditarán la titularidad de los derechos de propiedad y podrán inscribirse sin mayor trámite en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 93.- El precio de lotes o viviendas de interés social en cualquiera de sus modalidades del dominio privado del Estado o los Municipios sujetos a enajenación, no podrá ser mayor al costo que resulte de la adquisición, equipamiento, construcción o mejoramiento, según sea el caso, erogado por la dependencia competente.

Artículo 94.- En los contratos y en todo tipo de instrumento que el Gobierno del Estado o sus Entidades o bien los Ayuntamientos, otorguen y cuyo objeto sea la adquisición de una vivienda o un lote promovido con recursos fiscales locales o Municipales, invariablemente se tendrá por puesta una cláusula que exprese que el Gobierno del Estado, la Entidad Paraestatal o el Ayuntamiento correspondiente harán uso del derecho de tanto en caso de nueva transmisión de la propiedad.

CAPÍTULO II

DEL ARRENDAMIENTO DE LA VIVIENDA

SOCIAL Y LOTES

Artículo 95.- La Secretaría a través del Instituto y los Ayuntamientos, en su caso, podrán dar en arrendamiento con o sin opción a compra, vivienda de interés popular o social y lotes; siempre que se sujeten a los criterios prescritos por esta Ley y a las reglas de operación que establezca el Instituto.

Artículo 96.- La Secretaría a través del Instituto y los Ayuntamientos, en su caso, promoverán que las viviendas de interés social o lotes que se adquieran, regularicen o mejoren, conforme a las acciones que prescribe esta Ley, se constituyan como patrimonio familiar con todas las prerrogativas y limitaciones propias de esa institución jurídica.

Artículo 97.- Cuando las viviendas de interés social y lotes regidos por esta Ley se constituyan como patrimonio familiar, conforme a los ordenamientos aplicables, los derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad se reducirán hasta en un 50% y se promoverá ante los Ayuntamientos el otorgamiento de un tratamiento preferente en tratándose del impuesto predial.

Artículo 98.- La fijación y revisión de las rentas de vivienda se sujetarán a las reglas que prescribe el Código Civil del Estado.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE VIVIENDA

CAPÍTULO I

DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Artículo 99.- Son sociedades cooperativas de vivienda las que se constituyan con objeto de construir, adquirir, mejorar, mantener o administrar viviendas, o de producir, obtener o distribuir materiales básicos de construcción para sus socios. Sólo se considerarán sociedades cooperativas de vivienda, aquellas que funcionen de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, con las de la Ley General de Sociedades Cooperativas y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 100.- Las sociedades cooperativas de vivienda podrán ser de los siguientes tipos:

- I. De producción, adquisición o distribución de materiales básicos para la construcción de vivienda;
- II. De construcción y mejoramiento de un solo proyecto habitacional;
- III. De promoción, continua y permanente, de proyectos habitacionales que atiendan las necesidades de sus socios, organizados en secciones o en unidades cooperativas; y

IV. De conservación, Administración y prestación de servicios para las viviendas multifamiliares o conjuntos habitacionales.

CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE VIVIENDA

Artículo 101.- Para los fines de la presente Ley, la constitución de las sociedades cooperativas de vivienda y sus modificaciones, se regirán por lo establecido en la Ley Federal de Vivienda y la legislación aplicable.

Las sociedades cooperativas de vivienda sólo podrán adquirir los bienes estrictamente necesarios para la consecución de sus fines.

Artículo 102.- La Secretaría, a través del Instituto, y los Ayuntamientos, podrán celebrar convenios de colaboración con las Cooperativas a que se refiere el presente Capítulo, para la realización de acciones de vivienda de acuerdo a lo que establezcan los Programas de Vivienda aplicables.

Dichos convenios tendrán como objeto la conjunción de recursos financieros, el otorgamiento de estímulos y apoyos fiscales, la prestación de servicios de asesoría técnica y todos aquellos relacionados con la

adquisición de tierra, construcción, mejoramiento o conservación de vivienda, según sea el caso.

La Secretaría y los Ayuntamientos, integrarán los compromisos financieros que resulten de dichos convenios, a fin de que se incorporen a los Programas de Financiamiento, Crédito o Inversión de los Programas Operativos Anuales.

Artículo 103.- Las sociedades cooperativas de vivienda podrán constituir las comisiones y fondos sociales que considere necesarios la Asamblea General.

Artículo 104.- Las sociedades cooperativas existentes podrán acordar la organización y constitución de unidades o secciones cooperativas de vivienda. Las unidades o secciones cooperativas de vivienda sólo podrán realizar los actos a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 91 de esta Ley, pudiendo adquirir los materiales necesarios.

Artículo 105.- Las sociedades cooperativas de vivienda sólo entregarán las viviendas que produzcan a sus socios y podrán utilizar para ello, la forma que determine la asamblea.

En las bases constitutivas de las sociedades cooperativas de vivienda, se podrá establecer que la Administración y mantenimiento de las viviendas o conjuntos habitacionales que

transmitan, queden a cargo de la sociedad. Las sociedades cooperativas de vivienda podrán realizar operaciones, prestar sus servicios y enajenar los materiales que produzcan a los organismos Públicos de vivienda y a otras sociedades cooperativas.

Artículo 106.- Corresponde a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social resolver, tramitar y registrar la constitución, disolución y liquidación de las sociedades cooperativas de vivienda, conforme a legislación aplicable a la materia.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD,
SANCIONES Y RECURSO DE
INCONFORMIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 107.- La Secretaría, a través del Instituto, y las autoridades Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impondrán las medidas de seguridad y sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, sus Reglamentos y los Programas de Vivienda vigentes;

Artículo 108.- Son aplicables en lo que corresponda a la vivienda, las disposiciones referentes a medidas de seguridad, de las sanciones administrativas, del recurso de inconformidad y los procedimientos

establecidos en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero.

Artículo 109.- No surtirá ninguna consecuencia jurídica la celebración de un contrato de adquisición de vivienda o de arrendamiento o adquisición de lotes, cuando el interesado ya haya adquirido una vivienda o lote dentro de los Programas Federales, Estatales o Municipales, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que esta Ley y otros ordenamientos previenen.

Artículo 110.- Al que promueva la adquisición de viviendas o de lotes de los que rige esta Ley transgrediendo ésta, se le impondrá la sanción correspondiente, sin perjuicio de la determinación de responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 111.- No surtirá efectos jurídicos la transmisión de la propiedad de una vivienda o un lote de los que regula la presente Ley, si el crédito está insoluto y no lo autoriza previamente el Instituto y el Ayuntamiento en su caso; o cuando no se dé oportunidad a éstos de ejercer sin perjuicio del derecho de tanto de éstos; o se realice en beneficio de quien no reúna los mismos requisitos y condiciones establecidos por la dependencia o entidad promotora.

Los notarios y demás fedatarios Públicos que

intervengan en esas operaciones se harán acreedores a las sanciones que la Ley del Notariado y otros ordenamientos establecen.

Artículo 112.- Son causas de recuperación de las viviendas a favor de la Secretaría y deberá quedar estipulado en el contrato, las siguientes:

I. El incumplimiento de las Cláusulas del Contrato;

II. Que el beneficiario cuente con otra vivienda en el momento en que se le otorgue la que solicitó, habiendo quedado probado que se condujo con falsedad al proporcionar sus datos mediante su solicitud, y

III. Cuando el beneficiario ceda sus derechos sobre la vivienda a un tercero, sin la autorización expresa del organismo y más aún cuando la persona a la cual se los haya cedido no cuente con los requisitos señalados por esta Ley para gozar del beneficio.

Artículo 113.- Por ningún motivo, una persona podrá ser propietaria de dos o más viviendas de interés social, o de dos o más lotes de fraccionamientos populares, o que formen parte de programas de regularización, siendo esto, causa de recuperación de una vivienda por parte del organismo que otorgó el crédito.

Artículo 114.- Los particulares inconformes

con las resoluciones administrativas que se dicten con fundamento en la presente Ley, dispondrán del recurso de inconformidad.

TRANSITORIOS

Artículo Primero: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo: Se abroga la Ley de Vivienda Social y de Fraccionamientos Populares de fecha 23 de mayo de 1989 y publicada el 6 de junio del mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero: En un plazo que no exceda de 90 días, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría habrá de emitir el Reglamento correspondiente.

Respetuosamente

Por la Comisión de Justicia.

Diputado Ernesto Sandoval Cervantes, Presidente.- Diputado Esteban Julián Mireles Martínez, Secretario.- Diputado Jorge Figueroa Ayala, Vocal.- Diputado Juan García Costilla, Vocal.- Diputado Moisés Villanueva de la Luz, Vocal.-

Por la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Diputada María del Rosario Merlín García, Presidenta.- Diputado Oscar Ignacio Rangel

Miravete, Secretario.- Diputado Rafael Rodríguez del Olmo, Vocal.-Diputado Benjamín Sandoval Melo, Vocal.- Diputado Abel Echeverría Pineda, Vocal.-

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Muchas gracias, diputado secretario.

El presente dictamen y proyecto de ley, queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "I" del tercer punto del Orden del día, primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Aguas para el Estado de Guerrero, solicito al diputado Ernesto Mastache Manzanarez, se sirva dar lectura al mismo.

El secretario Ernesto Mastache Manzanarez:

Se emite Dictamen y Proyecto de Ley.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos Diputados Integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, nos fue turnada para su estudio y emisión del dictamen respectivo, iniciativa de Ley de

Aguas para el Estado de Guerrero, por lo que nos permitimos presentar Dictamen y Proyecto de Ley, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que por oficio número 680 de fecha 16 de abril del año dos mil dos, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través del Secretario General de Gobierno, en uso de sus facultades constitucionales presentó ante esta Representación Popular, iniciativa de Ley de Aguas para el Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 30 de abril del año dos mil dos, el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Ordinarias Unidas de Justicia y de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de ley respectivo.

Que estas Comisiones Unidas de Justicia y de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local; 46, 49 fracciones VI y XXIII, 57 fracción V, 74 fracción I, 84, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tienen plenas facultades para analizar la Iniciativa de ley de referencia y emitir el dictamen que recaerá a

la misma, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la dinámica de cambio que se está presentando en la organización política, social y económica del país misma que se ha puesto de manifiesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2000 – 2006 y Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Guerrero 1999-2005, que proponen un nuevo federalismo para el fortalecimiento de los Estados y Municipios, el Gobierno del Estado de Guerrero, ha iniciado un proceso cuyo propósito es crear un marco jurídico adecuado a las acciones de descentralización con los niveles de calidad que la población demanda.

Que cumpliendo con la Modernización Legislativa, el Ejecutivo Estatal a considerado reformar el Código Fiscal del Estado y el Código Fiscal Municipal, así como la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, a efecto de que los Organismos Públicos Descentralizados, encargados de prestar los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, puedan fijar las cuotas y tarifas que se cobrarán por la prestación de dichos servicios.

Que la presente ley, por lo que toca a los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, precisa diversos aspectos relacionados con la posibilidad de que los

servicios sean prestados por diversos operadores, de forma tal que se reconoce la libertad del municipio para decidir cual opción elige para prestarlos. Adicionales al Municipio, los servicios podrán ser prestados por Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales, por la Comisión del Agua del Estado de Guerrero y por Empresas del Sector Privado o Social.

Que la creación de un Organo Regulador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, tendrá las características de ser independiente, imparcial y representativo. Este órgano será concebido como un apoyo a los Municipios para el cumplimiento de las responsabilidades a su cargo, asegurando que los servicios se presten en calidad, cantidad y continuidad adecuadas, al costo mínimo, sin importar si el prestador de los mismos es un Organismo Público o Privado.

Que asimismo, la presente ley, se adecua a las recientes reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que concierne a las funciones y servicios públicos que tienen los Municipios, como lo es el de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Que la aplicación de la legislación vigente en materia de aguas, permite constatar la existencia de diversos problemas prácticos y

jurídicos en la gestión del agua en nuestro Estado, que deben resolverse con vistas al futuro, como la ausencia de instrumentos eficaces para afrontar las nuevas demandas en relación con dicho recurso, tanto en cantidad, dado que su consumo se incrementa exponencialmente, como en calidad, teniendo en cuenta la evidente necesidad de profundizar y perfeccionar los mecanismos de protección existentes.

En este sentido la escasez cada día más frecuente del agua, líquido vital para la subsistencia humana, impone necesariamente buscar soluciones que a través de mecanismos de planificación, permitan incrementar la producción de agua mediante la utilización de nuevas tecnologías y potenciar la eficiencia en el empleo del agua, fomentando la educación en el buen uso del agua como un recurso vital y escaso e inculcando la cultura de cuidado y uso de este líquido en su preservación, reutilización y pago de los servicios públicos;

Asimismo en la presente Ley, se contempla el Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, como un instrumento para asegurar la continua satisfacción de las necesidades para las generaciones presentes y futuras de todas las localidades y asentamientos humanos regulares de la Entidad, en cantidad y calidad suficiente sin degradar el medio ambiente.

Que por lo anterior y para el análisis del presente proyecto de ley, las Comisiones Unidas de Justicia y de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, llevó a cabo diversas reuniones de trabajo con abogados e ingenieros conocedores de esta materia, quienes emitieron sus comentarios al respecto, procediendo a realizar modificaciones de fondo y forma, quedando integrado por 12 Títulos, 28 Capítulos, 192 Artículos y 6 Transitorios

En este orden de ideas, se realizaron modificaciones de forma y de fondo, efectuándose un cambio total al articulado y estructura de la Iniciativa, con el fin de que el cuerpo de la Ley fuera congruente, claro y preciso, por lo que se modificaron diversos Títulos, Capítulos y Artículos, con el objeto de dotarla de mayor claridad y precisión, a efecto de no generar problemas en la interpretación de dicho Ordenamiento, destacando entre otros:

Al artículo 3, que se refiere al glosario que se manejará dentro de esta Ley, se le hicieron modificaciones de forma y fondo, para que fuera acorde a los títulos y capítulos subsecuentes siendo las siguientes:

Se adicionó con una fracción X, para incluir a la Asociación de Usuarios, definiéndose como un conjunto de personas físicas que se

constituyen en una asociación para la prestación de los servicios públicos, ya que dentro del glosario la iniciativa de ley, no contemplaba esta figura, siendo de suma importancia que quedara establecida, por la función tan importante que este tipo de asociaciones realizan dentro de la sociedad guerrerense.

Se reformó la fracción XI, antes X en la Iniciativa, cambiándose la denominación que contemplaba por la de: "Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero", con la finalidad de no confundir a los usuarios, ya que actualmente así es conocido dicho organismo.

Se adicionó con una fracción XV, el artículo 3, con el objeto de establecer al Consejo Consultivo, como un Organismo de Consulta y Opinión de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, en virtud de que el glosario de este artículo no lo contemplaba, no obstante que en el cuerpo de la Ley se hace mención al mismo.

Por otra parte, se adicionó el artículo en comento con una fracción XVI, con la finalidad de establecer en el glosario al Consejo de Administración, como Organismo de Gobierno de la Comisión o del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero; así como el término

Estado en la fracción XXIII.

Así también se cambió la denominación de Oficina Operadora que se señalaba en la Iniciativa de Ley, por el de Junta Operadora, para hacerlo acorde con su definición.

Se reformó la fracción XXV que se contemplaba en la iniciativa de Ley, cambiándole la denominación por Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y se hizo acorde su definición con lo que menciona la Ley en su capítulo correspondiente, quedando establecida esta en la fracción XXXI del artículo en comento.

De igual forma se reformó la fracción XXXI que se mencionaba en la Iniciativa, para cambiarle la denominación de "*Limitación*", por la de "*Suspensión*", en virtud de ser el término correcto, modificándose su contenido para hacerlo acorde a dicha denominación, quedando establecido en la fracción XXXVII.

Se suprimió la denominación de Sistema Guerrerense del Agua, en virtud de que ya se encuentra contemplada dentro de la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, aprobada por esta Legislatura, quedando dicho artículo de la siguiente manera:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Agua en Bloque: La utilizada o aprovechada para la construcción y en el suministro a conjuntos habitacionales, centros industriales y comerciales;

II.- Agua para Servicios: La destinada a satisfacer las necesidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipales;

III.- Agua para uso Comercial: La destinada para la comercialización de un bien o servicio;

IV.- Agua para uso Doméstico: La utilizada en casa-habitación para consumo humano, la preparación de alimentos y para satisfacer las necesidades más elementales como el servicio sanitario, la limpieza personal y la limpieza de bienes;

V.- Agua para uso Industrial: La utilizada como insumo para cualquier proceso industrial;

VI.- Agua Pluviales: Las que provienen de lluvias, incluyendo las de nieve y granizo;

VII.- Aguas Potable: La utilizada en uso doméstico, comercial o industrial que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás leyes de la materia;

VIII.- Aguas Residuales: Las provenientes de

actividades domésticas, industriales, comerciales o de cualquier otra actividad humana, y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original;

IX.- Alcantarillado: La red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al desagüe o drenaje;

X.- Asociación de Usuarios: El conjunto de personas físicas que se constituyen en una asociación para la prestación de los servicios públicos;

XI.- Comisión: La Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero;

XII.- Comunidad Rural: El centro de población con menos de 2,500 habitantes;

XIII.- Concesionario: La persona física o moral a la que se concesionan los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas;

XIV.- Conexión Clandestina: La instalación transitoria o permanente a la infraestructura hidráulica, con el objeto de derivar agua potable o descargar aguas residuales, sin contar con la autorización correspondiente ni

cumplir con lo previsto en la Ley;

XV.- Consejo Consultivo: El Órgano de Consulta y Opinión de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero y del Organismo Operador;

XVI.- Consejo de Administración: El Órgano de Gobierno de la Comisión o del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero;

XVII.- Constancia de Prestación de Servicios: El documento expedido por la Comisión, el Ayuntamiento u Organismo Operador, en el que se hace constar que se prestan mediante contrato los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas o agua en bloque a un inmueble o que ha formulado dictamen técnico que determina la procedencia para la prestación de dichos servicios;

XVIII.- Contratistas: Las personas físicas o morales que celebren contratos con la Comisión, los Ayuntamientos u Organismos Operadores;

XIX.- Derivación: La conexión clandestina después de la toma, con objeto de abastecer de agua a uno o más usuarios distintos al contratante de los servicios públicos;

XX.- Descarga: El vertimiento de aguas residuales y pluviales a la red de drenaje y alcantarillado;

XXI.- Dictamen Técnico: La resolución de los trabajos y estudios que realicen la Comisión, los Ayuntamientos u Organismos Operadores para determinar la procedencia o improcedencia de la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas, o agua en bloque; así como las condiciones particulares en que se prestarán los mismos;

XXII.- Drenaje: El sistema de conductos abiertos y cerrados, infraestructura hidráulica para el desagüe y alejamiento de las aguas residuales y pluviales;

XXIII.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Guerrero;

XXIV.- Estructura Tarifaria: La tabla que se establece por cada tipo de usuarios y en su caso, nivel de consumos y los precios por unidad de servicio que deberán pagar;

XXIV.- Infraestructura Hidráulica: Las presas, plantas potabilizadoras, plantas de tratamiento, acueductos, colectores, pozos, cárcamos, redes primarias y secundarias y demás construcciones y equipamiento para la

prestación de los servicios públicos;

XXV.- Junta Operadora: El órgano administrativo desconcentrado de la Comisión que, previo convenio con uno o más Ayuntamientos, presta los servicios públicos en un ámbito territorial definido en uno o más Municipios;

XXVI.- Limitación: La acción y efecto de restringir el suministro de agua potable a usuarios domésticos por falta de pago de dicho servicio; uso distinto al autorizado; derivaciones o conexiones e incumplimiento de lo establecido en la Ley;

XXVII.- Lodos: Los residuos que se obtienen como parte del tratamiento de las aguas residuales y que son susceptibles de aprovechamiento en procesos agrícolas o industriales;

XXVIII.- Organismo Operador: El organismo público descentralizado cuyo objetivo general será la prestación de los servicios públicos, puede ser municipal o intermunicipal;

XXIX.- Prestador de los Servicios: El que suministre los servicios públicos mediante concesión;

XXX.- Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento: El documento que integra la planeación, programación y

ejecución de proyectos y acciones en el corto, mediano y largo plazo que debe efectuar el prestador de los servicios con el objeto de asegurar la extensión de la cobertura y mejora de los servicios públicos. Podrá ser estatal, municipal o regional y deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y los Programas Sectoriales, previstos en la legislación en materia de planeación;

XXXI.- Red Primaria: Las tuberías principales o troncales que distribuyen el agua a la población, a partir de las cuales se ramifican las tuberías que integran la red secundaria;

XXXII.- Red Secundaria: Las tuberías que se derivan de la red primaria y que permiten ampliar la distribución a las tomas con diámetros menores;

XXXIII.- Reincidencia: Las infracciones subsecuentes a un mismo precepto cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada;

XXXIV.- Reuso: La utilización de las aguas residuales previamente tratadas que cumplan con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y demás leyes aplicables para la industria, el riego de áreas verdes, la agricultura y otros usos permitidos;

XXXV.- Servicios Públicos: Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas;

XXXVI.- Suspensión: La acción y efecto de interrumpir en forma temporal al usuario no doméstico el servicio de agua potable, por falta de pago; uso distinto al autorizado; derivaciones o conexiones clandestinas e incumplir lo establecido en esta Ley;

XXXVII.- Tarifa Media de Equilibrio: La tarifa promedio que deberá aplicarse por cada unidad cobrada a los usuarios, para asegurar el equilibrio financiero del prestador de los servicios públicos;

XXXVIII.- Toma: La interconexión entre la red secundaria y la infraestructura del predio del usuario contratante para proporcionar el servicio de agua, incluyendo el ramal, el cuadro y el medidor;

XXXIX.- Tratamiento de Aguas Residuales: El proceso al que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se le hayan incorporado; y

XL.- Usuario: La persona física o moral a la que se le prestan los servicios públicos.

Tratándose de definiciones de conceptos en materia de agua, ecología y forestal será supletoria la legislación federal y estatal. “

En el Título Segundo, se modificó su denominación para hacerlo acorde al glosario establecido en el artículo anterior; dándosele una nueva estructuración con el fin de que darle mayor claridad, ordenándolo en tres capítulos y acomodando los artículos de acuerdo al tema del mismo.

En el Capítulo I denominado “De la Organización, funcionamiento y Atribuciones”, integrado por los artículos 4 al 15, se establece cual es el objeto de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, haciéndolo acorde con el glosario establecido en el artículo 3, se incorpora el Consejo Consultivo, dentro de la estructura orgánica y operativa de la Comisión, asignándosele sus facultades; por ser un órgano que debe integrar el mismo, para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES

Artículo 4.- La Comisión de Agua Potable,

Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; tiene a su cargo las atribuciones que le confiere la presente Ley relacionadas con la ejecución, operación, regulación y fiscalización de los servicios públicos.

Artículo 5.- La estructura orgánica y operativa de la Comisión estará integrada por:

- I. Un Consejo de Administración;
- II. Un Consejo Consultivo;
- III. Un Director General; y
- IV. El personal directivo, técnico y administrativo que requiera para su funcionamiento.

Asimismo las atribuciones de la Comisión que se establecían en el artículo 4 de la iniciativa de ley, se concentraron en el artículo 6, estimando necesario hacerles modificaciones de forma y fondo, incorporando atribuciones que no se encontraban establecidas, tales como: participar en la prevención y control de la contaminación de las aguas; formular su reglamento interior; autorizar la prestación del servicio público de conducción, suministro, potabilización y distribución de agua a través de pipas, carros tanque y otros vehículos;

autorizar las instalaciones de tomas de agua a la red y conexiones de descargas al drenaje o alcantarillado; tramitar y obtener las asignaciones o concesiones de aguas nacionales que aprovechen o utilicen para la prestación de los servicios públicos a su cargo; determinar las fórmulas de cálculo de las tarifas medias de equilibrio; desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para todo su personal; aplicar las sanciones que se establecen en esta ley; celebrar los contratos y otorgar las concesiones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones; dar asesoría a los prestadores de servicios públicos en los procesos de licitación de concesiones y contratos; opinar sobre la procedencia de la cancelación de concesiones y emitir resoluciones de los actos administrativos. Por otra parte, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, consideramos procedente suprimirse algunas atribuciones, por estimar que no le correspondían a la Comisión, para quedar como sigue:

Artículo 6.- La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Representar al Ejecutivo Estatal en las actividades de coordinación y concertación ante cualquier órgano que tenga relación con los asuntos del agua;
- II.- Proponer al Ejecutivo Estatal las acciones

relativas a la planeación estratégica para la prestación de los servicios públicos en la Entidad, a través del programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;

III.- Elaborar y mantener actualizado en coordinación con los Ayuntamientos y Organismos Operadores el Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;

IV.- Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio, para el cumplimiento de sus objetivos en los términos de Ley;

V.- Establecer con la participación de los sectores social, público y privado una nueva cultura del cuidado y uso del agua, en su preservación, reutilización y pago de los servicios públicos, mediante el fomento de la educación en el buen uso del agua como un recurso vital y escaso;

VI.- Participar en la prevención y control de la contaminación de las aguas;

VII.- Fomentar la investigación y desarrollo tecnológico del agua y de los servicios públicos;

VIII.- Operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información de los Servicios Públicos;

IX.- Establecer el servicio civil de carrera en la Comisión y promover su establecimiento en los Organismos Operadores;

X.- Promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos;

XI.- Promover el establecimiento de normas en lo referente a la construcción, operación, administración, conservación y mantenimiento de obras de captación, potabilización, conducción, ampliación, almacenamiento y distribución de agua potable; así como de drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas y en general, a la infraestructura hidráulica;

XII.- Realizar los estudios, proyectos y presupuestos de obras; así también la participación en la construcción, operación, conservación, mantenimiento, mejoramiento, ampliación y rehabilitación de las obras de infraestructura hidráulica destinadas a la prestación de los servicios públicos;

XIII.- Ejecutar obras de infraestructura hidráulica, en los términos que señala esta Ley y los convenios de coordinación y colaboración que al efecto se celebren con la Federación y los Municipios;

XIV.- Formular el Reglamento Interior de la

Comisión;

XV.- Impulsar la creación, desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera de los Organismos Operadores para la buena prestación de los servicios públicos;

XVI.- Fomentar la potabilización del agua para uso y consumo humano y el tratamiento de las aguas residuales, en los términos de la legislación aplicable;

XVII.- Desarrollar con los prestadores de servicios programas de concientización a los usuarios, en el uso racional del agua y del pago de los servicios públicos, con el objeto de preservar, mejorar o ampliar la cantidad, calidad y cobertura;

XVIII.- Proporcionar servicios de apoyo y asistencia técnica a los Ayuntamientos, Organismos Operadores y demás prestadores de servicios en las gestiones de financiamiento para la planeación y ejecución de la infraestructura hidráulica requerida para la prestación de los servicios públicos;

XIX.- Autorizar la prestación del servicio público de conducción, suministro, potabilización y distribución de agua a través de pipas, carros tanque y otros vehículos similares;

XX.- Autorizar las instalaciones de tomas de agua a la red y conexiones de descargas al drenaje o alcantarillado, en los términos de esta Ley;

XXI.- Tramitar y obtener las asignaciones o concesiones de Aguas Nacionales que aprovechen o utilicen para la prestación de los servicios públicos a su cargo;

XXII.- Apoyar en la consolidación y desarrollo técnico- administrativo a la asociación de usuarios de los servicios públicos;

XXIII.- Emitir opinión sobre el contenido de disposiciones jurídicas y proyectos de éstas relativas al recurso agua y la prestación de los servicios públicos;

XXIV.- Revisar, actualizar y determinar las cuotas y tarifas, cuando preste los servicios públicos, de conformidad con lo establecido en esta Ley;

XXV.- Elaborar y mantener actualizado el registro de los recursos humanos y materiales de la Comisión y de los Organismos Operadores, disponibles para la prestación de los servicios públicos;

XXVI.- Determinar y actualizar las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio;

XXVII.- Desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para todo su personal;

XXVIII.- Aplicar las sanciones que se establecen en esta Ley, por las infracciones que se cometan;

XXIX.- Celebrar convenios con instituciones de educación técnica y superior; así como con instituciones de investigación, tendentes a promover la investigación y desarrollo tecnológico del agua y de los servicios públicos, con el fin de optimizar el uso y aprovechamiento del recurso agua;

XXX.- Realizar programas de capacitación en forma paralela a la construcción de infraestructura hidráulica, con el fin de optimizar su aprovechamiento;

XXXI.- Promover la modernización de los distritos y unidades de riego, procurando el ahorro del agua; así como la utilización de las aguas residuales para riego agrícola, previo cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y demás leyes aplicables;

XXXII.- Celebrar los contratos y concesiones necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la legislación aplicable;

XXXIII.- Orientar a los Ayuntamientos y

Organismos Operadores en materia de desarrollo urbano e industrial, de acuerdo a la legislación aplicable;

XXXIV.- Apoyar a los Organismos Operadores en la revisión, actualización y determinación de cuotas y tarifas para la prestación de servicios públicos;

XXXV.- Realizar estudios tarifarios en coordinación con los Ayuntamientos y Organismos Operadores que apoyen la actualización de cuotas y tarifas que apliquen;

XXXVI.- Dictaminar y dar su aprobación, en su caso, sobre los proyectos de agua potable y alcantarillado en los fraccionamientos y unidades habitacionales; así como supervisar la construcción de dichos proyectos, cuando proporcione los servicios públicos en el Municipio de que se trate;

XXXVII.- Emitir las normas técnicas para la prestación del servicio público de conducción, suministro, potabilización o distribución de agua a través de pipas, carros tanque y otros vehículos similares que presten los particulares;

XXXVIII.- Promover con apego en la legislación fiscal estatal ante la autoridad competente, la autorización e inclusión de las cuotas y tarifas que regirán para la prestación

de los servicios públicos en la Ley de Ingresos del Estado y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XXXIX.- Practicar inspecciones a los usuarios, para verificar el cumplimiento de la presente Ley;

XL.- Determinar adeudos y créditos fiscales a su favor por la prestación de los servicios públicos a su cargo, notificar y cobrar los mismos a los usuarios, en los términos del Código Fiscal del Estado y el convenio de coordinación celebrado y demás disposiciones aplicables;

XLI.- Prestar los servicios públicos en los Municipios del Estado, cuando lo soliciten y convengan con el Ejecutivo del Estado a través de Juntas Operadoras;

XLII.- Participar en el Sistema Estatal de Protección Civil en la realización de los programas estatales relativos a las acciones de emergencia para el restablecimiento de los servicios públicos, la reposición o reconstrucción de infraestructura en los casos derivados de contingencias;

XLIII.- Ser integrante de los Consejos de Administración de los Organismos Operadores;

XLIV.- Administrar y aplicar los recursos

económicos que le sean asignados, así como las cuotas y tarifas por los servicios públicos a su cargo;

XLV.- Asesorar a los prestadores de los servicios públicos en los procesos de licitación de concesiones y contratos;

XLVI.- Opinar previo análisis, sobre la procedencia de la cancelación de concesiones o rescisión de los contratos que celebren los Organismos Operadores;

XLVII.- Emitir resoluciones de los actos administrativos y fiscales que conozca la Comisión; y

XLVIII.- Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables; así como las que en materia de agua le sean transferidas por la Federación al Gobierno del Estado, conforme a los convenios de colaboración o acuerdos de coordinación que al efecto se celebren.

El artículo 7 de la Iniciativa de ley, sufrió una serie de modificaciones, ya que se consideró que el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas fuera quien presidiera el Consejo de Administración, además de incorporar al Secretario de Desarrollo Rural y al Procurador de Protección Ecológica como integrantes del mismo, determinándose que los cargos que estos desempeñen serán de

carácter honorífico, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 7.- El Consejo de Administración será el Organo de Gobierno de la Comisión y estará integrado con los siguientes miembros:

I.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien lo presidirá;

II.- El Secretario de Desarrollo Rural;

III.- El Secretario de Desarrollo Social;

IV.- El Secretario de Salud;

V.- El Secretario de Finanzas y Administración;

VI.- El Contralor General del Estado;

VII.- El Procurador de Protección Ecológica;

VIII.- El Presidente del Consejo Consultivo de la Comisión;

IX.- Un representante de los Organismos Operadores de la Entidad; y

X.- Un representante por cada Municipio donde la Comisión preste directamente los servicios públicos.

Por cada representante propietario se designará al respectivo suplente.

El representante a que se refiere la fracción IX, será designado por mayoría de votos de los directores de esos organismos.

Los cargos en el Consejo de Administración serán de carácter honorífico.

Se podrá invitar a las sesiones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales, así como a representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo, cuando se trate algún asunto que por su competencia deban de conocer.”

Con el objeto de dar una mayor claridad y precisión al contenido de la ley, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, consideramos procedente dividir el artículo 8, de la iniciativa de ley, en tres artículos, que son el 8, 9 y 10 del Dictamen y Proyecto de Ley,.

En el artículo 8, se establece la forma de sesionar del Consejo de Administración, dándosele una nueva connotación para clarificar su contenido y no crear confusiones en su interpretación.

En el artículo 9 se especificó que el Presidente fuera quien convocara y presidiera las sesiones. La forma en que se tomarán los acuerdos y resoluciones, otorgándosele al

Presidente el voto de calidad en caso de empate.

El artículo 10 quedó integrado por las atribuciones que se encontraban previstas en el artículo 8, haciéndose modificaciones de forma y de fondo, facultándolo por ser la máxima autoridad de la Comisión, para opinar sobre el otorgamiento de concesiones; verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Comisión, los Ayuntamientos, los Organismos Operadores y los contratantes; así como sobre el contenido de los modelos de contratos de prestación de servicios; verificar los programas y acciones que se implanten y ejecuten en materia de desarrollo de recursos humanos y servicio civil de carrera; y opinar sobre la estructura orgánica de la Comisión, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 8.- Las sesiones del Consejo de Administración podrán ser:

I.- Ordinarias que habrán de celebrarse trimestralmente; y

II.- Extraordinarias cuando los asuntos a tratar así lo requieran a petición del Director General o de dos o más Consejeros.

El Director General participará en las sesiones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto y fungirá como Secretario Técnico del

mismo.

Artículo 9.- Las sesiones serán convocadas y presididas por el Presidente y para que sean válidas se requerirá la asistencia del cincuenta por ciento más uno de los integrantes del Consejo de Administración; los acuerdos y resoluciones se tomarán con el voto del cincuenta por ciento más uno de los asistentes, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 10.- El Consejo de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Representar legalmente a la Comisión a través del Director General, en términos del artículo 15 de esta Ley;

II.- Aprobar las acciones de planeación estratégica para la prestación de los servicios públicos, que le presente el Director General;

III.- Aprobar las acciones que someta a su consideración el Director General, necesarias para la ejecución de las funciones que transfiera la Federación al Gobierno del Estado por medio de los convenios de colaboración o acuerdos de coordinación que celebren;

IV.- Revisar, actualizar y aprobar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en esta Ley, cuando los servicios públicos sean

prestados directamente por la Comisión;

V.- Emitir opinión sobre disposiciones jurídicas y proyectos de éstas, relativas a los servicios públicos;

VI.- Aprobar previo análisis, los Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Estatal y Municipales y supervisar que se actualicen periódicamente; así como llevar el seguimiento y evaluación del avance de dichos Programas;

VII.- Resolver previo análisis, los asuntos que en materia de servicios públicos y rehúso de aguas residuales tratadas, someta a su consideración el Director General;

VIII.- Autorizar a la Comisión para que gestione la contratación de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos, realización de las obras y amortización de pasivos, conforme a la legislación aplicable;

IX.- Conocer el patrimonio de la Comisión y vigilar su adecuado manejo;

X.- Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Comisión;

XI.- Autorizar previo análisis, los proyectos de inversión de la Comisión;

XII.- Analizar y aprobar en su caso, los estados financieros y los informes que deba presentar el Director General, previo conocimiento del informe del Comisario Público y ordenar que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XIII.- Promover el establecimiento de un sistema financiero integral para lograr la autosuficiencia de los servicios públicos;

XIV.- Aprobar y expedir el Reglamento Interior de la Comisión; así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;

XV.- Aprobar a propuesta del Director General, la designación de las empresas que realicen auditorías externas de obra y a quien las coordine;

XVI.- Opinar previo análisis, sobre el otorgamiento de concesiones y la celebración de contratos de prestación de servicios sin riesgo comercial, de prestación de servicios con riesgo comercial y para la construcción, posesión, operación y transferencia de los servicios públicos;

XVII.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Comisión, los Ayuntamientos, los Organismos Operadores y los contratantes derivadas de los contratos señalados en la fracción anterior;

XVIII.- Opinar previo análisis, sobre el contenido de los modelos de contratos de prestación de servicios que celebren los prestadores de los mismos con los usuarios;

XIX.- Emitir opinión sobre la procedencia de la cancelación de concesiones o rescisión de los contratos que celebre la Comisión;

XX.- Verificar los programas y acciones que la Comisión y los Organismos Operadores implanten y ejecuten en materia de desarrollo de recursos humanos y servicio civil de carrera;

XXI.- Opinar sobre la estructura orgánica de la Comisión; y

XXII.- Las demás que conforme al Reglamento Interior de la Comisión le correspondan. “

El artículo 11 de la Iniciativa, se amplió y se retomó el contenido del artículo 42, para darle mayor precisión y claridad, para quedar como sigue:

"Artículo 11.- El Consejo Consultivo es un órgano de consulta y opinión y se integrará por los representantes de los Consejos Consultivos Municipales y sesionará en la forma prevista en el Reglamento Interior de la Comisión “.

Estas Comisiones Unidas, modificamos el

artículo 12 de la iniciativa, para hacerlo acorde con el numeral 11, trasladando el contenido del artículo 43, que se refiere a los objetivos que tendrá el Consejo Consultivo, para quedar como sigue:

"Artículo 12.- El Consejo Consultivo tendrá los objetivos siguientes:

I.- Hacer partícipes a los representantes de los usuarios en la gestión de la Comisión, haciendo las observaciones y recomendaciones para su funcionamiento eficiente, eficaz y económico;

II.- Conocer las tarifas o cuotas y sus modificaciones haciendo las propuestas, observaciones y sugerencias del caso;

III.- Opinar sobre los resultados de la gestión de la Comisión;

IV.- Proponer mecanismos financieros o crediticios;

V.- Coadyuvar para mejorar la situación financiera de los Organismos Operadores;

VI.- Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales;

VII.- Analizar y emitir propuestas y sugerencias sobre los Programas de Agua

Potable, Alcantarillado y Saneamiento, y acciones de la Comisión y los Organismos Operadores; y

VIII.- Las demás que le señale el Reglamento Interior de la Comisión. “

De la misma forma se retomó el contenido del numeral 44 de la Iniciativa, para contemplarlo dentro de los artículos 13, 14 y 15, separando quien designa al Director General de la Comisión y ampliando los requisitos que se requieren para desempeñar dicho cargo; así como las atribuciones que tendrá, incorporando la autorización del Consejo de Administración para la celebración de actos de dominio sobre inmuebles y las cuotas y tarifas someterlas a la aprobación del Consejo, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 13.- El Director General de la Comisión, será designado y removido por el Gobernador del Estado, a propuesta del Consejo de Administración.

Artículo 14.- Para ser Director General se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser mayor de treinta años de edad;

III.- Contar con título y cédula profesional afín a la materia;

IV.- Tener experiencia técnica y administrativa en materia de aguas de cuando menos cinco años, anteriores a la fecha de su nombramiento; y

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Artículo 15.- El Director General tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión, con las más amplias facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio; con autorización para sustituir o delegar su poder a terceros; así como para articular y absolver posiciones.

Para la celebración de actos de dominio sobre inmuebles requerirá de la autorización del Consejo de Administración;

II.- Fungir como Secretario Técnico del Consejo de Administración;

III.- Elaborar y someter a la consideración del Consejo de Administración el proyecto de Reglamento Interior de la Comisión, para su discusión y aprobación en su caso;

IV.- Someter las cuotas y tarifas a la aprobación del Consejo de Administración, cuando los servicios públicos sean prestados directamente por la Comisión;

V.- Solicitar que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las cuotas y tarifas aprobadas por el Consejo de Administración, cuya aplicación corresponda a la Comisión;

VI.- Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración;

VII.- Convocar a sesiones del Consejo de Administración, por instrucciones del Presidente;

VIII.- Rendir al Consejo de Administración el informe anual de gestión de la Comisión, los informes sobre el cumplimiento de acuerdos del órgano de gobierno, los resultados de los estados financieros, el avance en las metas establecidas en el Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y del cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; y

IX.- Las demás que le señale esta Ley, el Consejo de Administración y el Reglamento Interior de la Comisión. “

El Capítulo II denominado “Del Patrimonio”,

quedó integrado por el artículo 16, el cual se reformó para retomar el contenido del artículo 5 de la Iniciativa, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO

“Artículo 16.- El patrimonio de la Comisión estará constituido por:

I.- Los activos que actualmente forman parte de su patrimonio;

II.- Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen, así como las aportaciones que los Organismos Operadores lleven a cabo;

III.- Los ingresos por la prestación de los servicios públicos a su cargo;

IV.- Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;

V.- Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones a favor de la Comisión;

VI.- Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtenga de su propio patrimonio; y

VII.- Los demás bienes y derechos que

adquiera por cualquier título legal.

El Capítulo III denominado “De la Vigilancia y Control de la Comisión” el cual contempla tres numerales, dentro de los cuales se encuentra el artículo 17 que sufrió modificaciones con el objeto de hacerlo congruente con el contenido del capítulo, especificándose que a la Contraloría General del Estado le compete la vigilancia y control de la Comisión, funciones que son ejercidas a través del Comisario Público, quedando de la siguiente manera:

CAPÍTULO III

DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA COMISIÓN

“Artículo 17.- La vigilancia y control de la Comisión, compete a la Contraloría General del Estado y son ejercidas por el Comisario Público.”

Asimismo, los artículos 18 y 19 se modificaron, incorporándose parte del contenido del artículo 10 de la Iniciativa, a fin de hacerlo acorde con el artículo anterior, especificando las responsabilidades del Comisario y por quien será designado y removido, para quedar como sigue:

“Artículo 18.- El Comisario Público, será designado y removido por el Contralor General del Estado.

Artículo 19.- El Comisario Público tendrá a su cargo:

I.- Ejercer las atribuciones de control gubernamental, de carácter preventivo y correctivo en la Comisión;

II.- Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo con lo que disponga la legislación de la materia, los programas y presupuestos aprobados;

III.- Practicar la auditoría de los estados financieros y las de carácter técnico o administrativo al término del ejercicio o antes, si así lo considera conveniente;

IV.- Rendir anualmente ante el Consejo de Administración un informe respecto del resultado de las acciones practicadas en cumplimiento de su responsabilidad;

V.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la Comisión;

VI.- Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la Comisión;

VII.- Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas a las que debe sujetarse la Comisión;

VIII.- Verificar la observancia de las disposiciones legales por parte de los servidores públicos de la Comisión; y

IX.- Las demás que le confieran el Contralor General del Estado y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Para el debido cumplimiento de sus atribuciones el Comisario Público, se podrá auxiliar del personal técnico y administrativo que requiera de la Comisión, con la aprobación del Consejo de Administración.”

Estas Comisiones Dictaminadoras Unidas, consideramos procedente darle una nueva estructura al Título Tercero de la Iniciativa, cambiando su denominación por el “De la Planeación Estratégica para la Prestación de los Servicios Públicos”, en virtud de que el que se establecía no se sujetaba únicamente a lo que era el recurso natural del agua, sino que abarcaba otros más, resultando incongruente con esta ley, conservando su Capítulo Único y retomando parte del contenido del numeral que lo integraba, quedando compuesto por los artículos 20 al 24, en los que se resalta la implementación del Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, como un instrumento de planeación y programación que utilizarán la Comisión, los Ayuntamientos y los Organismos Operadores, para la integración de los proyectos y acciones anuales, sexenales o trianuales y de proyección a quince años, con el objeto de asegurar la continua satisfacción de las necesidades para las generaciones presentes y futuras de todas

las localidades y asentamientos humanos regulares de la Entidad, sin degradar el medio ambiente; debiendo ser aprobado por el Consejo de Administración de la Comisión, para quedar como sigue:

“TÍTULO TERCERO
DE LA PLANEACIÓN ESTRATÉGICA PARA
LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS
PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 20.- La Comisión en coordinación con los Ayuntamientos y Organismos Operadores, realizarán la planeación estratégica para la prestación de los servicios públicos, a través del Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, en base a la Ley de Planeación para el Estado.

Artículo 21.- En el proceso de ejecución de la planeación estratégica para la prestación de los servicios públicos, se promoverá y tomará en cuenta la participación de los sectores social y privado.

Artículo 22.- El Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, será el instrumento de planeación y programación que utilizarán la Comisión, los Ayuntamientos y los Organismos Operadores, para la integración de los proyectos y acciones anuales, sexenales o trianuales y de

proyección a quince años, con el objeto de asegurar la cobertura y mejora de los servicios públicos a todas las localidades de la Entidad.

Se basará en el diagnóstico de la cobertura y condiciones actuales de los servicios públicos y tomará en cuenta la demanda en el corto, mediano y largo plazo, en apego a los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.

Artículo 23.- El Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, tendrá por objetivo asegurar la continua satisfacción de las necesidades para las generaciones presentes y futuras de todas las localidades y asentamientos humanos regulares de la Entidad, en cantidad y calidad suficiente, sin degradar el medio ambiente.

Artículo 24.- El Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, deberá ser económicamente viable, técnicamente factible y socialmente aceptable, y una vez aprobado por el Consejo de Administración de la Comisión, será incluido en el Plan Estatal de Desarrollo y comprenderá:

I.- La integración y actualización del registro de las fuentes de abastecimiento de aguas de las localidades que atienden la Comisión, los Municipios, los Organismos Operadores y los demás prestadores de servicios;

II.- El registro de los usuarios tanto de agua potable, como de drenaje y alcantarillado, que atienden los prestadores de los servicios públicos;

III.- La integración y actualización del registro de proyectos estatales, regionales y municipales para la prestación de los servicios públicos;

IV.- La formulación de estrategias, proyectos y acciones estatales, regionales y municipales que permitan optimizar la explotación y aprovechamiento de aguas para la prestación de los servicios públicos; así como promover el control y preservación de su cantidad y calidad, incluido el tratamiento y reuso de las aguas residuales; y

V.- El mecanismo de participación de los usuarios de los servicios públicos por conducto de sus representantes, en el análisis y aportación de propuestas.

La formulación, seguimiento, evaluación y actualización del Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento se llevará a cabo por parte de la Comisión con el concurso de Ayuntamientos propiciando la participación de los usuarios a través de sus representantes y las instituciones educativas, organizaciones científicas y de investigación.”

Con relación al Título Cuarto de la Iniciativa,

estas Comisiones Dictaminadoras estimamos procedente y necesario trasladar el contenido de este al Título Octavo, con el fin de darle congruencia y mayor claridad a la estructura de esta ley, quedando por consiguiente reformado el mismo, incorporándose el Sistema Estatal de Información de los Servicios Públicos, con un Capítulo Único, el cual la Iniciativa no lo contemplaba, ya que es un área esencial que tendrá a cargo toda la información importante para el proceso de planeación, programación y control de los servicios públicos contemplados en el Título anterior, consistente en los registros de las localidades que cuenten con servicios públicos, usuarios; las cuotas y tarifas establecidas; los recursos humanos y materiales disponibles; la infraestructura hidráulica que se dispone; las fuentes de abastecimiento de agua actuales y potenciales, entre otras, quedando de la siguiente manera:

“TÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25.- El Sistema Estatal de Información de los Servicios Públicos se integra por las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la presente Ley, para el proceso de planeación,

programación y control de los servicios públicos en la Entidad.

La población en general tendrá libre acceso a la información de los servicios públicos.

Artículo 26.- El Sistema Estatal de Información de los Servicios Públicos, estará a cargo de la Comisión y a la cual los Ayuntamientos, Organismos Operadores y prestadores de los servicios proporcionarán los datos para integrar los registros siguientes:

I.- De las localidades que cuentan con servicios públicos;

II.- De usuarios de los servicios públicos;

III.- De cuotas y tarifas establecidas;

IV.- De recursos humanos y materiales disponibles;

V.- De la infraestructura hidráulica que se dispone;

VI.- De fuentes de abastecimiento de agua actuales y potenciales;

VII.- De factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados con los servicios públicos; y

VIII.- Demás información necesaria

para la planeación estratégica de la prestación de los servicios públicos.

La organización y funcionamiento de las áreas encargadas del Sistema Estatal de Información de los Servicios Públicos, se establecerán en el Reglamento Interior de la Comisión. “

Por otra parte, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos necesario reformar el Título Quinto de la Iniciativa, retomando los Capítulos I al III y parte del IV, (Secciones Primera, Segunda y Tercera) del Título Octavo, para darle congruencia con las modificaciones realizadas a la presente ley. Traslado el texto del Título Quinto al Título Noveno.

En el Título Quinto llamado “De los Servicios Públicos”, se realizaron modificaciones de forma y fondo, con el fin de hacer su contenido acorde con los cambios realizados al cuerpo de la Ley. El título en comento se encuentra integrado por siete Capítulos y 49 artículos los cuales a continuación se describen:

En el Capítulo I, denominado “Disposiciones Generales”, compuesto por los artículos 27 al 31, se estipula que los Ayuntamientos tendrán a su cargo los servicios públicos en todas las localidades de su ámbito de competencia territorial, prestándolos directamente la

dependencia o el organismo operador en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, a fin de lograr la satisfacción de las necesidades de la población y la protección del medio ambiente.

El Capítulo II denominado “De la prestación de los servicios públicos por la Comisión”, integrado por los artículos 32 al 34, señala que la Comisión podrá proporcionar en forma temporal los servicios públicos en aquellos Municipios que no tengan la capacidad para hacerse cargo de ellos, previa solicitud y suscripción del convenio con el Ayuntamiento correspondiente.

En el Capítulo III, denominado “De la prestación de los Servicios Públicos por los Ayuntamientos” compuesto por los artículos 35 al 39, se establecen las funciones que tendrán los Ayuntamientos cuando los servicios públicos sean prestados directamente por ellos, incorporando algunas que no se encontraban señaladas como son: elaborar y actualizar el Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; realizar por sí o por terceros las obras requeridas para la prestación de los servicios públicos en su ámbito territorial de competencia establecer con la participación de los sectores social, público y privado una nueva cultura del cuidado y uso del agua, en su preservación, reutilización y pago de los servicios públicos, mediante el fomento de la

educación en el buen uso del agua como un recurso vital y escaso; participar en la prevención y control de la contaminación de las aguas; establecer el servicio civil de carrera; autorizar la prestación del servicio público de conducción, suministro, potabilización y distribución de agua a través de pipas, carros tanque y otros vehículos similares; ejecutar obras de infraestructura hidráulica, en los términos que señala esta ley y los convenios de coordinación y colaboración que al efecto celebren con la Federación y el Estado; realizar la potabilización del agua para uso y consumo humano y el tratamiento de las aguas residuales, en los términos de la legislación aplicable; tramitar y obtener las asignaciones o concesiones de Aguas Nacionales que aprovechen o utilicen para la prestación de los servicios públicos a su cargo; ser integrante del Sistema Estatal de Información de los Servicios Públicos y mantener actualizados los registros correspondientes entre otras.

Asimismo, se estipula que cuando los Ayuntamientos presten directamente los servicios públicos, estos deberán establecer los registros contables que identifiquen con transparencia e independencia los ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos que regula la presente ley. Además podrá prestarlos en forma descentralizada, a través de Organismos Operadores o convenir con otros

Ayuntamientos la creación de Organismos Operadores Intermunicipales. Estableciendo que en caso de que los Ayuntamientos no tuvieran capacidad para prestar los servicios públicos, estos podrán proporcionarse por el Estado a través de la Comisión, previa solicitud de los mismos al Ejecutivo Estatal y celebración del convenio correspondiente.

En el Capítulo IV, denominado "De la prestación de los servicios públicos por Organismos Operadores Municipales" integrado por los artículos 40 al 56, se prevé la creación de Organismos Operadores Municipales en aquellos Municipios en los que la población de la localidad principal sea mayor a 5,000 habitantes; dentro de las funciones que van a desarrollar, destacan entre otras: ejercer las atribuciones que la presente Ley prevé para los Ayuntamientos; establecer y cobrar las cuotas y tarifas; determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios; informar sobre las actividades realizadas durante el ejercicio anterior; ser integrante del Sistema Municipal de Información de los Servicios Públicos y mantener actualizado los registros correspondientes; participar en el Sistema Municipal de Protección Civil.

Con relación a su patrimonio, se establece como va a estar constituido; debiendo ser distinto e independiente al de los Municipios

coordinados. Así también, los bienes muebles e inmuebles de los Organismos Operadores Municipales, sólo podrán gravarse o enajenarse en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y los vinculados directamente con la prestación de los servicios públicos serán inembargables e imprescriptibles.

Por otra parte, se estipula como van a estar compuestos los Organismos Operadores Municipales para su funcionamiento como son: un Consejo de Administración; un Consejo Consultivo; un Director; y el personal directivo, técnico y administrativo que se requiera; integrando a su vez el Consejo de Administración: el Presidente Municipal, que lo presidirá; el Director de Salud Municipal y, el Director de Desarrollo urbano y Obras Públicas Municipales, entre otros; la forma en que se llevarán a cabo las sesiones y quienes las van a convocar y a presidir; así como las atribuciones que tendrá el Consejo de administración para el cumplimiento de los objetivos del Organismo Operador Municipal.

De igual forma señala que cuando las condiciones y necesidades lo requieran, podrá crearse por cada Organismo Operador Municipal, un Consejo Consultivo, que se integrará con representantes de los usuarios de los servicios públicos y de los sectores social y privado; así como los objetivos que tendrá el mismo (*)

En el Capítulo V denominado “De la Vigilancia y Control de los Organismos Operadores Municipales”, se establece que la vigilancia y control del organismo operador municipal, compete al órgano de control del Ayuntamiento correspondiente y son ejercidas por el Auditor Interno, que será designado y removido por dicho órgano de control del Ayuntamiento, teniendo las atribuciones de: vigilar que la administración de los recursos se realice de acuerdo con lo que disponga esta Ley; practicar auditorias de los estados financieros; rendir su informe anualmente ante el Consejo de Administración; verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales; entre otras. De igual forma se prevé que en el caso de que se concesione o contrate la prestación de los servicios públicos en un Municipio y la construcción de la infraestructura hidráulica respectiva, el Organismo Operador Municipal, redimensionará su estructura y operación a las nuevas condiciones, a fin de que la prestación de dichos servicios se realice adecuadamente de conformidad con esta Ley. El Capítulo VI designado “De la Prestación de los Servicios Públicos por Organismos Operadores Intermunicipales”, prevé la creación de Organismos Operadores Intermunicipales en localidades de Municipios limítrofes y conurbanos, con el fin de garantizar una eficaz prestación de los servicios públicos.

Se especifica que para expedir el instrumento de creación, previamente se celebrará convenio entre los Ayuntamientos respectivos, sujetándose a determinadas bases. El Organismo Operador Intermunicipal tendrá las atribuciones, estructura, administración y las reglas de operación que corresponden a los Organismos Operadores Municipales con las modalidades que se señalan en la presente ley, en relación a su nuevo ámbito territorial de competencia y prestará los servicios públicos en los Municipios correspondientes, de acuerdo a las reglas y condiciones previstas en dicho convenio de creación; así como el quórum para llevar a cabo las sesiones y quienes las van a convocar y a presidir y la forma en que tomarán sus acuerdos y resoluciones.

El Capítulo VII, denominado "De la Vigilancia y Control de los Organismos Operadores Intermunicipales" prevé que éstos contarán con un Comisario Público que será designado por la Contraloría General del Estado.

El Título Sexto también sufrió modificaciones, ya que a juicio de estas Comisiones Dictaminadoras, el contenido de este, no tenía congruencia con el cuerpo de la presente ley, razón por la que se trasladó al Título Noveno, para darle una mejor estructura.

De esta forma el Título Sexto quedó compuesto con parte del contenido de la Sección Tercera del Capítulo II, del Título Octavo de la Iniciativa, en virtud de que como apartado especial, debe estar considerado como tal, además de hacerle modificaciones de forma y de fondo, pero respetando el espíritu de la propuesta, denominándose "De la Participación de los Sectores Social y Privado en la Prestación de los Servicios Públicos", integrándose por 6 Capítulos, los cuales a continuación se describen:

El Capítulo I, llamado "Disposiciones Generales", prevé la participación de los sectores social y privado en: la prestación de los servicios públicos, ejecución de estudios, proyectos y construcción de infraestructura relacionada con los servicios públicos; administración, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica para la prestación de dichos servicios; y la ejecución de actividades que propicien la capitalización, mejoramiento, ampliación y hagan más eficientes los servicios públicos, siempre y cuando la Comisión, los Ayuntamientos u Organismos Operadores así lo autoricen.

Que tomando en cuenta que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a los Ayuntamientos para celebrar convenios sobre los servicios públicos, también previsto en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado,

estas Comisiones Dictaminadoras, consideramos procedente establecer que la Comisión y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el sector social y privado para la prestación conjunta de los servicios públicos, con el objeto de tener otras alternativas que permitan un mejor funcionamiento de los servicios públicos.

También faculta a la Comisión o los Ayuntamientos a otorgar a los sectores social y privado, títulos contractuales, de conformidad con las disposiciones de la materia previstas en la Constitución Política local; la Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y los Ayuntamientos y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, ordenándose la realización de los estudios de diagnóstico integral y planeación estratégica de los servicios públicos que determinen su factibilidad técnica y financiera.

Por otra parte, se especifican las instancias en las que pueden resolverse las controversias con motivo de la interpretación y aplicación de los títulos contractuales, existiendo la opción de que puedan resolverse internamente por la Comisión y los Ayuntamientos y en caso de persistir la misma se resolverá por el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado.

El Capítulo II denominado "De los Convenios", prevé la celebración de los Convenios, mismos que se sujetarán al procedimiento establecido en esta ley, para los Contratos.

El Capítulo III denominado "De los Contratos", establece los diversos contratos que se podrán otorgar a los Sectores Social y Privado en la prestación de los servicios públicos y demás actividades señaladas en esta ley; así como el Procedimiento al que se sujetará; los casos en los que no se adjudicará el contrato; los requisitos que deberán contener las propuestas participantes para el otorgamiento del Contrato; los elementos que debe contener el Título de contrato, debiendo ser elaborado por la Comisión o los Ayuntamientos; las causas por las que se terminarán; así como los motivos por los que serán rescindidos los Contratos, misma que podrá ser declarada administrativamente por la Comisión o los Ayuntamientos, previa opinión favorable del Consejo de Administración de la Comisión y del Cabildo Municipal respectivo.

Así también, se establece que la Comisión o los Ayuntamientos conservarán las facultades relativas a la fijación de las tarifas y cuotas, autorización de instalación de tomas a la red y conexiones del servicio de agua y de descargas de aguas residuales, en los

términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Capítulo IV denominado “De las Concesiones”, contiene las facultades de la Comisión y de los Ayuntamientos para autorizar al sector social o privado la prestación parcial o total de los servicios públicos mediante títulos de concesión respectivos, por un plazo predeterminado, ajustándose a lo previsto por la legislación de la materia

El Capítulo V denominado “De la Distribución de Agua Potable a través de pipas, carros tanque y otros vehículos similares”, establece la opción de distribuir agua potable a través de pipas y carros tanque, cuando la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores no dispongan de agua potable, así como de la infraestructura hidráulica o del equipo suficiente para atender las demandas de los centros de población a su cargo, siempre y cuando cumplan con determinados requisitos.

El Capítulo VI denominado “Del suministro de Agua en Bloque” establece el derecho de los usuarios de contratar con la Comisión, Ayuntamientos u Organismos Operadores el suministro de agua en bloque para proporcionarse así mismos los servicios públicos, en cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, por los grupos organizados del sector social

debidamente constituidos y reconocidos como asociaciones de usuarios.

Con el fin de darle una mejor estructura al cuerpo de la presente Ley, estas Comisiones Unidas, estimamos conveniente que el contenido del Título Séptimo se trasladara a otro apartado, adicionándolo en consecuencia al Título Décimo Primero; razón por la que el texto del Capítulo V, (Secciones Primera, Tercera, Cuarta y Quinta) del Título Octavo, se incorporaron a dicho Título Séptimo con modificaciones de forma y de fondo.

Dicho Título Séptimo denominado “De las Reglas para la prestación de los Servicios Públicos”, quedó integrado por cinco Capítulos, mismos que a continuación se describen:

El Capítulo I llamado “De la Contratación de los Servicios Públicos”, se retomó de la Sección Primera del Capítulo V del Título Octavo. El mismo, contempla el supuesto de que para contar con los servicios públicos los propietarios o poseedores tendrán la obligación de solicitar a las autoridades correspondientes la instalación de las tomas respectivas y la conexión del servicio de agua y de sus descargas; quienes están obligados a contratar los servicios públicos y el plazo en el que lo deberán realizar, de acuerdo a las condiciones en que se encuentre el predio, así también el término que tiene para realizar

la conexión del servicio de agua, una vez celebrado el contrato y pagado las cuotas y tarifas que correspondan.

Establece además, la difusión a través de publicaciones a los interesados del establecimiento de los servicios públicos en los lugares que carezcan de éstos; garantizando con ello un mejor servicio a la ciudadanía en general. De igual forma establece el método a que se sujetará para el otorgamiento del Contrato correspondiente a la instalación y conexión del servicio de agua solicitado y de la descarga.

Por otra parte, especifica que cuando se trate de tomas destinadas para giros o establecimientos ubicados en forma temporal, los solicitantes deberán otorgar la garantía, que como requisito previo para la instalación fije la autoridad que corresponda, de acuerdo a lo que señala el Código Fiscal Estatal o Municipal; la obligación de la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo del servicio público de agua para todos los usuarios no domésticos; la solicitud de la suspensión voluntaria de la toma respectiva; las condiciones para la instalación de tomas en inmuebles con el régimen de propiedad en condominio de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes o mixtos.

Con la finalidad de que todo servicio público

se encuentre controlado por las autoridades respectivas y no existan tomas clandestinas, se contempla que a las personas que se les sorprenda utilizando éstos, además de pagar las tarifas que correspondan a dichos servicios, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en esta Ley y, en su caso, las sanciones penales respectivas.

El Capítulo II denominado "De los derechos y obligaciones de los usuarios" se retomó de la propuesta del Ejecutivo contemplada en el Capítulo V, Sección Tercera del Título Octavo, al cual se le hicieron modificaciones de forma, para darle mayor claridad al supuesto de las obligaciones que tienen los usuarios, destacando el pago de los servicios públicos que reciban; las sanciones administrativas consistentes en las multas que les sean impuestas; y permitir el acceso al personal debidamente acreditado de la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tomen lectura de éstos.

Asimismo, estas Comisiones Unidas de Justicia y de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, consideramos importante establecer la obligación de las personas físicas o morales de reportar la existencia de fugas de agua o de cualquier otra

circunstancia que afecte el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, a efecto de concientizar a los ciudadanos para que ayuden con el cuidado del agua y no se desperdicie con dichas fugas.

De la misma forma se prevé los derechos que tendrán como es el de exigir a los prestadores de los servicios el suministro de éstos, conforme a los niveles de calidad establecidos; acudir ante la autoridad competente, en caso de incumplimiento a los contratos celebrados, para solicitar el cumplimiento de los mismos; interponer el recurso de inconformidad contra resoluciones y actos de la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, según corresponda, ser informados con anticipación de los cortes de servicios públicos programados; Conocer con la debida anticipación el régimen tarifario y recibir oportunamente los recibos correspondientes, así como reclamar errores en los mismos; entre otros.

En lo referente al Capítulo siguiente del presente proyecto de Ley, estas Comisiones Dictaminadoras, estimamos pertinente conjuntar los supuestos que se relacionan con la determinación de los consumos de agua, en virtud de que los mismos se encontraban dispersos en las secciones Tercera y Cuarta, Capítulo V, del Título Octavo de la Iniciativa, además de que no correspondían a éstos,

razón por la cual, se incorporaron en un solo apartado, dándole así mayor congruencia y claridad a la estructura de la presente Ley. quedando integrado de la siguiente forma:

El Capítulo III, llamado “De la determinación de los consumos de agua”, el cual prevé que la Comisión, los Ayuntamientos, organismos Operadores y los prestadores de los servicios públicos determinarán los consumos de agua utilizados periódicamente por los distintos usuarios a su cargo, pudiendo ser por medio del registro de volúmenes acumulativos en medidores o por métodos indirectos; los casos en que procederá la determinación presuntiva del volumen de consumo de agua; y los supuestos que se considerarán para calcular el pago.

El Capítulo IV llamado “De las cuotas o tarifas”, se retomó de la Sección Cuarta, Capítulo V, Título Octavo de la Iniciativa, al cual se le hicieron modificaciones de forma, precisándose que a la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores les corresponde revisar, actualizar y determinar las cuotas y tarifas con base en los estudios tarifarios que éstos realicen; los criterios que deberán tomar en cuenta para determinarlas; o en su caso, la aplicación de las fórmulas que defina la Comisión y lo que determinarán ellas, señalando que para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a la prestación de los

diferentes servicios; así como la clasificación de los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos.

Por último el Capítulo V nombrado "De la Inspección", se retomó de la Sección Quinta, Capítulo V del Título Octavo, considerando pertinente hacerle algunas modificaciones, con el objeto de precisar con claridad que la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores dispondrán de prácticas de inspecciones con el objeto de verificar el cumplimiento de esta Ley, en relación a la prestación de los servicios públicos contratados, revisando: que el uso de los servicios públicos se realice de acuerdo a lo contratado; que el funcionamiento de las instalaciones sea acorde a lo que se disponga en la autorización concedida; el buen funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo; que el diámetro de las tomas y de las descargas, correspondan a lo contratado; la existencia de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas; la existencia de fugas de agua no reportadas; y que las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en la Ley; así como la forma en que se llevarán a cabo dichas prácticas de inspecciones.

En lo que respecta al Título Octavo, denominado "De la Cultura del Agua", integrado con un Capítulo Único, quedó conformado por el contenido del Título Cuarto de la Iniciativa, ya que a juicio de estas

Comisiones Dictaminadoras, se consideró procedente el espíritu del mismo, por lo que únicamente se trasladó a dicho Título para darle mayor congruencia a la estructura de esta Ley, con algunas modificaciones, de tal manera que se precisa con mayor claridad ante quienes se promoverá la participación para realizar acciones que inculquen a la sociedad civil una nueva cultura del cuidado y uso eficiente del agua; así como en que consisten dichas acciones.

De la misma manera, el Título Noveno denominado "De la prevención y control de la contaminación de las aguas", integrado con un Capítulo Único, quedó conformado por el texto del Título Quinto de la Iniciativa, a efecto de darle una mejor estructura al cuerpo de la presente Ley, estimando conveniente realizar modificaciones de forma y fondo para establecer una redacción clara y precisa, involucrando así a los Ayuntamientos y Organismos Operadores en coordinación con la Comisión a promover la prevención y control de la contaminación de las aguas provenientes de la prestación de los servicios públicos, con el objeto de preservar las mismas tanto en cantidad como en calidad, tomando en cuenta los criterios establecidos para tal efecto; así como las actividades que les corresponden tanto a la Comisión, como a los Ayuntamientos y Organismos Operadores en materia de prevención de la contaminación.

De la misma forma el Título Décimo de esta Ley, quedó integrado por la denominación y el contenido del Título Sexto que contemplaba la Iniciativa, llamado “De la Investigación y Desarrollo Tecnológico del Agua”, al mismo se le hicieron modificaciones de forma, para precisar en su Capítulo Único que la Comisión realizará la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías en el uso y aprovechamiento de este recurso para la prestación de los servicios públicos, a fin de garantizar el suministro de agua en cantidad y calidad adecuadas a la población del Estado; Así como las actividades que se tomarán en cuenta para llevar a cabo dicha investigación.

Asimismo, el contenido del Título Décimo Primero quedó conformado por el Título Séptimo de la propuesta del Ejecutivo, llamado “Del Servicio Civil de Carrera”, al cual, estas Comisiones Dictaminadoras, realizamos diversas modificaciones de forma y de fondo, precisando con claridad que el servicio civil de carrera es un sistema basado en el mérito y la igualdad de oportunidades, con el objeto de garantizar la prestación de los servicios públicos de calidad y en cobertura suficiente, con lealtad, honradez, eficiencia y eficacia de conformidad con las leyes aplicables y tiene como propósito: fortalecer la adecuada selección, desarrollo profesional y la estabilidad en el trabajo; aprovechar la experiencia y los conocimientos

del personal para garantizar la prestación de los servicios públicos; fomentar en los servidores públicos una cultura que favorezca los valores éticos de honestidad, eficiencia y dignidad en la prestación de los servicios públicos, basados en los principios de probidad y responsabilidad; evaluar la calidad, transparencia y equidad de los profesionales y técnicos para ocupar plazas vacantes disponibles; entre otros.

El Título Décimo Segundo denominado “De las Infracciones, Sanciones y del Recurso de Inconformidad”, conformado por dos Capítulos, se retomó del contenido del Capítulo VI, Secciones Primera y Segunda de la Iniciativa, ya que estas Comisiones Dictaminadoras consideramos pertinente realizar dicha adecuación con el fin de darle una mejor estructura al cuerpo de esta ley; además de sufrir modificaciones de forma y de fondo, mismas que a continuación se describen:

El capítulo I denominado “De las Infracciones y Sanciones”, prevé que a los usuarios se les considerarán como infracciones las establecidas en esta Ley; en virtud de que en la Iniciativa no lo señalaba con claridad, así también se cambiaron expresiones por términos más adecuados a los propuestos en la iniciativa, con el fin de no causar confusión en su interpretación; agregándose como infracciones el incumplimiento de pagos de

determinadas mensualidades por el uso de agua no doméstico, doméstico o en el uso de drenaje y alcantarillado, en virtud de que la iniciativa no las establecía; señalando en que consisten las sanciones administrativas; así como las multas que se impondrán a quienes infrinjan lo establecido en la presente Ley.

Importante es destacar que se encuentra contemplado el supuesto de que cuando se trate de servidores públicos, también serán sancionados por su superior jerárquico, las violaciones que comentan a la presente Ley, dependiendo de la gravedad de las mismas, o en su caso, por la Contraloría General del Estado, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

El Capítulo II denominado "Del Recurso de Inconformidad", prevé que se interpondrá contra resoluciones de la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores que causen agravios a los particulares, el cual se tramitará en la forma y términos que establecen en la presente ley.

Por las consideraciones anteriormente vertidas, estas Comisiones de Justicia y de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, solicitamos a ustedes Compañeros Diputados su voto favorable al presente Dictamen y Proyecto de Ley, en virtud de que el mismo constituye un ordenamiento jurídico de

vanguardia que vendrá a resolver la problemática que actualmente afrontamos los guerrerenses en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I y 51 de la Constitución Política local; 8 fracción I y 127 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE
DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A
BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE
GUERRERO NÚMERO _____

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regulan en el Estado de Guerrero la participación de las Autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia, en la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y

disposición final de aguas residuales tratadas, mediante la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas y sus bienes públicos inherentes.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto regular:

I.- La coordinación entre los Municipios y el Estado, y entre éstos y la Federación para la realización de las acciones relacionadas con la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas;

II.- La organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero;

III.- La planeación estratégica para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas a través del Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;

IV.- El establecimiento de una nueva cultura del cuidado y uso del agua, su preservación y reutilización, a través del fomento de la educación en esta materia;

V.- La prevención y regulación de la

contaminación de las aguas;

VI.- El fomento a la investigación y desarrollo tecnológico del agua;

VII.- El establecimiento del servicio civil de carrera en la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero y los Organismos Operadores;

VIII.- La participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas;

IX.- Las relaciones entre las autoridades y los prestadores de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas y los contratistas de dichos servicios;

X.- La recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación y mantenimiento y cartera vencida de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas;

XI.- La organización, administración y funcionamiento de los organismos operadores municipales e intermunicipales encargados de los servicios públicos de agua potable,

drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas;

XII.- La participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos de conducción, suministro, potabilización o distribución de agua a través de pipas, carros tanque y otros vehículos similares;

XIII.- La construcción, conservación y rehabilitación de la infraestructura hidráulica de captación, conducción, desinfección, potabilización, almacenamiento y distribución de agua, así como la recolección, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos en todas las localidades del Estado;

XIV.- La operación de un sistema financiero integral, eficiente y equitativo para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas a nivel municipal; y

XV.- La adquisición de los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la construcción, ampliación, rehabilitación, conservación, mantenimiento, operación y desarrollo de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se

entenderá por:

I.- Agua en Bloque: La utilizada o aprovechada para la construcción y en el suministro a conjuntos habitacionales, centros industriales y comerciales;

II.- Agua para Servicios: La destinada a satisfacer las necesidades de la administración pública federal, estatal y municipal;

III.- Agua para uso Comercial: La destinada para la comercialización de un bien o servicio;

IV.- Agua para uso Doméstico: La utilizada en casa-habitación para consumo humano, la preparación de alimentos y para satisfacer las necesidades más elementales como el servicio sanitario, la limpieza personal y la limpieza de bienes;

V.- Agua para uso Industrial: La utilizada como insumo para cualquier proceso industrial;

VI.- Agua Pluviales: Las que provienen de lluvias, incluyendo las de nieve y granizo;

VII.- Aguas Potable: La utilizada en uso doméstico, comercial o industrial que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás leyes de la materia;

VIII.- Aguas Residuales: Las provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales o de cualquier otra actividad humana, y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original;

IX.- Alcantarillado: La red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al desagüe o drenaje;

X.- Asociación de Usuarios: El conjunto de personas físicas que se constituyen en una asociación para la prestación de los servicios públicos;

XI.- Comisión: La Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero;

XII.- Comunidad Rural: El centro de población con menos de 2,500 habitantes;

XIII.- Concesionario: La persona física o moral a la que se concesionan los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas;

XIV.- Conexión Clandestina: La instalación transitoria o permanente a la infraestructura hidráulica, con el objeto de derivar agua

potable o descargar aguas residuales, sin contar con la autorización correspondiente ni cumplir con lo previsto en la Ley;

XV.- Consejo Consultivo: El Órgano de Consulta y Opinión de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero y del Organismo Operador;

XVI.- Consejo de Administración: El Órgano de Gobierno de la Comisión o del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero;

XVII.- Constancia de Prestación de Servicios: El documento expedido por la Comisión, el Ayuntamiento u Organismo Operador, en el que se hace constar que se prestan mediante contrato los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas o agua en bloque a un inmueble o que ha formulado dictamen técnico que determina la procedencia para la prestación de dichos servicios;

XVIII.- Contratistas: Las personas físicas o morales que celebren contratos con la Comisión, los Ayuntamientos u Organismos Operadores;

XIX.- Derivación: La conexión clandestina después de la toma, con objeto de abastecer

de agua a uno o más usuarios distintos al contratante de los servicios públicos;

XX.- Descarga: El vertimiento de aguas residuales y pluviales a la red de drenaje y alcantarillado;

XXI.- Dictamen Técnico: La resolución de los trabajos y estudios que realicen la Comisión, los Ayuntamientos u Organismos Operadores para determinar la procedencia o improcedencia de la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas, o agua en bloque; así como las condiciones particulares en que se prestarán los mismos;

XXII.- Drenaje: El sistema de conductos abiertos y cerrados, infraestructura hidráulica para el desagüe y alejamiento de las aguas residuales y pluviales;

XXIII.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Guerrero;

XXIV.- Estructura Tarifaria: La tabla que se establece por cada tipo de usuarios y en su caso, nivel de consumos y los precios por unidad de servicio que deberán pagar;

XXV.- Infraestructura Hidráulica: Las presas, plantas potabilizadoras, plantas de tratamiento, acueductos, colectores, pozos,

cárcamos, redes primarias y secundarias y demás construcciones y equipamiento para la prestación de los servicios públicos;

XXVI.- Junta Operadora: El órgano administrativo desconcentrado de la Comisión que, previo convenio con uno o más Ayuntamientos, presta los servicios públicos en un ámbito territorial definido en uno o más Municipios;

XXVII.- Limitación: La acción y efecto de restringir el suministro de agua potable a usuarios domésticos por falta de pago de dicho servicio; uso distinto al autorizado; derivaciones o conexiones e incumplimiento de lo establecido en la Ley;

XXVIII.-Lodos: Los residuos que se obtienen como parte del tratamiento de las aguas residuales y que son susceptibles de aprovechamiento en procesos agrícolas o industriales;

XXIX.- Organismo Operador: El organismo público descentralizado cuyo objetivo general será la prestación de los servicios públicos, puede ser municipal o intermunicipal;

XXX.- Prestador de los Servicios: El que suministre los servicios públicos mediante concesión;

XXXI.- Programa de Agua Potable,

Alcantarillado y Saneamiento: El documento que integra la planeación, programación y ejecución de proyectos y acciones en el corto, mediano y largo plazo que debe efectuar el prestador de los servicios con el objeto de asegurar la extensión de la cobertura y mejora de los servicios públicos. Podrá ser estatal, municipal o regional y deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y los Programas Sectoriales, previstos en la legislación en materia de planeación;

XXXII.- Red Primaria: Las tuberías principales o troncales que distribuyen el agua a la población, a partir de las cuales se ramifican las tuberías que integran la red secundaria;

XXXIII.-Red Secundaria: Las tuberías que se derivan de la red primaria y que permiten ampliar la distribución a las tomas con diámetros menores;

XXXIV.- Reincidencia: Las infracciones subsecuentes a un mismo precepto cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada;

XXXV.- Reuso: La utilización de las aguas residuales previamente tratadas que cumplan con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y demás leyes aplicables para la

industria, el riego de áreas verdes, la agricultura y otros usos permitidos;

XXXVI.- Servicios Públicos: Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas;

XXXVII.- Suspensión: La acción y efecto de interrumpir en forma temporal al usuario no doméstico el servicio de agua potable, por falta de pago; uso distinto al autorizado; derivaciones o conexiones clandestinas e incumplir lo establecido en esta Ley;

XXXVIII.-Tarifa Media de Equilibrio: La tarifa promedio que deberá aplicarse por cada unidad cobrada a los usuarios, para asegurar el equilibrio financiero del prestador de los servicios públicos;

XXXIX.- Toma: La interconexión entre la red secundaria y la infraestructura del predio del usuario contratante para proporcionar el servicio de agua, incluyendo el ramal, el cuadro y el medidor;

XL.- Tratamiento de Aguas Residuales: El proceso al que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se le hayan incorporado; y

XLI.- Usuario: La persona física o moral a la que se le presta los servicios públicos.

Tratándose de definiciones de conceptos en materia de agua, ecología y forestal será supletoria la legislación federal y estatal.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES

Artículo 4.- La Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; tiene a su cargo las atribuciones que le confiere la presente Ley relacionadas con la ejecución, operación, regulación y fiscalización de los servicios públicos.

Artículo 5.- La estructura orgánica y operativa de la Comisión estará integrada por:

- I.- Un Consejo de Administración;
- II.- Un Consejo Consultivo;
- III.- Un Director General; y
- IV.- El personal directivo, técnico y

administrativo que requiera para su funcionamiento.

Artículo 6.- La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Representar al Ejecutivo Estatal en las actividades de coordinación y concertación ante cualquier órgano que tenga relación con los asuntos del agua;

II.- Proponer al Ejecutivo Estatal las acciones relativas a la planeación estratégica para la prestación de los servicios públicos en el Estado, a través del Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;

III.- Elaborar y mantener actualizado en coordinación con los Ayuntamientos y Organismos Operadores el Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;

IV.- Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio, para el cumplimiento de sus objetivos en los términos de Ley;

V.- Establecer con la participación de los sectores social, público y privado una nueva cultura del cuidado y uso del agua, en su preservación, reutilización y pago de los servicios públicos, mediante el fomento de la educación en el buen uso del agua como un

recurso vital y escaso;

VI.- Participar en la prevención y control de la contaminación de las aguas;

VII.- Fomentar la investigación y desarrollo tecnológico del agua y de los servicios públicos;

VIII.- Operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información de los Servicios Públicos;

IX.- Establecer el servicio civil de carrera en la Comisión y promover su establecimiento en los Organismos Operadores;

X.- Promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos;

XI.- Promover el establecimiento de normas en lo referente a la construcción, operación, administración, conservación y mantenimiento de obras de captación, potabilización, conducción, ampliación, almacenamiento y distribución de agua potable; así como de drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas y en general, a la infraestructura hidráulica;

XII.- Realizar los estudios, proyectos y presupuestos de obras; así también la participación en la construcción, operación,

conservación, mantenimiento, mejoramiento, ampliación y rehabilitación de las obras de infraestructura hidráulica destinadas a la prestación de los servicios públicos;

XIII.- Ejecutar obras de infraestructura hidráulica, en los términos que señala esta Ley y los convenios de coordinación y colaboración que al efecto se celebren con la Federación y los Municipios;

XIV.- Formular el Reglamento Interior de la Comisión;

XV.- Impulsar la creación, desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera de los Organismos Operadores para la buena prestación de los servicios públicos;

XVI.- Fomentar la potabilización del agua para uso y consumo humano y el tratamiento de las aguas residuales, en los términos de la legislación aplicable;

XVII.- Desarrollar con los prestadores de servicios programas de concientización a los usuarios, en el uso racional del agua y del pago de los servicios públicos, con el objeto de preservar, mejorar o ampliar la cantidad, calidad y cobertura;

XVIII.- Proporcionar servicios de apoyo y asistencia técnica a los Ayuntamientos,

Organismos Operadores y demás prestadores de servicios en las gestiones de financiamiento para la planeación y ejecución de la infraestructura hidráulica requerida para la prestación de los servicios públicos;

XIX.- Autorizar la prestación del servicio público de conducción, suministro, potabilización y distribución de agua a través de pipas, carros tanque y otros vehículos similares;

XX.- Autorizar las instalaciones de tomas de agua a la red y conexiones de descargas al drenaje o alcantarillado, en los términos de esta Ley;

XXI.- Tramitar y obtener las asignaciones o concesiones de Aguas Nacionales que aprovechen o utilicen para la prestación de los servicios públicos a su cargo;

XXII.- Apoyar en la consolidación y desarrollo técnico- administrativo a la asociación de usuarios de los servicios públicos;

XXIII.- Emitir opinión sobre el contenido de disposiciones jurídicas y proyectos de éstas relativas al recurso agua y la prestación de los servicios públicos;

XXIV.- Revisar, actualizar y determinar las cuotas y tarifas, cuando preste los servicios públicos, de conformidad con lo establecido en esta Ley;

XXV.- Elaborar y mantener actualizado el registro de los recursos humanos y materiales de la Comisión y de los Organismos Operadores, disponibles para la prestación de los servicios públicos;

XXVI.- Determinar y actualizar las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio;

XXVII.- Desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para todo su personal;

XXVIII.- Aplicar las sanciones que se establecen en esta Ley, por las infracciones que se cometan;

XXIX.- Celebrar convenios con instituciones de educación técnica y superior; así como con instituciones de investigación, tendentes a promover la investigación y desarrollo tecnológico del agua y de los servicios públicos, con el fin de optimizar el uso y aprovechamiento del recurso agua;

XXX.- Realizar programas de capacitación en forma paralela a la construcción de infraestructura hidráulica, con el fin de optimizar su aprovechamiento;

XXXI.- Promover la modernización de los distritos y unidades de riego, procurando el ahorro del agua; así como la utilización de

las aguas residuales para riego agrícola, previo cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y demás leyes aplicables;

XXXII.- Celebrar los contratos o convenios y otorgar las concesiones necesarias para la prestación de los servicios públicos, en los términos de la legislación aplicable;

XXXIII.- Orientar a los Ayuntamientos y Organismos Operadores en materia de desarrollo urbano e industrial, de acuerdo a la legislación aplicable;

XXXIV.- Apoyar a los Organismos Operadores en la revisión, actualización y determinación de cuotas y tarifas para la prestación de servicios públicos;

XXXV.- Realizar estudios tarifarios en coordinación con los Ayuntamientos y Organismos Operadores que apoyen la actualización de cuotas y tarifas que apliquen;

XXXVI.- Dictaminar y dar su aprobación, en su caso, sobre los proyectos de agua potable y alcantarillado en los fraccionamientos y unidades habitacionales; así como supervisar la construcción de dichos proyectos, cuando proporcione los servicios públicos en el Municipio de que se trate;

XXXVII.- Emitir las normas técnicas para la prestación del servicio público de conducción,

suministro, potabilización o distribución de agua a través de pipas, carros tanque y otros vehículos similares que presten los particulares;

XXXVIII.- Promover con apego en la legislación fiscal estatal ante la autoridad competente, la autorización e inclusión de las cuotas y tarifas que regirán para la prestación de los servicios públicos en la Ley de Ingresos del Estado y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XXXIX.- Practicar inspecciones a los usuarios, para verificar el cumplimiento de la presente Ley;

XL.- Determinar adeudos y créditos fiscales a su favor por la prestación de los servicios públicos a su cargo, notificar y cobrar los mismos a los usuarios, en los términos del Código Fiscal del Estado y el convenio de coordinación celebrado y demás disposiciones aplicables;

XLI.- Prestar los servicios públicos en los Municipios del Estado, cuando lo soliciten y convengan con el Ejecutivo del Estado a través de Juntas Operadoras;

XLII.- Participar en el Sistema Estatal de Protección Civil en la realización de los programas estatales relativos a las acciones de emergencia para el restablecimiento de los

servicios públicos, la reposición o reconstrucción de infraestructura en los casos derivados de contingencias;

XLIII.- Ser integrante de los Consejos de Administración de los Organismos Operadores;

XLIV.- Administrar y aplicar los recursos económicos que le sean asignados, así como las cuotas y tarifas por los servicios públicos a su cargo;

XLV.- Asesorar a los prestadores de los servicios públicos en los procesos de licitación de concesiones y contratos;

XLVI.- Opinar previo análisis, sobre la procedencia de la cancelación de concesiones o rescisión de los contratos que celebren los Organismos Operadores;

XLVII.- Emitir resoluciones de los actos administrativos y fiscales que conozca la Comisión; y

XLVIII.- Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables; así como las que en materia de agua le sean transferidas por la Federación al Gobierno del Estado, conforme a los convenios de colaboración o acuerdos de coordinación que al efecto se celebren.

Artículo 7.- El Consejo de Administración será el Organo de Gobierno de la Comisión y estará integrado con los siguientes miembros:

I.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien lo presidirá;

II.- El Secretario de Desarrollo Rural;

III.- El Secretario de Desarrollo Social;

IV.- El Secretario de Salud;

V.- El Secretario de Finanzas y Administración;

VI.- El Contralor General del Estado;

VII.- El Procurador de Protección Ecológica;

VIII.- El Presidente del Consejo Consultivo de la Comisión;

IX.- Un representante de los Organismos Operadores del Estado; y

X.- Un representante por cada Municipio donde la Comisión preste directamente los servicios públicos.

Por cada representante propietario se designará al respectivo suplente.

El representante a que se refiere la fracción IX, será designado por mayoría de votos de

los directores de esos organismos.

Los cargos en el Consejo de Administración serán de carácter honorífico.

Se podrá invitar a las sesiones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales, así como a representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo, cuando se trate algún asunto que por su competencia deban de conocer.

Artículo 8.- Las sesiones del Consejo de Administración podrán ser:

I.- Ordinarias que habrán de celebrarse trimestralmente; y

II.- Extraordinarias cuando los asuntos a tratar así lo requieran a petición del Director General o de dos o más Consejeros.

El Director General participará en las sesiones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto y fungirá como Secretario Técnico del mismo.

Artículo 9.- Las sesiones serán convocadas y presididas por el Presidente y para que sean válidas se requerirá la asistencia del cincuenta por ciento más uno de los integrantes del Consejo de Administración; los acuerdos y resoluciones se tomarán con el

voto del cincuenta por ciento más uno de los asistentes, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 10.- El Consejo de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Representar legalmente a la Comisión a través del Director General, en términos del artículo 15 de esta Ley;

II.- Aprobar las acciones de planeación estratégica para la prestación de los servicios públicos, que le presente el Director General;

III.- Aprobar las acciones que someta a su consideración el Director General, necesarias para la ejecución de las funciones que transfiera la Federación al Gobierno del Estado por medio de los convenios de colaboración o acuerdos de coordinación que celebren;

IV.- Revisar, actualizar y aprobar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en esta Ley, cuando los servicios públicos sean prestados directamente por la Comisión;

V.- Emitir opinión sobre disposiciones jurídicas y proyectos de éstas, relativas a los servicios públicos;

VI.- Aprobar previo análisis, los Programas de Agua Potable, Alcantarillado y

Saneamiento Estatal y Municipales y supervisar que se actualicen periódicamente; así como llevar el seguimiento y evaluación del avance de dichos Programas;

VII.- Resolver previo análisis, los asuntos que en materia de servicios públicos y reuso de aguas residuales tratadas, someta a su consideración el Director General;

VIII.- Autorizar a la Comisión para que gestione la contratación de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos, realización de las obras y amortización de pasivos, conforme a la legislación aplicable;

IX.- Conocer el patrimonio de la Comisión y vigilar su adecuado manejo;

X.- Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Comisión;

XI.- Autorizar previo análisis, los proyectos de inversión de la Comisión;

XII.- Analizar y aprobar en su caso, los estados financieros y los informes que deba presentar el Director General, previo conocimiento del informe del Comisario Público y ordenar que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XIII.- Promover el establecimiento de un

sistema financiero integral para lograr la autosuficiencia de los servicios públicos;

XIV.- Aprobar y expedir el Reglamento Interior de la Comisión; así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;

XV.- Aprobar a propuesta del Director General, la designación de las empresas que realicen auditorías externas de obra y a quien las coordine;

XVI.- Opinar previo análisis, sobre el otorgamiento de concesiones y la celebración de contratos o convenios para la prestación de servicios públicos y para la construcción, posesión, operación y transferencia de los servicios públicos;

XVII.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Comisión, los Ayuntamientos, los Organismos Operadores y los contratantes derivadas de los contratos señalados en la fracción anterior;

XVIII.- Opinar previo análisis, sobre el contenido de los modelos de contratos de prestación de servicios que celebren los prestadores de los mismos con los usuarios;

XIX.- Emitir opinión sobre la procedencia de la cancelación de concesiones o rescisión de los contratos que celebre la Comisión;

XX.- Verificar los programas y acciones que la Comisión y los Organismos Operadores implanten y ejecuten en materia de desarrollo de recursos humanos y servicio civil de carrera;

XXI.- Opinar sobre la estructura orgánica de la Comisión; y

XXII.- Las demás que conforme al Reglamento Interior de la Comisión le correspondan.

Artículo 11.- El Consejo Consultivo es un órgano de consulta y opinión y se integrará por los representantes de los Consejos Consultivos Municipales y sesionará en la forma prevista en el Reglamento Interior de la Comisión.

Artículo 12.- El Consejo Consultivo tendrá los objetivos siguientes:

I.- Hacer partícipes a los representantes de los usuarios en la gestión de la Comisión, haciendo las observaciones y recomendaciones para su funcionamiento eficiente, eficaz y económico;

II.- Conocer las tarifas o cuotas y sus modificaciones haciendo las propuestas, observaciones y sugerencias del caso;

III.- Opinar sobre los resultados de la gestión de la Comisión;

IV.- Proponer mecanismos financieros o crediticios;

V.- Coadyuvar para mejorar la situación financiera de los Organismos Operadores;

VI.- Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales;

VII.- Analizar y emitir propuestas y sugerencias sobre los Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, y acciones de la Comisión y los Organismos Operadores; y

VIII.- Las demás que le señale el Reglamento Interior de la Comisión.

Artículo 13.- El Director General de la Comisión, será designado y removido por el Gobernador del Estado, a propuesta del Consejo de Administración.

Artículo 14.- Para ser Director General se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser mayor de treinta años de edad;

III.- Contar con título y cédula profesional afín a la materia;

IV.- Tener experiencia técnica y administrativa en materia de aguas de cuando menos cinco años, anteriores a la fecha de su nombramiento; y

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Artículo 15.- El Director General tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión, con las más amplias facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio; con autorización para sustituir o delegar su poder a terceros; así como para articular y absolver posiciones.

Para la celebración de actos de dominio sobre inmuebles requerirá de la autorización del Consejo de Administración;

II.- Fungir como Secretario Técnico del Consejo de Administración;

III.- Someter a la aprobación del Consejo de

Administración el proyecto del Reglamento Interior de la Comisión;

IV.- Someter las cuotas y tarifas a la aprobación del Consejo de Administración, cuando los servicios públicos sean prestados directamente por la Comisión;

V.- Solicitar que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las cuotas y tarifas aprobadas por el Consejo de Administración, cuya aplicación corresponda a la Comisión;

VI.- Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración;

VII.- Convocar a sesiones del Consejo de Administración, por instrucciones del Presidente;

VIII.- Rendir al Consejo de Administración el informe anual de gestión de la Comisión, los informes sobre el cumplimiento de acuerdos del órgano de gobierno, los resultados de los estados financieros, el avance en las metas establecidas en el Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y del cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; y

IX.- Las demás que le señale esta Ley, el Consejo de Administración y el Reglamento Interior de la Comisión.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO

Artículo 16.- El patrimonio de la Comisión estará constituido por:

I.- Los activos que actualmente forman parte de su patrimonio;

II.- Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen, así como las aportaciones que los Organismos Operadores lleven a cabo;

III.- Los ingresos por la prestación de los servicios públicos a su cargo;

IV.- Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;

V.- Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones a favor de la Comisión;

VI.- Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtenga de su propio patrimonio; y

VII.- Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

CAPÍTULO III DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA

COMISIÓN

Artículo 17.- La vigilancia y control de la Comisión, compete a la Contraloría General del Estado y son ejercidas por el Comisario Público.

Artículo 18.- El Comisario Público, será designado y removido por el Contralor General del Estado.

Artículo 19.- El Comisario Público tendrá a su cargo:

I.- Ejercer las atribuciones de control gubernamental, de carácter preventivo y correctivo en la Comisión;

II.- Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo con lo que disponga la legislación de la materia, los programas y presupuestos aprobados;

III.- Practicar la auditoría de los estados financieros y las de carácter técnico o administrativo al término del ejercicio o antes, si así lo considera conveniente;

IV.- Rendir anualmente ante el Consejo de Administración un informe respecto del resultado de las acciones practicadas en cumplimiento de su responsabilidad;

V.- Verificar el cumplimiento de las

obligaciones fiscales de la Comisión;

VI.- Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la Comisión;

VII.- Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas a las que debe sujetarse la Comisión;

VIII.- Verificar la observancia de las disposiciones legales por parte de los servidores públicos de la Comisión; y

IX.- Las demás que le confieran el Contralor General del Estado y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Para el debido cumplimiento de sus atribuciones el Comisario Público, se podrá auxiliar del personal técnico y administrativo que requiera de la Comisión, con la aprobación del Consejo de Administración.

TÍTULO TERCERO

DE LA PLANEACIÓN ESTRATÉGICA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 20.- La Comisión en coordinación con los Ayuntamientos y Organismos Operadores, establecerá un sistema de planeación estratégica para la prestación de los servicios públicos, en base a la Ley de

Planeación para el Estado y demás legislación de la materia.

Artículo 21.- El sistema de planeación estratégica para la prestación de los servicios públicos, se integrará por dependencias del Gobierno del Estado vinculadas con estas actividades, por los Ayuntamientos, los Organismos Operadores y los sectores social y privado.

Artículo 22.- El Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, será el instrumento de planeación estratégica en el que la Comisión, los Ayuntamientos y los Organismos Operadores, integren los proyectos y acciones anuales, sexenales o trianuales y de proyección a quince años, que asegure la cobertura y mejora de los servicios públicos de todas las localidades del Estado.

Se basará en el diagnóstico integral de los servicios públicos, en la demanda en el corto, mediano y largo plazo, los objetivos y prioridades establecidas en los Planes Estatal y Nacional de Desarrollo, así como en los Programas Sectoriales Federales y Estatales.

Artículo 23.- El Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, tendrá por objetivo asegurar la continua satisfacción de las necesidades para las generaciones

actuales y futuras de todas las localidades y asentamientos humanos regulares del Estado, en cantidad y calidad suficiente, sin degradar el medio ambiente.

Artículo 24.- El Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, deberá ser económicamente viable, técnicamente factible y socialmente aceptable, y una vez aprobado por el Consejo de Administración de la Comisión, será incluido en el Plan Estatal de Desarrollo y comprenderá:

I.- La integración y actualización del registro de las fuentes de abastecimiento de agua actuales y potenciales de las localidades a nivel Municipal;

II.- El registro de los usuarios de los servicios públicos;

III.- La integración y actualización del registro de localidades a nivel municipal que cuenten con servicios públicos;

IV.- El registro de proyectos y acciones estatales, regionales y municipales que permitan atender la demanda de los servicios públicos;

V.- Las estrategias para optimizar la explotación y aprovechamiento de aguas para la prestación de los mismos; así como promover el control y preservación de su

cantidad y calidad, incluido el tratamiento y reuso de las aguas residuales; y

VI.- El mecanismo de participación de los usuarios de los servicios públicos por conducto de sus representantes, en el análisis y aportación de propuestas para la prestación y mejoramiento de los servicios públicos.

En la formulación, seguimiento, evaluación y actualización del Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento se propiciará la participación de los usuarios a través de sus representantes, de instituciones educativas y de organizaciones científicas.

Dicho instrumento de planeación estratégica será el documento rector que norme la operación del Subcomité Especial de Agua Potable y Alcantarillado del Estado.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25.- El Sistema Estatal de Información de los Servicios Públicos se integra por las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la presente Ley, para el proceso de planeación estratégica, evaluación y control de los servicios públicos en el Estado.

La población en general tendrá libre acceso a la información de los servicios públicos.

Artículo 26.- El Sistema Estatal de Información de los Servicios Públicos, estará a cargo de la Comisión y a la cual los Ayuntamientos, Organismos Operadores y prestadores de los servicios proporcionarán los datos para integrar los registros siguientes:

I.- De las localidades que cuentan con servicios públicos;

II.- De usuarios de los servicios públicos;

III.- De cuotas y tarifas establecidas;

IV.- De recursos humanos y materiales disponibles;

V.- De la infraestructura hidráulica que se dispone;

VI.- De fuentes de abastecimiento de agua actuales y potenciales;

VII.- De factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados con los servicios públicos; y

VIII.- Demás información necesaria para la planeación estratégica de la prestación de los servicios públicos.

La organización y funcionamiento de las áreas encargadas del Sistema Estatal de Información de los Servicios Públicos, se establecerán en el Reglamento Interior de la Comisión.

TÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo los servicios públicos en todas las localidades de su ámbito de competencia territorial, los cuales podrán ser prestados directamente por la dependencia o el organismos operador que corresponda o bien, por los prestadores de los servicios, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 28.- Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de la población y la protección del medio ambiente.

Artículo 29.- Los Ayuntamientos serán responsables del tratamiento de las aguas residuales generadas por los servicios públicos a su cargo, previa su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional,

conforme a las condiciones particulares de descarga determinadas por la autoridad competente, en cumplimiento a la legislación en materia ecológica.

Artículo 30.- Los Ayuntamientos por sí mismos o con el concurso del Estado y los prestadores de los servicios deberán adoptar las medidas necesarias para que se alcance la autonomía financiera en la prestación de los servicios públicos, estableciendo los mecanismos de control para que se realicen con eficacia técnica y administrativa.

Artículo 31.- Los Ayuntamientos con el concurso de la Comisión, se coordinarán entre sí para la más eficiente prestación de los servicios públicos en todas las localidades del Estado.

Las autoridades estatales y municipales podrán solicitar al Gobierno Federal asistencia técnica en los proyectos de las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento que pretendan ejecutar, a fin de asegurar la compatibilidad de los sitios de entrega y recepción del agua en bloque, la eficiencia de la operación de las obras y el mejor aprovechamiento del agua; así como para el ejercicio de las atribuciones que les correspondan en términos del convenio de colaboración que al efecto celebren.

CAPÍTULO II

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS POR LA COMISIÓN

Artículo 32.- La Comisión podrá proporcionar de forma temporal los servicios públicos en aquellos Municipios en donde no se tenga la capacidad para hacerse cargo de ellos, previa solicitud y suscripción del convenio con el Ayuntamiento correspondiente;

Artículo 33.- La Comisión prestará los servicios públicos a través de las Juntas Operadoras, con fundamento en las atribuciones que la presente Ley prevé para los Ayuntamientos y Organismos Operadores.

Artículo 34.- Los bienes de la Comisión afectados directamente a la prestación de los servicios públicos, se consideran bienes del dominio público del Estado y serán inembargables e imprescriptibles.

CAPÍTULO III

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS POR LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 35.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por los Ayuntamientos, éstos tendrán a su cargo:

I.- Planear y programar la prestación de los servicios públicos a que se refiere la presente Ley, elaborando y actualizando el Programa de Agua Potable, Alcantarillado y

Saneamiento, el cual una vez aprobado por el Cabildo Municipal, se incluirá en el Plan de Desarrollo Municipal;

II.- Realizar por sí o por terceros las obras requeridas para la prestación de los servicios públicos en su ámbito territorial de competencia y recibir las que se construyan por los sectores social y privado para la prestación de dichos servicios públicos;

III.- Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de la legislación federal y estatal aplicables;

IV.- Establecer con la participación de los sectores social, público y privado una nueva cultura del cuidado y uso del agua, en su preservación, reutilización y pago de los servicios públicos, mediante el fomento de la educación en el buen uso del agua como un recurso vital y escaso;

V.- Participar en la prevención y control de la contaminación de las aguas;

VI.- Fomentar la investigación y desarrollo tecnológico del agua y de los servicios públicos;

VII.- Establecer el servicio civil de carrera;

VIII.- Realizar los actos de gobierno necesarios para que se presten los servicios públicos en todas las localidades en su ámbito territorial de competencia, atendiendo lo previsto en la legislación federal y estatal;

IX.- Autorizar la prestación del servicio público de conducción, suministro, potabilización y distribución de agua a través de pipas, carros tanque y otros vehículos similares;

X.- Autorizar la instalación de tomas de agua a la red y conexiones del servicio de agua y descargas de aguas residuales al drenaje o alcantarillado, en los términos de la legislación federal y estatal;

XI.- Cobrar las cuotas y tarifas, y realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios públicos, en los términos de la legislación aplicable;

XII.- Tramitar y obtener las asignaciones o concesiones de las Aguas Nacionales que aprovechen o utilicen para la prestación de los servicios públicos a su cargo;

XIII.- Establecer y operar el Sistema Municipal de Información con los registros a que se refiere el artículo 26 de esta Ley;

XIV.- Desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para todo su personal;

XV.- Determinar adeudos y créditos fiscales a su favor por la prestación de los servicios públicos a su cargo, notificar y cobrar los mismos a los usuarios, en los términos del Código Fiscal del Estado y el convenio de coordinación celebrado y demás disposiciones aplicables;

XVI.- Pagar los derechos en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes concesionadas o asignadas a su favor, que establece la legislación fiscal federal aplicable;

XVII.- Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos;

XVIII.- Participar en la elaboración de los planes de desarrollo urbano, de acuerdo a la ley de materia;

XIX.- Promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos;

XX.- Apoyar en la consolidación y desarrollo técnico- administrativo a la asociación de usuarios de los servicios públicos;

XXI.- Desarrollar programas de suministro de

agua potable, su uso racional eficiente, de desinfección intra domiciliaria y pago de los servicios públicos;

XXII.- Seleccionar, contratar y remover a las personas que ocupen puestos directivos, al personal técnico, administrativo y de operación de los servicios públicos;

XXIII.- Desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para todo su personal;

XXIV.- Aplicar las sanciones que se establecen en esta Ley;

XXV.- Resolver el recurso administrativo interpuesto en contra de sus actos o resoluciones;

XXVI.- Participar en coordinación con la Federación y el Estado en el establecimiento de lineamientos y especificaciones técnicas, conforme a los cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación, mejoramiento y mantenimiento de los Organismos Operadores;

XXVII.- Fijar cuotas y tarifas para el cobro de los servicios públicos con base a los estudios tarifarios y las fórmulas que establezca la Comisión, sometiéndolas a la aprobación del Cabildo Municipal;

XXVIII.- Promover en los términos de la legislación fiscal ante quien corresponda, la autorización e inclusión de las cuotas y tarifas que regirán por los servicios públicos que proporcione en la Ley de Ingresos Municipal y su publicación en la Gaceta Municipal respectiva;

XXIX.- Determinar adeudos y créditos fiscales a su favor por la prestación de los servicios públicos a su cargo, notificar y cobrar los mismos a los usuarios mediante la aplicación del Código Fiscal Municipal;

XXX.- Ordenar y ejecutar la suspensión o limitación de los servicios públicos, en los casos señalados en la presente Ley;

XXXI.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios, para el cumplimiento de su objetivo y atribuciones;

XXXII.- Determinar las condiciones particulares de descarga domiciliaria al sistema de alcantarillado;

XXXIII.- Practicar inspecciones a los usuarios para verificar que cumplan lo establecido en la presente Ley;

XXXIV.- Ejecutar obras de infraestructura hidráulica, en los términos que señala esta Ley y los convenios de coordinación y

colaboración que al efecto se celebren con la Federación y el Estado;

XXXV.- Realizar la potabilización del agua para uso y consumo humano y el tratamiento de las aguas residuales, en los términos de la legislación aplicable;

XXXVI.- Tramitar y obtener las asignaciones o concesiones de Aguas Nacionales que aprovechen o utilicen para la prestación de los servicios públicos a su cargo;

XXXVII.- Ser integrante del Sistema Estatal de Información de los Servicios Públicos y mantener actualizados los registros correspondientes;

XXXVIII.- Celebrar los contratos o convenios y concesiones necesarios para la prestación de los servicios públicos, en los términos de la legislación aplicable;

XXXIX.- Emitir resoluciones de los actos administrativos y fiscales que conozcan los Ayuntamientos; y

XL.- Las demás atribuciones que les otorguen esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 36.- Cuando los Ayuntamientos presten directamente los servicios públicos, éstos deberán establecer los registros

contables que identifiquen con transparencia e independencia los ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos que regula la presente Ley.

Asimismo, en la Ley de Ingresos para los Municipios, deberá señalarse que los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos establecidos en esta Ley, se destinen exclusivamente a eficientar la administración y operación de los mismos, y a ampliar la infraestructura hidráulica correspondiente.

Artículo 37.- Los ayuntamientos podrán prestar los servicios públicos en forma descentralizada, a través de Organismos Operadores o convenir con otros Ayuntamientos la creación de Organismos Operadores Intermunicipales, en los términos de la presente Ley.

Artículo 38.- Los ayuntamientos con fundamento en la legislación de la materia, podrán concesionar la prestación de los servicios públicos, o contratar la realización de las actividades a que se refieren en esta Ley.

Artículo 39.- En caso de que los Ayuntamientos no tuvieran capacidad para prestar los servicios públicos, éstos podrán proporcionarse por el Estado a través de la Comisión, previa solicitud de los mismos al Ejecutivo Estatal y celebración del convenio

correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS POR ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES

Artículo 40.- Con el objeto de eficientar y garantizar los servicios públicos y la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente, resulta impostergable que en aquellos Municipios en los que la población de la localidad principal sea mayor a 5,000 habitantes, se creen Organismos Operadores Municipales que se encarguen de la prestación de los mismos.

Artículo 41.- Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Cabildo Municipal y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y con funciones de autoridad administrativa.

En el acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.

Artículo 42.- Con autorización del Consejo de Administración y aprobación del Cabildo

Municipal, los Organismos Operadores podrán contratar conforme a la legislación aplicable, los créditos que requieran y responderán de sus adeudos con su propio patrimonio y con los ingresos que perciban.

Artículo 43.- Los Organismos Operadores Municipales tendrán a su cargo:

I.- Ejercer las atribuciones que la presente Ley prevé para los Ayuntamientos;

II.- Establecer y cobrar las cuotas y tarifas de conformidad con lo previsto en esta Ley;

III.- Determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

IV.- Informar al Consejo de Administración y a los Cabildos Municipales, sobre las actividades realizadas durante el ejercicio anterior; así como del estado general y sobre las cuentas de su gestión. Dicho informe deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes al término del ejercicio anterior;

V.- Establecer las Oficinas Operadoras necesarias dentro del área geográfica a su cargo;

VI.- Elaborar sus estados financieros;

VII.- Ser integrante del Sistema Municipal de Información de los Servicios Públicos y mantener actualizado los registros correspondientes;

VIII.- Utilizar todos los ingresos que recauden, obtengan o reciban exclusivamente en los servicios públicos, destinándolos en forma prioritaria a eficientar la administración y operación de los Organismos Operadores Municipales y posteriormente a ampliar la infraestructura hidráulica;

IX.- Proporcionar los servicios públicos a las localidades del Municipio que le corresponda, en los términos de los convenios que para ese efecto se celebre con los representantes de los usuarios y las autoridades correspondientes;

X.- Participar en el Sistema Municipal de Protección Civil;

XI.- Proporcionar la información y documentación técnica que les solicite la autoridad competente;

XII.- Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Administración, el Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Municipal e incluirlo en el Plan de Desarrollo Municipal; y

XIII.- Las demás que les otorguen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables a la materia.

Artículo 44.- El patrimonio de los Organismos Operadores Municipales estará constituido por:

I.- Los activos que formen parte inicial de su patrimonio;

II.- Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen;

III.- Los créditos que obtengan para el cumplimiento de sus fines;

IV.- Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones a su favor;

V.- Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtenga de su propio patrimonio;

VI.- Los bienes muebles e inmuebles y activos que formen parte del Municipio o de la Comisión, aportados como patrimonio inicial de los Organismos Operadores; y

VII.- Los ingresos propios que resulten del cobro por la prestación de los servicios

públicos a su cargo, en los términos de la presente Ley.

Artículo 45.- El patrimonio de los Organismos Operadores Municipales, será distinto e independiente del patrimonio de los Municipios coordinados; así mismo, sus relaciones jurídicas serán independientes de las relaciones jurídicas de los Municipios relativos.

Los bienes muebles e inmuebles de los Organismos Operadores Municipales, sólo podrán gravarse o enajenarse en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y los vinculados directamente con la prestación de los servicios públicos serán inembargables e imprescriptibles.

Artículo 46.- Los Organismos Operadores Municipales contarán con:

I.- Un Consejo de Administración;

II.- Un Consejo Consultivo;

III.- Un Director; y

IV.- El personal directivo, técnico y administrativo que se requiera para su funcionamiento.

Artículo 47.- El Consejo de Administración se integrará con:

I.- El Presidente Municipal, que lo presidirá;

II.- El Director de Salud Municipal;

III.- El Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales;

IV.- El Director de Desarrollo Rural Municipal o su equivalente;

V.- El Director de los Servicios Públicos Municipales o su equivalente;

VI.- El Regidor de Ecología o su equivalente;

VII.- El Regidor de Servicios Públicos o su equivalente;

VIII.- El Regidor de Salud;

IX.- Un representante de la Comisión; y

X.- El Presidente del Consejo Consultivo del Organismo Operador.

Los cargos en el Consejo de Administración serán de carácter honorífico.

Por cada representante propietario se nombrará al respectivo suplente.

Se podrá invitar a las sesiones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto a

representantes de las dependencias federales, estatales o municipales; así como a un representante de los usuarios domésticos, comerciales, industriales y de servicios, cuando se trate algún asunto que por su competencia deban de conocer.

Artículo 48.- Las sesiones del Consejo de Administración podrán ser:

I.- Ordinarias que habrán de celebrarse trimestralmente; y

II.- Extraordinarias cuando los asuntos a tratar así lo requieran a petición del Director o de dos o más Consejeros.

El Director participará en las sesiones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto y fungirá como Secretario Técnico del mismo.

Artículo 49.- Las sesiones serán convocadas y presididas por el Presidente y para que sean válidas se requerirá la asistencia del cincuenta por ciento más uno de los integrantes del Consejo de Administración; los acuerdos y resoluciones se tomarán con el voto del cincuenta por ciento más uno de los asistentes, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 50.- El Consejo de Administración, para el cumplimiento de los objetivos del

Organismo Operador Municipal, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Representar legalmente al Organismo Operador Municipal a través del Director, en términos del artículo 56 de esta Ley;

II.- Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia de servicios públicos;

III.- Determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;

IV.- Aprobar el Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Municipal, que le presente el Director y supervisar que se actualice periódicamente;

V.- Aprobar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en esta Ley;

VI.- Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios públicos, someta a su consideración el Director;

VII.- Autorizar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Organismo Operador Municipal, conforme a la propuesta formulada por el Director;

VIII.- Autorizar al Organismo Operador Municipal para que gestione la contratación

de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos, realización de las obras y amortización de pasivos, conforme a la legislación aplicable;

IX.- Aprobar previo análisis, los proyectos de inversión del Organismo Operador Municipal;

X.- Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que presente el Director, previo conocimiento del informe del Auditor Interno y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal;

XI.- Acordar la extensión de los servicios públicos a otros Municipios, previa celebración de los convenios con los mismos, para transformar el Organismo Operador actual en intermunicipal, en términos de la presente Ley;

XII.- Opinar sobre la estructura orgánica del Organismo Operador Municipal;

XIII.- Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Organismo Operador Municipal, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público; y

XIV.- Las demás aplicables del artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 51.- Podrán crearse cuando las condiciones y necesidades lo requieran por

cada Organismo Operador Municipal, un Consejo Consultivo Municipal que se integrará con representantes de los usuarios de los servicios públicos y de los sectores social y privado del Municipio y sesionará en la forma que se señale en el instrumento de creación del Organismo Operador.

El Organismo Operador Municipal promoverá y proporcionará los elementos necesarios para que se integre el Consejo Consultivo, apoyando y atendiendo las recomendaciones que emanen de esta instancia.

No podrán formar parte del Consejo Consultivo funcionarios o empleados del Organismo Operador Municipal o servidores públicos.

Los integrantes del Consejo Consultivo designarán democráticamente entre ellos a un Presidente, el cual lo representará ante el Consejo de Administración del Organismo Operador Municipal con derecho a voz pero sin voto. Igualmente se designará a un Vicepresidente que suplirá al Presidente en sus ausencias.

Artículo 52.- El Consejo Consultivo tendrá los objetivos siguientes:

I.- Hacer partícipes a los usuarios en la gestión del Organismo Operador Municipal, haciendo las observaciones y

recomendaciones para su funcionamiento eficiente, eficaz y económico;

II.- Conocer las tarifas o cuotas y sus modificaciones haciendo las propuestas, observaciones y sugerencias del caso;

III.- Opinar sobre la gestión del Organismo Operador Municipal;

IV.- Proponer mecanismos financieros o crediticios;

V.- Coadyuvar para mejorar la situación financiera del Organismo Operador Municipal;

VI.- Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones;

VII.- Analizar y emitir propuestas y sugerencias sobre los programas y acciones del Organismo Operador Municipal; y

VIII.- Las demás que le señale el instrumento de creación del Organismo Operador Municipal.

Artículo 53.- El Organismo Operador Municipal tendrá un Director que será designado y removido por el Consejo de Administración, a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 54.- Para ser Director del Organismo Operador Municipal se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser mayor de treinta años de edad;

III.- Contar con un título y cédula profesional afín a la materia;

IV.- Tener experiencia técnica y administrativa en materia de aguas de cuando menos tres años, anteriores a la fecha de su nombramiento; y

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Artículo 55.- El Director del Organismo Operador Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Ejercer la representación legal del Organismo Operador Municipal, con las más amplias facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio; con autorización para sustituir o delegar su poder a terceros; así como para articular y absolver posiciones.

Para la celebración de actos de dominio sobre inmuebles requerirá de la autorización del Cabildo Municipal;

II.- Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Consejo de Administración las erogaciones extraordinarias;

III.- Ordenar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación fiscal aplicable;

IV.- Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración;

V.- Convocar a sesiones del Consejo de Administración, por instrucciones del Presidente;

VI.- Rendir al Consejo de Administración, el informe anual de actividades del Organismo Operador Municipal, los informes sobre el cumplimiento de acuerdos del Consejo de Administración; los resultados de los estados financieros; el avance en las metas establecidas en el Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Municipal y del cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas;

VII.- Establecer relaciones de coordinación

con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

VIII.- Fungir como secretario del Consejo de Administración;

IX.- Nombrar y remover al personal directivo del Organismo Operador Municipal en los términos de esta Ley, debiendo obtener el visto bueno del Consejo de Administración en su siguiente sesión;

X.- Presentar a la aprobación del Consejo de Administración el proyecto de Reglamento del Organismo Operador Municipal;

XI.- Presentar al Consejo Consultivo, para su opinión, un informe sobre los resultados anuales del Organismo Operador Municipal;

XII.- Someter a la aprobación del Cabildo Municipal correspondiente, las propuestas de otorgamiento de concesiones para la prestación de los servicios públicos;

XIII.- Seleccionar, contratar y remover al personal del técnico-administrativo del Organismo Operador Municipal, en apego a lo que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

XIV.- Las que le señale esta Ley, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, el Consejo de Administración y demás

disposiciones aplicables.

Artículo 56.- El Director del Organismo Operador Municipal, rendirá anualmente al Consejo de Administración y Cabildo Municipal respectivo un informe general, de las labores realizadas durante el ejercicio, y le dará publicidad conforme a lo establecido en esta Ley, mismo que será analizado y en su caso, aprobado por dicho Consejo.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener en forma explícita el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Municipal y las aclaraciones que al respecto considere convenientes.

CAPÍTULO V DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES

Artículo 57.- La vigilancia y control de los Organismos Operadores Municipales, compete al órgano de control del Ayuntamiento correspondiente y son ejercidas por el Auditor Interno.

Artículo 58.- Los Organismos Operadores Municipales contarán con un auditor interno, mismo que será designado y removido por el órgano de control del Ayuntamiento correspondiente, en los términos de la Ley

Orgánica del Municipio Libre del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Vigilar que la administración de los recursos se realice conforme a lo dispuesto en la presente Ley, los programas y presupuestos aprobados;

II.- Practicar las auditorías de los estados financieros y las de carácter técnico o administrativo al término del ejercicio o antes, si así lo considera conveniente;

III.- Rendir anualmente ante el Consejo de Administración un informe respecto de las acciones practicadas en cumplimiento de su responsabilidad;

IV.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales;

V.- Vigilar ilimitadamente en cualquier tiempo las operaciones del Organismo Operador Municipal;

VI.- Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas a las que debe sujetarse el Organismo Operador Municipal;

VII.- Verificar la observancia de las disposiciones legales por parte de los servidores públicos del Organismo Operador Municipal; y

VIII.- Las demás que, en materia de control gubernamental, le confiera el Consejo de Administración.

Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se podrá auxiliar del personal técnico y administrativo que requiera del Organismo Operador Municipal con la aprobación del Consejo de Administración;

Artículo 59.- Los Organismos Operadores Municipales podrán constituirse, si así lo convienen sus respectivos Municipios, en Organismos Operadores Intermunicipales en los términos de esta Ley.

Artículo 60.- En el caso de que se concesione o contrate la prestación de los servicios públicos en un Municipio y la construcción de la infraestructura hidráulica respectiva, el Organismo Operador Municipal, redimensionará su estructura y operación a las nuevas condiciones, a fin de que la prestación de dichos servicios se realice adecuadamente de conformidad con esta Ley.

CAPÍTULO VI

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS POR ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES

Artículo 61.- Para garantizar una eficaz prestación de los servicios públicos en localidades de Municipios limítrofes y

conurbados, que compartan infraestructura hidráulica, se crearán Organismos Operadores Intermunicipales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y esta Ley.

Artículo 62.- Para la creación de los Organismos Operadores Intermunicipales, se requerirá la aprobación del Congreso del Estado, celebrándose previamente convenio entre los Ayuntamientos respectivos, pudiendo asumir las funciones de Organismo Operador Intermunicipal un Organismo Operador existente en alguno de los Municipios o bien uno de nueva creación.

A partir de la aprobación y publicación del convenio de creación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y las Gacetas Municipales respectivas, los Organismos Operadores Municipales que queden comprendidos en dicho convenio se extinguirán, asumiendo las funciones como Organismo Operador Intermunicipal, uno de los existentes o de nueva creación que sea designado por los participantes.

Artículo 63.- Los Organismos Operadores Intermunicipales podrán crearse como organismos públicos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 64.- El Organismo Operador Intermunicipal se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los organismos operadores que se extingan.

Artículo 65.- El convenio de creación del Organismo Operador Intermunicipal, será considerado de derecho público y se sujetará a las siguientes bases:

I.- Su celebración deberá ser autorizada por los Cabildos Municipales correspondientes y el Congreso del Estado;

II.- Su objeto será la eficaz prestación de los servicios públicos;

III.- Se deberá delimitar el área geográfica donde el organismo operador intermunicipal prestará los servicios públicos;

IV.- Se deberá establecer la corresponsabilidad de los Ayuntamientos respecto al pago de sus adeudos fiscales en materia de aguas nacionales y bienes públicos inherentes;

V.- Su vigencia será indefinida y sólo podrá rescindirse por acuerdo de las partes, casos fortuitos o de fuerza mayor;

VI.- Se deberán prever, en su caso, los mecanismos conforme a los cuales se

extinguirán los Organismos Operadores Municipales que prestaban los servicios públicos en el área geográfica a que se refiere la fracción anterior;

VII.- Se constituirá por las declaraciones y cláusulas que se consideren convenientes y en ellas se deberán de precisar todos los elementos que se indican en esta Ley; y

VIII.- Se perfeccionará y producirá todos sus efectos una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y Gacetas Municipales correspondientes.

Artículo 66.- El Organismo Operador Intermunicipal tendrá las atribuciones, estructura, administración y las reglas de operación que corresponden a los Organismos Operadores Municipales con las modalidades que se señalan en la presente Ley, en relación a su nuevo ámbito territorial de competencia; y prestará los servicios públicos en los Municipios correspondientes, de acuerdo a las reglas y condiciones previstas en el convenio de creación que celebren los respectivos Ayuntamientos.

Artículo 67.- El Consejo de Administración del Organismo Operador Intermunicipal se integrará por:

I.- Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos que hayan celebrado el

convenio;

II.- Los Directores de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de los Municipios participantes;

III.- Los Directores de Salud de los Municipios participantes;

IV.- Los Directores de Desarrollo Rural de los Municipios participantes;

V.- Los Directores de los Servicios Públicos o sus equivalentes de los Municipios participantes;

VI.- Los Regidores de Ecología o sus equivalentes de los Municipios participantes;

VII.- Los Regidores de Desarrollo Urbano de los Municipios participantes;

VIII.- Los Regidores de Salud de los Municipios participantes;

IX.- Un representante de la Comisión; y

X.- Los representantes de los Consejos Consultivos de cada uno de los Organismos Operadores Municipales, que convengan la integración del Organismo Operador Intermunicipal.

Los cargos en el Consejo de Administración

serán de carácter honorífico.

Por cada representante propietario se nombrará al respectivo suplente.

Se podrá invitar a las sesiones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales; así como a un representante de los usuarios domésticos, comerciales, industriales y de servicios, cuando se trate algún asunto que por su competencia deban de conocer.

Artículo 68.- El Presidente del Consejo de Administración será el Presidente Municipal que de común acuerdo elijan los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos que hayan celebrado el convenio, en los términos y por el período previsto en el mismo. A falta de acuerdo, fungirá como Presidente el representante de la Comisión.

Artículo 69.- Las sesiones del Consejo de Administración podrán ser:

I.- Ordinarias que habrán de celebrarse trimestralmente; y

II.- Extraordinarias cuando los asuntos a tratar así lo requieran a petición del Director o de dos o más Consejeros.

El Director participará en las sesiones del Consejo de Administración, con voz pero sin

voto y fungirá como Secretario Técnico del mismo.

Artículo 70.- Las sesiones serán convocadas y presididas por el Presidente y para que sean válidas se requerirá la asistencia del cincuenta por ciento más uno de los integrantes del Consejo de Administración; los acuerdos y resoluciones se tomarán con el voto del cincuenta por ciento más uno de los asistentes.

Cuando en el Consejo de Administración participen más de dos Presidentes Municipales, computarán dos votos cada uno, el resto de los integrantes del Consejo de Administración, contarán con un voto cada uno. El presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad.

Artículo 71.- El Consejo Consultivo se integrará y sesionará en la forma que se señale en el convenio de creación del Organismo Operador Intermunicipal, debiendo, en todo caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado, y de los usuarios de los servicios públicos dentro del territorio a cargo del Organismo Operador Intermunicipal.

Artículo 72.- El Organismo Operador Intermunicipal tendrá un Director, el cual será designado por el Consejo de Administración.

Artículo 73.- Para ser Director del Organismo Operador Intermunicipal deberá cumplir con los mismos requisitos que el Director del Organismo Operador Municipal, establecidos en el artículo 55 de esta Ley.

Artículo 74.- El Director del Organismo Operador Intermunicipal tendrá las mismas atribuciones que el Director del Organismo Operador Municipal, previstas en el artículo 56 de esta Ley.

CAPÍTULO VII DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES

Artículo 75.- Los Organismos Operadores Intermunicipales contarán con un Comisario Público, el cual será designado por la Contraloría General del Estado y desempeñará las funciones que le asigne el Contralor General del Estado.

TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 76.- Con el objeto de consolidar los

servicios públicos e impulsar su eficiencia física y comercial, facilitar el acceso a la tecnología de punta; así como a fuentes de financiamiento, la Comisión, los Ayuntamientos u Organismos Operadores podrán autorizar a los sectores social y privado participar en:

- I.- La prestación de los servicios públicos;
- II.- La ejecución de estudios, proyectos y construcción de infraestructura hidráulica relacionada con los servicios públicos, incluyendo el financiamiento, en su caso;
- III.- La administración, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica para la prestación de los servicios públicos; y
- IV.- La ejecución de actividades que propicien la capitalización, mejoramiento, ampliación y hagan más eficientes los servicios públicos.

Artículo 77.- La Comisión y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con los sectores social y privado para la prestación conjunta de los servicios públicos, ajustándose a lo establecido por esta Ley, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y demás legislación aplicable.

Artículo 78.- La ejecución de las actividades señaladas en las fracciones II, III y IV del

artículo 76 de esta Ley, se podrán otorgar por la Comisión de los Ayuntamientos a los sectores social y privado a través de los títulos contractuales previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de la Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y los Ayuntamientos y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y otras disposiciones legales aplicables.

La Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores, para el otorgamiento a los sectores social y privado de los títulos contractuales previstos en este artículo, ordenarán la realización de los estudios de diagnóstico integral y planeación estratégica de los servicios públicos que determinen su factibilidad técnica y financiera.

Artículo 79.- Los particulares podrán realizar el tratamiento de sus aguas residuales previa su descarga al alcantarillado, conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas, sin necesidad de obtener títulos contractuales a que se refiere esta Ley.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de los títulos contractuales referidos en esta Ley, se

resolverán en primera instancia por la Comisión y los Ayuntamientos y en caso de persistir la controversia por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

CAPÍTULO II DE LOS CONVENIOS

Artículo 80.- La Comisión y los Ayuntamientos podrán celebrar con el sector social o privado, convenios para la prestación conjunta de los servidores públicos, los cuales se considerarán de Derecho Público y se apegarán a la legislación de la materia y al procedimiento establecido en los artículos 82, 83 y 84 de esta Ley y, en caso de incumplimiento se sujetarán a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Tratándose de comunidades rurales, los convenios podrán celebrarse entre los Ayuntamientos y los Comités que para tal efecto se constituyan en las comunidades, conforme a lo previsto en la ley de la materia.

CAPÍTULO III DE LOS CONTRATOS

Artículo 81.- La Comisión y los Ayuntamientos para la ejecución de las actividades señaladas en el artículo 78 de esta Ley podrán otorgar los contratos respectivos apegándose a la legislación señalada en el citado artículo, los cuales se

considerarán de Derecho Público.

Artículo 82.- La Comisión o los Ayuntamientos otorgarán los contratos para ejecutar las actividades referidas en el artículo anterior, previa licitación pública que realicen conforme al procedimiento siguiente:

I.- El Estado o los Ayuntamientos expedirán la convocatoria pública correspondiente para que en un plazo razonable, se presenten propuestas en sobres cerrados que serán abiertos en un día prefijado y en presencia de todos los participantes;

II.- La convocatoria se publicará simultáneamente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en las Gacetas Municipales respectivas y en uno de los periódicos de mayor circulación del Estado; así también se registrará en las páginas electrónicas de la Comisión, de los Ayuntamientos y Organismos Operadores;

III.- Las bases del concurso incluirán la delimitación del área geográfica donde deberán ejecutarse las actividades, las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de los contratos, la calidad de los servicios que se proponen, las inversiones comprometidas, en su caso, las metas de desempeño físico y comercial y las demás condiciones que se consideren convenientes;

IV.- Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su capacidad técnica, administrativa y financiera y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que se expidan;

V.- Sólo se recibirán propuestas que precalifiquen bajo los criterios técnicos y financieros establecidos en las bases de licitación;

VI.- A partir del acto de apertura de propuestas y durante el plazo en que las mismas se estudien y homologuen se informará a todos los interesados de aquéllas que se desechen y las causas que motivaren tal determinación;

VII.- Con base en el análisis comparativo de las propuestas admitidas se emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, dentro del término de treinta días y el cual será dado a conocer a todos los participantes;

VIII.- La propuesta ganadora estará a disposición de los participantes durante diez días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo, así también se registrará en las páginas electrónicas de la Comisión, de los Ayuntamientos y Organismos Operadores;

IX.- Dentro de los quince días hábiles siguientes al plazo señalado en la fracción

anterior los participantes podrán inconformarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; y

X.- Una vez dictada la resolución la Comisión o los Ayuntamientos, en su caso, adjudicarán el contrato y publicarán el fallo correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y las Gacetas Municipales respectivas, a costa del contratista.

Artículo 83.- No se adjudicará el contrato cuando la o las propuestas presentadas no cumplan con las bases del concurso, en este caso, se declarará desierto y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

Las propuestas a que se refiere la fracción I del artículo 82 de esta Ley, deberán contener la descripción técnica general y cronograma de las acciones y obras proyectadas; las estimaciones de los beneficios, costos, valor presente y rentabilidad asociados; las contraprestaciones propuestas y los demás requisitos que se fijen en las bases de licitación.

Artículo 84.- Para la recepción, análisis y aprobación de las solicitudes de las personas físicas o morales interesadas en la ejecución de las actividades para la prestación de los servicios públicos, se integrará el Comité Técnico a que se refiere la ley de la materia.

Artículo 85.- El título de contrato será elaborado por la Comisión o los Ayuntamientos y deberá contener:

- I.- Los fundamentos jurídicos y su objeto;
- II.- La descripción de la autoridad contratante y del contratista;
- III.- Los derechos y obligaciones de los contratistas;
- IV.- El monto de la garantía que otorgue el contratista;
- V.- Las contraprestaciones que deban cubrirse a la Comisión o a los Ayuntamientos;
- VI.- Las obligaciones de la Comisión o de los Ayuntamientos;
- VII.- Las garantías que otorguen la Comisión o los Ayuntamientos al contratista;
- VIII.- La indemnización que la Comisión o los Ayuntamientos otorguen al contratista en caso de terminación o rescisión del contrato por causas no imputables a éste;
- IX.- El período de vigencia;
- X.- La descripción de los bienes, obras e instalaciones que se contraten; así como los

compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los mismos;

XI.- Las reglas y características para la ejecución de las actividades para la prestación de los servicios públicos;

XII.- La delimitación del área geográfica donde el contratista ejecutará las actividades contratadas, relativas con la prestación de los servicios públicos;

XIII.- Las metas de cobertura y eficiencia técnicas, físicas y comerciales;

XIV.- Los programas de construcción, expansión y modernización de la infraestructura hidráulica, la cual se apegará a esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XV.- Los estudios tarifarios y fórmulas necesarias para calcular las cuotas y tarifas; así como las reglas para su revisión y actualización periódica de conformidad con lo establecido en la presente Ley; y

XVI.- Las causas de rescisión a que se refiere el artículo 89 de esta Ley.

Artículo 86.- La transferencia al contratista de los bienes propiedad de la Comisión o los Ayuntamientos y los Organismos Operadores, destinados a la prestación de los servicios

públicos, se efectuará de común acuerdo con estas Dependencias en base a la legislación de la materia.

Artículo 87.- Al término del contrato, las obras y demás bienes del contratista destinados directa o indirectamente a la prestación de los servicios públicos, se revertirán a la Comisión, los Ayuntamientos u Organismos Operadores, sin costo alguno.

Los contratistas estarán obligados a capacitar al personal de los prestadores de los servicios públicos que los sustituyan en la administración, operación, conservación y mantenimiento de las obras y bienes contratados de conformidad a la normatividad y programas de desarrollo de personal de la Comisión, los Ayuntamientos u Organismos Operadores, que se hayan acordado en el contrato respectivo.

Artículo 88.- Los contratos se extinguirán por:

I.- Vencimiento del plazo establecido en el título;

II.- Renuncia del titular, en cuyo caso se harán efectivas las garantías señaladas en el título de contrato;

III.- Rescisión;

IV.- No ejercer los derechos conferidos en

los contratos durante un lapso mayor de seis meses;

V.- Disolución, liquidación o quiebra del contratista.

La terminación del contrato no exime de las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.

Artículo 89.- Los contratos podrán ser rescindidos por la Comisión o los Ayuntamientos cuando el contratista:

I.- No cumpla con el objeto, obligaciones o condiciones de los contratos en los términos y plazos establecidos en ellos;

II.- Ceda o transfiera el contrato o los derechos en él conferidos a terceros, sin previa autorización de la Comisión o de los Ayuntamientos;

III.- No cubra las indemnizaciones por daños que se originen con motivo del objeto del contrato;

IV.- No conserve ni mantenga debidamente los bienes que en su caso se hubieren contratado, por su negligencia u otras razones imputables al contratista;

V.- Modifique o altere sustancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios públicos, sin autorización de la

Comisión o los Ayuntamientos;

VI.- No cubra al contratante las contraprestaciones que se hubiesen establecido;

VII.- No otorgue o no mantenga en vigor la garantía de cumplimiento del contrato;

VIII.- Incumpla reiteradamente con las obligaciones señaladas en el título de contrato en materia de protección ecológica y prevención de la contaminación de las aguas; y

IX.- Incumpla de manera reiterada con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley o en el título de contrato.

En los casos de la fracción III a la IX de este artículo, el contrato sólo podrá ser rescindido cuando previamente se hubiese sancionado al contratista por lo menos en dos ocasiones, por las causas previstas en las mismas fracciones.

Artículo 90.- La rescisión del contrato será declarada administrativamente por la Comisión o los Ayuntamientos, previa opinión favorable del Consejo de Administración de la Comisión y del Cabildo Municipal respectivo, conforme al siguiente procedimiento:

I.- La Comisión o los Ayuntamientos notificarán al titular del inicio del procedimiento y de las causas que lo fundamentan y motivan, otorgándole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se realice la notificación, para señalar lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas necesarias;

II.- Aportadas las pruebas o transcurrido el plazo, sin que se hubieren presentado, la Comisión o los Ayuntamientos emitirán dictamen en un plazo de diez días hábiles, mismo que remitirán para su opinión al Consejo de Administración de la Comisión o al Cabildo Municipal correspondiente;

III.- El Consejo de Administración de la Comisión o el Cabildo Municipal respectivo remitirán a la Comisión o a los Ayuntamientos la opinión correspondiente, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del dictamen a que se refiere la fracción anterior; y

IV.- La Comisión o los Ayuntamientos dictarán la resolución que proceda en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de la opinión correspondiente.

Artículo 91.- La Comisión o los Ayuntamientos conservarán las facultades relativas a la fijación de las tarifas y cuotas,

así también para autorizar los contratos respectivos para la instalación de tomas a la red y conexiones del servicio de agua y de descargas de aguas residuales, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 92.- En caso de la terminación o rescisión del contrato otorgado, los servicios públicos continuarán prestándose por la Comisión o los Ayuntamientos.

CAPÍTULO IV DE LAS CONCESIONES

Artículo 93.- La Comisión o los Ayuntamientos podrán autorizar al sector social o privado, la prestación parcial o total de los servicios públicos mediante el otorgamiento del título de concesión respectivo, los cuales se considerarán de Derecho Público, apegándose a la legislación señalada en el artículo 78 y al procedimiento previsto en el capítulo de los contratos de esta Ley.

Artículo 94.- Las concesiones se otorgarán por un plazo predeterminado, comprendiendo el tiempo necesario para recuperar las inversiones y obtener la utilidad razonable que deba percibir el concesionario, ajustándose a lo previsto por la legislación de la materia.

Artículo 95.- La Comisión o los

Ayuntamientos podrán autorizar dentro de un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión parcial o total de los derechos y obligaciones de las concesiones, siempre que el cesionario cumpla con los requisitos que esta Ley y la legislación de la materia exigen para ser concesionario y éste se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezcan la Comisión o los Ayuntamientos.

Artículo 96.- La Comisión o los Ayuntamientos podrán autorizar que el concesionario otorgue en garantía los derechos de la concesión a que se refiere la presente Ley y precisar en este caso los términos y modalidades respectivas.

Las garantías a que se refiere el párrafo anterior, se otorgarán por un término que en ningún caso comprenderá la última décima parte del total del tiempo por el que se haya otorgado la concesión.

Artículo 97.- La ejecución de una garantía no significa la cesión automática de los derechos de la concesión, a menos de que la Comisión o los Ayuntamientos lo autoricen.

CAPÍTULO V

DE LA DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE A TRAVÉS DE PIPAS, CARROS TANQUE Y

OTROS VEHÍCULOS SIMILARES

Artículo 98.- Cuando la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores no dispongan de agua potable, así como de la infraestructura hidráulica o del equipo suficiente para atender las demandas de los centros de población a sus cargos, se podrá autorizar a los sectores social y privado mediante contratos la distribución de agua potable a través de pipas, carros tanque y otros vehículos similares.

Artículo 99.- El otorgamiento y cancelación de contratos para la distribución de agua potable a través de pipas, carros tanque y otros vehículos similares, a los sectores social y privado, se sujetará a los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 100.- Para el otorgamiento de contratos para la distribución comercial de agua potable a través de pipas, carros tanque y otros vehículos similares, habrán de reunirse los siguientes requisitos:

I.- Dictamen técnico que señale que se carece o hay insuficiencia de agua potable para atender este servicio;

II.- Dictamen técnico que señale que se carece o es insuficiente la infraestructura hidráulica y el equipo para atender este servicio;

III.- Licencia sanitaria expedida por las autoridades de salud;

IV.- Permiso para la prestación del servicio público de transporte de agua potable a través de pipas, carros tanque y otros vehículos similares, otorgado por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad;

V.- Informe sobre la fuente de agua de la que se abastecerá incluyendo su disponibilidad y calidad; así como la concesión expedida por la autoridad competente cuando ésta sea de propiedad nacional; y

VI.- Las demás que determine la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, según corresponda.

Artículo 101.-Las tarifas para la distribución de agua potable a través de pipas, carros tanque y otros vehículos similares, serán aprobadas por la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores, según corresponda, en los términos que establece esta Ley.

Artículo 102.-Corresponderá en todo tiempo a la Comisión, los Ayuntamientos u Organismos Operadores la vigilancia del servicio público de distribución de agua potable a través de

pipas, carros tanque y otros vehículos similares; así como la fijación y revisión de tarifas para la prestación de los mismos, en base a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI

DEL SUMINISTRO DE AGUA EN BLOQUE

Artículo 103.-Los grupos debidamente organizados y constituidos como asociaciones de usuarios, podrán solicitar a la Comisión, Ayuntamientos u Organismos Operadores el contrato de servicios públicos referente al suministro de agua en bloque para proporcionarse así mismos dichos servicios públicos, en cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En los contratos que la Comisión, los Ayuntamientos u Organismos Operadores otorguen a las asociaciones de usuarios se estipulará:

- I.- El tipo de servicio público contratado;
- II.- La obligación de la asociación de usuarios de proporcionar los servicios públicos a sus usuarios;
- III.- La forma en la que la asociación de usuarios recaudará de sus usuarios el pago por los servicios públicos; y
- IV.- La obligación de la asociación de

usuarios de cubrir a la Comisión, a los Ayuntamientos u Organismos Operadores, la tarifa por el suministro de agua en bloque, y en su caso, por el servicio de drenaje y la forma de garantizar las obligaciones derivadas del contrato.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS REGLAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 104.- Los propietarios o poseedores frente a cuyos predios se encuentre instalada la tubería de distribución de agua y/o de recolección de aguas residuales y pluviales, para contar con los servicios públicos deberán solicitar a la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de servicios el contrato para la prestación de los servicios públicos, referente a la instalación de las tomas respectivas y la conexión del servicio de agua y de sus descargas, cumpliendo con los requisitos señalados por el mismo.

Están obligados a contratar los servicios públicos:

I.- Los propietarios o poseedores de predios edificados;

II.- Los propietarios o poseedores de predios no edificados. En este caso, la instalación de la toma y conexión del servicio de agua se realizará cuando se requiera por necesidades de los inmuebles; y

III.- Los propietarios o poseedores de predios con giros mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable.

Artículo 105.- La contratación de los servicios públicos deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de que estén disponibles los mismos; de que se tome posesión; adquiera en propiedad un inmueble y de la apertura de establecimiento industrial o comercial.

Celebrado el contrato y pagadas las cuotas y tarifas que correspondan por la instalación de la toma y la prestación de los servicios públicos o volúmenes de agua consumidos, la Comisión, los Ayuntamientos, los Organismos Operadores o los prestadores de los servicios realizarán la conexión del servicio de agua dentro de los treinta días siguientes a la fecha de pago.

Artículo 106.- Los modelos de contratos de prestación de los servicios públicos que otorguen la Comisión, los Ayuntamientos, los

Organismos Operadores o prestadores de los servicios a usuarios a que se refiere el artículo anterior, así como la garantía señalada en el segundo párrafo del artículo 111 deberán ser aprobados por el Consejo de Administración de la Comisión o el Cabildo Municipal respectivo y cumplir con lo señalado en la presente Ley, asegurando que los servicios públicos se presten en condiciones competitivas que aseguren su continuidad, regularidad, calidad, cobertura y eficiencia.

Artículo 107.- Podrán operar la infraestructura hidráulica para el abastecimiento de agua potable y desalojo de aguas residuales en forma independiente, los desarrollos industriales, turísticos, campestres y de otras actividades productivas, siempre y cuando cuenten con el contrato de suministro de agua en bloque otorgado y se sujeten en la operación a las normas establecidas en esta Ley y otras disposiciones aplicables; excepto tratándose de concesionarios o contratistas que tengan a su cargo la prestación integral de los servicios públicos, en cuyo caso la autorización la deberá otorgar la Comisión o el Ayuntamiento respectivo, escuchando la opinión de aquéllos.

Artículo 108.- Al establecerse los servicios públicos en los lugares que carecen de ellos, se hará del conocimiento de los interesados por medio de publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta

Municipal respectiva o mediante cualquier otra forma de notificación a fin de que los interesados tengan conocimiento de la existencia de los servicios públicos.

La Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, según corresponda, expedirán la constancia para la prestación de los servicios públicos a nuevos usuarios, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura hidráulica.

Todo predio en que se construyan o estén construidos edificios o condominios que tengan como destino la instalación de departamentos para casa habitación, despachos, negocios o comercios independientes, deberán contar con las instalaciones adecuadas de agua potable y alcantarillado autorizadas por la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, según corresponda, a fin de que estén en condiciones de proporcionar y cobrar a cada usuario los servicios de agua potable y alcantarillado.

Artículo 109.- A cada predio o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y dos descargas, una de aguas residuales y otra pluvial cuando este servicio público deba estar separado y una descarga cuando sean combinadas. El prestador de los

servicios fijará las especificaciones a las que se sujetará el diámetro de las mismas.

Cuando la solicitud de contrato para la prestación de los servicios públicos no cumpla con los requisitos necesarios, se prevendrá a los interesados para que los satisfagan dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación. En caso de que no se cumpla con este requerimiento, el interesado deberá presentar una nueva solicitud.

Si el propietario o poseedor del predio omite, dentro de los términos señalados en esta Ley, solicitar el contrato para la prestación de los servicios públicos, referente a la conexión de la descarga respectiva, independientemente de que se le impongan las sanciones que correspondan se dará aviso a las autoridades competentes para que las mismas exijan la instalación de la descarga domiciliaria, en los términos de esta Ley.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos tendrán la obligación de informar a la Comisión, a los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, según corresponda, el cambio de propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento, o de la baja de éstos últimos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que suceda.

Artículo 110.- Presentada la solicitud de contrato para la prestación de servicios públicos debidamente requisitada, dentro de los quince días hábiles siguientes se practicará una visita técnica en el predio, giro o establecimiento de que se trate, que tendrá como objetivo:

I.- Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;

II.- Conocer las circunstancias que los prestadores de los servicios consideren necesarias para determinar sobre la prestación de los servicios públicos y el presupuesto correspondiente;

III.- Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese; así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios públicos solicitados; y

IV.- Autorizar el contrato para la prestación de los servicios públicos referente a las instalaciones de tomas y conexión del servicio de agua solicitado y de la descarga, con base en el resultado de la visita practicada de acuerdo a esta Ley, en un término de cinco días hábiles computables a partir de la recepción del informe. La elaboración del

informe no podrá extenderse por más de quince días hábiles a partir de la visita.

Artículo 111.- Firmado el contrato correspondiente de la instalación y conexión y cubierto el pago de las cuotas que correspondan, la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios ordenarán la instalación de la toma y la conexión del servicio de agua y de las descargas de aguas residuales y/o pluviales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago.

Cuando se trate de tomas solicitadas por giros o establecimientos ubicados en forma temporal, los solicitantes deberán otorgar la garantía, que como requisito previo para la instalación fije la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, según corresponda, de acuerdo a lo que señala el Código Fiscal del Estado o Municipal.

Artículo 112.- Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público para todos los usuarios no domésticos, en el caso, de los usuarios domésticos será obligatorio cuando el análisis de los costos y los beneficios correspondientes lo justifiquen. Al efecto, las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos y

los medidores junto a dicha entrada en lugares accesibles, en forma tal que se puedan llevar a cabo sin dificultad las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los medidores. Los usuarios, bajo su estricta responsabilidad cuidarán que no se deterioren los medidores.

Artículo 113.- Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, los prestadores de los servicios comunicarán al propietario o poseedor del predio o establecimiento de que se trate, la fecha de la apertura de su cuenta para efectos de cobro.

Cuando con motivo de la instalación de la toma y conexión del servicio de agua y de las descargas se destruya el pavimento, la guarnición o banquetta, los prestadores de los servicios realizarán de inmediato su reparación con cargo al usuario, en los términos de la presente Ley. Los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

Cuando los prestadores de los servicios no cumplan con la obligación establecida en el plazo señalado, el Ayuntamiento realizará con fundamento en esta Ley y demás disposiciones aplicables la reparación del pavimento, la guarnición o banquetta, según sea el caso, con cargo a los prestadores de

los servicios.

Artículo 114.- Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble o establecimiento que afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos, requerirá de la presentación previa de la solicitud respectiva por los interesados a los prestadores de los mismos.

En ningún caso, el propietario o poseedor del predio o establecimiento podrá operar por sí mismo el cambio de la instalación, supresión o conexión de los servicios públicos.

Artículo 115.- Independientemente de los casos que conforme a la Ley proceda la suspensión de la toma de agua, el interesado podrá solicitar la suspensión respectiva expresando las causas en que funde su solicitud.

Artículo 116.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior será resuelta por la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios en un término de diez días hábiles a partir de su presentación; de ser favorable el acuerdo, éste se cumplimentará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, corriendo por cuenta del solicitante todos los gastos inherentes a la suspensión.

Artículo 117.- Las derivaciones de toma de agua o de descargas, requerirán de previa autorización del proyecto y control en su ejecución por la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, debiendo en todo caso contarse con las condiciones necesarias para que éstos puedan cobrar las cuotas y tarifas que les correspondan por el suministro de dichos servicios.

Artículo 118.- Los fraccionadores, urbanizadores y desarrolladores deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable, alcantarillado y pluvial en su caso, de conformidad con el proyecto autorizado por la Comisión o el Ayuntamiento respectivo, atendiendo a las especificaciones de los prestadores de los servicios. Dichas obras, una vez que estén en operación pasarán al patrimonio del Ayuntamiento u Organismo Operador, cuando en este último caso los prestadores de los servicios sean concesionarios.

Los fraccionadores, urbanizadores y desarrolladores deberán cubrir los gastos correspondientes a la infraestructura para la prestación de los servicios públicos que deban realizar los prestadores de los mismos.

Artículo 119.- En el caso de inmuebles con el régimen de propiedad en condominio de departamentos, despachos, negocios o

comercios independientes o mixtos y a juicio de los prestadores de los servicios se deberá instalar preferentemente una toma y medidor por unidad privativa, pero por causa justificada la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios podrán autorizar una sola toma con medidor en cada conjunto.

Para autorizar una sola toma como lo señala el párrafo anterior el promotor, desarrollador, propietarios o poseedores de dichos inmuebles deberán manifestar por escrito y garantizar en los términos que fije el Reglamento de la presente Ley, el compromiso de pago de manera equitativa de las tarifas por los consumos generales a que se refiere el apartado respectivo.

Artículo 120.- Las personas que se sorprendan utilizando los servicios públicos de manera clandestina deberán pagar las tarifas que correspondan a dichos servicios y además se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en esta Ley y, en su caso, a las sanciones penales relativas.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 121.- Los usuarios están obligados al pago de los servicios públicos que reciban, con base en las cuotas y tarifas fijadas en los

términos de esta Ley. Así mismo, están obligados a:

I.- Pagar las sanciones administrativas consistentes en las multas que les sean impuestas con fundamento en esta Ley; y

II.- Permitir el acceso al personal debidamente acreditado de la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tome lectura de éstos, a efecto de determinar el consumo de agua en cada toma o derivación en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 122.- Los usuarios deberán pagar el importe de las cuotas o tarifas por los servicios públicos que reciban y las multas que se les impongan dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación, en las oficinas que determinen la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios.

Artículo 123.- Los propietarios de predios responderán ante la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios por los adeudos que ante los mismos se generen.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo

propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al prestador de los servicios.

Artículo 124.- El servicio de agua potable que proporcione a los usuarios la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, según corresponda, será medido de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de esta Ley.

En los lugares en donde no haya medidores o mientras éstos no se instalen, los pagos se harán con base en las cuotas previamente determinadas.

Cuando no sea posible medir el consumo debido a la destrucción total o parcial del medidor respectivo, la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios podrán optar por determinar los cargos en función de los consumos anteriores, independientemente de los cargos a cubrir por la reposición del medidor.

Artículo 125.- Los usuarios que se surtan de agua potable por medio de derivaciones autorizadas por la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, pagarán las tarifas correspondientes al medidor de la toma

original de la que se deriven, pero si la toma no tiene medidor, cubrirán la cuota previamente establecida para dicha toma.

Artículo 126.- Por cada derivación los usuarios pagarán a la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios el importe de las tarifas de conexión que correspondan a una toma de agua directa, así como el servicio respectivo.

Artículo 127.- El propietario o poseedor del predio pagará los gastos que origine la reparación o sustitución del medidor siempre y cuando las causas le sean imputables.

Artículo 128.- Si la descarga domiciliar se destruye por causas imputables a los usuarios, propietarios o poseedores de los predios, éstos deberán cubrir el costo de la obra necesaria para suplirla, de acuerdo a los precios vigentes en el momento de la sustitución.

Artículo 129.- Los usuarios con el objeto de hacer más racional el consumo de agua deberán utilizar aparatos ahorradores, en los términos y características que se señalen en el Reglamento de esta Ley.

La Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, según corresponda, serán responsables de

vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento al autorizar la construcción, rehabilitación, ampliación, remodelación y demolición de la infraestructura hidráulica.

Artículo 130.- En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios podrán acordar condiciones de restricción en las zonas y durante el lapso que sea necesario, previo aviso oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles.

Cuando la escasez de agua sea originada por negligencia o falta de previsión de la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, éstos responderán en los términos que prevenga el contrato respectivo.

Las personas físicas o morales tienen el deber cívico de reportar ante la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, la existencia de fugas de agua o de cualquier otra circunstancia que afecte el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, incluso demandar la explicación que estime necesaria de las acciones correctivas que en su caso se hayan realizado, en los términos previstos por la presente Ley.

Artículo 131.- Los usuarios tendrán los derechos siguientes:

I.- Exigir a los prestadores de los servicios el suministro de éstos, conforme a los niveles de calidad establecidos;

II.- Acudir ante la autoridad competente, en caso de incumplimiento a los contratos celebrados entre los usuarios y los prestadores de los servicios, a fin de solicitar el cumplimiento de los mismos;

III.- Interponer el recurso de inconformidad contra resoluciones y actos de la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, según corresponda, el cual se tramitará en la forma y términos establecidos por la presente Ley;

IV.- Denunciar ante la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, según corresponda, cualquier acción u omisión cometida por terceras personas que pudieran afectar sus derechos;

V.- Recibir información general sobre los servicios públicos en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como usuarios;

VI.- Ser informados con anticipación de los cortes de servicios públicos programados;

VII.- Conocer con debida anticipación el régimen tarifario y recibir oportunamente los recibos correspondientes, así como reclamar errores en los mismos;

VIII.- Formar Comités para la gestión de la construcción, rehabilitación y ampliación de la infraestructura hidráulica;

IX.- Integrar los Comités respectivos para el mantenimiento, conservación y operación de los servicios públicos en las poblaciones rurales debiendo la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, según corresponda, proporcionar el apoyo necesario; y

X.- Participar, a través de los consejos consultivos en la planeación, programación, administración, operación, supervisión o vigilancia de los prestadores de los servicios, en los términos de la presente Ley.

Artículo 132.- Los grupos de usuarios debidamente organizados y constituidos en Comités, de acuerdo a lo previsto por la Ley de la materia, podrán celebrar convenios para operar, mantener, conservar, rehabilitar y construir la infraestructura hidráulica respectiva; cuando los prestadores de los servicios no cumplan los términos del contrato o de la concesión para la prestación de los

mismos y se haya determinado la terminación, rescisión del contrato o cancelación de la concesión por la autoridad competente.

CAPÍTULO III DE LA DETERMINACIÓN DE LOS CONSUMOS DE AGUA

Artículo 133.- La Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores y los prestadores de los servicios públicos determinarán los consumos de agua utilizados periódicamente por los distintos usuarios a su cargo, pudiendo ser por medio del registro de volúmenes acumulativos en medidores o por métodos indirectos.

Artículo 134.- Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal debidamente acreditado de la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tome lectura de éstos, para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación.

El personal que realice la lectura de los medidores llenará un formato, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique sea el correspondiente y se expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

Artículo 135.- Los usuarios cuidarán que no

se deterioren o destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

Artículo 136.- A los prestadores de los servicios públicos o a quienes contraten para tal efecto corresponde instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños.

Artículo 137.- Cuando no se pueda determinar el volumen de consumo del agua, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario o debido a la destrucción total o parcial del medidor, se pagará la tarifa de agua mínima aplicable conforme lo que prevé esta Ley.

Artículo 138.- La determinación presuntiva del volumen de consumo del agua procederá cuando:

I.- No se tenga instalado aparato de medición, en caso de estar obligado a ello el usuario;

II.- No funcione el medidor;

III.- Estén rotos los sellos del medidor o se hayan alterado sus funciones; y

IV.- El usuario se oponga u obstaculice la

iniciación o desarrollo de las facultades de verificación y medición o no presente la información o documentación que le solicite el prestador de los servicios correspondiente.

La determinación a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 139.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior se calculará el pago considerando indistintamente:

I.- El volumen que señale el contrato de servicios celebrado o el permiso de descarga respectivo;

II.- Los volúmenes que marque el aparato de medición o que se desprendan de algunos de los pagos efectuados en el mismo ejercicio o en cualquier otro con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;

III.- La cantidad de agua que se calcule que el usuario pudo obtener durante el período para el cual se efectúe la determinación, de acuerdo con las características de sus instalaciones y el número de personas que habitan en las mismas;

IV.- Otra información obtenida por la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios en

el ejercicio de sus facultades de comprobación; y

V.- Los medios indirectos de la investigación económica o cualquier otra clase.

Artículo 140.- Cuando los usuarios únicamente contraten los servicios de drenaje y alcantarillado, los prestadores de los mismos procederán a determinar en forma presuntiva el volumen de aguas residuales descargadas en base al que señale el título de concesión de aguas que aprovechan y que dan origen a dichas descargas o de acuerdo a las características de sus instalaciones.

Artículo 141.- El prestador de los servicios podrá realizar las acciones a que se refiere esta Ley, siempre que así se haya previsto en los contratos de prestación de los servicios públicos celebrados con los usuarios, cuyos modelos deberán ser aprobados por los Ayuntamientos u Organismos Operadores con opinión de la Comisión.

CAPÍTULO IV DE LAS CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 142.- Corresponde a la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores revisar, actualizar y determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en esta Ley, la legislación fiscal estatal y municipal y en base a los criterios siguientes:

I.- La autosuficiencia y solidez financiera de los prestadores de los servicios;

II.- La amortización oportuna y suficiente de los financiamientos;

III.-La racionalización del consumo;

IV.- El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos, considerando la capacidad de pago de los distintos estratos de usuarios, protegiendo la economía popular mediante mecanismos de subsidio, por parte de instituciones gubernamentales de asistencia social u organizaciones no gubernamentales;

V.- La generación de remanentes que permitan la ampliación de la cobertura de los servicios públicos; y

VI.- La menor dependencia de los Municipios hacia el Estado y la Federación para la prestación de los servicios públicos.

Artículo 143.- Las cuotas y tarifas se revisarán, actualizarán y determinarán por la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores con base en los estudios tarifarios que éstos realicen o en su caso apliquen las fórmulas que defina la Comisión.

Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de

la operación, rehabilitación, mantenimiento y administración de la infraestructura hidráulica existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura hidráulica.

Las tarifas medias de equilibrio deberán reflejar el efecto que, en su caso, tengan las aportaciones que hagan los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal o cualquier otra instancia pública, privada o social. También deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Artículo 144.- Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a la prestación de los diferentes servicios. En ese sentido, las fórmulas que establezca la Comisión determinarán:

I.- La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;

II.- La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y tratamiento de aguas residuales;

III.- La cuota por instalación de toma;

IV.- La cuota por conexión al servicio de

agua;

V.- La cuota por conexión al servicio de drenaje y alcantarillado, incluyendo la interconexión de la descarga a la red respectiva; y

VI.- Las demás que se requieran conforme al criterio que proponga la Comisión.

Artículo 145.- Las revisiones a las fórmulas, en lo que se refiere a los componentes del costo y la relación entre ellos, se harán por la Comisión cada año. Pudiendo hacerlas en forma extraordinaria a petición de uno o varios Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, quienes deberán presentar una propuesta y el estudio tarifario que lo justifique.

Artículo 146.- Para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, los Ayuntamientos y Organismos Operadores tomarán en cuenta los estudios tarifarios que realicen o en su caso substituirán en las fórmulas que establezca la Comisión los valores de cada parámetro que correspondan a las características particulares del Municipio o región de que se trate. Se deberá tomar en cuenta la evolución prevista en la eficiencia física, comercial, operativa y financiera, de acuerdo con lo establecido en el Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento correspondiente.

La Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores determinarán una estructura tarifaria que cubra los gastos de operación de los servicios públicos; así como establecerán criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los ingresos suficientes para el sostenimiento y el buen funcionamiento de los servicios públicos.

Para el caso de la Comisión será a propuesta de esta misma y autorizada por el Consejo de Administración, en el caso de los Organismos Operadores será a propuesta de éstos y autorizada por su respectivo Consejo de Administración y por el Cabildo Municipal. Cuando los servicios públicos sean concesionados, la autorización de las tarifas se otorgará por el concedente a solicitud del concesionario.

Artículo 147.- Las cuotas y tarifas se actualizarán cada vez que el índice nacional de precios al consumidor se incremente.

Artículo 148.- Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, cuotas y tarifas que la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores establezcan con base en ellas se incluirán en la Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios y se

publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Gaceta Municipal que corresponda, en un periódico de mayor circulación del Estado y en las páginas electrónicas de la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores, conforme a la legislación fiscal estatal y municipal.

Artículo 149.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se clasifican en:

I.- Cuotas:

- a) Por cooperación;
- b) Por instalación de toma;
- c) Por conexión al servicio de agua;
- d) Por conexión al servicio de drenaje o alcantarillado, incluyendo la interconexión de la descarga a la red respectiva;
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y por el tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás leyes aplicables;

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y por el tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables;

g) Por instalación de medidores; y

h) Por otros servicios.

II.- Tarifas por los Servicios Públicos:

a) Por uso mínimo;

b) Por uso doméstico;

c) Por uso comercial;

d) Por uso industrial;

e) Por uso en servicios;

f) Por otros usos;

g) Por servicios de drenaje o alcantarillado y por el tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado y por el tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables;

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado y por el tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables; y

j) Por otros servicios.

Además de las clasificaciones anteriores las tarifas serán aplicadas por rango de consumo y de acuerdo con lo que señale el Reglamento de esta Ley.

La determinación y cobro de las cuotas y tarifas por los servicios públicos que se presten se ajustarán a lo previsto por la legislación fiscal estatal y municipal.

No podrán existir exenciones respecto de las cuotas y tarifas a que se refiere el presente artículo y su pago es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero.

Artículo 150.- Las cuotas y tarifas, así como su cobro, tienen el carácter de créditos fiscales, serán independientes de los pagos que los usuarios tengan que efectuar conforme a la legislación fiscal aplicable. Se determinarán por períodos mensuales y se cubrirán dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación.

CAPÍTULO V DE LA INSPECCIÓN

Artículo 151.- La Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores con el objeto de verificar el cumplimiento de esta Ley, en relación a la prestación de los servicios públicos contratados, dispondrán la práctica de inspecciones, las cuales se realizarán cuantas veces se requieran con personal debidamente acreditado.

Artículo 152.- La Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores podrán ordenar la práctica de inspecciones con personal autorizado para verificar:

I.- El uso de los servicios públicos se

realice de acuerdo a lo contratado;

II.- El funcionamiento de las instalaciones sea acorde a lo que se disponga en la autorización concedida;

III.- El buen funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo;

IV.- El diámetro de las tomas y de las descargas, correspondan a lo contratado;

V.- La existencia de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;

VI.- La existencia de fugas de agua no reportadas; y

VII.- Las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en la Ley.

Artículo 153.- Quien practique la inspección deberá acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive la inspección. La orden de inspección además deberá contener el objeto o propósito de la misma, nombre y firma autógrafa del servidor público que la emita, nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida y, en caso, de que se ignore se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación.

Artículo 154.- Cuando el personal autorizado no pueda practicar la inspección se dejará al propietario, poseedor o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que reciba al inspector a la hora que se fije, dentro de las veinticuatro horas siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo o de no permitir la inspección, se le impondrá la sanción administrativa correspondiente.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de acuse de recibo que firmará quien lo reciba y en caso de que éste se niegue, se asentará en el mismo tal circunstancia, firmando dos testigos de asistencia.

En caso de haberse notificado la orden de inspección al propietario o propietarios a quien va dirigida y no espere para su práctica al inspector u oponga resistencia, ya sea de una manera directa o por medio de evasiva o aplazamiento injustificados, se levantará acta circunstanciada de los hechos, la que se turnará a la autoridad competente.

Artículo 155.- Cuando se encuentre cerrado un predio o establecimiento en el que ha de practicarse la inspección se dejará un aviso a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, en el que se señalará el día y la hora de la diligencia practicada, manifestándoles que dentro de los tres días hábiles siguientes, deberán tener abierto dicho predio o establecimiento,

apercibiéndolos en términos de Ley de las sanciones administrativas a que se harán acreedores en caso de no abrirlo. El aviso se fijará en la puerta de entrada o se dejará citatorio con el vecino y se levantará el acta circunstanciada respectiva.

Artículo 156.- Al concluirse la inspección se dará oportunidad a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores para manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos asentados en el acta. A continuación se procederá a firmar el acta por el usuario, testigos y el personal autorizado, entregando una copia del acta a los interesados. Si el usuario o los testigos se negaren a firmar el acta o se negaren a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Una vez concluida la diligencia de inspección, el usuario contará con un término de diez días hábiles para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga respecto de dicha acta y ofrezca pruebas en relación con los hechos y omisiones que en la misma se asientan.

Artículo 157.- La inspección se limitará exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrá extenderse a objetos distintos, no obstante que se relacionen con los servicios públicos,

salvo que se descubra accidentalmente flagrante infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso quien realice la inspección lo hará constar en el acta respectiva.

Artículo 158.- La Comisión, los Ayuntamientos u Organismos Operadores podrán solicitar conforme a la Ley, el auxilio de la fuerza pública para efectuar la inspección cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

TÍTULO OCTAVO DE LA CULTURA DEL AGUA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 159.- La Comisión promoverá con la participación del Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, las instituciones de educación superior y de las organizaciones no gubernamentales relacionadas con el tema, la realización de acciones que inculquen a la sociedad civil una nueva cultura del cuidado y uso eficiente del agua, su preservación en calidad y cantidad para evitar la contaminación y agotamiento de las fuentes de abastecimiento, así como las relativas al pago de los servicios públicos.

Artículo 160.- La cultura del agua se

promoverá mediante las acciones siguientes:

I.- La participación de la sociedad civil con la formulación de propuestas para la dotación, operación y mejoramiento de los servicios públicos a través del Consejo Consultivo de la Comisión, de los Consejos Consultivos de los Ayuntamientos y Organismos Operadores;

II.- El desarrollo de programas de fomento y de regulación sanitaria, en relación al cuidado y uso del agua que propicien el mejoramiento del nivel de salud y de calidad de vida de la población;

III.- La incorporación de nuevos contenidos educativos en los programas de enseñanza básica, media superior y superior que fomenten una nueva cultura en el cuidado y uso del agua;

IV.- La realización de campañas en materia ecológica, enfatizando la prevención y control de la contaminación ambiental así como la preservación y fomento de la flora de cuencas hidrológicas, acuíferos y fuentes de abastecimiento del Estado, y las relativas al pago de los servicios públicos;

V.- La participación de los habitantes de poblaciones rurales y asentamientos humanos regulares en la gestoría para la construcción, conservación, ampliación y operación de los

servicios públicos.

La autoconstrucción de obras de captación de agua, letrinas y saneamiento de fuentes de abastecimiento así como desinfección de las aguas de consumo humano;

VI.- La promoción del uso de aguas residuales tratadas para uso industrial, de servicios y riego agrícola, reduciendo los volúmenes de extracción de agua subterránea, especialmente cuando provenga de acuíferos sobre-explotados;

VII.- El reconocimiento de la participación de la sociedad civil en programas, acciones y campañas que promuevan en la población cambio de hábitos, valores y actitudes en relación con el cuidado y buen uso del agua, su ahorro y pago de los servicios públicos; y

VIII.- Las demás acciones que sobre cultura del agua, establezcan otras disposiciones legales.

TÍTULO NOVENO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 161.- La Comisión en coordinación con los Ayuntamientos y Organismos Operadores promoverán la prevención y control de la contaminación de las aguas

provenientes de la prestación de los servicios públicos con el objeto de preservar las mismas tanto, en cantidad como en calidad, tomando en cuenta los criterios siguientes:

I.- La prevención y control de la contaminación de las aguas es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del Estado;

II.- El aprovechamiento de las aguas para servicio público, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las aguas residuales descargadas en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo para mantener el equilibrio de los ecosistemas;

III.- La observancia de la legislación en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y salud y demás normas aplicables para el tratamiento, disposición y uso de aguas residuales para evitar riesgos y daños a la salud pública; y

IV.- La reglamentación de la explotación y aprovechamiento de las aguas por parte de la autoridad competente en los casos de contaminación, disminución o escasez de las fuentes de abastecimiento para proteger los servicios públicos en el Estado.

Artículo 162.- Corresponde a la Comisión en materia de prevención de la contaminación:

I.- Fomentar la prevención de la contaminación de las aguas provenientes de la prestación de servicios públicos;

II.- Promover el tratamiento de aguas residuales generadas por los servicios públicos y su reuso; y

III.- Registrar las descargas que se viertan a redes de drenaje y alcantarillado que le reporten los prestadores de los servicios o que se detecten en las inspecciones.

Artículo 163.- Corresponde a los Ayuntamientos y Organismos Operadores en materia de prevención de la Contaminación:

I.- Cumplir con la normatividad relativa a la prevención de la contaminación del agua para la prestación de servicios públicos;

II.- Vigilar que no se descarguen en redes de drenaje y alcantarillado aguas que contengan residuos peligrosos, sin previo tratamiento y sin el permiso respectivo, ajustado a la ley de la materia; y

III.- Vigilar que todas las descargas que se viertan a redes de drenaje y alcantarillado de los centros de población, satisfagan los requisitos y condiciones señaladas en la legislación en materia ecológica y las normas oficiales mexicanas.

Artículo 164.- Cuando las descargas que se realicen a las redes de drenaje y alcantarillado de los centros de población afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, los prestadores de servicios darán aviso a la autoridad competente y de inmediato suspenderán las descargas hasta en tanto las mismas cumplan con lo previsto en la legislación de la materia.

Los prestadores de servicios observarán la legislación en materia ecológica y las normas oficiales mexicanas o las condiciones particulares de descarga que les fije la autoridad competente, respecto de las aguas que sean vertidas directamente por los sistemas de drenaje y alcantarillado.

TÍTULO DÉCIMO DE LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL AGUA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 165.- La Comisión a fin de garantizar el suministro de agua en cantidad y calidad adecuadas a la población del Estado, realizará la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías en el uso y aprovechamiento de este recurso para la prestación de servicios públicos así como, el registro de lo que realicen instituciones afines mediante las actividades siguientes:

I.- La investigación y desarrollo de nuevas tecnologías en el uso y aprovechamiento del agua para la prestación de los servicios públicos en coordinación con instituciones de educación superior; así como el registro de los avances que sobre la materia logre el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua y otras instituciones afines e impulsar su aplicación, difusión y transferencia;

II.- La orientación y coordinación con instituciones de educación superior en la ejecución de programas de investigación, desarrollo tecnológico, consultoría especializada, información técnica, formación y capacitación de alto nivel en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; de geohidrología, hidrología e hidráulica de acuíferos y ríos del Estado para atender la demanda de los servicios públicos y asegurar el aprovechamiento y manejo sustentable e integral del agua para los mismos;

III.- El establecimiento en coordinación con las autoridades competentes de los mecanismos de regulación para el cumplimiento de normas y certificar la calidad del equipo y maquinaria asociados al uso y aprovechamiento del agua; la promoción de la cultura del agua, considerando este bien como un recurso vital, escaso y que requiere el cuidado de su calidad y desarrollo sustentable;

IV.- La participación con autoridades competentes en la elaboración de proyectos de normas sobre calidad del agua y en la acreditación de laboratorios; el establecimiento de indicadores de gestión en el ámbito de competencia Estatal;

V.- La realización de los estudios necesarios sobre la viabilidad técnica y financiera de las concesiones a que se refiere esta Ley; y

VI.- La elaboración y coordinación de los demás programas y proyectos análogos para la evaluación de los mismos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 166.- La Comisión con la finalidad de fortalecer la profesionalización de sus servidores públicos y los de los Organismos Operadores establecerá el servicio civil de carrera.

Artículo 167.- El servicio civil de carrera es un sistema basado en el mérito y la igualdad de oportunidades, con el objeto de garantizar la prestación de los servicios públicos de calidad y en cobertura, con lealtad, honradez, eficiencia y eficacia de conformidad con las

leyes aplicables y tiene como propósito lo siguiente:

I.- Fortalecer la adecuada selección, desarrollo profesional y la estabilidad en el trabajo;

II.- Aprovechar la experiencia y los conocimientos del personal para garantizar la prestación de los servicios públicos;

III.- Fomentar en los servidores públicos una cultura que favorezca los valores éticos de honestidad, eficiencia y dignidad en la prestación de los servicios públicos, basados en los principios de probidad y responsabilidad;

IV.- Establecer estímulos a la productividad de las personas que laboren en la Comisión y los Organismos Operadores;

V.- Formar cuadros de profesionales y técnicos para alcanzar un mayor y mejor rendimiento en las funciones que tienen encomendadas;

VI.- Establecer programas de capacitación y adiestramiento;

VII.- Evaluar la calidad, transparencia y equidad de los profesionales y técnicos para ocupar plazas vacantes disponibles; y

VIII.- Aprovechar la experiencia acumulada,

la capacitación y el adiestramiento que se le proporcione al personal directivo, técnico, administrativo y operativo.

Artículo 168.- La capacitación y adiestramiento de los servidores públicos de la Comisión y los Organismos Operadores se realizará con el apoyo de las instituciones de educación técnica y técnica superior que impartan carreras afines a los perfiles requeridos.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 169.- Para efectos de esta Ley se considerarán como infracciones cometidas por los usuarios las siguientes:

I.- Conectar su toma o descarga en forma clandestina o con diámetro superior al autorizado ya sea a la red de agua potable o alcantarillado que opera la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o cualquier prestador de los servicios;

II.- Deteriorar cualquier instalación destinada a la prestación de los servicios públicos, exigiéndose además al presunto responsable cubrir el costo de la reparación;

III.- Utilizar el servicio de los hidrantes públicos destinándolo a un uso distinto al de su objeto;

IV.- Omitir reportar para su atención oportuna a la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, las fugas de agua que se presenten dentro de los predios;

V.- Utilizar con dispendio el agua en las calles y banquetas, lavado de vehículos o en cualquier otra actividad, o no utilizar aparatos ahorradores;

VI.- Impedir la instalación de los aparatos de medición y/o su lectura;

VII.- Emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;

VIII.- Construir u operar la infraestructura hidráulica sin la autorización correspondiente;

IX.- Incumplir con el pago de dos o más mensualidades consecutivas por el uso de agua no doméstico;

X.- Incumplir con el pago de tres o más mensualidades consecutivas por el uso de agua doméstico;

XI.- Incumplir con el pago de dos o más

mensualidades consecutivas en el uso de drenaje y alcantarillado; y

XII.- Descargar aguas residuales, basura, desechos materiales y sustancias tóxicas o lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, a los sistemas de drenaje o alcantarillado en contravención con la legislación en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente y demás disposiciones aplicables.

Artículo 170.- Las infracciones cometidas por los usuarios serán sancionadas administrativamente por la Comisión, los Ayuntamientos u Organismos Operadores con apego a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 171.- Las sanciones administrativas podrán ser:

I.- Amonestación por escrito;

II.- Limitación del servicio;

III.- Suspensión del servicio; y

IV.- Multa.

Artículo 172.- Para aplicar las sanciones se tomará en consideración lo siguiente:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- Los daños causados;

III.- Las condiciones económicas del infractor; y

IV.- La reincidencia.

Artículo 173.- Las multas serán equivalentes en días de salario mínimo general vigente en el área geográfica, donde se cometan las infracciones previstas en el artículo 169 de esta Ley, conforme a lo siguiente:

I.- De veinte a cincuenta, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones III, IV y VI;

II.- De cincuenta a cien, tratándose de la fracción V;

III.- De cincuenta a doscientos, en el caso de las fracciones I, II, VII y XII; y

IV.- De cien a quinientos, tratándose de la fracción VIII.

Se aumentarán las multas hasta un 50 % del monto que para la infracción señale esta Ley, cuando se demuestren las agravantes consistentes en:

I.- El hecho de que el infractor sea reincidente;

II.- El infractor haga uso de documentos falsos para amparar el pago de las cuotas y tarifas de agua potable y alcantarillado; y

III.- El infractor utilice sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero, para pretender amparar el pago de los derechos propios.

Las multas así como su cobro tienen carácter fiscal, deberán ser cubiertas dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, en las oficinas autorizadas por la Comisión, los Ayuntamientos u Organismos Operadores.

Su cobro y ejecución se efectuará en los términos de la legislación fiscal estatal y municipal.

La distribución del importe de las multas pagadas, se realizará en base a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Los que construyan u operen la infraestructura hidráulica sin la autorización correspondiente, perderán en beneficio de la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles o inmuebles dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa señalada en la fracción IV del artículo 173 de la presente Ley.

La Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, según corresponda, podrán solicitar a la autoridad correspondiente el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras e instalaciones por cuenta de los mismos.

Una vez que la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios tengan conocimiento de lo anterior y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitarán a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y de las instalaciones establecidas.

Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley constituyeran un delito, se formulará denuncia o querrela ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 174.- Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por personal de la Comisión, los Ayuntamientos u Organismos Operadores y éstos dentro de los límites fijados por esta Ley, deberán fundar y motivar las resoluciones que emitan.

Artículo 175.- Para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, se establecerá el plazo de cumplimiento, una vez

vencido el mismo, si ésta o éstas aun subsisten, podrán imponerse a los infractores multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, hasta un máximo del 200% de la multa original.

En caso de segunda reincidencia se aplicará el 200% del monto originalmente impuesto y así sucesivamente.

Artículo 176.- En el caso de las infracciones previstas en las fracciones IX, X y XI del artículo 169 de esta Ley, se suspenderá el servicio por parte de la Comisión, los Ayuntamientos u Organismos Operadores hasta en tanto se regularice el pago.

La suspensión será sin perjuicio del cobro y ejecución de los créditos fiscales no cubiertos en la prestación de los servicios, así como de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que se haya incurrido.

Artículo 177.- En el caso de la infracción prevista en la fracción X del artículo 169 de esta Ley, se limitará el servicio por parte de la Comisión, los Ayuntamientos u Organismos Operadores hasta en tanto se regularice el pago.

La limitación será sin perjuicio del cobro y ejecución de los créditos fiscales no cubiertos en la prestación de los servicios, así como de la responsabilidad civil, penal o administrativa

en que hubiera podido incurrir.

Artículo 178.- En los casos de las fracciones I y VII del artículo 169 de esta Ley, se podrá imponer adicionalmente la limitación del servicio o suspensión del mismo, según proceda.

En el caso de limitación o suspensión del servicio, se procederá a levantar acta circunstanciada en la diligencia. La falta de firma del infractor en dicha acta no invalida este acto.

Artículo 179.- Las sanciones que correspondan por las infracciones previstas en esta Ley, se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, cuyo monto se notificará a los infractores, previa su cuantificación para que los cubran dentro del plazo que se determine, pudiendo ser encausados penalmente o sujetos a sanciones administrativas, si el caso lo amerita.

Artículo 180.- Son infracciones cometidas por los prestadores de los servicios y contratistas:

I.- Negar la contratación de los servicios públicos sin causa justificada;

II.- Aplicar cuotas y tarifas que excedan de las resultantes de la aplicación de las fórmulas e incrementos a que se refiere esta

Ley;

III.- Negar la prestación de los servicios públicos de conformidad con los niveles de calidad establecidos en el instrumento de creación de los Organismos Operadores, el título de concesión o el convenio celebrado entre los Ayuntamientos y la Comisión, de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

IV.- Interrumpir total o parcialmente la prestación de los servicios públicos sin causa justificada;

V.- Incumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el instrumento de creación de los Organismos Operadores, el título de concesión o el convenio celebrado con la Comisión o los Ayuntamientos;

VI.- Incumplir con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 114 de esta Ley; y

VII.- Cualquier otra infracción a esta Ley o a su Reglamento que no este expresamente prevista.

Artículo 181.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por la Comisión o el Ayuntamiento respectivo, con multas equivalentes en días de salario mínimo general vigente en el área geográfica, donde se cometan dichas infracciones,

conforme a lo siguiente:

I.- De quinientos a dos mil, tratándose de las fracciones I, IV y VI;

II.- De mil a cuatro mil, en caso de la fracción II;

III.- De quinientos a dos mil, en caso de la fracción III;

IV.- De mil a cinco mil, en caso de la fracción V; y

V.- De hasta quinientos, tratándose de la fracción VIII.

En caso de reincidencia, la Comisión o el Ayuntamiento respectivo, impondrán una multa equivalente hasta por el 200% del monto señalado.

Artículo 182.- Las multas que se señalan en el artículo anterior tienen carácter fiscal, su cobro y ejecución se efectuará en los términos de la legislación fiscal estatal o municipal, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte ni de la cancelación o rescisión que proceda.

La Comisión o el Ayuntamiento respectivo notificarán al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un plazo de diez días hábiles para que presente

las pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, la autoridad competente dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Artículo 183.- Las violaciones a la presente Ley cometidas por los servidores públicos serán sancionadas cuando así proceda, dependiendo de la gravedad de las mismas por su superior jerárquico, o en su caso, por la Contraloría General del Estado, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 184.- Contra resoluciones de la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores que presten los servicios públicos, que causen agravios a los particulares procederá el recurso de inconformidad que se tramitará en la forma y términos del presente Capítulo.

Artículo 185.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Autoridad que haya emitido la resolución o haya ejecutado el acto impugnado dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación o de aquél en que se haya tenido conocimiento si no hubo notificación.

Artículo 186.- El afectado por las resoluciones y actos administrativos a que se refiere el artículo anterior podrá optar por agotar el recurso de inconformidad o intentar juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Artículo 187.- Interpuesto el recurso de inconformidad, el recurrente podrá desistirse del mismo, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo previsto por el artículo 187 de la presente Ley.

Artículo 188.- El escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad contendrá lo siguiente:

I.- El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II.- El acto o resolución que se impugne;

III.- El nombre de la autoridad que haya emitido la resolución, ordenado o ejecutado el acto impugnado;

IV.- La pretensión que se deduce;

V.- La fecha en que tuvo conocimiento de la resolución;

VI.- La descripción de los hechos;

VII.- Los fundamentos legales en que se apoye el recurso;

VIII.- Las pruebas que el recurrente ofrezca;

IX.- El lugar y fecha; y

X.- La firma del recurrente y si éste no supiere o no pudiere firmar lo hará un tercero a su ruego, estampando el primero su huella digital.

El escrito se presentará en original y copia, anexándole los documentos siguientes:

I.- Los que acrediten la personalidad del promovente, siempre que no sea el directamente afectado; y

II.- Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado.

Artículo 189.- La Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores, dentro de los diez días hábiles de que reciban el recurso, verificarán si fue interpuesto en tiempo, admitiéndose o rechazándose. En caso de admisión ordenarán la suspensión del acto y desahogarán las pruebas que procedan en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 190.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución requerida del acto impugnado. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- Se abrogan los ordenamientos jurídicos siguientes:

I.- La Ley del Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero Número 53, publicada el 26 de abril de 1994 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

II.- La Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco Número 51, publicada el 29 de abril de 1994 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

III.- El Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, "Comisión de

Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo", publicado el 28 de mayo de 1991 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

IV.- El Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, "Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala de la Independencia", publicado el 28 de mayo de 1991 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

V.- El Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento de José Azueta, "Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, Guerrero", publicado el 28 de mayo de 1991 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

VI.- El Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, "Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Taxco", publicado el 28 de mayo de 1991 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

VII.- El Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento de Buenavista de Cuéllar, "Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Buenavista de Cuéllar", publicado el 9 de agosto de 1991 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

VIII.- El Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento de Pungarabato, "Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Pungarabato", publicado el 9 de agosto de 1991 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

IX.- El Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento de Arcelia, "Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Arcelia", publicado el 9 de agosto de 1991 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

X.- Las demás disposiciones que se opongán a esta Ley.

Tercero.- La Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, conservará su denominación y se sujetará a las disposiciones que se prevén en la misma.

Cuarto.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las Comisiones creadas conforme a los Decretos mencionados en las fracciones II a IX del artículo Segundo Transitorio, se transformarán en Organismos Operadores y de considerarlo conveniente podrán conservar su actual denominación, sujetándose a las disposiciones que para los mismos se prevén en esta Ley.

Quinto.- Las Juntas Locales de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento que opera la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, pasarán a formar parte de la Administración Pública Municipal incluyendo al personal a su servicio tutelado por la Ley número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero de fecha 21 de abril de 1976, sin perjuicio de sus derechos adquiridos, los recursos financieros, el mobiliario, aparatos, archivos y, en general, el equipo utilizado para la atención de los asuntos que tuvieron encomendados, con la intervención que corresponda a la Contraloría General del Estado, sujetándose a las disposiciones previstas en esta Ley.

Sexto.- El Reglamento de la presente Ley, se expedirá en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo, Guerrero, a 8 de Octubre del 2002.

Atentamente.

Los Integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia

Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

Por la Comisión de Justicia.

Diputado Ernesto Sandoval Cervantes,
Presidente.- Diputado Jorge Figueroa Ayala.-

Diputado Moisés Villanueva de La Luz.-

Diputado Esteban Julián Míreles Martínez.-

Diputado Juan García Costilla.

Por la Comisión de Recursos Naturales y
Desarrollo Sustentable.

Diputado Esteban Julián Míreles Martínez.-

Diputado Oscar Ignacio Rangel Miravete.-

Diputado Humberto Rafael Zapata Añorve.-

Diputado Alfredo Salgado Flores.- Diputado

Misael Medrano Baza.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Muchas gracias, diputado secretario.

El presente dictamen y proyecto de ley queda
de segunda lectura y continúa con su trámite
legislativo.

CLAUSURA Y CITATORIO

El Presidente (a las 19:20 horas):

En desahogo del cuarto punto del Orden del
Día, no habiendo otro asunto que tratar, se
clausura la presente sesión y se cita a los
ciudadanos diputados integrantes de esta
Quincuagésima Sexta Legislatura, para que
un término de 20 minutos se pueda celebrar la
segunda sesión del presente periodo
extraordinario, pidiéndoles a todos ustedes,
que por favor no abandonen el Recinto.

COORDINACIONES PARLAMENTARIAS

Dip. Héctor Apreza Patrón
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez
Partido de la Revolución Democrática

REPRESENTACIONES DE PARTIDO

Dip. Ángel Pasta Muñúzuri
Partido Acción Nacional

Dip. Demetrio Saldívar Gómez
Partido de la Revolución del Sur

Oficial Mayor
Lic. Luis Camacho Mancilla

Encargada del *Diario de los Debates*
Lic. Marlen Loeza García